

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

21
24

FACULTAD DE DERECHO

**ANÁLISIS DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOBRE
EL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN, ASÍ COMO
SU NECESARIA ACTUALIZACIÓN A LAS NECESIDADES
DEL MÉXICO CONTEMPORÁNEO**

TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE:

LIC. EN DERECHO

PRESENTA:

ALVARADO ALVAREZ, GUIOMAR MARÍA TERESA

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera ALVARADO ALVAREZ GUIOMAR MARIA TERESA inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "ANALISIS DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION, ASI COMO SU NECESARIA ACTUALIZACION A LAS NECESIDADES DEL MEXICO CONTEMPORANEO" bajo la dirección del Dr. Ignacio Burgoa Orihuela para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Burgoa Orihuela en oficio de fecha 13 de agosto del año en curso me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F. a los 4 de 1996.



DR. FRANCISCO VENEGAS
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FVT/pao.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA
Doctor en Derecho y Maestro Emérito de la UNAM.

México, D.F. a 13 de agosto de 1996.

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo
Facultad de Derecho
UNAM
Presente

Distinguido señor Director:

Me refiero a la tesis elaborada por la compañera **GUIOMAR MARÍA TERESA ALVARADO ALVAREZ**, y que presenta bajo el título "**ANÁLISIS DE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN, ASÍ COMO SU NECESARIA ACTUALIZACIÓN A LAS NECESIDADES DEL MÉXICO CONTEMPORANEO**", con la pretensión de obtener el grado de Licenciado en Derecho, previo el examen recepcional correspondiente.

He leído con detenimiento dicha tesis y considero que es susceptible de ser inscrita en el Seminario bajo la acertada y digna dirección de usted por los motivos que a continuación indico:

- a). El desarrollo de la referida tesis es sistemático y congruente.
- b). Las obras citadas en ella y que aparecen consultadas en su bibliografía revelan un esfuerzo intelectual muy loable de parte de la interesada que acredita su seriedad investigatoria.
- c). El lenguaje empleado en la multicitada tesis es claro y jurídicamente adecuado.

IGNACIO BURGOA ORIHUELA
Doctor en Derecho y Maestro Emérito de la UNAM

d). El planteamiento de la reforma al artículo 9o. constitucional en relación al derecho colectivo de manifestaciones en la vía pública en él previsto, no sólo denota su actualidad, sino su necesidad en base a las razones que la interesada invoca.

Las consideraciones que anteceden y otras que sería prolijo formular, estimo que son atendibles como fundamento no sólo de la pretendida inscripción antes aludida, sino para la aprobación de la propia tesis.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLA EL ESPÍRITU"

DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA.

**ANALISIS DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE
REUNION Y ASOCIACION, ASI COMO SU NECESARIA ACTUALIZACION A
LAS NECESIDADES DEL MEXICO CONTEMPORANEO.**

1

I. INDICE

I N D I C E

ANALISIS DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION, ASI COMO SU NECESARIA ACTUALIZACION A LAS NECESIDADES DEL MEXICO CONTEMPORANEO.

<u>CAPITULO</u>	<u>T E M A</u>	<u>PAGINA</u>
IV	ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA GARANTÍA SOBRE EL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN EN LOS PRINCIPALES PAISES DEL MUNDO.	1- 22
V	ANTECEDENTES HISTÓRICOS MEXICANOS DE LA GARANTÍA SOBRE EL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN.	23- 35
VI	NATURALEZA, CONCEPTO Y SUJETOS DE LA GARANTÍA SOBRE EL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN.	36- 52
VII	CONEXIDAD DE LA GARANTÍA DE REUNIÓN CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DERECHO DE PETICIÓN.	53- 72
VIII	LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS PRACTICAS Y DISPOSICIONES SECUNDARIAS RESPECTO AL DERECHO DE REUNIÓN Y SU PROTECCIÓN LEGAL.	73- 87
IX	EL DERECHO A LA MANIFESTACIÓN Y SU FALTA DE ADECUACIÓN A LA REALIDAD SOCIAL.	88-100
X	SUGERENCIAS PARA MANIFESTARSE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL MÉXICO CONTEMPORÁNEO.	101-110
XI	CONCLUSIONES.	111-117
XII	BIBLIOGRAFÍA.	118-121

C A P I T U L A D O

ANALISIS DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION, ASI COMO SU NECESARIA ACTUALIZACION A LAS NECESIDADES DEL MEXICO CONTEMPORANEO.

I.- INDICE.

II.- DEDICATORIAS.

III.- INTRODUCCION.

IV.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION EN LOS PRINCIPALES PAISES DEL MUNDO.

A) GRECIA.

B) ROMA.

C) ESPAÑA.

D) FRANCIA.

E) EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION EN LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

F) INGLATERRA.

G) ESTADOS UNIDOS.

V.- ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

A) EN LA EPOCA PRECOLOMBINA.

B) EN LA EPOCA COLONIAL.

C) EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.

D) LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.

E) EN LA CONSTITUCION DE 1857.

F) EN LA CONSTITUCION DE 1917.

VI.- NATURALEZA, CONCEPTO Y SUJETOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

- A) DIVERSAS CONNOTACIONES DEL CONCEPTO "GARANTIA".
- B) NATURALEZA DE GARANTIA INDIVIDUAL.
- C) SUJETOS DEL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

1.- SUJETO ACTIVO.

2.- SUJETO PASIVO.

- D) EL DERECHO DE REUNION (CONCEPTO, DEFINICION, EXTENSION Y LIMITACIONES CONSTITUCIONALES).
- E) CLASIFICACION DE LAS REUNIONES.

1.- PRIVADAS.

2.- PUBLICAS.

- F) EL DERECHO DE ASOCIACION, (CONCEPTO, DEFINICION, IMPLICACIONES Y ATRIBUCIONES).

VII.- CONEXIDAD DE LA GARANTIA DE REUNION CON LA LIBERTAD DE EXPRESION Y EL DERECHO DE PETICION.

- A) LA LIBERTAD COMO UNA DE LAS SUBLIMES GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE NUESTROS TIEMPOS.
- B) LA POTESTAD LIBERTARIA DEL HOMBRE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y EL DERECHO.
- C) REFERENCIA A LOS ARTICULOS 6 Y 8 CONSTITUCIONALES, QUE TRATAN EL DERECHO DE LA LIBRE EXPRESION DE LAS IDEAS ASI COMO EL DERECHO DE PETICION.
- D) LOS DERECHOS DE TERCEROS COMO LIMITANTES AL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

VIII.- LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS PRACTICAS Y DISPOSICIONES SECUNDARIAS RESPECTO AL DERECHO DE REUNION Y SU PROTECCION LEGAL.

- A) LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACION ADMINISTRATIVA DEL DERECHO DE REUNION EN EL D. F.
- B) EL DERECHO DE REUNION EN EL JUICIO DE AMPARO.
- C) SU TUTELA PENAL.

IX.- EL DERECHO A LA MANIFESTACION Y SU FALTA DE ADECUACION A LA REALIDAD SOCIAL.

- A) CONSECUENCIAS ECOLOGICAS.
- B) CONSECUENCIAS DE SALUD.
- C) CONSECUENCIAS VIALES.

X.- SUGERENCIAS PARA MANIFESTARSE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL MEXICO CONTEMPORANEO.

- A) LA CREACION DE UN ORGANO COLEGIADO QUE ATIENDA Y DE RESPUESTA A LAS INQUIETUDES QUE MOTIVEN LAS MANIFESTACIONES.
- B) LA CREACION DE LUGARES Y HORARIOS EXPROFESOS PARA MANIFESTARSE.
- C) EL DISEÑO DE CAMPANAS MASIVAS DE CONCIERTIZACION PARA MANIFESTARSE EN LOS HORARIOS Y LUGARES PERMITIDOS.
- D) UNA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROHIBA MANIFESTARSE EN DE TERMINADOS PUNTOS ESTRATEGICOS DE LA CIUDAD.

XI.- CONCLUSIONES.

XII.- BIBLIOGRAFIA.

II. DEDICATORIAS.

A DIOS

SEÑOR GRACIAS POR HABER SIDO LUZ EN LA OSCURIDAD
PORQUE CUANDO MÁS TE NECESITE SIEMPRE ESTUVISTE A MI LADO;
GRACIAS POR EL DON DE LA PERSEVERANCIA, SIN EL,
NUNCA HUBIERA ALCANZADO TAN ANSIADA META,
COMENZAR ESTA AL ALCANCE DE TODOS,
TERMINAR EXITOSAMENTE SÓLO ESTA RESERVADO A QUIENES
GRACIAS A TI, TENEMOS CARÁCTER.

A MI ESPOSO IN MEMORIAM +

**FERNANDO, COMPAÑERO FIDELISIMO,
EN TIEMPOS DE ALEGRIA Ó DE TRISTEZAS, GRACIAS POR TU FRANCO,
GENEROSO Y DECIDIDO APOYO BRINDADO A LO LARGO DE
NUESTRA VIDA MATRIMONIAL, GRACIAS POR HABER CONFIADO
EN MIS PALABRAS Y EN MI GRAN ILUSIÓN DE CONVERTIRME EN UNA
VALIOSA PROFESIONISTA, RESUELTA A LUCHAR CON GRAN
AHINCO PARA CONSTRUIR UN MUNDO MEJOR PARA NOSOTROS
ASÍ COMO PARA NUESTROS SEMEJANTES.**

A MIS HIJOS

LUIS FERNANDO (EN EL CIELO), LUIS FERNANDO Y
DAVID RICARDO, CON TODO EL AMOR DE QUE SOY CAPAZ,
LES DEDICO ESTA HUMILDE OBRA, QUE ESPERO GUARDEN ENTRE
SUS MÁS QUERIDOS LIBROS, CON ELLA PRETENDO
ASPIRAR A OBTENER EL TÍTULO DE LIC. EN DERECHO,
CARRERA QUE CURSE VENCIENTO UN MIL DIFICULTADES,
CON EL PRIMORDIAL OBJETIVO DE LEGARLES UN TESTIMONIO
DE ESFUERZO POR EL QUE VALE LA PENA VIVIR.

A MIS PADRES

MARÍA TERESA Y ARTURO (+)

GRACIAS POR SU EJEMPLO EN EL CAMINO DE LA RECTITUD,
DE LA TEMPESTAD, DE LA LEALTAD, Y LA DEVOCIÓN AL DEBER,
ASÍ COMO EL RESPETO A MI MISMA, GRACIAS A ELLOS,
ME FORJE GRANDES IDEALES, QUE HOY LE DAN SENTIDO A MI VIDA.

A MI TIA ANGELICA

CARIÑOSAMENTE, TE DEDICO MI TESIS,

PUÉS EN GRAN ESTIMA

CONSEVO TODO LO QUE ME HAS ENSEÑADO Y COMPARTIDO.

AÚN PERMANECE FRESCO EN MI MEMORIA,

TU PERENNE ESTÍMULO Y CONSEJOS.

SOLIAS DECIRME,

CUANDO VAYAN MAL LAS COSAS COMO A VECES SUELEN IR,

CUANDO OFREZCA TU CAMINO SOLO CUESTAS QUE SUBIR,

CUANDO TENGAS POCO HABER, PERO MUCHO QUE PAGAR

Y PRECISES SONREIR AÚN TENIENDO QUE LLORAR,

DESCANSAR ACASO DEBES, PERO NUNCA DESISTIR.

AL PADRE LUIS DIAZ BORUNDA

¡INBORRABLE FIGURA DE APOYO Y ESTÍMULO DESINTERESADO,

QUE TRAJÓ COMO CONSECUENCIA,

GRANDES E INOLVIDABLES ENSEÑANZAS EN MI VIDA.

GRACIAS POR SU COMPAÑIA Y ORIENTACIÓN

EN LOS MOMENTOS MÁS AMARGOS DE MI EXISTENCIA.

AL ING. ESAU HERNANDEZ HERRERA

**MI MÁS PROFUNDO AGRADECIMIENTO POR TU FRANCO
Y DESINTERESADO APOYO.**

**GRACIAS POR TU AMISTAD QUE ES EL MÁS NOBLE Y
SENCILLO DE LOS SENTIMIENTOS.**

**LA CUAL CRECIO AL AMPARO DEL DESINTERES
Y FLORECIO CON LA COMPRESIÓN.**

**DICEN QUE LOS HONRADOS PUEDEN TENER AMIGOS,
PORQUE LA AMISTAD NO ADMITE CÁLCULOS, NI SOMBRAS, NI DOBLECES.**

**EXIGE EN CAMBIO,
SACRIFICIO, VALOR, COMPRESIÓN Y VERDAD;
VERDAD SOBRE TODAS LAS COSAS.**

AL DR. EN DERECHO IGNACIO BURGOA ORIHUELA

**QUERIDISIMO DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA,
CON TODO RESPETO Y CARIÑO LE DEDICO ESTA OBRA,
INSIGNIFICANTE, CON LA QUE ASPIRO OBTENER EL TAN ANHELADO
TÍTULO DE LIC. EN DERECHO.**

**NUNCA ACABARE DE FELICITARME
POR HABER TENIDO EL HONOR DE CONOCER A UN HOMBRE
INTEGRO HASTA EL FONDO DE SU CORAZÓN.
A UN HOMBRE QUE SIEMPRE DEFIENDE LA RAZÓN,
AUNQUE LOS CIELOS CAIGAN Y LA TIERRA TIEMBLE.
A UN HOMBRE QUE NO SÓLO CONOCE SU TRABAJO Y SU DEBER
SINO QUE LO CUMPLE A CARTA CABAL.**

**A UN HOMBRE SABIO Y PRUDENTE
ANTE QUIEN GUSTOSAMENTE GASTARE TODAS MIS FUERZAS
APREHENDIENDO SUS VALIOSAS LECCIONES.**

A MI UNIVERSIDAD

ALMA MATER, CASA BENDITA DE ESTUDIO Y REFLEXIÓN,

QUE HOSPITALARIAMENTE ME ABRISTE TUS PUERTAS

Y ME DISTE LA OPORTUNIDAD DE FORJARME EN EL

GRATO CAMINO DEL SABER.

AL LIC. PEDRO OJEDA PAULLADA Y A LA LIC. EDITH ABARCA

CON MI PERENNE AGRADECIMIENTO Y ETERNA GRATITUD,

SIEMPRE RECORDARE SUS PALABRAS,

DE QUE SIEMPRE HAY ALGO QUE HACER,

ALGO QUE CREAR, ALGO QUE DAR

Y QUE SOBRE TODO SIEMPRE HAY

TIEMPO PARA AMAR.

AL SR. MAGISTRADO LIC. ALFONSO NAVA NEGRETE

MUCHO DE LO QUE SOMOS, ESTA EN LO QUE ESCRIBIMOS,

EN LO QUE CONTAMOS Y EN LAS PERSONAS QUE AMAMOS,

ES USTED UN EXTRAORDINARIO CATEDRÁTICO,

AL QUE SIEMPRE RECORDARE

CON CARÍÑO Y PROFUNDA ADMIRACIÓN.

A MIS COMPADRES SANTIAGO Y SONIA GIL

EL TIEMPO, LOS DETALLES Y LAS ACTITUDES,

SIEMPRE ACABAN REVELANDONOS

QUIENES SON LAS PERSONAS

MÁS INTEGRAS Y VALIOSAS.

A JUAN Y LAURA TERRAZAS

GRACIAS

POR TODOS LOS BELLOS Y TRASCENDENTES MOMENTOS

QUE ME HAN PERMITIDO COMPARTIR CON USTEDES.

SU SOLIDARIDAD EN MOMENTOS DIFÍCILES,

ES ALGO QUE PERMANECERA

INDELEBLE EN MI MENTE Y MI CORAZÓN.

A LOLITA Y CARLOS BEST

**SI EL MUNDO ESTUVIERA LLENO DE PERSONAS
QUE TUVIESEN LA GENEROSIDAD DE SU ESPIRITU,
LO ENCANTADOR DE SU FINO Y AMABLE TRATO,
CIERTAMENTE ESTE SERÍA SENSACIONAL.**

**GRACIAS POR SU AMISTAD,
ES UN DON QUE SIEMPRE ME ENRIQUECERA.**

A PEPE ASPEITIA

MUY DENTRO DE MI CORAZÓN

PERMANECERÁ POR SIEMPRE TU VALIOSA

Y DESINTERESADA AYUDA CUANDO MÁS LO NECESITE.

FUÉ DETERMINANTE

PARA QUE YO PUDIERA LLEGAR A UNA META QUE POR MOMENTOS

PENSE NUNCA CONQUISTAR.

A MIS COMPADRES TEDDY Y MARGARITA MILES

**LA VIDA NOS HA BRINDADO LA OPORTUNIDAD
DE VIVIR GRANDES E INOLVIDABLES MOMENTOS DE REFLEXIÓN,
PENAS Y PROFUNDAS TRISTEZAS, PERO TAMBIÉN
DE BELLAS ALEGRÍAS, SATISFACCIONES, EMOCIONES Y
PROFUNDA FELICIDAD, LES DEDICO ESTA HUMILDE OBRA,
CON LA QUE ESPERO COMPARTIR COMO TANTAS VECES
LO HEMOS HECHO, MI ENORME AGRADECIMIENTO Y SATISFACCIÓN
POR LA META QUE HOY CONCLUYO. POR TODO SU APOYO Y
COMPENSIÓN BRINDADO TAN GENEROSAMENTE CUANDO MÁS
LO HE NECESITADO.**

MIL GRACIAS.

A MI CUÑADA ANITA

QUERIDA ANITA

QUE DIFÍCIL RESULTA A VECES

EXPRESAR CON PALABRAS LOS SENTIMIENTOS MÁS NOBLES

Y PROFUNDOS QUE ALGUIEN PUEDE TENER.

SIEMPRE DESEE TENER UNA HERMANA

CON QUIEN PODER COMPARTIR:

MIS INQUIETUDES, SUEÑOS, PENAS, ALEGRÍAS, ETC.

Y LA VIDA NO LA PUSO EN MI CAMINO.

SIN EMBARGO ME BRINDÓ LA OPORTUNIDAD DE CONOCERTE

Y DE COMPARTIR MUCHAS COSAS

QUE NI EL TIEMPO NI LA DISTANCIA PODRÁN BORRAR JAMÁS.

TE AGRADEZCO INFINITAMENTE TU INAPRECIABLE LABOR

PARA LA CONFIGURACIÓN DE ESTE TRABAJO.

TÚ FORMAS PARTE MUY IMPORTANTE DE MI TAN ANHELADO SUEÑO.

OJALÁ QUE HOY Y SIEMPRE PODAMOS COMPARTIR NUESTRA VIDA.

III. INTRODUCCION.

III. INTRODUCCION

FINALMENTE HA LLEGADO A MI VIDA EL TAN ANHELADO MOMENTO DE PRESENTAR A SU AMABLE CONSIDERACIÓN, MI TRABAJO, INTITULADO "ANÁLISIS DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION, ASI COMO SU NECESARIA ACTUALIZACION A LAS NECESIDADES DEL MEXICO CONTEMPORANEO". OBRA CON LA CUAL ASPIRO HUMILDEMENTE OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO.

TRATARÉ DE EXPONER EN ESTE MODESTO TRABAJO RECEPCIONAL, EL CONJUNTO DE IDEAS, TEORÍAS, CONCEPTOS Y PROPUESTAS JURÍDICAS QUE NORMAN A MI JUICIO, EL MENSAJE SUPREMO DE CONVIABILIDAD HUMANA DE TODOS LOS TIEMPOS Y DE POR SI DE TODAS LAS EDADES "LA LIBERTAD DE REUNION Y DE ASOCIACION".

EL PRESENTE ESTUDIO NO CONSTITUYE UNA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, SINO SOLAMENTE MI ESFUERZO DESARROLLADO, CON EL ARDIENTE DESEO DE CULMINAR ESTA PRIMERA ETAPA DE MI CULTURA JURÍDICA, AUNADO AL PROFUNDO AFÁN QUE TENGO DE CONTRIBUIR, DENTRO DE MI MODESTA APORTACION A LA INVESTIGACIÓN DE UN TEMA DE ENORME ACTUALIDAD Y TRASCENDENCIA, COMO ES EL RELATIVO A UNA DE LAS LIBERTADES MÁS PRECIADAS Y ESTIMADAS DEL HOMBRE: "LA LIBERTAD DE REUNION ASI COMO LA DE ASOCIACION.

NUESTRA CARTA MAGNA, ES EL CAPÍTULO I, CONSAGRA A TÍTULO DE GARANTÍA INDIVIDUAL EN EL ARTÍCULO 9º, LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN, DERECHO INHERENTE A LA NATURALEZA DEL HOMBRE, DERECHO CONSTITUTIVO DE LA MISMA SOCIEDAD; COMO TODO DERECHO HUMANO ENCUENTRA SU LIMITE EN EL RESPETO AL DERECHO DE LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD, HOY TAN LAMENTABLEMENTE VIOLADO POR LAS FAMOSAS MANIFESTACIONES, QUE TANTOS TRASTORNOS HAN PROPICIADO A LOS TERCEROS AJENOS A LOS MÓVILES A VECES SIN FUNDAMENTO QUE MOTIVAN LAS TAN FRECUENTES Y TEMIDAS MANIFESTACIONES. EN EL PRESENTE TRABAJO TRATARÉ DE SUBRAYAR LA IMPORTANCIA DE LO ESCRITO EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL. RELATIVO A QUE "LAS REUNIONES SERÁN PARA UN FIN LICITO", O SEA LO CONFORME CON LA LEY, CON LA MORAL ASÍ COMO CON LAS BUENAS COSTUMBRES; TAMBIÉN SE PIDE QUE LAS REUNIONES O ASOCIACIONES SEAN DE UNA FORMA PACIFICA, DE MODO QUE NO SE DEBEN REALIZAR CON VIOLENCIA, NI PERTURBANDO LA PAZ PÚBLICA.

ESTE ARTÍCULO RESERVA PARA LOS CIUDADANOS MEXICANOS ESTE DERECHO, TRATÁNDOSE DE ASUNTOS POLÍTICOS. DICHA RESTRICCIÓN OBEDECE AL PELIGRO LATENTE QUE EXISTIRIA AL DEJAR A LOS EXTRANJEROS INMISCUIRSE EN ASUNTOS POLÍTICOS TODA VEZ QUE QUIZAS ESTOS ULTIMOS NO TUVIESEN LA MISMA IDEOLOGÍA QUE LOS NACIONALES RESPECTO DE LA LUCHA POR OBTENER EL PORVENIR DE LA PATRIA TRAYENDO COMO RESULTADO UN PENOSO MENOSCABO EN NUESTRA SOBERANÍA NACIONAL, ASÍ COMO UNA POSIBLE PÉRDIDA DE INDEPENDENCIA.

EL CONSTITUYENTE DE 57, ASÍ COMO EL DEL 17, ESTUVIERON MUY ACERTADOS EN LIMITAR A LOS EXTRANJEROS DE LA LIBERTAD DE REUNIRSE O ASOCIARSE CON FINES POLÍTICOS, RESGUARDANDO DE ESTA MANERA, LA POSIBILIDAD DE QUE INDIVIDUOS EXTRANJEROS SE INMISCUYERAN EN ASUNTOS QUE SÓLO A LOS NACIONALES INCUMBEN.

ASIMISMO EL ARTÍCULO ANTES REFERIDO, TAMBIÉN LIMITA ESTE DERECHO AL ESTABLECER: "QUE NINGUNA REUNIÓN ARMADA TIENE DERECHO A DELIBERAR", LO QUE ES UNA DECLARACIÓN PALMARIA Y CONCLUYENTE DE QUE LA FUERZA NO ES EL DERECHO.

EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL ALUDIDO, EN LO RELATIVO A LA LIBERTAD DE REUNIÓN, TIENE COMO DERECHO ESPECÍFICO EL DE PODER CONGRE-

GARSE "PARA HACER UNA PETICIÓN O PRESENTAR UNA PROTESTA POR ALGÚN ACTO A UNA AUTORIDAD, SI NO SE PROFIEREN INJURIAS CONTRA ESTA, NI SE HICIERA USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A RESOLVER EN EL SENTIDO QUE SE DESEE". DE ACUERDO A LO ANTERIOR, NINGUNA AUTORIDAD ESTATAL PUEDE DISOLVER NINGUNA MANIFESTACIÓN, ASAMBLEA, ETC., QUE TENGA COMO FIN HACER PÚBLICA UNA PROTESTA POR ALGÚN ACTO DE AUTORIDAD.

DENTRO DE LAS LIMITACIONES CONSTITUCIONALES A ESTA GARANTÍA, LAS ENCONTRAMOS EN EL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO NOVENO, RESTRINGIENDO AL CLERO PARA EFECTUAR ASAMBLEAS, JUNTAS, ETC., EN LAS CUALES SE CRITIQUE AL ESTADO EN GENERAL ASÍ COMO A LOS COMPONENTES DE SU GOBIERNO, O A SUS LEYES FUNDAMENTALES.

ARTÍCULO 130. EL PRINCIPIO HISTÓRICO DE LA SEPARACIÓN DEL ESTADO Y LAS IGLESIAS ORIENTA LAS NORMAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO. LAS IGLESIAS Y DEMÁS AGRUPACIONES RELIGIOSAS SE SUJETARÁN A LA LEY.

E) LOS MINISTROS NO PODRÁN ASOCIARSE CON FINES POLÍTICOS NI REALIZAR PROSELITISMO A FAVOR O EN CONTRA DE CANDIDATO, PARTIDO O ASOCIACIÓN POLÍTICA ALGUNA. TAMPOCO PODRÁN EN REUNIÓN PÚBLICA, EN ACTOS DEL CULTO O DE PROPAGANDA RELIGIOSA, NI EN PUBLICACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO, O PONERSE A LAS LEYES DEL PAÍS O A SUS INSTITUCIONES, NI AGRAVIAR, DE CUALQUIER FORMA, LOS SÍMBOLOS PATRIOS.

QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDA LA FORMACIÓN DE TODA CLASE DE AGRUPACIONES POLÍTICAS CUYO TÍTULO TENGA ALGUNA PALABRA O INDICACIÓN CUALQUIERA QUE LA RELACIONE CON ALGUNA CONFESIÓN RELIGIOSA. NO PODRÁN CELEBRARSE EN LOS TEMPLOS REUNIONES DE CARÁCTER POLÍTICO.

EN LA ÚLTIMA DÉCADA, NUESTRO MUNDO Y EN PARTICULAR MI AMADA CIUDAD DE MÉXICO, SE HA VISTO SERIAMENTE ENVUELTA EN PROBLEMAS DE CONTAMINACIÓN QUE PONEN EN RIESGO LA CALIDAD DE VIDA DE SUS HABITANTES. MUCHOS FACTORES COADYUVAN A ESTE LAMENTABLE DETERIORO, ENTRE LOS QUE CABE SEÑALAR: EL INTENSO TRÁFICO VEHICULAR, LAS INDUSTRIAS CONTAMINANTES SITUADAS DENTRO DE LAS ZONAS HABITACIONALES, LA TALA INMODERADA DE ARBOLES, EL ESCASO USO DE PRODUCTOS BIODEGRADABLES, ASÍ COMO LAS MÚLTIPLES MARCHAS Y PLANTONES ENTRE OTROS FACTORES.

EN VIRTUD DE QUE SOY UNA PERSONA ENAMORADA DE LA VIDA, Y TREMENDAMENTE CUESTIONADA POR VER QUE NO HACEMOS NADA QUE TIENDA A CONCIENTIZARLOS QUE AL NO REGLAMENTAR LAS MANIFESTACIONES Y PLANTONES, ESTAMOS PERMITIENDO PASIVAMENTE QUE LA CALIDAD DE NUESTRA VIDA SE VAYA DESTRUYENDO NOTABLEMENTE, ES QUE HE DECIDIDO PONER A SU AMABLE CONSIDERACIÓN MIS REFLEXIONES, ASÍ COMO MI ESPERANZA, DESEANDO DE TODO CORAZÓN QUE INTERPRETEN CON BENEVOLENCIA MIS IDEAS. CREANME ESTIMADOS MAESTROS, ESTAS REFLEXIONES SON LA CHISPA QUE ME ALIENTA Y FORTALECE, PARA LUCHAR POR UN MUNDO MEJOR, PARA LOS NUESTROS Y LOS HIJOS DE MI AMADA PATRIA Y DE TODA LA HUMANIDAD. NUESTRO PAÍS, MERECE MEXICANOS QUE CADA DÍA MEJOREN EN SU TRATO CON LOS DEMÁS, ENTENDIENDO DE MANERA PRECISA QUE EN LA MEDIDA DE RESPETAR LOS DERECHOS DE LOS DEMÁS, LOS MÁS BENEFICIADOS SEREMOS NOSOTROS MISMOS. MÉXICO NECESITA HOMBRES Y MUJERES QUE ESTEN DISPUESTOS A SACRIFICAR ALGO DE ELLOS MISMOS PARA LA CONSECUCCIÓN DE UN BIEN MAYOR Y COMUNITARIO.

CAPITULO IV

IV. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION EN LOS PRINCIPALES PAISES DEL MUNDO.

A) GRECIA.

B) ROMA.

C) ESPAÑA.

D) FRANCIA.

E) EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION DEN LA DECLARACION UNIVER
SAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE.

F) INGLATERRA.

G) ESTADOS UNIDOS: LA HISTORIA DEL SISTEMA FEDERAL NORTEAMERI-
CANO SE REMOTA AL 4 DE JULIO DE 1776, FECHA EN QUE SE FORMU-
LA LA DECLARACION DE INDEPENDENCIA Y SE LLEVA A CABO LA GUE-
RRA CON INGLATERRA. ES EN EL MES DE MAYO DE 1787 CUANDO SE
REUNE EN EL PALACIO DEL ESTADO DE FILADELFIA UNA CONVENCION
FEDERAL, PRESIDIDA POR GEORGE WASHINGTON Y LOS HOMBRES MAS
NOTABLES DE LOS ESTADOS UNIDOS, Y DONDE SURGE LA CONSTITU-
CION NORTEAMERICANA.

IV. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA GARANTÍA SOBRE EL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN EN LOS PRINCIPALES PAÍSES DEL MUNDO.

A). - GRECIA

LA GRECIA ANTIGUA DEJO ALGUNAS DE LAS OBRAS DE ARTE Y MONUMENTOS LITERARIOS MÁS MAGNÍFICOS QUE JAMÁS UNA CIVILIZACIÓN HAYA LEGADO A OTRA. PERO NO ES PRINCIPALMENTE POR ELLOS POR LO QUE EL LEGADO DE GRECIA ES MAGNO. SE DEBE MÁS BIEN AL ESPÍRITU ARRAIGADO EN EL CONVENCIMIENTO DE QUE EL HOMBRE ES UN SER LIBRE Y EN VERDAD SUBLIME. DURANTE MILENIOS, CIVILIZACIONES MÁS ANTIGUAS PERSIA, EGIPTO, SIRIA Y BABILONIA, CONSIDERARON AL HOMBRE COMO UN ENTE MENOS APRECIABLE QUE SE ARRASTRABA ANTES LAS DEIDADES Y LOS DESPOTAS. LOS GRIEGOS ELEVARON AL HOMBRE Y LO PUSIERON SOBRE SUS PIES. "EL MUNDO ESTÁ LLENO DE MARAVILLAS", CANTABA SÓFOCLES, "PERO NADA ES TAN MARAVILLOSO COMO EL PROPIO HOMBRE."*

LOS GRIEGOS NO INVENTARON LA LEY NI ORIGINARON LA NOCIÓN DE ELLA. EN BABILONIA EXISTÍAN YA CÓDIGOS LEGALES CUANDO LOS GRIEGOS ERAN AÚN POCO MENOS QUE SALVAJES, Y LA LEY MOSAICA DE ISRAEL ES TAMBIÉN MUY ANTIGUA. PERO LA LEY GRIEGA QUE SURTIÓ EN EL SIGLO VII, ANTES DE JESUCRISTO, DIFERÍA DE ELLAS EN VARIOS ASPECTOS. EN PRIMER LUGAR, NO PRETENDIA SER PORTADORA DE LA VOLUNTAD DE UN MONARCA OMNIPOTENTE NI DE UN DIOS. LA LEY GRIEGA, ASPIRABA POR COMPLETO A MEJORAR LA SUERTE DE LOS HUMANOS MORTALES. EN SEGUNDO LUGAR, MIENTRAS QUE AQUELLOS SISTEMAS PRIMITIVOS PODÍAN CAMBIARSE VIRTUALMENTE SEGÚN LA VOLUNTAD DE UN REY O DE UN SACERDOTE, LA LEY GRIEGA ESTABA GENERALMENTE BASADA EN ALGÚN TIPO DE CONCENSO POPULAR Y SOLAMENTE PODÍA MODIFICARSE RECURRIENDO AL PUEBLO PARA SU APROBACIÓN. FINALMENTE SE ESPERABA, DE LA LEY GRIEGA QUE PROTEGIÉRA LA VIDA Y LA PROPIEDAD DE TODOS LOS MIEMBROS DE UNA SOCIEDAD, Y NO TAN SÓLO DE UN GRUPO SELECTO DE DIRIGENTES DE SACERDOTES.

LOS GRIEGOS FUERON UN PUEBLO QUE CARECÍA DE INHIBICIONES AL HABLAR DE SI MISMO, Y COMO PODRÍA ESPERARSE, SE RECREABA CON LAS PALABRAS. DISPONÍA DE UN LENGUAJE MARAVILLOSAMENTE SUTIL, EXPRESIVO Y ADAPTABLE, Y LO UTILIZABA A LA PERFECCIÓN. EN LOS GRIEGOS, COMO EN MUCHOS OTROS PUEBLOS, LA POESÍA APARECIÓ ANTES DE LA PROSA. SI UN HOMBRE CUALQUIERA TENÍA ALGO QUE DECIR, A MENUDO LO DECÍA EN VERSO, LO QUE EN LOS PRIMEROS TIEMPOS SIGNIFICABA QUE LO DECÍA EN CANCIÓN, PUES CASI TODA LA POESÍA GRIEGA ORIGINALMENTE SE CANTABA O RECITABA CON ACOMPAÑAMIENTO DE MÚSICA.

EL CONCEPTO DE GOBIERNO DEMOCRÁTICO ES PREPONDERANTEMENTE DE CARÁCTER Y ORIGEN GRIEGO.

LOS GRIEGOS OBSERVABAN LA LEY, Y APRECIABAN EL ÓRDEN. PERO TAMBIÉN SENTÍAN PASIÓN POR LA LIBERTAD Y ABORRECÍAN LA CORRUPCIÓN Y LA TIRANÍA.

LOS GRIEGOS TENÍAN IGUAL RESPETO POR EL VALOR MENTAL QUE POR EL FÍSICO, PUESTO QUE CREÍAN QUE LA VIDA IDEAL ERA LA QUE TRANSCURRÍA TRATANDO DE LOGRAR LA EXCELENCIA EN TODAS LAS COSAS. UN HOMBRE COMPLETO DEBÍA SER IGUALMENTE ACTIVO COMO ATLETA, FILÓSOFO, JUEZ POETA O CUALQUIER OTRA OCUPACIÓN MERITORIA. EL FILÓSOFO SÓCRATES, TRABAJÓ EN UN TIEMPO COMO APRENDIZ DE ESCULTOR; EL DRAMATURGO SÓFOCLES NO SOLAMENTE ACTUÓ COMO GENERAL SINO QUE EN DISTINTAS OCASIONES FUÉ TESORERO IMPERIAL, DIPLOMÁTICO Y SACERDOTE.

* LA GRECIA CLÁSICA PÁG. 63 C.M. BOWRA - TIME LIFE INTERNATIONAL. (1)

EL CENTRO POLÍTICO Y GEOGRÁFICO DE LA VIDA GRIEGA ERA LA POLIS O CIUDAD ESTADO. LA POLIS QUERÍA SER, Y FUÉ, MUCHO MÁS QUE EL MERO ASIENTO DEL GOBIERNO. INCLUÍA LAS TIERRAS QUE LA RODEABAN, Y CONSTITUÍA EL PUNTO DE REUNIÓN DE LAS GENTES QUE VIVÍAN DENTRO Y FUERA MURALLAS. EN ELLAS TENÍAN LUGAR LAS TRANSACCIONES COMERCIALES, LAS MANUFACTURAS, LAS CEREMONIAS Y LOS RITOS, SE DISCUTIAN Y DECÍAN LOS ASUNTOS POLÍTICOS. AUNQUE EL NÚMERO DE PERSONAS QUE VIVÍAN DENTRO DE LAS MURALLAS DE LA POLIS ERA PEQUEÑO, SU POBLACIÓN TOTAL INCLUÍA CIUDADANOS Y ALDEANOS, Y EN LOS CENTROS MARÍTIMOS COMO CORINTO Y ATENAS TAMBIÉN INCLUÍA NAVEGANTES, GRANJEROS, ARTESANOS, COMERCIANTES Y MARINEROS SE MEZCLABAN LIBREMENTE. LA VIDA ERA A UN TIEMPO VARIADA E ÍNTIMA PLETÓRICA DE VARIOS TIPOS DE ACTIVIDAD CÍVICA, INCLUYENDO EL QUE ACTUALMENTE CONOCEMOS CON EL NOMBRE DE "POLÍTICA".

LOS ARISTÓCRATAS QUE GOBERNABAN LA POLIS, SE CONSIDERABAN SERES SUPERIORES, Y SE ASOCIABAN PRINCIPALMENTE CON SU PROPIA CLASE. SE CREÍAN ESPECIALMENTE CALIFICADOS, POR NACIMIENTO Y EDUCACIÓN, PARA LA TAREA DE CUIDAR DE LOS ASUNTOS POLÍTICOS, Y COMO ESTABAN INTERESADOS EN MANTENER LA CIUDAD SEGURA Y PROSPERA, CON FRECUENCIA MOSTRABAN GRAN TALENTO EN CONSEGUIRLO. SIN EMBARGO, SE PRODUCÍAN REPETIDOS CHOQUES ENTRE LOS ARISTÓCRATAS Y EL ELEMENTO PLEBEYO. FINALMENTE LOS PLEBEYOS PIDIERON Y CONSIGUIERON UN CÓDIGO LEGAL ESCRITO.

EL MÁS ANTIGUO DE ESTOS CÓDIGOS, DATA DEL SIGLO VII ANTES DE JESUCRISTO, - ESTO ES, DE ANTES DE QUE EXISTIERA LA PALABRA "DEMOCRACIA". TRATABAN PRINCIPALMENTE DEL HOMICIDIO, QUE HASTA ENTONCES HABÍA SIDO ARREGLADO MEDIANTE CONTIENDAS FAMILIARES Y DE LA PROPIEDAD. TAMBIÉN TRATABAN DE LOS CONTRATOS ENTRE DOS PERSONAS, Y ESTABLECIAN REGLAS PARA EL NOMBRAMIENTO DE JUECES, Y DE OTROS FUNCIONARIOS PÚBLICOS. EN ALGUNOS CASOS INCLUSO REGULABAN LA FORMA DE GOBIERNO. UNO DE ESTOS CÓDIGOS PREPARADO PARA ATENAS, POR UN HOMBRE DENOMINADO DRACON, EN EL 621 A. DE J. C., RESULTÓ TAN RIGUROSO QUE EL ADJETIVO "DRACONIANO", POR TODAS PARTES SE HIZO SINÓNIMO DE EXTREMA SEVERIDAD O CRUELDAD. DRACON ESTABLECIÓ QUE EL DELITO MENOR DE HURTAR COLES SE CASTIGARA CON LA PENA DE MUERTE U CONCEDÍA A UN ACREEDOR EL DERECHO SOBRE LA PERSONA DEL DEUDOR, ESCLAVIZÁNDOLO EN LA PRACTICA, PERO EL CÓDIGO DE DRACON, TAMBIÉN INTRODUJO LA IDEA DE HOMICIDIO JUSTIFICABLE, E HIZO LA DISTINCIÓN ENTRE EL HOMICIDIO PREMEDITADO Y EL INVOLUNTARIO. DE TODAS FORMAS SE IGNORA CON SEGURIDAD EL TIEMPO EN QUE VIVIO ESE LEGISLADOR ATENIENSE, AUNQUE SE SUPONE QUE FUÉ EN EL SIGLO VII ANTES DE JESUCRISTO.

BAJO LOS ARISTÓCRATAS, LA POLIS O CIUDAD ADQUIRIÓ UN SISTEMA DE GOBIERNO - MÁS ESTABLE Y UNA ÍNTENSA VIDA CÍVICA QUE VINO A DIFERENCIAR A LOS GRIEGOS DE SUS VECINOS EXTRANJEROS. MUCHOS DESPUÉS DE QUE LOS ARISTÓCRATAS HUBIERON PÉRDIDO SU PODER, LA POLIS CONTINUÓ SIENDO EL FOCO DE LA VIDA GRIEGA - GRACIAS A SU INSPIRADA VISIÓN DE LO QUE TENÍA QUE SER LA EXISTENCIA HUMANA.

LOS GRIEGOS FUERON UNA CIVILIZACIÓN QUE DESAFORTUNADAMENTE NO CONOCIERON - EL SIGNIFICADO Y LA TRASCENDENCIA DE LO QUE HOY CONOCEMOS COMO DERECHOS PÚBLICOS INDIVIDUALES. "SU ESFERA JURÍDICA ESTUVO INTEGRADA CASI EXCLUSIVAMENTE POR DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES, EN CUANTO QUE INTERVENÍA DIRECTAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO Y EN CUANTO A QUE TENÍAN UNA SITUACIÓN PROTEGIDA POR EL DERECHO EN LAS RELACIONES SON SUS SEMEJANTES, MÁS NO GOBERNABAN DE NINGUNA PRERROGATIVA FRENTE - AL PODER PÚBLICO."*

* LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.- DR. IGNACIO BURGOA, PÁG.62, PORRUA MÉXICO - 1991. (2)

FUÉ UNA PENA QUE LOS GRIEGOS AMANTES DE LA DEMOCRACIA NO PERMITIERAN A SUS CIUDADANOS EL HABERSE MANIFESTADO CON LIBERTAD SOBRE TODAS LAS COSAS QUE LES MOLESTARAN Ó LES PERJUDICARAN. Y SEÑALO QUE FUÉ ESTO UNA PENA TODA VEZ QUE LOS GRIEGOS DESTACARON EN EL TERRENO DE LA POESIA Y LA ORATORIA TAL COMO LO SEÑALE ANTERIORMENTE.

TODO ELLO SE DEBIO A LA CONCEPCIÓN POLÍTICA DOMINANTE DE LA ÉPOCA, QUE NO PERMITIO A LOS GRIEGOS EL TENER DERECHOS COMO GOBERNADOS, QUE PUDIERAN ENFRENTAR A SUS GOBERNANTES. SU PERSONALIDAD COMO HOMBRES SE DILUIA DENTRO DE LA POLIS. AL RECONOCERLES DERECHOS DE CARÁCTER POLÍTICO Y JURÍDICO, PERO NO OPONIBLES A SUS SUPERIORES Ó AUTORIDADES.

IV. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA GARANTÍA SOBRE EL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN EN LOS PRINCIPALES PAÍSES DEL MUNDO.

B). - ROMA

LA CARRERA DE ROMA ABARCO UN MILENIO; EN ESE TIEMPO ROMA CONSTRUYÓ EL MAYOR IMPERIO JAMÁS VISTO EN EL MUNDO. PERO EL TAMAÑO Y LA ESTABILIDAD DEL IMPERIO NO SON EL ÚNICO TÍTULO DE GRANDEZA DE ROMA. UNA RAZÓN MÁS DURADERA ES EL NOTABLE GENIO DE ROMA PARA ACRECENTAR Y EMBELLECEER LOS LOGROS CULTURALES E INTELECTUALES DEL MUNDO GRIEGO QUE CONQUISTÓ, Y EL HABERLOS DIFUNDIDO POR EUROPA. LA ARQUITECTURA, EL ARTE, LA LITERATURA Y LA RELIGIÓN DE ROMA TODOS LOS CUALES MUESTRAN LA INFLUENCIA DE GRECIA, LLEVAN EL SELLO INCONFUNDIBLE DEL PODER Y LA FIRMEZA ROMANOS. NO OBTANTE, EL DICHO DE HORACIO ES CIERTO: LA CAUTIVA GRECIA CAUTIVO A ROMA."

EL LEGADO INTANGIBLE Y MÁS IMPORTANTE ES EL HECHO DE QUE AL TRANSFORMAR UN MUNDO FRAGMENTADO EN UNA SOLA COMUNIDAD, ROMA ESTABLECIÓ MODELOS, QUE TODAVÍA EXISTEN DE INSTITUCIONES PÚBLICAS, DE LIBERTAD INDIVIDUAL Y DE UN GRAN RESPETO A LA LEY.

EL IMPERIO ROMANO, FUÉ FORJADO CON LAS ARMAS Y LA DIPLOMACIA, Y MANTENIDO POR EL INTELIGENTE GOBIERNO DE LOS PUEBLOS CONQUISTADOS POR PARTE DE ROMA.

A NUESTRA DISTANCIA EN EL TIEMPO NO PODEMOS HACER SINO ESPECULAR, CUANDO SE TRATA DE DAR RESPUESTA DEFINITIVAS A LA PREGUNTA: ¿ QUÉ ERA LO QUE HACIA - QUE LOS ROMANOS FUESEN COMO ERAN ? HASTA CIERTO PUNTO PODEMOS ANALIZAR LAS INFLUENCIAS QUE MODELARON EL CARÁCTER ROMANO Y PUSIERON A ROMA SOBRE EL CAMINO DEL DOMINIO MUNDIAL. SIN DUDA LA HISTORIA PRIMITIVA DE ROMA DESEMPEÑÓ UNA PARTE IMPORTANTE. LOS PRIMITIVOS ROMANOS FUERON GRANJEROS EN UN PAÍS HOSTIL, Y A PESAR DE LO MUCHO QUE LUEGO SE URBANIZÓ, ROMA, LAS RAÍCES ROMANAS PERMANECIERON FIRMEMENTE FIJAS EN EL SUELO.

EL RÉGIMEN DE LOS REYES SUCUMBIO DESPUÉS DE UNA SANGRIENTA INSURRECCIÓN DEL PATRICIADO. CON TODO, SEGÚN LA TRADICIÓN, LA REPÚBLICA DE LOS REYES DURO CERCA DE DOS SIGLOS Y MEDIO Y REALIZÓ GRANDES EMPRESAS.

LA TRANSICIÓN DE UNA FORMA DE GOBIERNO A OTRA PARECE HABERSE LLEVADO A CABO CON RELATIVA FACILIDAD, POR LO MENOS EN LA DIRECCIÓN DE LOS ASUNTOS PÚBLICOS. SI BIEN LOS ROMANOS SE HABÍAN REBELADO CONTRA LOS REYES, CONTINUARON ACEPTANDO LA IDEA DE UNA AUTORIDAD SUPREMA QUE LLAMARON IMPERIUM. PERO AHORA, EN LUGAR DE CONFERIR ESE PODER A UN REY QUE LO DETESTABA DURANTE TODA SU VIDA, LOS ROMANOS LO PUSIERON EN MANOS DE DOS CONSULES QUE LO EJERCIAN DURANTE UN AÑO. EL IMPERIUM DE LOS CONSULES ERA ABSOLUTO, PERO CADA UNO DE ELLOS PODÍA ALTERAR LAS LEYES SIN EL CONSENTIMIENTO DEL OTRO.

ADEMÁS DE LOS CONSULES, EL GOBIERNO DE LA PRIMITIVA REPÚBLICA, COMPRENDÍA - UN SENADO Y DOS ASAMBLEAS, LA COMITIA CURIATA Y LA COMITIA CENTURIATA. DESDE EL PRINCIPIO, EL SENADO FUÉ UN CONSEJO CONSULTIVO ELEGIDO ENTRE LOS PADRES DE LA COMUNIDAD, Ó EN OTRAS PALABRAS DE LOS PATRICIOS. LOS MIEMBROS - DE ESAS DOS ASAMBLEAS PROCEDÍAN DE ENTRE TODOS LOS CIUDADANOS DE ROMA. LA CURIATA SE FUNDABA EN LA TRIBU, LA CENTURIATA TENÍA UNA BASE MILITAR PERO - AMBAS ESTABAN DE HECHO DOMINADAS POR LOS PATRICIOS.

LA PRIMERA CONQUISTA IMPORTANTE EN LA LUCHA DE LOS PLEBEYOS FUÉ LA CREACIÓN DEL TRIBUNADO DE LA PLEBE A PRINCIPIO DEL SIGLO V A. DE J.C. LOS TRIBUNOS ELEGIDOS AL CARGO POR LA ASAMBLEA DE PLEBEYOS, QUE CONSISTÍA DE TODA LA PLEBE DE ROMA SERVÍAN DURANTE UN AÑO Y DETENTABAN UN PODER EXTRAORDINARIO. SÓLO ELLOS PODÍAN CONVOCAR LA ASAMBLEA DE PLEBEYOS. EN INTERÉS DE SUS REPRESENTADOS PODÍAN BLOQUEAR CUALQUIER MEDIDA PROPUESTA POR UN MIEMBRO DEL SENADO, Ó COMITIA CENTURIATA Ó DE HECHO CUALQUIER ACTO DE CUALQUIER FUNCIONARIO SENCILLAMENTE DICHIENDO VETO (PROHIBO). LA PERSONA DE UN TRIBUNO ERA SACROSANTA; CUALQUIER PERSONA, DE CUALQUIER CLASE QUE INTENTARA LA VIOLENCIA CON ÉL, PODÍA SER CONDENADA A LA PENA DE MUERTE. DESPUÉS DEL ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNADO, UNA SERIE DE LEYES DIERON A LOS PLEBEYOS EL DERECHO A CASARSE CON PATRICIOS, EL DERECHO A DESEMPEÑAR EL CARGO DE CONSUL, Y FINALMENTE EN 287 A. DE J.C. EL DERECHO DE APROBAR LEYES EN LA ASAMBLEA DE PLEBEYOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL SENADO.

DESDE EL PRIMER MOMENTO DE LA VIDA DE UN ROMANO, CUANDO SE LE PONÍA A LOS PIES DE SU PADRE PARA SU ACEPTACIÓN CEREMONIAL, EL ROMANO VIVÍA EN UN MUNDO DE ÓRDEN Y RITUAL. ERA POR ENCIMA DE TODO, UN TRADICIONALISTA QUE SÓLO DE MALA GANA ACEPTABA CAMBIOS, Y EN LA VIDA SOCIAL Y PARTICULAR CASI NO LOS ADMITÍA EN MANERA ALGUNA. ASÍ MIENTRAS ROMA SE IBA TRANSFORMANDO EN PEQUEÑA CIUDAD ESTADO EN UN GRAN IMPERIO, SU PUEBLO CONSERVABA LAS ANTIGUAS CEREMONIAS Y COSTUMBRES CASI INALTERABLES DE LOS VIEJOS TIEMPOS.

SI BIEN TODOS LOS CIUDADANOS ROMANOS ERAN IGUALES FRENTE A LA LEY, HABÍA ENTRE ELLOS CLARAS ESTRATIFICACIONES SOCIALES. LA EDUCACIÓN, EL MATRIMONIO - EL SERVICIO MILITAR, LA CARRERA DE UN ROMANO, INCLUSO SU ROPA REFLEJABA SU CONDICIÓN SOCIAL.

LAS LÍNEAS DE CLASE A VECES SE DIFUMINABAN Ó SE ALTERABAN EN EL CURSO DE LOS SIGLOS, PERO LAS BARRERAS PERSISTÍAN SIEMPRE. HACIA EL SIGLO PRIMERO, SE HABÍAN ESTRUCTURADO TRES DIVISIONES DE LA SOCIEDAD ENTRE LOS ROMANOS LIBRES. EN LA CLASE ALTA SE ENCONTRABAN LOS QUE OSTENTABAN CARGOS HEREDITARIOS, LOS NOBLES, LOS ANTIGUOS PATRICIOS, MÁS UNOS CUANTOS PLEBEYOS INFLUYENTES. LUEGO ESTABAN LOS ECUESTRES Ó CON MAS PROPIEDAD, LOS CABALLEROS - QUE PRINCIPALMENTE ERAN HOMBRES DE NEGOCIOS. LOS PLEBEYOS JUNTO CON LOS LIBRETOS, ESCLAVOS LIBERADOS QUE NO TENÍAN TODOS LOS DERECHOS DE CIUDADANÍA - CONSTITUÍAN LA MAYOR PARTE DE LA POBLACIÓN.

TANTO EN EL SENTIDO SOCIAL COMO EN EL LEGAL, LA FAMILIA ERA LA UNIDAD BÁSICA DE ROMA; LOS ROMANOS CONCEDÍAN GRAN IMPORTANCIA AL PARENTESCO. EN LA PRIMITIVA REPÚBLICA, EL CABEZA DE LA CASA, Ó PATER FAMILIAS, TENÍA CONTROL LEGAL, QUE CONSISTÍA EN PROPIEDAD VIRTUAL SOBRE LA FAMILIA; SIGLOS MÁS TARDE SUS PODERES AUTORIZADOS SEGUÍAN SIENDO RECONOCIDOS, AUNQUE RARAMENTE UTILIZADOS. POR EJEMPLO CONSERVABA EL DERECHO LEGAL A CASTIGAR CON LA MUERTE A CUALQUIER MIEMBRO DE LA FAMILIA; PERO YA EN EL SIGLO PRIMERO NO HUBIESE ESCANDALIZADO ANTE LA IDEA DE HACERLO. EL CONCEPTO DE PATER FAMILIAS, HA PERDURADO A TRAVÉS DE LAS LEGISLACIONES. TOMANDO LA EXPRESIÓN EN SU ACEPTACIÓN NATURAL, SE LE DESIGNA COMO LA CABEZA DE FAMILIA.

EL DERECHO ROMANO SE FUNDABA EN LAS DOCE TABLAS PROMULGADAS POR MAGISTRADOS REPUBLICANOS HACIA EL 450 A. DE J.C. LAS TABLAS FUERON LA PRIMERA COMPLICACIÓN DE REGLAS LEGALES PARA GOBERNAR LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA. ERAN SENCILLAMENTE UNA SERIE DE DISPOSICIONES CONCRETAS REFERENTES A ACCIONES ANTE LOS TRIBUNALES, LEYES FAMILIARES, TESTAMENTOS, DERECHOS DE PROPIEDAD Y COMPORTAMIENTO PÚBLICO DE LOS CIUDADANOS. ERAN EN GRAN MANERA UN PRO

DUCTO DE SUS TIEMPOS; ENTRE OTRAS COSAS, POR EJEMPLO PROHIBÍAN A UN ROMANO PERJUDICAR LAS COSECHAS DE SU VECINO POR MEDIO DEL USO DE HECHIZOS.

UNA PROPUESTA DE TERENTILLO ARSA, DURANTE LA ÉPOCA REPUBLICANA, A FIN DE OBTENER UNA NUEVA COMPILACIÓN LEGAL 462 A. DE J. C., DIÓ POR RESULTADO LA INSTITUCIÓN DE LOS DECENVIROS Y LA CODIFICACIÓN DE LAS DOCE TABLAS.

EN LAS DOCE TABLAS Y DURANTE SIGLOS POSTERIORES, LA LEY ROMANA ERA ESENCIALMENTE LEY CIVIL, RELACIONADA PRINCIPALMENTE CON LOS HECHOS DE LOS INDIVIDUOS. NO FUÉ HASTA YA AVANZADO EL IMPERIO CUANDO APARECIO UN CUERPO ESPECÍFICO DE LEY CRIMINAL, POR EL CUAL EL ESTADO CUIDABA DE LA ACUSACIÓN Y CASTIGO DE LOS CRIMINALES. EN LA PRIMITIVA REPÚBLICA, INCLUSO EL ASESINATO CORRESPONDÍA A LA LEY CIVIL. ERAN LOS PARIENTES DE LA PERSONA ASESINADA LOS ENCARGADOS DE PEDIR COMPENSACIÓN. EL ACUSADO Y SU ACUSADOR SE PRESENTABAN ANTE UN MAGISTRADO, QUIEN PESABA SU TESTIMONIO Y JUZGABA SI EL HOMICIDIO HABÍA SIDO INTENCIONADO O CASUAL. SI ERA INTENCIONADO, EL ASESINO PERDÍA LA PROTECCIÓN DE SUS BIENES, Y LOS PARIENTES DE LA FAMILIA DEL MUERTO PODÍAN VENGARSE LIBREMENTE. LA MUERTE ACCIDENTAL NO ERA PUNIBLE.

LAS DOCE TABLAS CONSTITUYERON EL CÓDIGO PENAL BÁSICO DE ROMA DURANTE CERCA DE MIL AÑOS, MIENTRAS QUE LAS SENTENCIAS DE LOS MAGISTRADOS Y LAS OPINIONES DE LOS JURISTAS SE CONVIRTIERON EN UN CUERPO SUPLEMENTARIO DE DERECHO COMÚN O PROCEDENTE LEGAL. FINALMENTE SE PUBLICARON LIBROS DE TEXTO DE DERECHO, APARECIERON LOS ABOGADOS COMO GRUPO PROFESIONAL ESPECIAL, Y LOS ERUDITOS LEGALES SE CONVIRTIERON EN ÍNTIMOS CONSEJEROS DE LOS EMPERADORES. CON INDEPENDENCIA DE CAMBIOS POLÍTICOS DE LA REPÚBLICA AL IMPERIO, Y BAJO EMPERADORES LIBERALES O AUTORITARIOS EL DERECHO ROMANO BASADO EN LA SABIDURÍA Y EL CONSENSO HUMANOS, CONTINUÓ SU DESARROLLO. LUEGO, ALREDEDOR DE 527 EL EMPERADOR DE ORIENTE JUSTINIANO, DECRETO UNA CODIFICACIÓN DE TODO EL SISTEMA EL CORPUS IURIS CIVILIS O CUERPO DE DERECHO CIVIL. LOS EMPERADORES ANTERIORES, DESDE ADRIANO EN ADELANTE HABÍAN FOMENTADO LA UNIFICACIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LAS LEYES, PERO FUÉ AQUELLA OBRA COMPENSIVA LA QUE REUNIO TODA LA EXPERIENCIA LEGAL DE ROMA. POR IRONÍA DE LA SUERTE EL CÓDIGO DE JUSTINIANO PARTE FUNDAMENTAL DEL CORPUS NO FUÉ COMPLEMENTADO HASTA 529, MEDIO SIGLO DESPUÉS DE QUE LA MISMA ROMA HUBIESE PASADO A MANOS DE LOS GOS.

EL CONCEPTO DE JUSTICIA Y DE LOS DERECHOS DE LOS INDIVIDUOS COMPRENDIDO EN AQUEL CÓDIGO SIGUEN EN VIGOR EN CÓDIGOS LEGALES MODERNOS POR TODO EL MUNDO OCCIDENTAL. UNAS CUANTAS DE LAS PROVISIONES DEL CÓDIGO SON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR SU CONTINUADA IMPORTANCIA:

NO SE OBLIGA A NADIE A DEFENDER UNA CAUSA CONTRA SU VOLUNTAD.

NADIE SUFRE CONDENA POR LO QUE PIENSA.

NO SE PUEDE SACAR FORZOSAMENTE A NADIE DE SU PROPIA CASA.

LO QUE NO SE PERMITE AL DEMANDADO NO SE DEBE PERMITIR AL DEMANDANTE.

LA RESPONSABILIDAD DE LA PRUEBA CORRESPONDE A LA PARTE QUE AFIRMA, NO A LA PARTE QUE NIEGA.

UN PADRE NO ES TESTIGO COMPETENTE PARA UN HIJO, NI UN HIJO PARA UN PADRE.

LOS CÓDIGOS LEGALES DE LA MAYORÍA DE LAS NACIONES OCCIDENTALES FUERON INFLUÍDAS POR EL CÓDIGO JUSTINIANO. EL CÓDIGO NAPOLEÓNICO DE FRANCIA, FUÉ DIRECTA Y CONCIENTEMENTE MOLDEADO SOBRE AQUEL. EN ALEMANIA EL DERECHO ROMANO SE APLICABA SIEMPRE QUE NO FUESE EN CONTRA DE LA LEGISLACIÓN LOCAL - HASTA 1900 EN QUE SE ESTABLECIÓ UN SISTEMA DE DERECHO NACIONAL.

INCLUSO CUANDO ROMA ESTABA DECAYENDO, UN POETA DE GALIA TUVO LA VISIÓN DE LA FUTURA GRANDEZA DEL IMPERIO. ESCRIBIENDO EN EL 416 AÑOS DESPUÉS DE QUE LOS GODOB HUBIESEN SAQUEADO LA CIUDAD, RUTILO NAMACIANO, TÉRMINO SU ELOCUENTE APOSTROFE A ROMA CON LAS SIGUIENTES PALABRAS: "DISEMINA LAS LEYES - QUE PERDURARAN A TRAVÉS DE LAS EDADES... ÚNICAMENTE TÚ NO TIENES QUE TEMER LA RUECA DE LAS PARCAS... EL TIEMPO QUE QUEDA NO TIENE LIMITES, MIENTRAS SUBSISTA LA TIERRA Y EL CIELO SOSTENGA LAS ESTRELLAS".

ROMA, DESAFORTUNADAMENTE, A PESAR DE SU INBORRABLE LEGADO JURÍDICO AL MUNDO, AL IGUAL QUE LA INMORTAL GRECIA NO CONOCIO DE DERECHOS SUBJETIVOS PÚBLICOS Oponibles AL ESTADO.

EN RESUMEN COMO MENCIONE ANTERIORMENTE LA LIBERTAD DE LOS ROMANOS SE CONTRAJÓ SÓLO A SUS RELACIONES DE DERECHO PRIVADO Y COMO FACULTAD DE ÍNDOLE - POLÍTICA.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SABEMOS QUE ROMA NUNCA CONCEDIÓ A SUS CIUDADANOS AL DERECHO DE REUNIÓN O DE ASOCIACIÓN TAL Y COMO LO CONOCEMOS NOSOTROS.

IV. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION EN LOS PRINCIPALES PAISES DEL MUNDO.

C).- ESPAÑA

TAMBIÉN EN ESTE PAÍS QUE TIENE TAN PROFUNDAS RAICES EN NUESTROS SENTIMIENTOS, EL DESARROLLO DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y DE ASOCIACIÓN, HA ESTADO LLENO DE OBSTÁCULOS Y VICISITUDES. ES DE HACERSE NOTAR EL EXCESIVO CELO Y REGATEO DE ESTAS LIBERTADES POR PARTE DE LAS AUTORIDADES EN LAS DISTINTAS ÉPOCAS, ASÍ COMO LA PASIVIDAD DE LOS GOBERNADOS QUIENES SE CONDUCIAN CON LA MAYOR INDIFERENCIA, MOSTRANDO EN GENERAL UN BAJO ESPIRITU DE ASOCIACIÓN, QUE POR FORTUNA EN FECHAS RECIENTES HA EMPEZADO A DESAPARECER.

PODEMOS AFIRMAR QUE CONSTITUYE UN VIVO EJEMPLO DE LOS ESTADOS CUYA PREOCUPACIÓN Y ESFUERZOS SE HAN ENCAMINADO SIEMPRE HACIA EL LOGRO DEL ORDEN EXTREMO, PERO EN DETRIMENTO, A LA VEZ, DE LA LIBERTAD DE LOS GOBERNADOS.

DE ALLÍ LA SERIE DE PROHIBICIONES A ESTOS DERECHOS QUE REITERADAMENTE SE CONFIRMARON DURANTE MUCHO TIEMPO, Y EL HECHO DE QUE SU RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL SÓLO FUERA LOGRADO HASTA FINES DEL SIGLO PASADO, Y LO QUE ES PEOR, QUE AÚN EN NUESTROS DÍAS LOS ESPAÑOLES PUEDAN DISFRUTAR PLENAMENTE DE SU EJERCICIO, POR LAS CONSIDERACIONES QUE HABREMOS DE EXPONER AL ANALIZAR EL DESARROLLO QUE HAN TENIDO TAN PRECIADAS LIBERTADES EN EL CURSO DE LA HISTORIA HISPANA.

EN 1462, ENRIQUE IV, EN TOLEDO, CONFIRMÓ LA PROHIBICIÓN AL DERECHO DE REUNIÓN DIRIGIÉNDOLO ESPECIFICAMENTE A LOS ESTUDIANTES, A LOS DOCTORES DE LA UNIVERSIDAD Y A LOS ECLESIÁSTICOS. ESTE IMPEDIMENTO ESPECIAL A CLASES DETERMINADAS, HACE SUPONER EL ABUSO DE LAS REUNIONES PÚBLICAS CON PRETEXTOS DE JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA. TAL CONJETURA ESTÁ CONFIRMADA POR LA PRESCRIPCIÓN QUE POSTERIORMENTE HACEN LOS REYES CATÓLICOS EN BARCELONA DURANTE EL AÑO DE 1493; Y EN GRANADA EN 1501. MÁS TARDE, FELIPE II HIZO LA MISMA PROHIBICIÓN EN 1560, REITERÁNDOSE EN 1566.

LA NOVISIMA RECOPIACIÓN EN SU LEY 12, TÍTULO XII LIV. XII AUTORIZABA SÓLO LAS CAUSAS PIAS Y ESPIRITUALES, Y CON REAL LICENCIA, ADVIRTIÉNDOSE QUE POR VEZ PRIMERA SE HABLA DE ESE REQUISITO DE MANERA EXPRESA.

LA CONSTITUCION DE 1812

LOS PROCEDENTES REFERIDOS DEMUESTRAN QUE AL EXPEDIRSE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ, EL PUEBLO NO SÓLO NO TENÍA EL DERECHO DE REUNIRSE O DE ASOCIARSE, MÁS NI SIQUIERA TENÍA LA LIBERTAD DE HECHO, EN VIRTUD DE LAS REITERADAS Y RÍGIDAS PROHIBICIONES DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

LA MENCIONADA CONSTITUCIÓN DE 1812, EXPEDIDA EL 18 DE MARZO DE ESE AÑO POR LAS CORTES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS DE LA NACIÓN ESPAÑOLA, ABSOLUTAMENTE NADA DIJO A PROPÓSITO DE ESOS DERECHOS, DEJANDO EN CONSECUENCIA SUBSISTENTE SU PROHIBICIÓN.

EN TAL CONDICIÓN, MÁS DE MEDIO SIGLO TUVO QUE TRANSCURRIR TODAVÍA PARA SU REGULACIÓN DEFINITIVA, DICTÁNDOSE DURANTE DICHO LAPSO DIVERSAS DISPOSICIONES QUE CODIFICAN EN RIGOR LAS LEYES ANTIGUAS, IMPONIENDO FUERTES RESTRICCIONES SOBRE TODO EN MATERIA PENAL, QUE PUEDE DECIRSE HACÍAN NUGATORIO EL EJERCICIO DE AMBAS LIBERTADES.

LEYES DE REUNIONES PUBLICAS Y DE ASOCIACIONES DE 1868

ES HASTA LA LLEGADA DE LA REVOLUCIÓN EN SEPTIEMBRE DE 1868, CUANDO EL GOBIERNO PROVISIONAL, MEDIANTE LA EXPEDICION DE SENDOS DECRETOS, RECONOCIO POR FIN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN. POR SU TRANSCENDENCIA ESTIMO CONVENIENTE PLASMAR EN ESTE SENCILLO TRABAJO AQUELLAS HERMOSAS PALABRAS QUE UTILIZARA EL LEGISLADOR AL REFERIRSE A LOS MOTIVOS QUE TUVO PARA CONSAGRAR FINALMENTE ESTOS SINGULARES DERECHOS EN FAVOR DEL PUEBLO ESPAÑOL.

EL DECRETO-LEY DEL 1º DE NOVIEMBRE DE 1868, QUE SANCIONÓ EL DERECHO DE REUNIÓN PACÍFICA, TEXTUALMENTE DECIA: "PROHIBIR LAS REUNIONES PACÍFICAS HA SIDO EN TODOS LOS TIEMPOS SEÑAL DISTINTIVA DE LOS GOBIERNOS DESPÓTICOS. TEMEROSOS ÉSTOS DE LA PUBLICIDAD, QUE DIFICULTA Y CON FRECUENCIA IMPOSIBILITA LOS ABUSOS, EMPEÑÁNDOSE EN CONTRARRESTAR ESE DERECHO, CUYA REALIZACIÓN LEVANTA Y FORTALECE LOS ANIMOS, ILUSTRAS LAS INTELIGENCIAS, CONCILIA LAS DISCORDIAS, PREPARA EL TERRENO A TODA CLASE DE PROGRESOS Y ES UN PODEROSO AUXILIAR DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS GOBIERNOS LIBERALES.

ESENCIA DE ELLOS ES LA PUBLICIDAD; Y LA PUBLICIDAD NO EXISTE DONDE NO GOZAN LOS CIUDADANOS LA FACULTAD DE REUNIRSE PARA DISCUTIR SUS INTERESES, DONDE A LA FRANCA Y RAZONADA EXPRESIÓN DE LAS OPINIONES SE PREFIERE UNA OBEDIENCIA INERTE, UN SILENCIO PROPIO DE LAS ÉPOCAS INQUISITORIALES.

NO ES ASI COMO VIVEN Y PROSPERAN LOS PUEBLOS, NI ES ESTA LA MENOR DE LAS CAUSAS QUE HAN INFLUIDO EN EL MALESTAR DE ESPAÑA, DANDO LAMENTABLE ORIGEN A ESA VACILACIÓN EN LAS CREENCIAS, A ESE INDIFERENTISMO POLÍTICO, QUE IBA DIFUNDIÉNDOSE A MANERA DE CONTAGIO, Y DEL QUE LIMPIO POR FIN LA ATMÓSFERA LA EXPLOSIÓN ELÉCTRICA DEL ALZAMIENTO NACIONAL.

LA CITADA LEY RESUMIA EN SEIS ARTÍCULOS LA REGULACIÓN DEL DERECHO DE REUNIÓN, LOS CUALES ME PERMITO REPRODUCIR:

ARTÍCULO 1º.- QUEDA SANCIONADO EL DERECHO DE REUNIÓN PACÍFICA PARA OBJETOS NO REPROBADOS POR LAS LEYES.

ARTÍCULO 2º.- PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES PÚBLICAS SE DARÁ AVISO A LA AUTORIDAD LOCAL CON VEINTICUATRO HORAS DE ANTICIPACIÓN, EXPRESANDO SU OBJETO Y EL SITIO EN QUE HAYAN DE VERIFICARSE.

ARTÍCULO 3º.- LAS REUNIONES QUE SE CELEBREN AL AIRE LIBRE QUEDAN SUJETAS A LAS PRESCRIPCIONES DE LAS ORDENANZAS MUNICIPALES EN CUANTO PUEDAN ESTORBAR LA VÍA PÚBLICA Y SER UN OBSTÁCULO A LA LIBRE CIRCULACIÓN.

ARTÍCULO 4º.- LAS REUNIONES PÚBLICAS SE ENTENDERÁ TERMINANDO CON ELLAS, Y SUS ACUERDOS NO PODRÁN PRODUCIR EFECTOS POSTERIORES DE CARÁCTER PERIÓDICO NI PERMANENTE.

ARTÍCULO 5º.- EL OBJETO DE LAS REUNIONES PÚBLICAS SE TENDRÁ POR TERMINADO CON ELLAS, Y SUS ACUERDOS NO PODRÁN PRODUCIR EFECTOS POSTERIORES DE CARÁCTER PERIÓDICO AL PERMANENTE.

ARTÍCULO 6º.- QUEDAN DEROGADAS LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS Y LEGALES QUE SEAN CONTRARIAS EN TODO O EN PARTE AL PRESENTE DECRETO.

EL PRINCIPIO DE ASOCIACIÓN QUEDA, POR CONSIGUIENTE, RECONOCIDO CLARA Y SOLEMNEMENTE EN ESPAÑA. EN SU RESPETO Y ADHESIÓN A ESTA GRAN BASE CONSTITUCIONAL QUE HA HECHO LA GRANDEZA DE NACIONES COMO INGLATERRA Y HOLANDA, - QUE EXPLICA LA PRODIGIOSA VIDA DE LOS ESTADOS UNIDOS; EN SU ANHELO DE QUE ESE GRAN PRINCIPIO SE CONVIERTA PRONTO EN UN GRAN HECHO Y UNA GRAN COSTUMBRE, EL GOBIERNO PROVISIONAL NO SE PERMITE Oponerle LA MENOR RESTRICCIÓN; ANTES BIEN, SI LA PREMURA DEL TIEMPO Y LO COMPLEJO DEL TRABAJO NO CONSENTEN AÚN REFORMAR ALGUNOS DETALLES DE NUESTROS CÓDIGOS QUE PUEDEN ENTORPECER LA VIDA DE LAS NUEVAS SOCIEDADES, ANUNCIA YA CLARAMENTE QUE, SUPRIMIDA EN ADELANTE TODA CONDICIÓN PRIVILEGIADA Y ESPECIAL EN ESTE PUNTO, LIBRE - SERÁ AL FIN Y ABSOLUTAMENTE DUEÑA DE SI MISMA TODA ASOCIACIÓN, QUE POR SU OBJETO Y POR SUS ACTOS NO CONTRADIGA LA LEY COMÚN, O SEA LAS REGLAS FUNDAMENTALES E INVOLABLES DE LA SOCIEDAD CIVIL.*

EL DERECHO DE LIBRE ASOCIACIÓN QUEDO PLASMADO EN EL ARTÍCULO 1º DE DICHO DECRETO, QUE FUÉ ELEVADO A LEY POR LAS CORTES CONSTITUYENTES EL 20 DE JUNIO DE 1869, AL DISPONER: "QUEDA SANCIONADO EL DERECHO QUE A TODOS LOS CIUDADANOS ASISTE PARA CONSTITUIR LIBREMENTE ASOCIACIONES PÚBLICAS".

EL CÓDIGO PENAL DE 1870, SE OCUPÓ DE LAS TRANSGRESIONES O DE LAS EXTRALIMITACIONES QUE SE COMETIEREN EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN.

DE ESE MODO, Y POR LO QUE RESPECTA AL PRIMERO DE ELLOS, EN SUS ARTÍCULOS 189 A 197 Y EL 597, SE REFERIAN A LAS REUNIONES O MANIFESTACIONES REPUTADAS COMO ILICITAS, ETC., Y A LA FALTA QUE SE COMETIA POR CELEBRAR CUALQUIER CLASE DE REUNIONES, SIN OBTENER LA DEBIDA LICENCIA O TRASPASÁNDOLA.

EN LOS ARTÍCULOS RESTANTES SE ESTABLECIAN LAS SANCIONES A QUE SE HACÍAN - ACREEDORES LOS PROMOTORES Y ORGANIZADORES DE LA REUNIÓN O MANIFESTACIÓN, ASÍ COMO LOS MEROS ASISTENTES A ELLAS, QUE INFRINGIEREN LAS NORMAS PREVISTAS POR EL PROPIO ORDANAMIENTO PUNITIVO.

LA LEY DE ASOCIACIONES DEL 30 DE JUNIO DE 1887.

ESTA LEY SE EXPIDIO BAJO EL REINADO DE ALFONSO XIII ESTABLECIO EN SU ARTÍCULO 1º: QUE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN QUE RECONOCE EL ARTÍCULO 13º DE LA CONSTITUCIÓN PODRÍA EJERCITARSE LIBREMENTE, CONFORME A SUS PRESCRIPCIONES. EN CONSECUENCIA, SE SOMETEN A LAS DISPOSICIONES DE LA MISMA LAS ASOCIACIONES PARA FINES RELIGIOSOS, POLÍTICOS, CIENTÍFICOS, ARTÍSTICOS, BENEFICOS Y DE RECREO O CUALQUIERA OTROS, SIENDO LICITOS Y QUE NO TENGAN POR ÚNICO Y EXCLUSIVO OBJETO EL DE LUCRO O LA GANANCIA. ASÍ MISMO, SE REGÍAN POR ESTA LEY LOS GREMIOS, LAS SOCIEDADES DE SOCORROS MUTUOS Y LAS COOPERATIVAS DE PRODUCCIÓN, DE CRÉDITO O DE CONSUMO.

EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA DE 1931, AL SER DESTITUÍDA POR LA VOLUNTAD POPULAR LA MONARQUÍA, CUANDO EL PUEBLO ESPAÑOL EN LAS URNAS - SE PRONUNCIÓ ARROLLADORAMENTE POR LA REPÚBLICA, OPERÁNDOSE EL CAMBIO DE RÉGIMEN MÁS PACÍFICO QUE REGISTRA LA HISTORIA EN TODAS LAS NACIONES, SURGE LA CONSTITUCIÓN REPUBLICANA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1931, LA QUE DETERMINÓ RESPECTO A LOS DERECHOS DE QUE VENIMOS HABLANDO, LO SIGUIENTE:

* ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPAÑOLA, TOMO III, PÁGS. 732 - 733. (3)

ARTÍCULO 38.- "QUEDA RECONOCIDO EL DERECHO DE REUNIRSE PACIFICAMENTE Y SIN ARMAS. UNA LEY ESPECIAL REGULARÁ EL DERECHO DE REUNIÓN AL AIRE LIBRE Y EL DE MANIFESTACIÓN".

ARTÍCULO 39.- "LOS ESPAÑOLES PODRÁN ASOCIARSE Y SINDICARSE LIBREMENTE PARA LOS DISTINTOS FINES DE LA VIDA HUMANA., CONFORME A LAS LEYES DEL ESTADO. LOS SINDICATOS Y ASOCIACIONES ESTÁN OBLIGADOS A INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO CORRESPONDIENTE, CON ARREGLO A LA LEY".*

EL PRIMERO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE SE ANALIZAN RECONOCE EL DERECHO DE REUNIÓN, EXIGIENDO QUE ESTA SEA PACÍFICA Y SIN ARMAS, SIN DISTINGUIR ENTRE NACIONALES Y EXTRANJEROS PARA LOS EFECTOS DE SU EJERCICIO. DADA LA CONSTRUCCIÓN DEL ARTÍCULO TRANSCRITO, SE DESPRENDE QUE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA NO EXIGIA LA SATISFACCIÓN DE NINGÚN REQUISITO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS REUNIONES.

* CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA DEL 9 DE DICIEMBRE DE 1931, COLECCIÓN ECONÓMICA DE LEYES, VOL. 25 BARCELONA PÁG. 14 (4)

IV. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION EN LOS PRINCIPALES PAISES DEL MUNDO.

D).- FRANCIA

HE DICHO YA QUE EN LA ANTIGUEDAD, LAS LIBERTADES DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN - NO ESTABAN CONSIDERADAS EN EL ORDEN JURÍDICO, POR LO QUE SU EJERCICIO ERA DE HECHO Y ESTABAN SUJETAS A LA TOLERANCIA Ó BIÉN AL DESPOTISMO DE LOS GOBERNANTES. EN TAL CIRCUNSTANCIA, Y POR LO QUE AL PRIMERO DE ESTOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, NOS ENCONTRAMOS QUE EN FRANCIA, A COMIENZOS - DE LA ERA CONSTITUCIONAL, NO APARECE EXPLICITO NI SIQUIERA EN LA DECLARACIÓN FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, DE 1789, CUYO ARTÍCULO 11º, EMPERO, RECONOCIO QUE "LA LIBRE COMUNICACIÓN DE IDEAS Y OPINIONES ES UNO DE LOS DERECHOS MÁS PRECIADOS Y PRECIOSOS DEL HOMBRE",. TAL VEZ LA LIBERTAD DE - REUNIÓN ERA UN PRESUPUESTO DE LAS OTRAS QUE SE ESTABLECIAN, TANTO QUE NO - PARECIO NECESARIO PUNTUALIZARLA. EN ESTE PAÍS, LA LUCHA POR EL PLENO EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN FUÉ TRABAJOSA; PARTICULARMENTE BAJO EL SEGUNDO IMPERIO.

SÓLO HASTA LA CONSTITUCIÓN DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 1791 QUEDO GARANTIZADA - COMO DERECHO NATURAL Ó CIVIL LA LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS PARA REUNIR PACIFICAMENTE Y SIN ARMAS, SUJETO A LAS DISPOSICIONES DE POLICIA. SIN EMBARGO, DURANTE LA REVOLUCIÓN, LAS AGRUPACIONES FUERON CONSIDERADAS COMO MOTINES EN CIERNES.

LA CONSTITUCIÓN DE 1795 CONSIDERÓ COMO UN ATENTADO A ELLA TODA CONGREGACIÓN ARMADA, DEBIENDO DISOLVERSE DE INMEDIATO, HECHA LA PREVENCION VERBAL, INCLUSO POR MEDIO DE LA FUERZA. INDEPENDIENTEMENTE DE LAS ASAMBLEAS QUE PODIAN REALIZAR LOS CIUDADANOS DE LAS DIVERSAS COMUNAS, FUNCIONABAN LOS "CLUBS", QUE ERAN ORGANIZACIONES QUE PARTICIPABAN TANTO DE LA ASOCIACIÓN COMO DE LA REUNIÓN, EN CUYO SENO SE DISCUTIAN CUESTIONES POLÍTICAS, ABRIENDO LA SESIÓN AL PÚBLICO. LOS CLUBS FUERON PROHIBIDOS POR LOS FRECUENTES DISTURBIOS A QUE DABAN LUGAR.

EL DERECHO FRANCES LOGRÓ DISTINGUIR LA FRONTERA ENTRE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y EL DE REUNIÓN, PERO CON EL CONSULADO Y EL IMPERIO, NUEVAMENTE FUERON CONFUNDIDOS Y SOMETIDOS INDISTINTAMENTE AL RÉGIMEN DE LA AUTORIZACIÓN PREVIA. POR LO TANTO, SÓLO SE PREVEÍAN LAS REUNIONES QUE SE CELEBRARAN ENTRE LOS MIEMBROS DE UNA ASOCIACIÓN; ADEMÁS ÚNICAMENTE SE CONCEBÍAN LAS REALIZADAS EN EL INTERIOR DE UN EDIFICIO YA QUE LAS REUNIONES AL AIRE LIBRE - ERAN TENIDAS COMO AGRUPAMIENTOS AL MÁRGEN DE LA LEY.

AL CAER LA MONARQUÍA DE JULIO, LAS REUNIONES PÚBLICAS SE EFECTUARON LIBREMENTE REAPARECIENDO LOS "CLUBS" PERO ANTE LOS EXCESOS DE LIBERTINAJE LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE EXPIDIO EL DECRETO DEL 7 DE JUNIO DE 1848 CONTRA - LOS AGRUPAMIENTOS, PRINCIPALMENTE LOS ARMADOS. POCO DESPUÉS SIGUIO LA PROHIBICIÓN DE LOS CLUBS Y LA SUSPENSIÓN DEL DERECHO DE REUNIÓN MEDIANTE LA - LEY DEL 19 DE JULIO DE 1849.

YA EN NUESTRO SIGLO, NO SIN GRANDES VACILACIONES Y RECTIFICACIONES DE CRITERIO, SE HAN DICTADO VARIAS DISPOSICIONES HASTA LLEGAR A LA LEY DEL 28 DE MARZO DE 1907, QUE DIÓ MAYOR AMPLITUD AL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN, AL PROCLAMAR QUE LOS AGRUPAMIENTOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE FUERA SU OBJETO, PODIAN CELEBRARSE SIN NECESIDAD DE PERMISO PREVIO ALGUNO, ADOPTÁNDO

SE ASI UN SISTEMA AL ESTILO INGLÉS.

LAS CONSTITUCIONES DE LA REPÚBLICA FRANCESA DE 1946 Y DE 1958, NO SE REFIEREN EN FORMA EXPRESA A ESTE DERECHO; PERO DE MANERA AMPLIA GARANTIZAN SU EJERCICIO COMO LIBERTAD ESPECÍFICA, CON APOYO EN LOS PRINCIPIOS CONSAGRADOS POR LA DECLARACIÓN DE 1789.

DE ESE O QUE MODO PODEMOS DECIR QUE EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN NO SE LIMITA SINO PARA QUIENES PRETENDAN ABUSAR DE ÉL; POR LO QUE EN TAL SENTIDO SE HAN DICTADO ALGUNAS LEYES ENTRE LAS QUE PODEMOS CITAR LAS SIGUIENTES:

DECRETO-LEY DEL 23 DE OCTUBRE DE 1935, QUE EXPRESA QUE LAS MANIFESTACIONES NO REQUIEREN MÁS QUE DE UNA DECLARACIÓN O AVISO; LA LEY DEL 7 DE JULIO DE 1948 QUE ORDENA QUE LAS AGLOMERACIONES SÓLO SERÁN ILEGALES CUANDO SE TRATE DE GENTE ARMADA; Y FINALMENTE, LA ORDENANZA DEL 4 DE JUNIO DE 1960, INTEGRADA AL ARTÍCULO 10º Y CONCORDANTES DEL CÓDIGO PENAL, QUE DECLAREN ILEGALES A LAS MISMAS CUANDO CONTRARIEN LA TRANQUILIDAD COMÚN.*

AHORA BIEN, EN CUANTO A LA SEGUNDA DE LAS LIBERTADES QUE ANALIZAMOS, LA DE ASOCIACIÓN, TENEMOS QUE EN FRANCIA, DURANTE MUCHOS SIGLOS, AL IGUAL QUE EN OTROS PAÍSES EUROPEOS, LAS CORPORACIONES DE OFICIOS O ASOCIACIONES PROFESIONALES TUVIERON UN FUERTE ARRAIGO, CONSTITUYENDO ELLAS EL ANTECEDENTE INMEDIATO DE LA LIBERTAD GENÉRICA DE ASOCIACIÓN, PERO SE DIO LA PARADOJA DE QUE AL PROCLAMARSE LAS REGLAS DE LIBERTAD POLÍTICA QUE ESTABLECIERON LA ESENCIA DE LA REVOLUCIÓN, EL DERECHO DE ASOCIACIÓN FUÉ RECHAZADO COMO ATENTATORIO AL PRINCIPIO DE IGUALDAD INDIVIDUAL.

* ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL FRANCÉS Y COMPARADO, AUTOR A. EISMEN SÉPTIMA EDICIÓN EN ESPAÑOL TOMO II, MADRID 1926, PÁG. 107. (5)

IV. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA GARANTÍA SOBRE EL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN EN LOS PRINCIPALES PAÍSES DEL MUNDO.

E).- EL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE

LAS REVOLUCIONES INGLESA, NORTEAMERICANA Y FRANCESA, FUERON FACTORES HONDA MENTE CIVILIZADORES EN LOS RESPECTIVOS PAÍSES EN QUE SE PRODUCIERON. PERO FUERON, ADEMÁS, LA FUENTE DE INSPIRACIÓN DE TODOS LOS MOVIMIENTOS CONSTITUCIONALISTAS QUE LLEVARON A LA IMPLANTACIÓN DE LA DEMOCRACIA LIBERAL EN MUCHOS OTROS PUEBLOS. TODAS LAS CONCRECIONES CONSTITUCIONALES DE ESTE TIPO DE DEMOCRACIA LIBERAL, PARTEN DEL SUPUESTO DE LA CREENCIA DE UNOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, QUE ESTAN POR ENCIMA DEL ESTADO, QUE TIENEN VALOR MÁS ALTO QUE ESTE, Y ENTIENDEN QUE UNO DE LOS FINES PRINCIPALES DEL ESTADO CONSISTE EN GARANTIZAR LA EFECTIVIDAD DE TALES DERECHOS.

ESTA DOCTRINA DE LOS DERECHOS NATURALES, INALINEABLES, IMPRESCRIPTIBLES, - SUPERIORES AL ESTADO, ERA CONSIDERADA COMO UN MITO, DESDE LA CARTA MAGNA - DE JUAN SIN TIERRA, EN INGLATERRA; LA CARTA DE 1789 EN FRANCIA, HASTA HACE APENAS UNOS POCOS DECENIOS, PERO EL SURGIMIENTO DE LOS ESTADOS TOTALITARIOS DE VARIOS TIPOS, EL GRAN NÚMERO DE ATENTADOS COMETIDOS CONTRA LOS MÁS ALTOS PRINCIPIOS DE LA CULTURA OCCIDENTAL, Y AUNADO A ESTO, LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, IMPULSARON LA REVALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LOS DERECHOS NATURALES Ó FUNDAMENTALES DEL HOMBRE, LOGRANDO QUE EL DERECHO NATURAL SE ACTUALIZARA EN LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN LAS NUEVAS CONSTITUCIONES ELABORADAS - DESPUÉS DE LA CONCLUSIÓN DEL CONFLICTO ARMADO; Y 40 AÑOS DESPUÉS, CON LA - CAÍDA DEL RÉGIMEN SOVIÉTICO-SOCIALISTA, DICHAS IDEAS SE IMPLANTARON CON MAYOR FUERZA DENTRO DE LAS NUEVAS NACIONES QUE SURGEN EN LA EUROPA ORIENTAL - ACTUAL Y EN LA MISMA Ex-UNIÓN DE REPÚBLICAS SOCIALISTAS SOVIÉTICAS.

EL DOCUMENTO MÁS IMPORTANTE EN QUE SE CRISTALIZÓ EL IDEARIO DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA FUE LA FAMOSA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO EN 1789. SU EXPEDICIÓN FUE PRECEDIDA DE IMPORTANTES SUCESOS POLÍTICOS - QUE SE DESARROLLARON DESDE LA CONVOCACIÓN A LOS LLAMADOS ESTADOS GENERALES - POR EL REY LUIS XVI, HASTA EL JURAMENTO DE LA MENCIONADA DECLARACIÓN EN LA ASAMBLEA NACIONAL.

DICHA DECLARACIÓN INSTITUYÓ LA DEMOCRACIA COMO SISTEMA DE GOBIERNO EN FRANCIA, AFIRMANDO QUE EL ORIGEN DEL PODER PÚBLICO Y SU FUNDAMENTAL SUSTRATO ES EL PUEBLO; ADEMÁS, CONTENÍA UN PRINCIPIO NETAMENTE INDIVIDUALISTA Y LIBERAL PORQUE CONSIDERABA AL INDIVIDUO COMO EL OBJETO ESENCIAL Y ÚNICO DE LA PROTECCIÓN DEL ESTADO Y DE SUS INSTITUCIONES JURÍDICAS; Y VETABA AL ESTADO TODA INJERENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES Y QUE TUVIESE POR OBJETO EVITAR EL LIBRE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD INDIVIDUAL, Y PERJUDICARA Ó DAÑARA LOS INTERESES DE OTROS INDIVIDUOS. EL SISTEMA DE MENCIÓN Y DEFINICIÓN LEGAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE INSTITUIDO EN LA DECLARACIÓN FRANCESA DE 1789 FUE ADOPTADO POR CASI LA TOTALIDAD DE LOS PAÍSES DEL OCCIDENTE Y SE REFIERE DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LOS REPRESENTANTES DEL PUEBLO, CONSTITUIDOS EN ASAMBLEA NACIONAL, CONSIDERANDO QUE LA IGNORANCIA, EL OLVIDO Ó EL DESPRECIO DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE SON LAS ÚNICAS CAUSAS DE LAS CALAMIDADES PÚBLICAS Y DE LA CORRUPCIÓN DE LOS GOBIERNOS, HAN RESUELTO CONSIGNAR EN UNA DECLARACIÓN SOLEMNE LOS DERECHOS - NATURALES INALINEABLES Y SAGRADOS DEL HOMBRE, PARA QUE ESTA DECLARACIÓN, -

CONSTANTEMENTE A LA VISTA DE TODOS LOS MIEMBROS DEL CUERPO SOCIAL, LES RECUERDE SIN CESAR SUS DERECHOS Y DEBERES, Y CON OBJETO ADEMÁS DE QUE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO PUEDAN SER COTEJADOS CON EL FIN A QUE TIENDAN LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS QUE PLANTEEN, Y LAS RECLAMACIONES DE LOS CIUDADANOS, FUNDADAS DE AQUÍ, EN ADELANTE EN PRINCIPIO SENCILLOS E INDISPUTABLES, SE DIRIJAN SIEMPRE AL SOSTENIMIENTO DE LA CONSTITUCIÓN Y A LA FELICIDAD DE TODOS.

EN CONSECUENCIA, LA ASAMBLEA NACIONAL RECONOCE Y DECLARA, EN PRESENCIA Y BAJO LOS AUSPICIOS DEL SER SUPREMO, LOS SIGUIENTES DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO:

- 1.- LOS HOMBRES SON LIBRES E IGUALES EN DERECHOS. LAS DISTINCIONES SOCIALES NO PUEDEN FUNDARSE SINO SOBRE MOTIVOS DE PÚBLICA UTILIDAD.
- 3.- EL DERECHO DE TODA SOBERANÍA RESIDE EN LA NACIÓN, NINGÚN CUERPO POLÍTICO, NINGÚN INDIVIDUO PUEDE EJERCER AUTORIDAD ALGUNA QUE NO EMANE DIRECTAMENTE DEL PUEBLO....
- 4.- LA LIBERTAD CONSISTE EN HACER TODO LO QUE NO PERJUDIQUE A OTRO. ASÍ, - EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS NATURALES DE CADA HOMBRE NO TIENE OTROS LÍMITES QUE LOS QUE ASEGURAN A LOS DEMÁS MIEMBROS DE LA SOCIEDAD EL GOCE DE ESTOS MISMOS DERECHOS; LOS LÍMITES DE LA LIBERTAD NO PUEDEN SER MARCADOS POR LA LEY....
- 5.- LA LEY NO TIENE DERECHO A PROHIBIR OTRAS ACCIONES QUE LAS PERJUDICIALES A LA SOCIEDAD. TODO LO QUE NO ESTA PROHIBIDO POR LA LEY NO PUEDE SER OBJETO DE CENSURA, Y NADIE ESTA OBLIGADO A HACER LO QUE LA LEY NO ORDENA.
- 6.- LA LEY ES LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD GENERAL. LOS CIUDADANOS TIENEN - EL DERECHO DE CONCURRIR PERSONALMENTE, Ó POR MEDIO DE SUS DELEGADOS, A LA FORMACIÓN DE LEYES, QUE DEBE SER IGUALES PARA TODOS, ASÍ PARA PROTEGER COMO PARA CASTIGAR. TODOS LOS CIUDADANOS QUE NO SE ENCUENTREN FUERA DE LA LEY SON ADMISIBLES A LOS HOMBRES, CARGOS Y DIGNIDADES PÚBLICAS, SEGÚN SU CAPACIDAD, SIN OTRA DISTINCIÓN QUE LA DE SUS VIRTUDES Y TALENTOS.
- 10.- NADIE PUEDE SER MOLESTADO POR SUS ÍDEAS POLÍTICAS Ó RELIGIOSAS EN TANTO QUE ESA MANIFESTACIÓN NO TURBE EL ÓRDEN PÚBLICO Ó LA PAZ DEL ESTADO.
- 11.- LA LIBRE EMISIÓN DEL PENSAMIENTO Y DE LAS OPINIONES ES UNO DE LOS DERECHOS MÁS PRECIOSOS DEL HOMBRE. TODO CIUDADANO PUEDE HABLAR, ESCRIBIR Ó IMPRIMIR LIBREMENTE SUS ÍDEAS, SIN PERJUICIO DE SER RESPONSABLE DEL ABUSO QUE HICIERE DE ESTAS LIBERTADES EN LOS CASOS MARCADOS POR LA LEY....

EVIDENTEMENTE, LOS DERECHOS ESTABLECIDOS EN LA ANTERIOR DECLARACIÓN, FUERON FUERTE Y DETERMINANTE INFLUENCIA PARA QUE DIVERSAS NACIONES LAS ADOPTARAN - EN SUS LEGISLACIONES, TAL COMO LO VEREMOS MÁS ADELANTE.

IV. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION EN LOS PRINCIPALES PAISES DEL MUNDO.

F).- INGLATERRA

EN INGLATERRA ES DÓNDE LA CONSAGRACIÓN LEGAL DE LA LIBERTAD HUMANA Y SU PROTECCIÓN JURÍDICA ALCANZARON ADMIRABLE DESARROLLO, Y EN CONSECUENCIA, POR LO QUE SE REFIERE AL OBJETO DE NUESTRO ESTUDIO, SE CONSIDERA A ESTE PAÍS COMO LA CUNA DEL DERECHO DE REUNIÓN. SUS PRIMEROS ESBOZOS LOS ENCONTRAMOS EN LAS LEGES EDWARDI CONFESSORIS, COMPLICACIÓN LEGISLATIVA DE VARIOS SIGLOS; SIN EMBARGO, NO SE RECONOCIO SINO HASTA EL SIGLO X.

TIEMPO DESPUÉS, A PRINCIPIOS DEL SIGLO XIII, LOS BARONES INGLESES OBLIGARON AL REY JUAN SIN TIERRA A FIRMAR EL DOCUMENTO POLÍTICO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES EN INGLATERRA, ORIGEN REMOTO DE VARIAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, PRINCIPALMENTE DE AMÉRICA. NOS REFERIMOS A LA CELEBRE MAGNA CHARTA, QUE AL DICTARSE EN FORMA DEFINITIVA EN 1215, PROCLAMA ENTRE SUS POSTULADOS LA LIBRE REUNIÓN, Y CONTRIBUYE NOTABLEMENTE A LA AFIRMACIÓN DEL IMPERIO DEL DERECHO, DANDO A LAS INSTITUCIONES SU PRIMERA FORMA ORGANIZADA Y SIRVIENDO DE SOPORTE A LA LIBERTAD INDIVIDUAL. SU EJERCICIO, SIN EMBARGO, NO ERA ILIMITADO; PODÍA LLEGARSE AL LIBERTINAJE Y PERTURBAR LA "PAZ DEL REY" ESTO ES, LESIONAR LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN CUYO CASO LA ACCIÓN SE CALIFICABA DE GRAVE Y LE CORRESPONDÍA UN CASTIGO MAYOR, PORQUE "EL REY, POR SUS ATRIBUCIONES Y SU DIGNIDAD REAL, ES EL PRINCIPAL CONSERVADOR DE LA PAZ EN TODA LA EXTENSIÓN DE SUS ESTADOS, Y PUEDE DAR A CUALQUIERA LA AUTORIDAD NECESARIA PARA VELAR POR EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y PARA CASTIGAR A LOS QUE LA ALTEREN". ASÍ, CONFORME SE AFIANZABA LA AUTORIDAD REAL, EL DERECHO DE REUNIÓN SE VULNERABA.

CON EL TRANSCURSO DEL TIEMPO SE DICTAN LEYES CON RESTRICCIONES AL DERECHO DE REUNIÓN, APARECIENDO LA PRIMERA EN EL AÑO DE 1305 BAJO EL REINADO DE EDUARDO I.*

EN 1679 SE REGISTRAN NUMEROSOS "MEETINGS" Y MANIFESTACIONES CON MOTIVO DE LA CONVOCATORIA A ELECCIONES HECHA POR EL REY. DURANTE ESE MISMO AÑO SE EXPIDE LA SEGUNDA GRAN CARTA DE LAS LIBERTADES INGLESA, EL HABEAS CORPUS, EN EL CUAL LA LIBERTAD INDIVIDUAL NO SOLO SE PROCLAMA, SINO QUEDA, ADEMÁS, DEBIDAMENTE GARANTIZADA.

A PARTIR DEL AÑO DE 1750, ENCONTRÁNDOSE INGLATERRA EN GUERRA CONTRA CANADA Y OTROS PAÍSES, LOS FILÓSOFOS EMPIEZAN A PROCLAMAR QUE EL HOMBRE ES LIBRE DESDE SU NACIMIENTO. ES ASÍ COMO WESLEY Y WHITEFIELD, DIFUNDEN SUS IDEAS DE LIBERTAD, INFLUYENDO HONDAMENTE EN LA OPINIÓN PÚBLICA Y CONFORMANDO LA CONCIENCIA COLECTIVA, QUE LLEVARÍA EN 1789 A LA PRIMERA REUNIÓN PÚBLICA CON EL OBJETO DE ILUSTRAR A LOS CIUDADANOS INGLESES SOBRE SUS DERECHOS POLÍTICOS. ENTONCES, LAS REUNIONES PÚBLICAS DESPLIEGAN GRAN ACTIVIDAD Y LOS CLUBS POLÍTICOS SE MULTIPLICAN, PERO LA OPOSICIÓN Y LOS MOTINES SANGRIENTOS ORIGINADOS POR CUESTIONES RELIGIOSAS, CONTUVIERON LA MARCHA CIUDADANA AL TIEMPO QUE SE DESACREDITARON LAS REUNIONES PÚBLICAS, ADORMECIÉNDOSE LOS AÑOS DURANTE MUCHOS AÑOS.

* BAFFREY, MICHEL, EL DERECHO DE REUNIÓN EN INGLATERRA Y EN FRANCIA REUS, MADRID, 1949, PÁG. 265. (6)

EL DERECHO A REUNIRSE SE HACE PRACTICAMENTE NUGATORIA, AL EXPEDIRSE EL ACTA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1795, QUE DE MODO ARBITRARIO REGULA LAS REUNIONES PÚBLICAS, AL DISPONERSE QUE SÓLO PODÍA CELEBRARSE UNA REUNIÓN, SI CINCO DÍAS ANTES DE SU REALIZACIÓN SE INSERTABA UN AVISO EN EL PERIÓDICO; PERO A PESAR DE ESTA FORMALIDAD, UN JUEZ TENÍA FACULTADES DE DISOLVERLA SI A SU JUICIO LOS DISCURSOS TENDÍAN A MENOSPRECIAR AL REY Ó AL GOBIERNO; ADEMÁS, SI LA AGRUPACIÓN SE INTEGRABA DE DOCE PERSONAS Ó MÁS Y PERMANECIAN REUNIDAS UNA HORA DESPUÉS DE LA ORDEN PARA SU DISPERSIÓN, SE HACIAN ACREEDORES A LA PENA DE MUERTE. ESTE RIGUROSO RÉGIMEN DE POLICIA PREVALECIO HASTA 1802; - PERO CON LAS NUEVAS ELECCIONES, EL HABEAS CORPUS FUÉ RESTABLECIDO Y FUERON ABOLIDAS LAS LEYES CONTRA LAS SOCIEDADES SECRETAS Y LAS REUNIONES SEDICIOSAS. SIN EMBARGO, LA RESTAURACIÓN DE GARANTÍAS TUVO Poca DURACIÓN, YA QUE EN CIERTA OCASIÓN EL POPULACHO APEDREO EL CARRUAJE REAL, LO QUE DIÓ ORIGEN A LAS CUATRO ACTAS DE 1817, EN VIRTUD DE LAS CUALES FUÉ SUSPENDIDO NUEVAMENTE EL HABEAS CORPUS; SE PUSO EN VIGOR OTRA VEZ EL ACTA DE 1795 EXTENDIENDO SU APLICACIÓN A LOS CAMPOS, Y SE PROHIBIERON LAS REUNIONES DE MÁS DE CINCUENTA PERSONAS EN LA VÍA PÚBLICA. CON EL RÉGIMEN DE LA REINA VICTORIA CESARON LAS PERTURBACIONES EN ESTE PAÍS Y SE ATENUARON LAS RIGUROSAS MEDIDAS QUE SE CONTENÍAN EN EL ACTA DE JORGE II; EL DERECHO DE REUNIÓN FUÉ REGLAMENTADO ADMINISTRATIVAMENTE CON UN FIN DE ORDEN PÚBLICO, PERO SIN PRECISAR SUS FUNDAMENTOS.

EN ESE AMBIENTE DE TRANQUILIDAD, EL PRINCIPE DE GALES ASCENDIO AL TRONO EN 1901, INDICANDOSE LAS REIVINDICACIONES FEMENINAS; PERO COMO ACTUABAN DESORGANIZADAMENTE Y LAS REUNIONES PÚBLICAS ERAN FUENTE DE DESORDEN, HUBO NECESIDAD DE QUE EL GOBIERNO DICTARA UN TEXTO PARA PREVENIR LOS DISTURBIOS DE LAS SUFRAGISTAS, RESUMIDO EN EL ACTA DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1908, EXPEDIDA EN EL REINADO DE EDUARDO VI, QUE DISPONÍA: "TODA PERSONA PROVOCADORA DE DESORDENES EN UNA REUNIÓN PÚBLICA, POR INTERRUPTIR LOS TRABAJOS MOTIVADORES DE LA CONVOCACIÓN, SE HACEN CULPABLES DE UN DELITO. SI EL DELITO ES COMETIDO EN EL CURSO DE UNA REUNIÓN PÚBLICA POLÍTICA CELEBRADA EN UNA CIRCUNSCRIPCIÓN PARLAMENTARIA ENTRE LA FECHA EN QUE LA ORDEN DE CONVOCACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE UN MIEMBRO DEL PARLAMENTO ES ENVIADA Y AQUELLA OTRA EN QUE LA ELECCIÓN TENÍA LUGAR, EL DELINCUENTE SERÁ CONSIDERADO COMO CULPABLE DE UNA PRÁCTICA ILEGAL.

EN LOS DEMÁS CASOS, SERÁ PUNIBLE DESPUÉS DE PRACTICARSE UN PROCEDIMIENTO SUMARIO, CON UNA MULTA QUE NO PASE DE 5 LIBRAS ESTERLINAS Ó DE UNA PRISIÓN QUE NO PASE DE UN MES. TODA PERSONA QUE INCITE A OTRA A COMETER UN DELITO SERÁ CULPABLE DEL MISMO.

EN TERMINOS GENERALES, EL DERECHO A REUNIRSE ES TRADICIONAL EN INGLATERRA, SIENDO POR ELLO EXCEPCIONAL SU RESTRICCIÓN, COMO EL MEETING COMUNISTA ORGANIZADO POR BARBUSSE Y MUNZEMBERG, QUE LUEGO DE LA PRIMERA CONFRONTACIÓN MUNDIAL FUÉ PROHIBIDO POR EL MINISTRO HERBER SAMUEL; A RAÍZ DE LO CUAL EL LABO RISMO LO INTERPELO RUIDOSAMENTE. SALVO ESTE CASO SU EJERCICIO CONSTITUYE UNA DE LAS FASES MÁS CARACTERÍSTICAS EN SU VIDA INSTITUCIONAL.

POR LO QUE RESPECTA A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN QUE FUÉ RECONOCIDA POR EL PARLAMENTO EN EL AÑO DE 1824, DESPUÉS DE CRUENTA LUCHA DE LOS TRABAJADORES INGLESES POR OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE SUS SINDICATOS TRADE-UNIONS, HE M OS DE AFIRMAR QUE ACTUALMENTE Y AÚN SIN CONTAR CON LA PROTECCIÓN DE UNA GARANTÍA LEGAL ESCRITA, YA QUE LA CONSTITUCIÓN DE ESTE PAÍS SE CARACTERIZA POR SU ESPIRITU TRADICIONAL Y POR NO ESTAR CODIFICADA, REPRESENTA UNO DE LOS FUNDAMENTOS DE SU VIDA SOCIAL EN TODOS LOS ORDENES, MUY PRINCIPALMENTE EN EL POLÍTICO Y EN EL SINDICAL.

IV. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION EN LOS PRINCIPALES PAISES DEL MUNDO.

ESTADOS UNIDOS

LA HISTORIA DEL SISTEMA FEDERAL NORTEAMERICANO SE REMONTA AL 4 DE JULIO DE 1776, FECHA EN QUE SE FORMULA LA DECLARACIÓN DE INDEPENDENCIA Y SE LLEVA A CABO LA GUERRA CON INGLATERRA. ES EN EL MES DE MAYO DE 1787 CUANDO SE REUNE EN EL PALACIO DEL ESTADO DE FILADELFIA UNA CONVENCION FEDERAL, PRESIDIDA POR GEORGE WASHINGTON Y LOS HOMBRES MÁS NOTABLES DE LOS ESTADOS UNIDOS, Y DÓNDE SURGE LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA.

LA PRIMERA ENMIENDA DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS E.U.A. MENCIONA: EL CONGRESO NO HARÁ LEYES RESPECTO AL ESTABLECIMIENTO DE LA RELIGIÓN, NI PROHIBIENDO EL LIBRE EJERCICIO DE ESTA, NI RESTRINGIENDO LA LIBERTAD DE LA PALABRA Ó DE LA PRENSA Ó EL DERECHO DEL PUEBLO PARA REUNIRSE PACIFICAMENTE Y PRESENTAR AL GOBIERNO PETICIONES DE JUSTICIA.

CABE HACER NOTAR, ANTES DE PROSEGUIR CON EL ANÁLISIS DE DICHA ENMIENDA, QUE ESTAS SURGIERON PORQUE EXISTÍAN OMISIONES DENTRO DE LA DECLARACIÓN REALIZADA AL ESTABLECER SU CONSTITUCIÓN AL PUEBLO NORTEAMERICANO; SE OMITÍA ESTABLECER Y CONSAGRAR LOS PRINCIPALES DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LOS E.U.A. SE HIZO NECESARIO CONSAGRARLOS EN UNA SERIE DE REFORMAS.

SEGÚN EL JURISTA NORTEAMERICANO JOSEPH STORY, AL REFERIRSE A LA LIBERTAD DE PALABRA, SOSTENER QUE ESTA DISPOSICIÓN GARANTIZA A TODO CIUDADANO EL DERECHO ABSOLUTO DE DECIR, DE ESCRIBIR Ó DE IMPRIMIR LO QUE QUIERA, SIN NINGUNA RESPONSABILIDAD PÚBLICA NI PRIVADA, ERA UNA PRETENSÓN MUY EXTRAÑA QUE NO PODÍA SER DISCUTIDA SERIAMENTE, PUÉS EQUIVALÍA A DECIR QUE TODO CIUDADANO TIENE EL DERECHO DE DIFAMAR AL CONGRESO, Ó DE COMPROMETER LA REPUTACIÓN, LA TRANQUILIDAD Y LA SEGURIDAD DE LOS CIUDADANOS. LOS TÉRMINOS DE LA ENMIENDA NO CONCEDEN UNA LICENCIA SEMEJANTE; NO SIGNIFICAN OTRA COSA SINO QUE TODO CIUDADANO TENDRÁ DERECHO DE DECIR, ESCRIBIR Ó IMPRIMIR SU OPINIÓN SOBRE CUALQUIER ASUNTO BAJO LAS RESTRICCIONES ÚNICAS DE NO HERIR A NADIE EN SUS DERECHOS NI EN SUS BIENES NI EN SU REPUTACIÓN; DE NO TURBAR LA TRANQUILIDAD PÚBLICA Y DE NO INTENTAR EL DERROCAMIENTO DEL GOBIERNO.*

LOS ANGLOSAJONES SIEMPRE SE HAN DISTINGUIDO POR SER VEHEMENTES DEFENSORES DE LA LIBERTAD DEL PUEBLO. EN INGLATERRA ES DÓNDE ENCONTRAMOS GARANTIZADO CON MAYOR EFICACIA Y PROFUNDIDAD EL DERECHO DE REUNIÓN DE LOS INDIVIDUOS. DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NORTEAMERICANA, EL GOBIERNO FEDERAL NO PUEDE EJERCER ATRIBUCIONES DE NINGUNA ÍNDOLE EN ORDEN A LAS REUNIONES CELEBRADAS DENTRO DE UNA ENTIDAD FEDERATIVA, YA QUE LA LEY FUNDAMENTAL NO LE CONFIERE NINGUNA, Y EL PRINCIPIO A OBSERVAR PARA DEFINIR LAS ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO FEDERAL ES QUE LAS FACULTADES NO CONCEDIDAS DEBEN TENERSE POR NEGADAS.

LAS CONSTITUCIONES DE TODOS LOS ESTADOS DE LA UNIÓN AMERICANA, CONTIENEN LAS MISMAS GARANTÍAS OTORGADAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUEDANDO PROTEGIDO EN TAL VIRTUD EL DERECHO DE REUNIÓN. ESTE COMPRENDE TODA REUNIÓN SOCIAL, RELIGIOSA, INDUSTRIAL, CIENTÍFICA, COMERCIAL, Ó DE CUALQUIER OTRA ES

* JOSPEH STORY, COMMENTARIES ON THE CONSTITUCIÓN OF THE UNITED STATES. VI-GÉSIMA EDICIÓN. HARVARD UNIVERSITY PRESS. ESTADOS UNIDOS, 1960, PÁG.70.
(7)

PECIE PARA FINES LEGÍTIMOS; SIN EMBARGO, EN LAS DE CARÁCTER POLÍTICO ES - DONDE MÁS SE PUEDE APRECIAR SU EJERCICIO, PROCEDIENDO SÓLO SU SUSPENSIÓN - CUANDO ALTEREN LA PAZ PÚBLICA Ó DERIVEN PELIGROS PARA EL ESTADO.

PUEDE AFIRMARSE EN TÉRMINOS GENERALES, QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE-AMERICA JAMÁS HA EXISTIDO OPOSICIÓN DE PARTE DEL GOBIERNO PARA LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES PACÍFICAS. LA LIBERTAD DE ASISTIR A ELLAS SE ENCUENTRA AMPLIAMENTE PROTEGIDA, (JUNTO CON OTRAS LIBERTADES ESENCIALES PARA EL HOMBRE), POR EL PRIMERO DE LOS DIEZ ARTÍCULOS QUE CONSTITUYEN LA DECLARACIÓN DE DERECHOS PERSONALES, CUYA REDACCIÓN HA MANTENIDO, DURANTE CASI DOS - - SIGLOS, VIVO Y PALPITANTE EL CORAZÓN DE LA SOCIEDAD NORTEAMERICANA, AL COMPRENDERSE EN EL TODAS LAS FUNCIONES FUNDAMENTALES QUE HAY QUE EJERCER PARA SER Y PERMANECER LIBRES.

DICHA ENMIENDA I A LA CONSTITUCIÓN *, FUÉ CONCEBIDA EN FORMA TAL, QUE CIER- TOS ÁMBITOS DE LA LIBERTAD HUMANA NO PUEDEN SER LIMITADOS EN NINGUNA FORMA POR LA ACCIÓN LEGISLATIVA, AL DISPONER QUE "EL CONGRESO NO PODRÁ APROBAR - NINGUNA LEY CONDUENTE AL ESTABLECIMIENTO DE RELIGIÓN ALGUNA NI A PROHIBIR EL EJERCICIO DE NINGUNA DE ELLAS". TAMPOCO APROBARA LEY ALGUNA QUE COARTE LA LIBERTAD DE PALABRA Y DE PRENSA, Ó EL DERECHO DEL PUEBLO A REUNIRSE PA- CÍFICAMENTE PARA SOLICITAR DEL GOBIERNO LA REPARACIÓN DE CUALQUIER AGRAVIO.

ES DE TOMAR EN CUENTA LA AUDACIA DE LAS PALABRAS QUE CONFIGURAN EL TEXTO - CITADO, YA QUE HASTA AHORA NADIE HABÍA HECHO UNA ENUNCIACIÓN MÁS CLARA Y - COMPLETA DE LOS DERECHOS INDISPENSABLES DE TODO CIUDADANO. Y AL RESPECTO NOS REFIERE FRANK K. KELLY, QUIEN EN GRAN PARTE INFLYO EN EL DEBATE DEL - CONGRESO, EL PUNTO DE VISTA QUE EXPRESARA JEFFERSON A MADISON EN SUS CARTAS DESDE PARÍS. "UNA DECLARACIÓN DE DERECHOS, DECIA JEFFERSON, TIENE QUE SER ALGO CUYA TITULARIDAD ESTE DISPUESTO A DEFENDER EL PUEBLO CONTRA TODOS LOS GOBIERNOS DE LA TIERRA, EN COMÚN Ó SEPARADAMENTE; Y AQUELLO QUE NINGÚN GO- BIERNO SEA CAPAZ DE REHUSAR Ó DEJAR LIBRADO A INTERPRETACIONES POSIBLES.*

LOS ESTADOUNIDENSES SIEMPRE HAN PROFESADO UN PROFUNDO RESPETO POR EL INDI- VIDUO, Y HAN TENIDO LA CONVICCIÓN DE QUE EXISTEN DERECHOS Y LIBERTADES INA- LINEABLES, QUE NINGUNA PERSONA NI GOBIERNO ALGUNO PUEDEN SUPRIMIR; POR LO QUE NO ES DE EXTRAÑAR QUE LA ENMIENDA QUE COMENTAMOS HAYA SIDO REDACTADA - EN FORMA TAN AMPLIA Y PRECISA, AL GRADO DE PROHIBIR AL CONGRESO LA ELABORA- CIÓN DE LA LEY ALGUNA QUE RESTRINJA EL DERECHO DE REUNIÓN PACÍFICA.

SOBRE ESTE PARTICULAR, EL COMENTADOR DE LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA - - STORY*, AFIRMABA: "APENAS PARECE NECESARIO DAR DISPOSICIONES EXPRESAS SO- BRE EL DERECHO DE REUNIÓN EN UN GOBIERNO REPUBLICANO, SUPUESTO QUE ÉL RE- SULTA DE LA MISMA NATURALEZA DE SU ESTRUCTURA E INSTITUCIÓN". ES PRÁCTICA

* Cf. CORWIN EDWARD S. LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA Y SU ACTUAL SIGNIFI- CADO, B. AIRES, 1942, PÁGS. 177 - 178. (8)

* LAS DIEZ PRIMERAS ENMIENDAS FUERON VOTADAS POR EL PRIMER CONGRESO (25 DE SPET. DE 1789) Y, SEGÚN LOS DISPUESTOS POR EL ARTÍCULO V DE LA CONSTITU- CIÓN, ENTRARON EN VIGOR EL 15 DE DIC. DE 1791, CON LA RATIFICACIÓN DE 11 ESTADOS ENTRE 14. (9)

* LA LIBERTAD Y SUS GARANTÍAS CÍA. GRAL, FABRIL EDITORA, S.A. B. AIRES - 1968, PÁG. 26. (10)

* CITADO POR GONZÁLEZ, FLORENTINO. LECCIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL, - SEGUNDA EDICIÓN, PARÍS, LIBRERÍA DE ROSA Y BOURET, 1871, PÁG. 42. (11)

MENTE IMPOSIBLE QUE PUEDA NEGARSE A MENOS QUE EL ESPIRITU DE LIBERTAD HAYA DESAPARECIDO DEL TODO, Y EL PUEBLO HAYA VENIDO A SER TAN SERVIL Y ABYECTO, QUE SEA COMPLETAMENTE INEPTO PARA EJERCER NINGUNA DE LAS FUNCIONES DE LOS HOMBRES LIBRES".

PARECE INTERESANTE RECORDAR QUE ESTE MISMO CRITERIO ERA SUSTENTADO POR HAMILTON, WILSON Y OTROS CONSTITUYENTES MÁS, QUIENES ARGUMENTABAN QUE NO ERA NECESARIA UNA DECLARACIÓN DE DERECHOS, YA QUE EL ESPIRITU DE LIBERTAD ESTABA EN LA CONSTITUCIÓN MISMA; PERO NUEVAMENTE THOMAS JEFFERSON, CON GRAN VISIÓN FORMULÓ LAS PREGUNTAS QUE HARÍAN DECIDIR A LA MAYORÍA, QUE LAS LIBERTADES BÁSICAS TENÍAN QUE ESTAR ENUNCIADAS EN TÉRMINOS INEQUIVOCOS. EN UNO DE SUS ARTÍCULOS DECÍA: "EL ESPIRITU DEL PUEBLO, ¿ OFRECE UNA SEGURIDAD INFALIBLE Y PERMANENTE ? ¿ LA OFRECE EL GOBIERNO ? ¿ ES ESTA LA PROTECCIÓN QUE RECIBIMOS A CAMBIO DE LOS DERECHOS QUE CEDEMOS ? ADEMÁS EL ESPIRITU DE LOS TIEMPOS SE PUEDE ALTERAR, TENDRÁ QUE ALTERARSE. NUESTROS GOBERNANTES QUIZA SE CORROMPAN, NUESTRO PUEBLO TAL VEZ SE HAGA INDOLENTE. UN SÓLO FANÁTICO PODRÍA INICIAR UNA PERSECUCIÓN, Y LOS MEJORES HOMBRES SERÍAN SUS VÍCTIMAS. NUNCA SE REPETIRA LO SUFICIENTE QUE EL MOMENTO DE FIJAR LOS DERECHOS ESENCIALES SOBRE UNA BASE LEGAL, ES ESTE, EN QUE NUESTROS GOBERNANTES SON HONESTOS Y NOSOTROS MISMOS ESTAMOS UNIDOS."

ES CLARO PUÉS, QUE JEFFERSON PREVIO QUE EL NOBLE Y ELEVADO ENTUSIASMO DE LA ETAPA REVOLUCIONARIA NO DURARÍA. TENÍA CONCIENCIA DE QUE LA GENERACIÓN QUE TANTO HABÍA ALCANZADO, ERA UNA GENERACIÓN EXTRAORDINARIA. QUERÍA QUE AQUELLA GENERACIÓN ASENTARA EN LOS PERGAMINOS DE ESA NACIÓN UN ENUNCIADO CLARO Y SIMPLE ACERCA DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, DE MODO QUE LOS MIEMBROS DEL CONGRESO, PRESIDENTE Y JUECES DE LAS GENERACIONES SIGUIENTES, TUVIERAN ANTE SUS OJOS UNA LISTA DE LAS LIBERTADES QUE LOS PADRES FUNDADORES CONSIDERABAN ESENCIALES.

PARA EL GOBIERNO, TANTO COMO PARA EL PUEBLO NORTEAMERICANO, ES UN BIEN QUE LAS CRITICAS Y LOS DESACUERDOS SE EXPRESEN ABIERTAMENTE. EL SONIDO DE LAS VOCES DISCORDANTES ES UNO DE LOS QUE SIEMPRE DEBEN OIRSE EN UNA SOCIEDAD LIBRE REGIDA POR SANOS PRINCIPIOS. EN SUMA, LA ENMIENDA OTORGA AL CIUDADANO AMPLIA PROTECCIÓN AL DERECHO DE ASISTIR A UNA REUNIÓN, INTEGRAR UNA COMISIÓN Ó PROTESTAR CONTRA DETERMINADA MEDIDA GUBERNAMENTAL.

SOBRESALE EL DERECHO DE PETICIÓN COMO UNO DE LOS PRINCIPALES PROPÓSITOS DE LAS REUNIONES PÚBLICAS, YA QUE EN ELLAS NO SÓLO SE DISCUTE, EXHORTA Ó DEMUESTRA ADHESIÓN Ó REPUDIO, SINO TAMBIÉN SE ELEVAN PETICIONES A LAS AUTORIDADES. Y ES QUE, HISTÓRICAMENTE, ESOS DOS DERECHOS SE CONSIDERARON COMO UNO SOLO, PUÉS, SE SUPONÍA QUE DE ORDINARIO LA GENTE SE REUNE PARA ELEVAR PETICIONES AL GOBIERNO. SEGURAMENTE EL AFÁN DE PRIORIDAD POR ESTOS DERECHOS, ESTRIBA EN QUE AÚN EXISTE LA MENTE DE QUE UNA DE LAS PRINCIPALES CAUSAS QUE CONTRIBUYERON A PROVOCAR LA REVOLUCIÓN NORTEAMERICANA, LO FUÉ EL GRAN ERROR QUE COMETIO EL MONARCA INGLES JORGE III Y SU GABINETE EN EL SIGLO XVIII, AL RECHAZAR LAS PETICIONES PRESENTADAS POR LOS COLONOS NORTEAMERICANOS.

* Cf. ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, TOMO XVIII, PÁG. 582. (12)

SIN EMBARGO, NO SIEMPRE HA PREVALECIDO EL AMBIENTE PROPICIO PARA QUE ESTOS DERECHOS SE DESENVUELVAN EN EL SENTIDO EXPLICADO, YA QUE EN SUS ÉPOCAS TORMENTOSAS, DE PASIÓN Ó DE GUERRA, SE HAN VISTO DISMINUIDOS E INCLUSO SE LES HA REPRIMIDO VIOLENTAMENTE.

DURANTE LA SEGUNDA GUERRA MUNDIAL, LAS LIBERTADES DE REUNIÓN Y PETICIÓN ESTUVIERON EN GENERAL BIEN PROTEGIDAS AUNQUE SE SUBSTANCIARON ALGUNOS PROCESOS EN APLICACIONES DE LA LEY DE ESPIONAJE. ESTADOS UNIDOS ESTABA MUCHO MÁS TRANQUILO, Y EL GOBIERNO CONFIABA EN LA LEALTAD DE CASI TODA LA POBLACIÓN, POR LO QUE HUBO POCAS MANIFESTACIONES E HISTERIA COLECTIVA EN DICHO LAPSO.

EN LA GUERRA DE COREA TAMBIÉN SE MANTUVIERON Y RESPETARON LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y PETICIÓN, PERO TUVIERON DIFICULTADES PARA OBTENER EMPLEOS AQUELLAS PERSONAS QUE FIRMABAN PETICIONES DE OPOSICIÓN A LA POLÍTICA DEL GOBIERNO, Ó LAS QUE TOMABAN PARTE EN REUNIONES PROCOMUNISTAS.

COMO PODEMOS VER, EN EL VECINO PAÍS DEL NORTE, CASI SIEMPRE HA EXISTIDO UN GRAN RESPETO POR PARTE DEL GOBIERNO HACIA EL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN CREANDOSE ASÍ UN CLIMA DE TRANQUILIDAD Y SATISFACCIÓN.

CAPITULO V

V. ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

- A) EN LA EPOCA PRECOLOMBINA.
- B) EN LA EPOCA COLONIAL.
- C) EN LA EPOCA INDEPENDIENTE.
- D) LA CONSTITUCION DE APATZINGAN.
- E) EN LA CONSTITUCION DE 1857.
- F) EN LA CONSTITUCION DE 1917.

V. ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

A). - EN LA EPOCA PRECOLOMBINA.

PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN EN LAS CULTURAS PREHISPÁNICAS, SOLAMENTE HARÉ UNA BREVE REFERENCIA, TODA VEZ QUE TAL DERECHO EXISTÍA COMO UN FENÓMENO DE LA VIDA DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, POR LO QUE NO EXISTÍA REGLAMENTACIÓN ALGUNA SOBRE ESTA LIBERTAD.

ASÍ ENCONTRAMOS EN LA SALA MESOAMERICANA DEL MUSEO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CENTRO DE REUNIÓN DE LA POBLACIÓN ERAN LOS MERCADOS, PARA LO CUAL TRANSCRIBIRÉ LO PLASMADO EN UNO DE SUS CODICES QUE SE ENCUENTRAN EN LA SALA MENCIONADA.

"LOS MERCADOS MESOAMERICANOS FUERON IMPORTANTES CENTROS DE INTERCAMBIO. AHÍ SE CONCENTRABAN PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y COMESTIBLES, LOCALES Y FORÁNEOS. EN FECHAS CERCANAS A LA CONQUISTA ERÁN FAMOSOS LOS MERCADOS DE TLALTELOLCO Y ZEMPOALA, AL PUNTO QUE ACUDIAN MILES DE PERSONAS. EN ELLAS HABÍA ADMINISTRADORES, JUECES Y TRIBUNALES ESPECIALES, ENCARGADOS DE PONER EL ORDEN Y ATENDER LAS DILIGENCIAS INHERENTES AL SITIO DE TAN INTENSA CONCENTRACIÓN Y CONVIVENCIA HUMANA".

EN LA CIVILIZACIÓN AZTECA, LOS MERCADOS JUGABAN UN PAPEL MUY IMPORTANTE, TODA VEZ QUE ERA EL PUNTO CLAVE DE LA SOCIEDAD AZTECA, YA QUE AHÍ SE ARTICULABAN LOS MECANISMOS DE LA DISTRIBUCIÓN DEL PRODUCTO SOCIAL.

"EN EL MERCADO DE TENOCHTITLÁN LLEGABA HABER HASTA 60,000 PERSONAS COMERCIANDO. BERNAL DEL CASTILLO Y CORTÉS, DEJARON TESTIMONIO DE ESTOS CONGLOMERADOS".*

EL MERCADO AL QUE LLAMABAN TIANGUIS, SE CELEBRABA TODAS LAS SEMANAS. EN LA MAÑANA DEL DÍA EN QUE SE CELEBRABA EL MERCADO, TODOS LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA PARTICIPABAN CARGANDO LOS PRODUCTOS QUE DESEABAN CAMBIAR. ERAN MUCHOS LOS QUE LLEVABAN A CUESTAS SUS PRODUCTOS. VIAJABAN DESDE SUS PUEBLOS, SITUADOS A MÁS DE CINCO DÍAS DE DISTANCIA, PARA PODER ASISTIR EN EL MERCADO.

LAS TRIBUS USABAN TÚNICAS QUE LAS DISTINGUIAN ENTRE SI. ALGUNOS SE PINTABAN LOS ROSTROS CON CIRCULOS Y LÍNEAS ONDULADAS Y DECORABAN SU PELO ENGRASADO CON PLUMAS DE LORO ROJAS Y VERDES.

CADA PRODUCTO TENÍA UN LUGAR PROPIO EN EL MERCADO. POR LO QUE PODEMOS DARNOS CUENTA QUE EXISTÍA UNA ORGANIZACIÓN PERFECTAMENTE CONSTITUIDA.

LOS AZTECAS SOLÍAN REUNIRSE POR MOTIVOS RELIGIOSOS, COMO ERA EL CASO DE LA ADORACIÓN A SUS DIVERSOS DIOSES TALES COMO: HUITZILOPOCHTLI, TEZCATLIPOCA, QUETZALCOATL, TLALOC, ETC.

ESTA CIVILIZACIÓN LE ASIGNÓ A LA MÚSICA UN ORIGEN DIVINO Y SE REUNÍAN EN RITUALES CON CARÁCTER MÁGICO. LA MÚSICA NO PROVOCABA EMOCIÓN ESTÉTICA, SINO FANATISMO RELIGIOSO. ESTA CONCEPCIÓN HABLA DEL PAPEL QUE SE LE ASIGNA AL HOMBRE AZTECA; ENRAIZADO EN LA TIERRA, DEDICADO A HONRAR A SUS DIOS

* AGUIRRE, A. MARIANO. HIST. DE AMER. LAT. PÁG. 176. (13)

SES PARA SOBREVIVIR.

EL INDÍGENA NO CANTABA Ó BAILABA PARA EXHIBIR SU DESTREZA Ó SUS CONOCIMIENTOS, NI TAMPOCO TRATA DE ENTRETENER Ó ADULAR AL ESPECTADOR. EL INDÍGENA - CANTA Y BAILA PARA HONRAR Y PROPICIAR A SUS DIOSES ANCESTRALES. LA MÚSICA INDÍGENA, NO SE PRACTICA CON EL SENTIDO EXHIBICIONISTA, SUBJETIVO Y VIRTUOSISTICO, SINO MÁS BIEN CON EL FERVOR IMPERSONAL DE LA MÚSICA RELIGIOSA.

OTRO MOTIVO PARA REUNIRSE QUE DESEO SEÑALAR ERA LA QUE HACIAN EN SU FAMOSO JUEGO DE PELOTA, EL QUE LLAMABAN "TLACHTILI", QUE AL IGUAL QUE LA MÚSICA, ERA ALGO QUE SE CUMPLÍA EN FUNCIÓN DE LOS DIOSES.

LOS MAYAS, FUERON LA ÚNICA ALTA CULTURA QUE DESARROLLO EL TRANSPORTE COMERCIAL POR VÍA MARITIMA, ESPECIALMENTE SOBRE EL GOLFO DE MÉXICO, POR LO QUE SUS REUNIONES Y CONVIVENCIAS SERÁN MÁS GRANDES, YA QUE LO HACÍAN CON OTRAS CIVILIZACIONES.

XILANCO ERA UN IMPORTANTE CENTRO DE INTERCAMBIO ENTRE AZTECAS, MAYAS, TOLTECAS, MIXTECOS Y TOTONACAS. LA MAYORÍA DE LAS CIUDADES IMPORTANTES MAYAS CONTABAN CON UN MERCADO.

POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, NOS PODEMOS DAR CUENTA DE QUE EL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN, NO SE ENCONTRABA REGLAMENTADO, ES MÁS NI SIQUIERA - PREVISTO POR LAS AUTORIDADES, YA QUE SÓLO SE TRATABA COMO UN SIMPLE FENÓMENO DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, PUÉS EL HOMBRE HA NACIDO PARA LA SOCIEDAD, CON OTROS HOMBRES PUEDE ASPIRAR AL DESARROLLO Y PERFECCIONAMIENTO DE SU SER.

V. ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

B).- EN LA EPOCA COLONIAL.

LO QUE HOY ES UN HECHO PERFECTAMENTE GARANTIZADO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN, FUÉ OBJETO DE MULTIPLES PROHIBICIONES. POR LO QUE ES NECESARIO ANALIZAR LO QUE SUCEDIA EN EUROPA, EN LA ÉPOCA MEDIEVAL, RESPECTO DEL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN, YA QUE REPERCUTE EN LA ÉPOCA COLONIAL EN MÉXICO.

ASÍ TENEMOS, QUE EN LA "ÉPOCA MEDIEVAL", Y A PRINCIPIOS DE LOS TIEMPOS MODERNOS, ENCONTRAMOS A LAS CORPORACIONES COMO TIPO DE ASOCIACIONES FABRILES Y COMERCIALES. LA EXISTENCIA DE ESTA AGRUPACIONES PODRÍA HACER SURGIR LA CREENCIA DE QUE ESTAS CONSTITUYEN LA DEMOSTRACIÓN DE QUE, EN TALES ETAPAS HISTÓRICAS, LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN ERA RESPETADA POR PARTE DEL ESTADO; SIN EMBARGO, LEJOS DE IMPLICAR LAS CORPORACIONES UN ÍNDICE DEMOSTRATIVO DE UN DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO INDIVIDUAL QUE NO EXISTÍA, DICHS ORGANISMOS SE PERFILABAN COMO VERDADEROS OBSTÁCULOS AL DESEMPEÑO DE ESTA FACULTAD JURÍDICA. FUERA DE LAS CORPORACIONES, NINGUNA OTRA ASOCIACIÓN INDUSTRIAL PODÍA FORMARSE, CIRCUNSTANCIA QUE POR SI MISMA EVIDENCIA LA NEGACIÓN DEL DERECHO DE ASOCIARSE LIBREMENTE. TURGOT, MINISTRO DE LUIS XVI, QUIEN OBSERVABA EN DICHAS CORPORACIONES UNA REMORA PARA EL DESENVOLVIMIENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL, EXPIDIO UN DECRETO ABOLIENDOLAS, Y MÁS TARDE, CHAPELIER HIZO VOTAR UNA LEY QUE PROHIBÍA LA FORMACIÓN PARA EL FUTURO DE ASOCIACIONES PROFESIONALES, PUÉS ESTIMABA ERRONEAMENTE A ESTAS COMO UN SERIO VALLADAR AL DESEMPEÑO DE LA LIBERTAD DE TRABAJO.

EN INGLATERRA, EN CUANTO A LAS LIBERTADES PÚBLICAS, SIEMPRE SE HA REVELADO COMO UNA SALVEDAD REAL AL RÉGIMEN OPRESOR IMPERANTE EN EL RESTO DE EUROPA, CIRCUNSTANCIA DE LA CUAL NO QUEDO EXENTA EL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN, EL CUAL SE CONSAGRABA EN EL COMMON LAW DESDE TIEMPOS REMOTOS.*

EN ESPAÑA, EXISTIERON DIVERSAS ORDENANZAS REALES, EN LAS CUALES SE PROHIBÍA EL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN, Y FUERON LAS SIGUIENTES:

"D. JUAN I, EN GUADALAJARA, EN EL AÑO DE 1390, Y DESPUÉS EN LA LEY SEGUNDA DE SU ORDENAMIENTO DE LEYES, HABÍA PROHIBIDO LOS AYUNTAMIENTOS, LAS LIGAS Y CONFEDERACIONES ENTRE CONSEJOS, CABALLEROS U OTRAS PERSONAS DE CUALQUIER ESTADO Ó CONDICIÓN QUE FUEREN.

DOS AÑOS DESPUÉS, D. ENRIQUE III, EN MADRID, HIZO LA MISMA PROHIBICIÓN DE REUNIONES PÚBLICAS, Y SE AVANZO A DECIR QUE LO HACIA, PORQUE EL VEDAMIENTO DE LOS DICHS AYUNTAMIENTOS Y LIGAS EN SERVICIO DE DIOS Y NUESTRO, Y PAZ Y SOSIEGO DE NUESTRAS CIUDADES, VILLAS Y LUGARES.

Y SETENTA AÑOS DESPUÉS, D. ENRIQUE IV, EN TOLEDO, CONFIRMÓ LA PROHIBICIÓN, HACIÉNDOLA ESPECIALMENTE A LOS ESTUDIANTES, A LOS DOCTORES DE LA UNIVERSIDAD Y A LOS ECLESIASTICOS".*

* MONTIEL Y DUARTE, ISIDRO. ESTUDIO SOBRE GARANTIAS INDIVIDUALES. MÉXICO 1873, PÁG. 297 - 298. (14)

TAL PROHIBICIÓN ESPECIAL A DETERMINADAS CLASES, AUTORIZA LA CONJETURA DE QUE CON PRETEXTO DE JURISDICCIÓN ECLESIASTICA SE HABÍA ABUSADO DE LAS REUNIONES PÚBLICAS.

POR ÚLTIMO, EN REAL ORDEN DE 1791, SE MANDO QUE NO SE CELEBRARÁN JUNTAS - CON PRETEXTO DE COMERCIO POR NACIONALES NI EXTRANJEROS.

EL ESTUDIO QUE REALIZO LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, - LII LEGISLATURA, SOBRE EL ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN, NOS DA LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

- I.- ARTÍCULOS 5º, 12º Y 13º DEL BANDO DE JOSÉ DE LA CRUZ, BRIGADIER DE - LOS REALES EJERCITOS ENCARGADO INTERNAMENTE DE LA COMANDANCIA GENERAL DE LA NUEVA GALICIA DE LA PRESIDENCIA DE SU REAL AUDIENCIA Y DEL GOBIERNO E INTENDENCIAS DE LA PROVINCIA DADO EN GUADALAJARA EL 23 DE FEBRERO DE 1811.
- II.- ARTÍCULO 5º, LAS PATRULLAS DE INFANTERIA Y CABALLERIA DEL EJERCITO - DE MI CARGO TIENEN ORDEN DE HACER RETIRAR EN LA CALLE A TODA REUNIÓN QUE PASE DE SEIS PERSONAS.
- III.- ARTÍCULO 12º, EN EL PUEBLO HACIENDA Ó RANCHO QUE VIERE Ó SUPIERE QUE SE FORMA ALGUNA REUNIÓN DE REBELDES Ó BIÉN QUE LLEGUEN EMISARIOS DE ESTOS PARA INDUCIR A LA REBELIÓN, Y NO DIEREN AVISO INMEDIATAMENTE AL JEFE MILITAR Ó PUEBLO MÁS INMEDIATO, SERÁN SUS HABITANTES REPUTADOS COMO ENEMIGOS DE LA PATRIA.
- IV.- ARTÍCULO 13º, EN NINGUNA CASA SE TENDRÁN ASAMBLEAS SECRETAS, PUÉS LA PERSONA QUE LO SUPIERE, Y NO DÉ INMEDIATAMENTE CUENTA, SERÁ TRATADA COMO REBELDE, AUNQUE NO ASISTA A ELLA.
- V.- SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 56º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN CÁDIZ EL 19 DE MARZO DE 1812, Y EN - EL CUAL DICE:

EN LA JUNTA PARROQUIAL NINGÚN CIUDADANO SE PRESENTARÁ CON ARMAS.

POR LO QUE NOS PODEMOS DAR CUENTA PERFECTAMENTE, QUE EL PUEBLO NO SO LO NO TENÍA EL DERECHO DE REUNIÓN, PERO NI AÚN SIQUIERA LA LIBERTAD DE HECHO, TODA VEZ QUE LAS REITERADAS PROHIBICIONES DE LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA LO DEMUESTRAN.

EN GENERAL, LA SITUACIÓN QUE PREVALECIA EN EUROPA, RESPECTO AL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, SE REFLEJO EN LA VIDA - COLONIAL DE MÉXICO. POR LO QUE LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN NO OSTENTA EL CARÁCTER DE GARANTÍA INDIVIDUAL Ó, MEJOR DICHO, DE DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO INDIVIDUAL, ENFRENTABLE AL PODER ESTATAL, MÁS BIEN SE REVELABA COMO UN MERO FENÓMENO FÁCTICO, CUYA EXISTENCIA Y DESARROLLO DEPENDÍA DE LA TOLERANCIA DE LAS AUTORIDADES.

V. ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

C).- EN LA EPOCA INDEPENDIENTE

LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y DE REUNIÓN CONSIDERADA COMO UN DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO INDIVIDUAL DERIVADO DE UNA RELACIÓN ENTRE GOBERNADOS Y GOBERNANTES DE TIPO JURÍDICO, SE FUÉ CONQUISTANDO CON EL PASAR DEL TIEMPO.

DURANTE LA VIDA INDEPENDIENTE DE NUESTRO PAÍS, LA LIBERTAD QUE NOS OCUPA SE CONSAGRA EXPRESAMENTE HASTA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857, YA QUE EN LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS POLÍTICOS ANTERIORES SÓLO SE RECONOCIO LA LIBERTAD DE REUNIÓN PARA ASUNTOS POLÍTICOS, Y ASÍ ENCONTRAMOS QUE EN EL DOCUMENTO DE FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1814, DEL CONGRESO DE ANAHUAC, QUE CONSTITUYO LA PRIMERA CONSTITUCIÓN MEXICANA, EN SU CAPÍTULO V DE IGUALDAD, PROPIEDAD Y LIBERTAD DE LOS CIUDADANOS, NOS DICE CON RESPECTO A LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 24º.- "LA FELICIDAD DEL PUEBLO Y DE CADA UNO DE LOS CIUDADANOS - CONSISTE EN EL GOCE DE LA IGUALDAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD Y LIBERTAD. LA INTEGRAL CONSERVACIÓN DE ESTOS DERECHOS ES EL OBJETO DE LOS GOBIERNOS Y EL ÚNICO FIN DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS".

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1824, NO DICE ABSOLUTAMENTE NADA SOBRE LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN, YA QUE LOS - CONSTITUYENTES NI SIQUIERA LA CONSIDERARON, TODA VEZ QUE, ESTA LIBERTAD SE EJERCITABA GRACIAS A LA TOLERANCIA Ó CONDESCENDENCIA DEL PODER PÚBLICO; PERO ESTE NO ESTABA OBLIGADO A RESPETARLO, A ABSTENERSE DE INVALIDARLO Ó VULNERARLO.

EN ESTA ÉPOCA NUESTRO PAÍS TRATÓ DE ROMPER LOS LAZOS CON LA TRADICIÓN JURÍDICA ESPAÑOLA Y ESTUVO FUERTEMENTE INFLUENCIADO, POR LAS DOCTRINAS DERIVADAS DE LA REVOLUCIÓN FRANCESA E INSPIRADO POR EL SISTEMA NORTEAMERICANO.

AL NACER MÉXICO A LA VIDA INDEPENDIENTE, SE ENCONTRÓ CON MODELOS Y ANTECEDENTES EXTRANJEROS PARA ESTRUCTURAR AL ESTADO RECIEN NACIDO A LA VIDA AUTÓNOMA Y PROPIA.

DE AHÍ LOS CONSTANTES DESATINOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES QUE POR VIRTUD DE LOS AÑOS Y DE UNA PRACTICA IMPUESTA AL PUEBLO, FUERON POCO A POCO - DESAPARECIENDO PARA ABRIR EL CAMINO A INSTITUCIONES JURÍDICAS QUE, EN PRINCIPIO, FUERON MATERIA DE EXPERIMENTACIÓN Y CON EL PASO DE LOS AÑOS, GOZAN DE LEGÍTIMO ARRAIGO POPULAR.

LA DECLARACIÓN FRANCESA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO FUÉ DE GRAN TRASCENDENCIA PARA EL MÉXICO RECIEN EMANCIPADO. PUÉS ADEMÁS DE LA INMINENTE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DEL ESTADO MEXICANO, NACIO LA INQUIETUD CADA VEZ MÁS FIRME DE CONSAGRAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DENTRO DE UN MARCO - CONSTITUCIONAL QUE FUNGIERA COMO UN CONJUNTO DISPOSITIVO SUPREMO.

EL ILUSTRE MAESTRO DR. IGNACIO BURGO O., EMÉRITO DE NUESTRA GLORIOSA FACULTAD DE DERECHO, OPINÓ AL RESPECTO. "QUE EL MÉXICO INDEPENDIENTE NO SE FORMÓ CON LA CONDICIÓN JURÍDICA QUE GUARDABAN LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN -

RÉGIMEN COLONIAL, SINO QUE QUISO SIGUIENDO EL MODELO FRANCÉS, PLASMARLOS EN UN CUERPO LEGAL, AL QUE SE CONSIDERÓ COMO LA LEY SUPREMA DEL PAÍS".*

* DR. IGNACIO BURGOA O. EL JUICIO DE AMPARO, MÉXICO 1992, PÁG. 105. (15)

V. ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

D).- LA CONSTITUCION DE APATZINGAN

LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN, DESDE EL PUNTO DE VISTA HISTÓRICO, REVISTE UN RELEVANTE PAPEL, TODA VEZ DE QUE SE TRATA DEL PRIMER DOCUMENTO POLÍTICO CONSTITUCIONAL EN LA HISTORIA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE.

DICHA CONSTITUCIÓN FUÉ CONOCIDA COMO "DERECHO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA", DE OCTUBRE DE 1814, TAMBIÉN CONOCIDA COMO "CONSTITUCION DE APATZINGAN", POR SER ESTE EL LUGAR DONDE SE EXPIDIO.

MUCHOS HISTORIADORES CONSIDERARON A DICHA CONSTITUCIÓN, COMO SUPERIOR A LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1812; A PESAR DE QUE LAMENTABLEMENTE ESTA NUNCA ENTRO EN VIGOR.

ESTA CONSTITUCIÓN DIVERGE DE LA ESPAÑOLA EN CUANTO QUE LA NUESTRA TENDIO A DOTAR A MÉXICO DE UN GOBIERNO PROPIO, INDEPENDIENTE DE ESPAÑA, COMO NO LO SOÑO JAMÁS EL PADRE DE LA PATRIA.

LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN, CONTIENE UN CAPÍTULO ESPECIAL DEDICADO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES. ES EL CAPÍTULO 24º, EL PRECEPTO QUE ENCABEZA EL CAPÍTULO DE REFERENCIA, AHÍ SE HACE UNA DECLARACIÓN GENERAL ACERCA DE LA RELACIÓN ENTRE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, CLASIFICADOS A MODO DE LA DECLARACIÓN FRANCESA, Y EL GOBIERNO. EL PENSAMIENTO DEL ILUSTRE JUAN JACOBO ROUSSEAU, FUÉ DETERMINANTE EN LA INSPIRACIÓN DE DICHO ARTÍCULO, CONSIDERANDO QUE LOS DERECHOS DEL HOMBRE SON SUPERIORES A TODA ORGANIZACIÓN SOCIAL, CUYO GOBIERNO, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, DEBE REPUTARLOS INTANGIBLES, PUES SU PROTECCIÓN NO ES SINO LA ÚNICA FINALIDAD DEL ESTADO Y QUE LA SOBERANÍA RESIDE ORIGINALMENTE EN EL PUEBLO, SIENDO IMPRESCRIPTIBLE, INENAJENABLE E INDIVISIBLE.

UNA MUY LAMENTABLE CARENCIA DE LA ANTERIOR CONSTITUCIÓN FUÉ QUE ESTA NO CONTARA CON UN MECANISMO QUE POSIBILITARA A LOS INDIVIDUOS O GOBERNADOS, NINGÚN MEDIO JURÍDICO PARA HACERLOS RESPETAR, EVITANDO ASÍ SUS POSIBLES VIOLACIONES O REPARANDO LAS MISMAS EN CASO DE QUE YA HUBIESEN OCURRIDO.

LA GRAVE OMISIÓN ANTES DESCRITA OBEDECIO A DOS RAZONES FUNDAMENTALES Y FUERON LAS SIGUIENTES:

A).- AL DESCONOCIMIENTO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SEMEJANTES.

B).- LA CREENCIA ERRÓNEA QUE SUSTENTABAN CASI TODOS LOS JURISCONULTOS DE AQUELLA ÉPOCA EN EL SENTIDO DE CREER QUE LA SOLA INSERCIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN CUERPOS LEGALES BASTARÍA PARA PROVOCAR SU RESPETO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES, CONCEPCIÓN QUE LA REALIDAD SE ENCARGO DE DESMENTIR PALPABLEMENTE.

EL DR. HÉCTOR FIZ ZAMUDIO, CONSIDERA POR EL CONTRARIO QUE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN CONSAGRO EN FORMA RUDIMENTARIA INSTRUMENTOS PROCESALES PARA REPARAR LAS VIOLACIONES QUE LAS AUTORIDADES PUDIERÁN REALIZAR EN PERJUICIO DE LA LEY FUNDAMENTAL.

LA CONSTITUCIÓN ANTES DESCRITA FUÉ ANTE TOFO UN INSTRUMENTO DE LUCHA, DE -
ANTITESIS POLÍTICA CONTRA LA MONARQUÍA, LA REPÚBLICA, EL DESPOTISMO, LA SU-
JECIÓN A LA CONQUISTA ESPAÑOLA, CONTRA EL DERECHO DIVINO, CONTRA LA SUCE-
SIÓN DE LA CORONA POR NACIMIENTO, EN UNA PALABRA, FUÉ LA CONDENACIÓN MÁS -
ENÉRGICA DE LA CONQUISTA Y DEL RÉGIMEN VIRREINAL. MUCHOS DE SUS ARTÍCULOS
NO SON MANDAMIENTOS PROPIAMENTE DICHS SINO POSTULADOS DE DERECHO NATURAL
Y POLÍTICO QUE TIENDEN A COMBATIR LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DEL RÉGIMEN VIRREI-
NAL.

BASTA DECIR QUE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN, FUÉ UNA CONSTITUCIÓN REPUBLI-
CANA, DEMOCRÁTICA, CENTRAL, REPRESENTATIVA Y CONGRESIONAL, QUE ESTABA DESTI-
NADA A DESAPARECER TAN PRONTO COMO TERMINARA LA LUCHA, PARA DAR LUGAR A LA
REUNIÓN DE UN CONGRESO CONSTITUYENTE QUE DICTARA LA CONSTITUCIÓN DEFINITI-
VA.

V. ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

E).- EN LA CONSTITUCION DE 1857

COMO YA HEMOS MENCIONADO, EL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN ES RECONOCIDO EXPRESAMENTE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857, TENIENDO COMO ANTECEDENTES LOS SIGUIENTES:

- 1.- LA CIRCULAR EXPEDIDA POR MANUEL CRECENCIO REJÓN, DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1846, EN SU CALIDAD DE MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES, EN EL CUAL SE OTORGABA A LOS MEXICANOS EL DERECHO DE REUNIRSE PACIFICAMENTE EN ALGÚN SITIO PÚBLICO PARA DISCUTIR LAS MEJORAS QUE A SU JUICIO DEBAN HACERSE EN LAS INSTITUCIONES DEL PAÍS, SIN NECESITAR PARA ELLO DE PREVIO PERMISO DE NINGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO.
- 2.- LO CONSTITUYE EL ARTÍCULO 2º DEL ACTA DE REFORMA DE 1847, EN EL CUAL SE DISPUSO QUE, ES DERECHO DE LOS CIUDADANOS REUNIRSE PARA DISCUTIR LOS NEGOCIOS PÚBLICOS.
- 3.- LO CONTIENE EL ARTÍCULO 2º DEL VOTO PARTICULAR DE MARIANO OTERO DEL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA DE 1847, DEL 5 DE ABRIL, EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EL CUAL DICE: "ES DERECHO DE LOS CIUDADANOS VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES, EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN, REUNIRSE PARA DISCUTIR LOS NEGOCIOS PÚBLICOS Y PERTENECER A LA GUARDIA NACIONAL, TODO CONFORME A LAS LEYES".
- 4.- EN EL ARTÍCULO 2º DEL ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA, EL CUAL FUÉ SANCCIONADO POR EL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EL 18 DE MAYO DE 1847; "ES DERECHO DE LOS CIUDADANOS VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES, EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN, REUNIRSE PARA DISCUTIR LOS NEGOCIOS Y PERTENECER A LA GUARDIA NACIONAL, TODO CONFORME A LAS LEYES".
- 5.- EL ARTÍCULO 23º DEL ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DADO EN EL PALACIO NACIONAL DE MÉXICO EL 15 DE MAYO DE 1856, BAJO LA PRESIDENCIA PROVISIONAL DE DON IGNACIO COMONFORT; "SON DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EJERCER EL DE PETICIÓN, REUNIRSE PARA DISCUTIR LOS NEGOCIOS PÚBLICOS Y SER NOMBRADOS PARA LOS EMPLEOS Ó CARGOS PÚBLICOS DE CUALQUIER CLASE, TODO CONFORME A LAS LEYES. SÓLO LOS CIUDADANOS TIENE FACULTAD DE VOTAR EN LAS ELECCIONES POPULARES".
- 6.- EL ARTÍCULO 22º DEL PROYECTO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, DEL 16 DE JUNIO DE 1856 DE LA CIUDAD DE MÉXICO: "A NADIE PUEDE COARTARSE EL DERECHO DE ASOCIARSE Ó DE REUNIRSE PACIFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LICITO; PERO SOLAMENTE LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA PUEDEN HACERLO PARA TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS".

LA LIBERTAD DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN DEJÓ DE SER UN SIMPLE FENÓMENO DEL HOMBRE EN SOCIEDAD, CUYO EJERCICIO DEPENDIA DE LA TOLERANCIA DE LAS AUTORIDADES, PARA OSTENTAR EL CARÁCTER DE GARANTÍA INDIVIDUAL ENFRENTABLE AL PODER ESTATAL, YA QUE CONSTITUYE UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO INDIVIDUAL, EXPRESAMENTE ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA,

LA CUAL FUÉ SANCCIONADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DE 1857, QUEDANDO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

ARTÍCULO 9º "A NADIE SE LE PUEDE COARTAR EL DERECHO DE ASOCIARSE Ó DE REUNIRSE PACIFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LICITO; PERO SOLAMENTE LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA PUEDEN HACERLO PARA TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS. NINGUNA REUNIÓN ARMADA TIENE DERECHO A DELIBERAR".

LA CONSTITUCIÓN DE 1857 EMANA DEL PLAN DE AYUTLA IMPLANTÓ EL LIBERALISMO E INDIVIDUALISMO PUROS COMO REGÍMENES DE RELACIONES ENTRE EL ESTADO Y EL INDIVIDUO. EL PENSAMIENTO FRANCÉS MARCO CON GRAN ENFASIS SU INFLUENCIA EN DICHA CONSTITUCIÓN; PARA QUIEN EL INDIVIDUO Y SUS DERECHOS ERÁN LO PRIMORDIAL, SI NO EL ÚNICO OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES, QUE SIEMPRE DEBÍAN RESPETARLOS COMO ELEMENTOS SUPERESTATALES.

EL INDIVIDUALISMO Y EL LIBERALISMO PRESENTAN MARCADAS DIFERENCIAS EN SU CONCEPCIÓN POLÍTICA Y FILOSÓFICA.

"EL INDIVIDUALISMO CONSTITUYE UN CONTENIDO POSIBLE DE LOS FINES DEL ESTADO, Ó SEA, QUE ESTE OPTA POR LA REALIZACIÓN DE UN OBJETIVO, QUE ESTRIBA PRECISAMENTE EN LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA PERSONALIDAD INDIVIDUAL, EN ARAS DE LA CUAL PRECISARIA SACRIFICAR CUALQUIER OTRO INTERES, NATURALMENTE CON LAS CONSIGUEINTES SALVEDADES. POR EL CONTRARIO EL LIBERALISMO IMPLICA LA ACTITUD QUE EL ESTADO ADOPTA Ó ASUME POR CONDUCTO DE SUS ÓRGANOS FRENTE A LA ACTIVIDAD PARTICULAR, EN EL SENTIDO DE GARANTIZAR A ESTA UN AMPLIO DE SARROLLO, MIENTRAS NO PROVOQUE EL DESORDEN DENTRO DEL MEDIO SOCIAL".*

* DR. IGNACIO BURGOA O. EL JUICIO DE AMPARO. 1992, PÁG. 131. (16)

V. ANTECEDENTES HISTÓRICOS MEXICANOS DE LA GARANTÍA SOBRE EL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN.

F).- EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

NUESTRA ACTUAL CONSTITUCIÓN DISCREPA DE LA DE 1857 PARTICULARMENTE EN LO QUE SE REFIERE A LA DOCTRINA BIEN INDIVIDUALISTA, EN VIRTUD DE QUE NO CONSIDERA A LOS DERECHOS DEL HOMBRE COMO LA BASE Y EL OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES, SINO QUE LOS REPUTA COMO UN CONJUNTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE EL ESTADO CONOCE U OTORGA A LOS HABITANTES DE SU TERRITORIO.

EN AMBOS ORDENAMIENTOS CONSTITUCIONALES EL ESTADO ADOPTA DISTINTA POSTURA FRENTE A LOS GOBERNADOS YA QUE EN LA CONSTITUCIÓN DE 57 SON LOS PRINCIPIOS LIBERALES LOS QUE REGULAN LAS RELACIONES RESPECTIVAS, Y EN LA VIGENTE LOS POSTULADOS PERTENECIENTES A DIVERSAS TENDENCIAS POLÍTICO-JURÍDICAS Y SOCIALES.

OTRA SINGULAR DIFERENCIA DE NUESTRA ACTUAL CARTA MAGNA CON LA DE 57, LA CONSTITUYE LA INSERCIÓN DEL CAPÍTULO DE GARANTÍAS SOCIALES, QUE CRISTALIZAN LOS SUEÑOS REVOLUCIONARIOS DE LOS SECTORES OBRERO Y AGRARIO; A TALES GARANTÍAS SE LES CONSIDERA COMO UN CONJUNTO DE DERECHOS INALINEABLES E IRRENUNCIABLES EN FAVOR DE LAS CLASES SOCIALES ECONOMICAMENTE DÉBILES FRENTE A LAS PODEROSAS.

EL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN, TAL COMO FUÉ RECONOCIDO POR LA CONSTITUCIÓN DE 1857, SE HA TRANSCRITO EN EL ARTÍCULO 9º DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN, AMPLIÁNDOLO HASTA GARANTIZAR DE UNA MANERA EXPRESA LA CELEBRACIÓN DE ESOS IMPORTANTES CONCURSOS CONOCIDOS CON EL NOMBRE DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS, ORGANIZADAS PARA MANIFESTAR EL DESEO DE LAS MASAS, LAS CUALES HAN VENIDO A SER COMO LA REVELACIÓN DE LA INTENSA VIDA DEMOCRÁTICA DEL PUEBLO, POR LO QUE MERECE RESPETO Y PROTECCIÓN.

EL ARTÍCULO DEL PROYECTO MENCIONA LOS CASOS EN QUE SE PODRÁ DISOLVER UNA REUNIÓN COMO ILEGAL, LOS CUALES NO FUERON APROBADOS, PUÉS EN LOS DEBATES SOBRE EL ARTÍCULO, LOS CONSTITUYENTES LOS CONSIDERARON INÚTILES, YA QUE DESDE EL MOMENTO QUE EN UNA REUNIÓN SE VERIFICAN TALES ACTOS, LOS INDIVIDUOS YA NO ESTARÁN REUNIDOS DE UNA FORMA PACÍFICA Y CON OBJETO LÍCITO; POR LO QUE DESDE ESE MOMENTO HABRÁN PERDIDO EL DERECHO RECONOCIDO POR TAL ARTÍCULO.

ESTE ARTÍCULO FUÉ APROBADO, OMITIENDO LOS CASOS EN QUE SE PODÍAN DISOLVER LAS REUNIONES, ADICIONÁNDOLE LA FRASE: "NINGUNA REUNIÓN ARMADA TIENE DERECHO A DELIBERAR". POR LO QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PROMULGADA EL 5 DE FEBRERO DE 1917, ADOPTÓ EN LOS MISMOS TÉRMINOS LO ESTABLECIDO POR LA CONSTITUCIÓN ANTERIOR.

EL DERECHO DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN, HA SIDO TAMBIÉN GARANTIZADO POR LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS FEDERATIVOS: EN CONDICIONES SEMEJANTES A LAS ESTABLECIDAS POR EL ARTÍCULO 9º DE LA CARTA MAGNA, POR LO QUE MENCIONAREMOS ALGUNOS:

ESTADO DE CAMPECHE: ARTÍCULO 101. "NINGUNA REUNIÓN ARMADA TIENE DERECHO A DELIBERAR NI DE EJERCER EL DERECHO DE PETICIÓN".

ESTADO DE DURANGO: ARTÍCULO 10º. "NO PODRÁ COARTARSE EL DERECHO DE ASOCIARSE O REUNIRSE PACÍFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LÍCITO; PERO SOLAMENTE LOS CIUDADANOS PODRÁN HACERLO PARA TOMAR PARTE EN ASUNTOS POLÍTICOS O SOCIALES DE LA REPÚBLICA O DEL ESTADO. NINGUNA REUNIÓN ARMADA TIENE DERECHO A DELIBERAR.

NO SE CONSIDERA ILEGAL, Y NO PODRÁ SER DISUELTA UNA ASAMBLEA O REUNIÓN QUE TENGA POR OBJETO HACER UNA PETICIÓN O PRESENTAR UNA PROTESTA POR ALGÚN ACTO, A UNA AUTORIDAD, SI NO SE PROFIEREN INJURIAS CONTRA ÉSTA, NI SE HICIERA USO DE LA VIOLENCIA O AMENAZAS PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A RESOLVER EN EL SENTIDO QUE SE DESEE".

ESTADO DE NAYARIT: ARTÍCULO 7º. "EL ESTADO GARANTIZA A SUS HABITANTES, SEA CUAL FUERE SU CONDICIÓN; VII. LA LIBERTAD DE ASOCIARSE O REUNIRSE PARA CUALQUIER OBJETO LÍCITO, PERO CON LAS RESTRICCIONES Y PRERROGATIVAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

ESTADO DE PUEBLA: ARTÍCULO 4º. "EL ESTADO GARANTIZA A SUS HABITANTES SEA CUAL FUERE SU CONDICIÓN; VII. LA LIBERTAD DE ASOCIARSE O REUNIRSE PARA CUALQUIER OBJETO LÍCITO".

ESTADO DE TAMAULIPAS: ARTÍCULO 17º. "EL ESTADO RECONOCE A SUS HABITANTES; II. LA LIBERTAD DE ASOCIARSE O REUNIRSE CON CUALQUIER OBJETO LÍCITO, PERO EN ASUNTOS POLÍTICOS ES EXCLUSIVA DE LOS CIUDADANOS TAMAULIPECOS EN LOS TERMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

CAPITULO VI

VI. NATURALEZA, CONCEPTO Y SUJETOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

- A) DIVERSAS CONNOTACIONES DEL CONCEPTO "GARANTIA".
- B) NATURALEZA DE GARANTIA INDIVIDUAL.
- C) SUJETOS DEL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.
 - 1.- SUJETO ACTIVO.
 - 2.- SUJETO PASIVO.
- D) EL DERECHO DE REUNION (CONCEPTO, DEFINICION, EXTENSION Y LIMITACIONES CONSTITUCIONALES).
- E) CLASIFICACION DE LAS REUNIONES.
 - 1.- PRIVADAS.
 - 2.- PUBLICAS.
- F) EL DERECHO DE ASOCIACION, (CONCEPTO, DEFINICION, IMPLICACIONES Y ATRIBUCIONES).

VI. NATURALEZA, CONCEPTO Y SUJETOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

A).- DIVERSAS CONNOTACIONES DEL CONCEPTO "GARANTIA".

LA PALABRA "GARANTÍA" PROVIENE DEL TÉRMINO ANGLOSAJÓN "WARRANTY" Ó "WARRANTIE", QUE SIGNIFICA LA ACCIÓN DE ASEGURAR, PROTEGER, DEFENDER Ó SALVAGUARDAR, POR LO QUE TIENE UNA CONNOTACIÓN MUY AMPLIA, "GARANTÍA" EQUIVALE, - - PUES EN SU SENTIDO LATO, A "ASEGURAMIENTO" Ó "AFIANZAMIENTO", PUDIENDO DENOTAR TAMBIÉN "PROTECCIÓN", "RESPALDO", "DEFENSA", "SALVAGUARDIA" Ó "APOYO". JURIDICAMENTE, EL VOCABLO Y EL CONCEPTO "GARANTÍA", SE ORIGINARON EN EL DE RECHO PRIVADO, TENIENDO EN ÉL LAS ACEPCIONES APUNTADAS.

EL CONCEPTO "GARANTÍA" HA SIGNIFICADO DIVERSOS TIPOS DE SEGURIDADES Ó PROTECCIONES EN FAVOR DE LOS GOBERNADOS DENTRO DE UN ESTADO DE DERECHO; ES DECIR A PAÍSES QUE CUENTAN DENTRO DE SU ESTRUCTURA DE GOBIERNO CON UN ORDEN CONSTITUCIONAL.*

LOS DOCTRINARIOS DEL DERECHO HAN DISCUTIDO MUCHO SOBRE LA ACEPCIÓN ESTRICTA Y ESPECÍFICA DEL CONCEPTO "GARANTÍA" Y ESTO QUIZAS OBEDECE A QUE ELLOS SE BASAN FUNDAMENTALMENTE EN EL SENTIDO LATO DE LA PALABRA EN VEZ DE CONTRAER LA MISMA AL CAMPO DÓNDE DEBE SER PROYECTADA, ES DECIR EN SU APLICACIÓN ENTRE GOBERNANTES Y GOBERNADOS.

DON JOSÉ NATIVIDAD MACÍAS, DISTINGUIDO DIPUTADO CONSTITUYENTE DEL INVOLVIDABLE CONGRESO DE QUERÉTARO, HABLÓ DE GARANTÍAS DISTINTAS DE LAS INDIVIDUALES, TALES COMO LAS "SOCIALES" Y LAS "POLÍTICAS", ASEVERANDO QUE ESOS TIPOS SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA ESTRUCTURA DEL FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO.

KELSEN, SE REFIERE A LAS "GARANTÍAS DE CONSTITUCIÓN", IDENTIFICÁNDOLAS CON LOS MECANISMOS PARA VIGILAR EL ESTRICTO IMPERIO DE LA LEY FUNDAMENTAL, FRENTE A LOS ORDENAMIENTOS SECUNDARIOS.

DON ALFONSO NORIEGA C., IDENTIFICA A LAS "GARANTÍAS INDIVIDUALES" COMO LOS LLAMADOS "DERECHOS DEL HOMBRE", SOSTENIENDO QUE ESTAS GARANTÍAS "SON DERECHOS NATURALES, INHERENTES A LA PERSONA HUMANA, EN VIRTUD DE SU PROPIA NATURALEZA Y DE LA NATURALEZA DE LAS COSAS, QUE EL ESTADO DEBE RECONOCER, - RESPETAR Y PROTEGER, MEDIANTE LA CREACIÓN DE UN ORDEN JURÍDICO Y SOCIAL QUE PERMITE EL LIBRE DESENVOLVIMIENTO DE LAS PERSONAS, DE ACUERDO CON SU PROPIA Y NATURAL VOCACIÓN, INDIVIDUAL Y SOCIAL".*

ES PRECISO PUNTUALIZAR QUE A LA LUZ DE NUESTRA CARTA MAGNA, EL CONCEPTO DE GARANTÍAS INDIVIDUALES SE PROYECTA EN EL SENTIDO DE LO QUE SON LOS DERECHOS DEL GOBERNADO, MISMOS QUE PUEDE Oponer AL ESTADO, YA QUE SON DERECHOS QUE ESTE RECIBE DE DIOS. CONCEPTO QUE TOMAN INFLUIDOS POR LA CORRIENTE JUSNATURALISTA QUE FUÉ TAN DETERMINANTE PARA LA REDACCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DEL 57.

* DICCIONARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL GARANTÍAS Y AMPARO, Ed 1989, EDITORIAL PORRÚA, DR. IGNACIO BURGOA O. PÁG. 181. (17)

* LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, Ed. 91, EDITORIAL PORRÚA, DR. IGNACIO BURGOA O. PÁG. 164. (18)

VI. NATURALEZA, CONCEPTO Y SUJETOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

C).- SUJETOS DEL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

1.- SUJETO ACTIVO

2.- SUJETO PASIVO

CON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES SIEMPRE SE GESTA UNA RELACIÓN JURÍDICA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, LA CUAL NATURALMENTE ATERRIZA EN DOS CALSES DE SUJETOS: EL ACTIVO, QUIEN SERÁ EL GOBERNADO, Y EL PASIVO QUE ES EL ESTADO.

CABE SEÑALAR QUE CUANDO NOS REFERIMOS AL SUJETO ACTIVO QUE ES EL GOBERNADO, NO SOLAMENTE NOS ESTAMOS REFIRIENDO A LOS INDIVIDUOS SINO A LAS PERSONAS MORALES QUE, SI BIEN NO SON HUMANAS, COMO ENTIDADES SUJETAS AL ESTADO, SI PUEDEN INVOCAR EN SU BENEFICIO LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO ESTAS SE VIOLAN POR ALGÚN ACTO DE AUTORIDAD, QUE LESIONE SU ESFERA JURÍDICA.

FUÉ A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DEL 17 CUANDO EMPEZARON A SURGIR EN NUESTRO PAÍS ENTIDADES DISTINTAS A LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO PRIVADO.

EN LA RAMA LABORAL SURGIERON ASOCIACIONES LABORALES Ó PATRONALES, EN EL TERRENO AGRARIO SE CONSOLIDARON COMUNIDADES EJIDALES, EN LA RAMA ADMINISTRATIVA NACIERON EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, ASÍ COMO ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. TODAS LAS ENTIDADES ANTES SEÑALADAS SE HAN HECHO TITULARES ACTIVAS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, APARECIENDO CON LA CALIDAD DE GOBERNADAS.

CABE MENCIONAR QUE TAMBIÉN LAS PERSONAS MORALES OFICIALES PUEDEN LLEGAR A SER TITULARES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, CUANDO PIERDEN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD Y ADQUIEREN LA DE SUBORDINACIÓN.

ES DE ESPECIAL IMPORTANCIA SEÑALAR QUE EL NOMBRE CON EL QUE NUESTRA CARTA MAGNA DENOMINA A LAS GARANTÍAS COMO "INDIVIDUALES" ES UN TÉRMINO EQUIVOCO QUE SE LES ATRIBUYE A LAS MISMAS, QUIZAS EN ATENCIÓN A UN TRASUNTO HISTÓRICO DE LA IDEOLOGÍA INDIVIDUALISTA Y LIBERAL QUE HABÍA INSPIRADO A LOS CONSTITUYENTES EN QUERÉTARO EN SU ORDENACIÓN JURÍDICA Y POLÍTICO ESTATAL. Y ES EQUIVOCO EL TÉRMINO PORQUE ÉSTAS NO SOLO NO ESTÁN CONSIGNADAS EXCLUSIVAMENTE A LOS INDIVIDUOS, COMO ACABAMOS DE VER SINO A TODAS LAS PERSONAS QUE EN SU MOMENTO CORRESPONDIENTE ASUMEN LA CALIDAD DE GOBERNADAS.

1.- SUJETO ACTIVO

ESTE SUJETO SIEMPRE SERÁ QUIÉN ASUMA LA CALIDAD DE "GOBERNADO". LLAMESE INDIVIDUO, PERSONA MORAL, SINDICATO, COMUNIDAD EJIDAL, ORGANISMO DESCENTRALIZADO, ETC. CUANDO POR UN ACTO DE AUTORIDAD, ÉSTE SUFRA UN DAÑO EN SU ESFERA JURÍDICA.

EL DOCTOR BURGOA, OPINA QUE POR "GOBERNADO", Ó SUJETO ACTIVO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DEBE ENTENDERSE "AQUELLA PERSONA EN CUYA ESFERA OPEREN Ó VAYAN A OPERAR ACTOS DE AUTORIDAD, ES DECIR, ACTOS ATRIBUIBLES A ALGÚN ÓRGANO ESTATAL QUE SEAN DE ÍNDOLE UNILATERAL, IMPERATIVA Y COERCITIVA".*

TRATÁNDOSE DE "INDIVIDUOS", DEBEMOS ENTENDER QUE EL SUJETO ACTIVO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES SERÁ CUALQUIER HABITANTE QUE VIVA EN EL TERRITORIO NACIONAL CON TOTAL INDEPENDENCIA DE SU CALIDAD MIGRATORIA, NACIONALIDAD, SEXO, CONDICIÓN CIVIL, ETC.

EN LO RELATIVO A LAS PERSONAS MORALES, LAS TITULARES DE SER SUJETOS DE - GARANTÍAS INDIVIDUALES SERÁN:

LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, LAS CORPORACIONES DE CARÁCTER PÚBLICO, LAS SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES, LOS SINDICATOS, LAS ASOCIACIONES PROFESIONALES, LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS Y MUTUALISTAS, ETC.

EN LO TOCANTE AL RENGLÓN DE LAS PERSONAS MORALES DE DERECHO SOCIAL, DEBEMOS ENTENDER QUE APARECERÁN COMO TITULARES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES TODAS AQUELLAS QUE DENTRO DE SUS RELACIONES DE COORDINACIÓN CON CUALQUIER ÓRGANO DEL ESTADO SUFRAN ALGÚN MENOSCABO EN SU ESFERA JURÍDICA.

2.- SUJETO PASIVO

EL SUJETO PASIVO DE LA GARANTÍA ANTES ALUDIDA LO CONSTITUYE EL ESTADO COMO ENTIDAD JURÍDICA Y POLÍTICA, EN QUE SE CONSTITUYE EL PUEBLO, Y POR LAS AUTORIDADES DEL MISMO. TAMBIÉN UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO PUDIERA SER SUJETO PASIVO DE LA GARANTÍA DE REUNIÓN U ASOCIACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTE, EN SU RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN, REALIZARA FRENTE AL PARTICULAR ALGÚN ACTO DE AUTORIDAD QUE DAÑARA SU ESFERA JURÍDICA.

EL OBJETIVO PRINCIPAL DE CONOCER QUIENES SON LOS SUJETOS ACTIVOS O PASIVOS DE LA RELACIÓN JURÍDICA ANTES MENCIONADA NOS PERMITE CONOCER EL OBJETO DE LA MISMA; EL CUAL SE TRADUCE EN EL NACIMIENTO DE UN DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO PARA EL SUJETO ACTIVO, MISMO QUE HARÁ VALER EN FORMA MEDIATA FRENTE AL ESTADO, Y EN FORMA INMEDIATA FRENTE A SUS AUTORIDADES; SURGIENDO, PARA EL SUJETO PASIVO, O SEA PARA EL ESTADO Y SUS AUTORIDADES, UNA OBLIGACIÓN CORRELATIVA.

VI. NATURALEZA, CONCEPTO Y SUJETOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

D).- EL DERECHO DE REUNION (CONCEPTO, DEFINICION, EXTENSION Y LIMITACIONES CONSTITUCIONALES).

CONCEPTO:

EL DERECHO DE REUNIÓN ES UNO DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SE DIFERENCIA DE LOS POLÍTICOS Y AÚN MÁS DE LOS CIVILES. TODO DERECHO PÚBLICO TIENE POR MARCO LA SOCIEDAD, Y EL RITMO CONTINUADO DE LA VIDA SOCIAL HACE QUE EL DERECHO - VENGA A CONSIDERARSE SUBJETIVAMENTE COMO LA INVOLABILIDAD DE UNA LIBERTAD CORRELATIVA, Y OBJETIVAMENTE COMO UNA GARANTÍA DE ESTA MISMA LIBERTAD.

LA MAYORÍA DE LOS AUTORES FUNDAMENTAN EL DERECHO DE REUNIÓN COMO UN DERECHO NATURAL, EMERGENTE DE LA INSTINTIVA VOCACIÓN SOCIABLE DEL HOMBRE. LA REUNIÓN DICE HARIOU "SE COMPONE DE HOMBRES QUE SE AGRUPAN MOMENTANEAMENTE CON EL SÓLO FIN DE ESTAR JUNTOS, O DE PENSAR JUNTOS". SANTA MARÍA DE PAREDES, POR SU PARTE, AFIRMA QUE LA REUNIÓN ES "MERA CONGREGACIÓN DE PERSONAS PARA CONCENTRARSE ACERCA DE UN OBJETO PARA REVELAR, CON SU PRESENCIA, IDEAS, SENTIMIENTOS, O ASPIRACIONES".

DUGIT OPINÓ QUE: "LA LIBERTAD DE OPINIÓN IMPLICA LA LIBERTAD DE MANIFESTAR SU PENSAMIENTO POR MEDIO DE LA PALABRA Y, POR CONSIGUIENTE, LA LIBERTAD DE PROVOCAR REUNIONES DE HOMBRES EN LAS QUE ESTE PENSAMIENTO PUEDA SER EXPUESTO PUBLICAMENTE. LA REUNIÓN, AGREGA, LA CONSTITUYE EL HECHO DE JUNTARSE MOMENTANEAMENTE VARIAS PERSONAS EN NÚMERO INDETERMINADO Y EN UN MISMO LUGAR, PARA OÍR LA EXPOSICIÓN QUE DE SUS OPINIONES HACEN UNA O VARIAS DE - ELLAS CON O SIN DEBATE CONTRADICTORIO".*

DEFINICION:

EL DERECHO DE REUNIÓN SE CONCIBE COMO UNA PLURALIDAD DE SUJETOS DESDE UN - MERO PUNTO DE VISTA ARITMÉTICO, LA CUAL, POR DEMÁS, TIENE LUGAR EN VIRTUD DE LA REALIZACIÓN DE UN FIN CONCRETO Y DETERMINADO, VERIFICADO EL CUAL, DE JA DE EXISTIR.

LAS CONSECUENCIAS QUE SE DERIVAN DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN SON:

ESTA LIBERTAD, AL ACTUALIZARSE, NO CREA UNA ENTIDAD PROPIA CON SUSTANTIVIDAD Y PERSONALIDAD DIVERSA E INDEPENDIENTE A LA DE CADA UNO DE SUS COMPONENTES, COMO SUCEDE EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN. ADEMÁS, EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN ES TRANSITORIA, SU EXISTENCIA Y SUBSISTENCIA ESTAN CONDICIONADAS A LA REALIZACIÓN DEL FIN CONCRETO Y DETERMINADO QUE LA MOTIVO, POR LO QUE, LOGRADO ESTE, TAL ACTO DEJA DE TENER LUGAR.

ELEMENTOS Y MODALIDADES DE UNA REUNION:

E L E M E N T O S

1.- ESPACIO FÍSICO OCUPADO POR INDIVIDUOS.

* DUGIT LEÓN, MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, TRAD. FRANCISCO BELTRÁN, MADRID 1921, PÁG. 225. (19)

- 2.- CORTA DURACIÓN.
- 3.- ESPONTÁNEIDAD.
- 4.- DESCONOCIMIENTO DEL DATO NUMÉRICO DE LAS PERSONAS QUE LA INTEGRAN, PUDIENDO AUMENTAR O DISMINUIR CONSTANTEMENTE.

SUS MODALIDADES:

I.- DE REUNIÓN PRIVADA, QUE SE DA CUANDO CONCURREN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A).- QUE SE REALICE EN SU DOMICILIO PARTICULAR.
- B).- GENERALMENTE NO EXISTE ORDEN EN LAS DELIBERACIONES.
- C).- NO EXISTE UN ÓRGANO QUE PRESIDA LA MISMA.

II.- DE REUNIÓN PÚBLICA CUANDO:

- A).- TENGA CARÁCTER PÚBLICO.
- B).- GENERALMENTE EXISTA UN ORDEN EN LAS DELIBERACIONES.
- C).- LOS ORGANIZADORES ASUMEN FUNCIONES DIRECTIVAS.

DENTRO DE LAS REUNIONES PÚBLICAS PODEMOS DISTINGUIR:

LA MANIFESTACION.- QUE ES LA REUNIÓN EN MARCHA, LA OCUPACIÓN SUCESIVA DE LA MULTITUD EN LAS CALLES Y PLAZAS MARCADAS EN EL ITINERARIO DÓNDE SE REALIZA EL VOTO PÚBLICO.

LA REUNION AL AIRE LIBRE.- QUE ES LA OCUPACIÓN PERMANENTE DE UN LUGAR EN DÓNDE NO SE OBSTRUYE LA CIRCULACIÓN Y EL LIBRE TRÁNSITO DE LOS CONCURRENTES A LA REUNIÓN.

EL MITIN.- QUE SE REALIZA CUANDO LA CONCURRENCIA NO TIENE OTRA FUNCIÓN QUE ADHERIRSE A LAS DISCUSIONES APLAUDIENDOLAS O REPUDIANDOLAS.

LA REUNION EN LA VIA PUBLICA.- QUE ES LA AGLOMERACIÓN DE PERSONAS EN UN SITIO PÚBLICO DESTINADO AL TRÁNSITO Y A LA CIRCULACIÓN.

EXTENSION:

EN RELACIÓN CON LA EXTENSIÓN: LA LIBERTAD DE REUNIÓN, IGUAL QUE LA DE ASOCIACIÓN, NO SE ENCUENTRAN CONSIGNADAS EN TÉRMINOS ABSOLUTOS A TÍTULO DE DE RECHOS PÚBLICOS INDIVIDUALES, PARA QUE ESTA FACULTAD DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN SEA TAL, ES NECESARIO QUE SE LLEVE A CABO PACIFICAMENTE, O SEA, EXENTA DE VIOLENCIA. POR LO QUE UNA REUNIÓN O ASOCIACIÓN QUE NO SE FORME PACIFICAMENTE O QUE LOS OBJETIVOS QUE PERSIGA TENGAN CARÁCTER DE VIOLENCIA, NO ESTARÁ PROTEGIDA POR EL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL.

Y PARA QUE LA LIBERTAD DE REUNIÓN O ASOCIACIÓN SEA CONTENIDO DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL PREVISTA EN DICHO PRECEPTO, ES MENESTER QUE SU ACTUALIZACIÓN PERSIGA UN FIN LICITO, CONSTITUIDO POR AQUELLOS ACTOS QUE NO SE PONGAN CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES O CONTRA LAS NORMAS DE ORDEN PÚBLICO. POR LO QUE CUALQUIER REUNIÓN O ASOCIACIÓN QUE NO TENGA UN OBJETO LÍCITO, NO SOLO NO ESTÁ TUTELADA POR EL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL, SINO QUE PUEDE -

CONSTITUIR LA FIGURA DELICTIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164 DEL CÓDIGO PENAL, SI SUS FINALIDADES CONSISTEN EN COMETER HECHOS DELICTUOSOS.

EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL, DENTRO DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN, INSTITUYE COMO DERECHO ESPECÍFICO EL DE PODER CONGREGARSE "PARA HACER UNA PETICIÓN O PRESENTAR UNA PROTESTA POR ALGÚN ACTO A ALGUNA AUTORIDAD, SI NO SE PROFIEREN INJURIAS CONTRA ÉSTA NI SE HICIERE USO DE VIOLENCIA O AMENAZAS PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A RESOLVER EN EL SENTIDO QUE SE DESEE". DE ACUERDO CON ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, NINGUNA AUTORIDAD PUEDE DISOLVER NINGUNA MANIFESTACIÓN, ASAMBLEA, ETC., QUE TENGA POR FIN HACER PÚBLICA UNA PROTESTA POR ALGUN ACTO AUTORITARIO, IMPUGNANDO ESTE DERECHO QUE TIENE LAS LIMITACIONES TRANSITORIAS.

LIMITACIONES CONSTITUCIONALES

EL ILUSTRE MAESTRO IGNACIO BURGOA, SEÑALA LAS SIGUIENTES:

- 1.- LA PRIMERA LIMITACIÓN QUE ESTABLECE LA LEY FUNDAMENTAL A LA MENCIONADA LIBERTAD CONSISTE EN QUE "SOLAMENTE LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA PODRÁN EJERCERLA PARA TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS".

ESTA LIMITACIÓN SE JUSTIFICA PLENAMENTE, YA QUE LAS REUNIONES O ASOCIACIONES POLÍTICAS (QUE PUEDEN O NO SER PARTIDOS POLÍTICOS) Y TIENDEN A INTEGRAR AL GOBIERNO NACIONAL CON PERSONAS, MIEMBROS DE ELLAS, QUE SUS TENDAN DETERMINADA IDEOLOGÍA Y QUE PROPUGNEN LA REALIZACIÓN DE UN CIERTO PROGRAMA Y EN VISTA DE QUE EL PORVENIR DE LA PATRIA DEPENDE EN GRAN PARTE DE LA CONDUCTA PÚBLICA DE DICHAS PERSONAS, ES EVIDENTE QUE ESTAS DEBEN SER ELECTAS Y SOSTENIDAS POR MEXICANOS, YA QUE DE LO CONTRARIO SURGIRIA EL PELIGRO DE PONER LA FORMACIÓN DEL GOBIERNO EN MANOS EXTRANJERAS CON MENOSCABO DE LA SOBERANIA NACIONAL, Y CON POSIBLE PÉRDIDA DE LA INDEPENDENCIA. ES POR ESTO QUE LOS DERECHOS POLÍTICOS EN SUS ASPECTOS ACTIVO Y PASIVO SE RESERVA A LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA.

- 2.- OTRA LIMITACIÓN AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN ES LA QUE ESTREBA EN QUE CUANDO ESTA ES "ARMADA" NO TIENE DERECHO A DELIBERAR. EL PROPÓSITO DEL LEGISLADOR, ESTIMA EL CITADO MAESTRO, CONSISTIO EN EVITAR VIOLENCIAS PELIGROSAS QUE PUDIERAN SUSCITARSE ENTRE VARIAS PERSONAS ARMADAS REUNIDAS CON MOTIVO DE DISCUSIONES. ADEMÁS ESTA RESTRICCIÓN VIENE A CORROBORAR EL REQUISITO O CONDICIÓN DE "NO VIOLENCIA" QUE EXIGE EL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL, PARA CONCEPTUAR A TODA REUNIÓN O ASOCIACIÓN DENTRO DEL OBJETIVO TUTELAR DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL QUE CONSAGRA, IMPIDIENDO QUE EL DERECHO PUEDA EJERCITARSE EN FORMA "NO PACÍFICA", MEDIANTE EL EMPLEO DE ARMAS. ESTA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL AFECTA AL EJÉRCITO Y DEMÁS INSTITUCIONES ARMADAS, COMO LA POLICIA, POR LO QUE LOS MIEMBROS DE ESTAS, COMO TALES Y DENTRO DE ELLAS, NO PUEDEN DISCUTIR ENTRE SI Y CONJUNTAMENTE NINGUNA CUESTIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA NATURALEZA QUE ESTA SEA.

- 3.- OTRA DE LAS LIMITACIONES SE ENCUENTRA EN EL ARTÍCULO 130 INCISO E) EL CUAL NOS DICE "LOS MINISTROS DE CULTOS NUNCA PODRÁN EN REUNIÓN PÚBLICA O PRIVADA CONSTITUIDA EN JUNTA, NI EN ACTOS DEL CULTO O DE PROPAGANDA RELIGIOSA, HACER CRÍTICA DE LAS LEYES FUNDAMENTALES DEL PAÍS, DE LAS AUTORIDADES EN PARTICULAR O, EN GENERAL, DEL GOBIERNO Y NO TENDRAN VOTO ACTIVO NI PASIVO, NI DERECHO PARA ASOCIARSE CON FINES POLÍTICOS.

LAS PROHIBICIONES QUE SE ESTABLECEN POR LA MENCIONADA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL TIENEN COMO INSPIRACIÓN LA AMARGA EXPERIENCIA HISTÓRICA DE MÉXICO EN DÓNDE EL CLERO, PARA MANTENER SUS PRIVILEGIOS ANTI-IGUALITARIOS, ABUSANDO DE LA INFLUENCIA MORAL QUE EJERCIA SOBRE LAS MASAS POPULARES, ORGANIZABA Y FINANCIABA LEVANTAMIENTOS, PATROCINADOS SOLAPADAMENTE A GENERALES PARA ATACAR MILITARMENTE A LEYES, Ó INSTITUCIONES - PROGRESISTAS Y HUMANITARIAS.

SEGURAMENTE, SI LOS INNUMERABLES LEVANTAMIENTOS Y ASONADAS MILITARES - QUE REGISTRA NUESTRA HISTORIA NO HUBIERAN SIDO PATROCINADAS ECONÓMICAMENTE POR LA IGLESIA, MÉXICO NO HUBIERA TENIDO ESA EXISTENCIA TAN EFERVESCENTE.

- 4.- OTRA DE LAS LIMITACIONES CONTRAIDA PARTICULARMENTE TAMBIÉN AL DERECHO DE REUNIÓN, SE ENCUENTRA ESPECIFICADA EN EL PÁRRAFO XIV DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE EN LOS TEMPLOS NO PODRÁN CELEBRARSE REUNIONES Ó JUNTAS DE CARÁCTER POLÍTICO, SIENDO LA AUTORIDAD FACULTADA PARA DISOLVERLAS EN CASO DE QUE SE EFECTUARA ESTA PROHIBICIÓN IMPLICA OTRA INTEGRANTE DE LA TENDENCIA GENERAL DEL ESTADO MEXICANO A RESTAR INGERENCIA AL CLERO EN ASUNTOS POLÍTICOS, CONSTITUYE UN MEDIO - TÁCITO DE REPUTAR A LOS TEMPLOS DENTRO DE SU AUTÉNTICO CARÁCTER, EL DE SITIOS PÚBLICOS DESTINADOS A LA ORACIÓN RELIGIOSA Y NO LUGARES DÓNDE - SE TRATEN CUESTIONES AJENAS A LA RELIGIÓN, COMO SON LOS ASUNTOS CONCERNIENTES A LA POLÍTICA.

ALGUNOS DE LOS TRATADISTAS HAN PENSADO EN OTRAS LIMITACIONES QUE SE DEBEN IMPONER AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN.

ÁNGEL OSORIO GALLARDO, SE EXPRESA CON LOS SIGUIENTES TÉRMINOS: "EN UNA REUNIÓN LA AUTORIDAD TENDRÁ DERECHO A ENVIAR UN AGENTE QUE COLOCADO EN UN SITIO VISIBLE Y DE PREFERENCIA PUEDE SUSPENDER LA REUNIÓN SI ADVIERTE QUE MARCHA POR UN CAMINO PÚBLICO SI EL DERECHO DE LOS HOMBRES PARA REUNIRSE ES RESPETABILÍSIMO, NO LO ES MENOS EL DEL ESTADO, PARA VELAR POR LA PAZ DE LA SOCIEDAD CUYA CUSTODIA LE ESTÁ CONFIAADA". "LO QUE IMPORTA ES QUE EL ESTADO NO CONFUNDA LO QUE ES ILÍCITO, CON LO QUE ES DE POLÍTICA CONTRARIA AL GOBIERNO INSTALADO".

LEÓN DEGUIT, DICE: "EL LEGISLADOR NO PUEDE HACER NINGUNA LEY QUE IMPIDA A LOS CIUDADANOS REUNIRSE, DÓNDE Y CUANDO LES ACOMODE PARA ESCUCHAR LA EXPOSICIÓN DE OPINIONES Ó ÍDEAS PARA OÍR UNA CONFERENCIA Ó RELATO, ETC., TAMPOCO PUEDE HACER UNA LEY, QUE IMPIDA A UN CIUDADANO RECIBIR - EN SU CASA, MEDIANTE INVITACIÓN NOMINATIVA CUANTAS PERSONAS ESTIME CONVENIENTE, LO QUE CONSTITUYA EL DERECHO DE REUNIÓN PRIVADA Y ES LA CONSECUENCIA INMEDIATA DE LA LIBERTAD INDIVIDUAL Y DE LA INVIOLABILIDAD - DE DOMICILIO; SINO QUE TAMPOCO PUEDA HACER NINGUNA LEY QUE PROHIBA Ó - RESTRIJA ESE DERECHO DE CONVOCAR AL PÚBLICO A REUNIONES EN PARAJES - ABIERTOS Ó CERRADOS. LO ÚNICO QUE EL LEGISLADOR PUEDE, ES DICTAR Y ESTABLECER LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA QUE ESTAS REUNIONES NO CONSTITUYAN EL MENOR ATENTADO A LA LIBERTAD DE LOS DEMÁS, NI A LA TRANQUILIDAD Y A LA SEGURIDAD PÚBLICA. POR EJEMPLO: PUEDE EXIGIR UNA DECLARACIÓN PREVIA, UN AVISO CIRCUNSTANCIADO DE LA REUNIÓN PROYECTADA, PERO NO PUEDE EN MANERA ALGUNA SUBORDINAR LA CELEBRACIÓN DE LA REUNIÓN PÚBLICA A LA CONCESIÓN DE UNA AUTORIZACIÓN PREVIA. PUEDE Y DEBE IMPEDIR LAS REUNIONES EN LA VÍA PÚBLICA, PORQUE INTERRUMPEN Ó DIFICULTAN LA CIRCULACIÓN;

PUEDE ORGANIZAR LA VIGILANCIA PARA QUE LA REPRESIÓN DE LOS DELITOS EN LAS REUNIONES.

EN ATENCIÓN A LO EXPRESADO Y HABIENDO SIDO CONSIDERADO EL DERECHO DE REUNIÓN COMO UN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO POR SER INNATO EN EL INDIVIDUO Y POR TANTO INHERENTE A SU NATURALEZA HUMANA, LA CUAL TIENDE NECESARIAMENTE A AGRUPARSE.

EL ESTADO NO SÓLO DEBE RESPETARLO, SINO QUE INCLUSIVE DEBE PROTEGERLO POR SER EL MEDIO POR EL CUAL EL INDIVIDUO CANALIZA Y EXTERIORIZA SU IDEOLOGÍA.

VI. NATURALEZA, CONCEPTO Y SUJETOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

E).- CLASIFICACION DE LAS REUNIONES

1.- PRIVADAS.

2.- PUBLICAS.

DENTRO DE LOS PROCESOS SOCIALES, EL HECHO DE REUNIRSE OCURRE GENERALMENTE DE MANERA ESPONTÁNEA, SIN QUE OPERE COMO ELEMENTO DIRECTRIZ UNA CONVOCACIÓN PREVIA. ASÍ EN LAS IGLESIAS, EN LOS MERCADOS, EN LOS ESPECTÁCULOS Y OTRAS DIVERSIONES PÚBLICAS, EN FESTIVIDADES CÍVICAS, LAS PERSONAS CONVERGEN POR CAUSAS Ó RAZONES SEMEJANTES, PERO SIN UN OBJETIVO DE ACCIÓN CONJUNTA. ÉSTE TIPO DE REUNIONES, QUE BIEN PODRIAMOS DENOMINAR NATURALES, - NO TIENEN POR QUE SER OBJETO DE REGULACIÓN ALGUNA, ASÍ COMO NO EXISTE RAZÓN PARA QUE SE GARANTICE NORMATIVAMENTE EN LOS CÓDIGOS FUNDAMENTALES EL DERECHO DE PASEAR POR LAS PLAZAS Ó ACUDIR A LOS CENTROS DE RECREO.

SIN EMBARGO, AÚN CUANDO ES DIFÍCIL PRECISAR FRONTERAS, DOCTRINARIAMENTE - EXISTE UNA CLASIFICACIÓN OBJETIVA DE LAS REUNIONES QUE LAS DIVIDE EN PRIVADAS Y PÚBLICAS.

A.- REUNIONES PRIVADAS.

PODEMOS DEFINIR A LAS REUNIONES PRIVADAS COMO AQUELLAS "CERRADAS", A LAS CUALES SOLO TIENEN ACCESO DETERMINADAS PERSONAS, QUE CONCURREN POR INVITACIÓN Ó VINCULACIÓN CON LOS ANFITRIONES, ORGANIZADORES U OTROS - ASISTENTES, COMO ES EL CASO DE INVITADOS, PERIODISTAS, MIEMBROS DE UN CLUB, PARTIDO, ASOCIACIÓN, ETC., Y QUE, POR NO SER MUY NUMEROSAS, PUEDEN SER FACILMENTE IDENTIFICADOS. SE CARACTERIZAN, ADEMÁS, PORQUE NO REQUIEREN DE UN ORDEN ESTABLECIDO EN LAS DELIBERACIONES NI ES PRECISO TAMPOCO QUE ESTEN PRESIDIDAS POR UN ÓRGANO Ó CUERPO DIRECTIVO.

POR REGLA COMÚN LAS DIVERSAS LEGISLACIONES ESTABLECEN PARA ESTE TIPO - DE REUNIONES EL PRINCIPIO DE LA LIBERTAD ABSOLUTA. ÉSTO ES, LOS ORGANIZADORES NO NECESITAN RECABAR AUTORIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES, NI SIQUERA DAR AVISO A ÉSTAS, COMO REQUISITO PARA SU VERIFICACIÓN. LOS ORGANIZADORES PUEDEN, EN TAL CONDICIÓN, IMPEDIR LA PRESENCIA DE QUIEN - QUIERAN, INCLUSO DE LA POLICIA.

LO ANTERIOR ES PERFECTAMENTE ENTENDIBLE, YA QUE EL PODER PÚBLICO EN LAS REUNIONES PRIVADAS, CHOCA CONTRA UN VALLADAR QUE NO ES FACILMENTE FRANGIBLE, QUE ES LA INVIOABILIDAD DEL COMICILIO; PERO ES CLARO A LA VEZ QUE ESTA LIBERTAD NO DEBE SERVIR EN NINGÚN MOMENTO DE PRETEXTO AL DELITO (JUEGOS PROHIBIDOS, ADIESTRAMIENTO BÉLICO, ASOCIACIÓN DELICTUOSA, - ETC.), YA QUE SI ELLO OCURRIERA PERDERÍA LO SAGRADO DE SU CONDICIÓN ANTE EL PODER PÚBLICO, Y ÉSTE OBRARÁ CUERDAMENTE SI PERSIGUE LA DELINCUENCIA, SEA CUAL FUERE, CUANDO EN EL HOGAR SE AMPARE.

B.- REUNIONES PÚBLICAS:

LAS REUNIONES PÚBLICAS SON AQUELLOS ACTOS QUE SE REALIZAN EN LUGARES ABIERTOS AL PÚBLICO, EN LOS QUE PARTICIPA QUIEN LO DESEE, AÚN PAGANDO; DE TAL MANERA QUE ES IMPOSIBLE PREDETERMINAR EL NÚMERO EXACTO DE ASISTENCIA Y MUCHO MENOS SU IDENTIDAD. POR REGLA GENERAL REVISTEN UN CARÁCTER PÚBLICO, Y SON LOS ORGANIZADORES QUIENES PRESIDEN SU DESARROLLO MARCANDO EL ORDEN DE LAS DELIBERACIONES.

LAS REUNIONES PÚBLICAS SE ENCUENTRAN, A DIFERENCIA DE LAS PRIVADAS, SUJETAS A UN RÉGIMEN DE AUTORIZACIÓN MÁS RIGUROSO, EN ESPECIAL LAS QUE SE EFECTUAN EN LA VÍA PÚBLICA, COMO HEVOS DE VER DESPUÉS CON LA DEBIDA ATENCIÓN.

A FIN DE HACER MÁS NOTORIA LA DISTINCIÓN QUE EXISTE ENTRE AMBOS TIPOS DE REUNIONES, VEMOS EL CRITERIO QUE AL RESPECTO HAN SUSTENTADO DOS DISTINGUIDOS TRATADISTAS ARGENTINOS. RAFAEL BIELSA, REFIRIÉNDOSE A LA CUESTIÓN QUE OCUPA NUESTRA ATENCIÓN, SOSTIENE QUE "REUNIÓN PRIVADA ES LA QUE SE REALIZA EN LOCAL CERRADO, SEA CON OBJETO PRIVADO Ó NO, Y A LA CUAL SE INVITA A PERSONAS DETERMINADAS. Y "REUNIÓN PÚBLICA... ES LA QUE SE REALIZA SIN EXCLUSIÓN DETERMINADA POR INVITACIÓN PARTICULAR". AÑADE, QUE "LAS PRIMERAS NO REQUIEREN AUTORIZACIÓN Y QUE, CONSIGUIENTE MENTE, LA INTERVENCIÓN POLICIAL NO PEDIDA POR EL ORGANIZADOR DE LA REUNIÓN ES ARBITRARIA" Y QUE BIEN LAS SEGUNDAS DEBE "TENER UN OBJETO DE ORDEN PÚBLICO... Y SER COMUNICADAS A LA AUTORIDAD".*

SEGÚN LINARES QUINTANA, LAS CONDICIONES GENERALES QUE DEBE OFRECER UNA REUNIÓN PRIVADA SON LAS QUE SIGUEN: REALIZACIÓN EN UN LUGAR CERRADO, - ABIERTO Ó DESCUBIERTO, PERO CERCADO CON MURO Ó VALLA, CUYO ACCESO NO SEA DEMASIADO FÁCIL; QUE EL ACCESO A LA REUNIÓN ESTE LIMITADO A PERSONAS DETERMINADAS POR INVITACIÓN INDIVIDUAL U OTRAS RAZONES, DE MANERA QUE SEA POSIBLE CONTROLAR LA IDENTIDAD; Y QUE LA REUNIÓN NO SEA NUMEROSA. PUNTUALIZA ASÍ MISMO QUE LOS CARÁCTERES DE LA REUNIÓN PÚBLICA, MANIFESTANDO QUE ESTA DEBE REALIZARSE EN LUGAR PÚBLICO Ó EN LUGAR ABIERTO AL PÚBLICO, Ó AÚN EN LUGAR CERRADO SI PUEDEN PARTICIPAR TODOS LOS QUE ASISTAN AÚN SIN ESTAR UNIDOS DE ESPECIAL INVITACIÓN. ESTIMA ADEMÁS, QUE LA REUNIÓN PRIVADA NO REQUIERE PERMISO DE LA AUTORIDAD, LO QUE NO ACONTECE CON LA REUNIÓN PÚBLICA DÓNDE EL PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD ES NECESARIO, SIN QUE ELLO SIGNIFIQUE QUE ESTA ÚLTIMA PUEDE NEGARLO SI LA REUNIÓN NO TRANSGREDE LÍMITES CONSTITUCIONALES, LEGALES, ÉTICOS, DE BUEN ORDEN Y UTILIDAD PÚBLICA.

INDICA ADEMÁS EL CITADO JURISTA QUE, SIENDO PÚBLICA LA REUNIÓN, LOS ORGANIZADORES DEBERÁN ADMITIR LA PRESENCIA DE LA POLICIA, SI ESTA LO ESTIMA NECESARIO. MÁS AÚN, PODRÍA EXIGIRLA, COMO UN AMPARO CONTRA PERTURBACIONES Ó ATROPELLOS; PERO AFIRMA, CON RAZÓN, QUE: LA MISIÓN DE LA POLICIA DEL ESTADO EN ORDEN LAS REUNIONES Y MANIFESTACIONES, ES EXCLUSIVAMENTE PASIVA; DEBE LIMITARSE AL MANTENIMIENTO DEL ORDEN EN TRES SENTIDOS.

A).- ENTRE LOS PARTICIPANTES.

B).- PROTEGIENDO A ESTOS DE LAS RESTRICCIONES QUE PUDIERAN PROVENIR DE TERCEROS, Y

C).- AMPARANDO A ESTOS DEL DESORDEN QUE PUDIERAN SUSCITAR LOS INDIVIDUOS REUNIDOS Ó MANIFESTANTES; Y EN NINGUNA FORMA NI POR RAZÓN ALGUNA PUEDE LLEGAR A INMISCUIRSE EN LA DISCUSIÓN DE LAS ÍDEAS Ó EN LA EXTERIORIZACIÓN DE LAS OPINIONES QUE CONSTITUYEN EL OBJETO DE LA REUNIÓN O MANIFESTACIÓN SIN AFECTAR SERIAMENTE LA LIBERTAD -- CONSTITUCIONAL DE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO.*

PARA ASENTAR LA DISTINCIÓN ANTES DICHA, EL SITIO DÓNDE LA REUNIÓN SE DESARROLLA NO ES FACTOR DECISIVO, YA QUE PUEDE HABER ACTOS PÚBLICOS EN RECINTOS PARTICULARES (DOMICILIO PRIVADO) Y VICEVERSA, REUNIONES PRIVADAS EN UN AUDITORIO, EDIFICIO PÚBLICO, ETC. LA CLAVE ESTA EN LA FORMA DE PARTICIPACIÓN EN LA INDIVIDUALIZACIÓN PREVIA DE LOS ASISTENTES.

POR SU PARTE, LAS REUNIONES PÚBLICAS, A SU VEZ, SE SUBDIVIDEN EN:

A).- REUNIONES Ó MANIFESTACIONES EN LA VÍA PÚBLICA.

B).- REUNIONES FUERA DE LA VÍA PÚBLICA.

AQUI MERECE ESPECIAL CONSIDERACIÓN EN LUGAR EN QUE SE VERIFIQUE EL HECHO, SIENDO CLARO ADVERTIR QUE LAS REUNIONES EN LA VÍA PÚBLICA SERÁN AQUELLAS - QUE SE REALIZAN EN BIENES DE USO COMÚN DESTINADOS AL TRÁNSITO, CIRCULACIÓN Ó RECREO, Y QUE IMPLICAN SU OCUPACIÓN TRANSITORIA COMO CONSECUENCIA DE LA AGLOMERACIÓN DE PERSONAS QUE A ELLAS CONCURREN; POR EXCLUSIÓN, LAS SEGUNDAS SON LAS QUE NO OCURREN DE DICHO ÁMBITO, SINO QUE SE LLEVAN A CABO EN LUGARES CERRADOS Ó ABIERTOS, DE PROPIEDAD PARTICULAR Ó ESTADUAL; TEATRO, CAFÉ, ESTADIO DEPORTIVO, CLUB, TEMPLO, DOMICILIO PARTICULAR, LOCAL SOCIAL, CEMENTERIO, Ó EDIFICIO PÚBLICO, MEDIANDO LA CONFORMIDAD DEL PROPIETARIO Ó RESPONSABLE, Y EN VIRTUD DE LO CUAL NO OCASIONAN OBSTRUCCIÓN ALGUNA AL LIBRE TRÁNSITO DE TERCEROS.

AHORA BIEN, LAS REUNIONES EN LA VÍA PÚBLICA SE PRESENTAN BAJO DIVERSAS MODALIDADES, ENTRE LAS QUE PODEMOS MENCIONAR LAS SIGUIENTES:

MANIFESTACIÓN, CUANDO LA ASISTENCIA SE CONGREGA EN UN PUNTO DETERMINADO PARA DESPLAZARSE POR CALLES, CUBRIENDO CIERTO ITINERARIO.

MARCHA, SI TIENE FINES CIVICOS.

PROCESIÓN, CUANDO REVISTE INTENCIÓN RELIGIOSA.

DESFILE, EN CASO DESPLIEGUE MILITAR.

ASÍ MISMO PODEMOS INCLUIR AQUELLAS QUE NO IMPLICAN DESPLAZAMIENTO, EN LAS QUE LA CONCURRENCIA PERMANECE EN UN MISMO SITIO, ESCUCHANDO DISCURSOS QUE APLAUDE Ó REPUDIA, COMO ES LA CONCENTRACIÓN, QUE TAMBIÉN ES CONOCIDA CON OTRAS DENOMINACIONES:

* ENSAYOS JURÍDICOS, FERNANDO FLORES GARCÍA, EDIT. FACULTAD DE DERECHO UNAM 1989, PÁG. 56. (20)

CEREMONIA, ASAMBLEA, ACTO POPULAR Ó MITÍN.

LAS REUNIONES EN LA VÍA PÚBLICA, POR SU CARÁCTER MULTITUDINARIO, Y POR ENTRAÑAR LA OCUPACIÓN DE ELLA DURANTE CIERTA PERMANENCIA, HA SIDO MOTIVO DE PREOCUPACIÓN CONSTANTE PARA LAS LEGISLACIONES, YA QUE VEN EN LA AGLOMERACIÓN DE PERSONAS LA POSIBLE PERTURBACIÓN DEL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICOS. EN TAL FORMA, AL EVITAR TODA OCASIÓN DE QUE SE PRODUZCAN, LAS HAN SUJETADO A UN RÉGIMEN MÁS ESTRICTO QUE EL DE LAS REUNIONES REALIZADAS FUERA DE LA VÍA PÚBLICA, EXIGIENDO PARA SU EFECTO UN PERMISO PREVIO DE PARTE DE LAS AUTORIDADES, AÚN TENIENDO QUE RESTRINGIR PARA ELLO EL DERECHO DE REUNIÓN.

VI. NATURALEZA, CONCEPTO Y SUJETOS DE LA GARANTIA SOBRE EL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

F).- EL DERECHO DE ASOCIACION (CONCEPTO, DEFINICION, IMPLICACIONES Y ATRIBUCIONES)

CONCEPTO

A S O C I A C I O N

LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRADA POR EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, QUE A LA LETRA DICE:

"NO SE PODRÁ COARTAR EL DERECHO DE ASOCIARSE Ó REUNIRSE PACIFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LICITO, PERO SOLAMENTE LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA PODRÁN HACERLO PARA TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS. NINGUNA REUNIÓN ARMADA TIENE DERECHO A DELIBERAR.

NO SE CONSIDERA ILEGAL, Y NO PODRÁ SER DISUELTA UNA ASAMBLEA Ó REUNIÓN QUE TENGA POR OBJETO HACER UNA PETICIÓN, Ó PRESENTAR UNA PROTESTA POR ALGÚN ACTO A UNA AUTORIDAD, SI NO SE PROFIEREN INJURIAS CONTRA ÉSTA, NI SE HICIERE USO DE LA VIOLENCIA Ó AMENAZAS PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A RESOLVER EN EL SENTIDO QUE SE DESEE".

ESTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL HACE MENCIÓN A DOS TIPOS DE LIBERTADES; LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y LA LIBERTAD DE REUNIÓN, POR LO QUE ES NECESARIO ESTABLECER EL CONCEPTO DE CADA UNA DE ESTAS LIBERTADES POR SEPARADO, Y ASÍ TENEMOS QUE, POR ASOCIACIÓN SE ENTIENDE LO SIGUIENTE:

ASOCIACIÓN.- "ES LA ACCIÓN Y EFECTO DE ASOCIARSE, DEL LATÍN AD, QUE SIGNIFICA A Y SOCIUS, QUE SIGNIFICA COMPAÑERO, JUNTAR UNA COSA Ó PERSONA CON OTRA.

PARA EL MAESTRO ROGELIO HERNÁNDEZ BATA, ENCONTRAMOS QUE ASOCIACIÓN, ES EL CONJUNTO DE PERSONAS QUE SE INTEGRAN VOLUNTARIAMENTE PARA PERSEGUIR UN FIN COMÚN, MEDIANTE ACCIONES COOPERATIVAS QUE SE MANIFIESTAN A ÚLTIMA INSTANCIA EN LA BÚSQUEDA DE OBTENER UN BENEFICIO PERSONAL MÁS QUE EL BIEN COLECTIVO.

EN EL DERECHO CIVIL ES: UNA PERSONA JURÍDICA CON NOMBRE, PATRIMONIO Y ORGANOS PROPIOS EN UN CONTRATO PLURILATERAL EN EL QUE LAS PARTES SE OBLIGAN A LA REALIZACIÓN DE UN FIN DETERMINADO DE CARÁCTER NO ECONÓMICO.

SE DICE QUE LA ASOCIACIÓN CIVIL ES UNA CORPORACIÓN EN VIRTUD DE QUE SUS SOCIOS SE DEBEN REGIR POR SUS ESTATUTOS QUE DEBEN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO A FIN DE QUE SURTA SUS EFECTOS CONTRA TERCEROS, POR LO TANTO, EL CONTRATO QUE LE DÁ ORIGEN ES FORMAL; DEBE CONSTAR POR ESCRITO. ES TAMBIÉN INTUITO PERSONA EN VIRTUD DE QUE CORRESPONDE A LA ASAMBLEA ACEPTAR Ó EXCLUIR A LOS SOCIOS, CALIDAD QUE ES INTRANSFERIBLE.

"POR DERECHO DE ASOCIACIÓN SE ENTIENDE LA POTESTAD QUE TIENEN LOS INDIVIDUOS DE UNIRSE PARA CONSTITUIR UNA ENTIDAD Ó PERSONA MORAL, CON SUBSTANTI-

VIDAD PROPIA Y DISTINTA DE LOS ASOCIANTES Y QUE TIENDE A LA CONSECUCCIÓN DE DETERMINADOS OBJETIVOS CUYA REALIZACIÓN ES CONSTANTE Y PERMANENTE".*

EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE ASOCIACIÓN SE EJERCITA A TRAVÉS DE FORMAS JURÍDICAS APROPIADAS, CONSTITUYENDO INSTITUCIONES PERMANENTES, PARA ASÍ PODER LLEVAR A CABO OBJETIVOS COMUNES PARA SUS INTEGRANTES.

POR LO QUE EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN ES EL FUNDAMENTO LEGAL DE: SINDICATOS, ASOCIACIONES CIVILES Y MERCANTILES, CORPORACIONES DE REPRESENTACIÓN PATRONAL, INSTITUCIONES DE CULTURA, FUNDACIONES Y CENTROS DE BENEFICENCIA, SOCIEDADES COOPERATIVAS, Y DEMÁS ORGANISMOS SEMEJANTES.

CON RESPECTO A LA LIBERTAD SINDICAL, ÉSTA ENCUENTRA SU APOYO CONSTITUCIONAL EN EL ARTÍCULO 9º DE LA LEY FUNDAMENTAL, A TÍTULO DE GARANTÍA INDIVIDUAL, Ó SEA, COMO DERECHO SUBJETIVO PÚBLICO DE OBREROS Y PATRONES, EN OPOSICIÓN AL ESTADO Y SUS AUTORIDADES. POR EL CONTRARIO, DICHA LIBERTAD, - CONSIDERADA YA NO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL EMANADA DE LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL GOBERNADO Y EL ESTADO Y SUS AUTORIDADES, SINO REPUTADA COMO GARANTÍA SOCIAL, TIENE SU APOYO EN EL ARTÍCULO 123, FRACCIÓN XVI, DE LA CONSTITUCIÓN. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN SU ARTÍCULO 356, NOS DICE QUE SON - LOS SINDICATOS:

"SINDICATO, ES LA ASOCIACIÓN DE TRABAJADORES Ó PATRONES, CONSTITUIDOS PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES".

ASÍ VEMOS QUE LOS SINDICATOS SON UNA FORMA DE ASOCIACIÓN, TODA VEZ QUE DEL ARTÍCULO 236 DE DICHA LEY SE DESPRENDE QUE ES LA REUNIÓN DE TRABAJADORES Ó DE PATRONES, TENIENDO UN OBJETIVO COMÚN, QUE EN ESTE CASO ES EL MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES, TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS DE TODA ASOCIACIÓN.

EN RESUMEN, LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN, TIENE UNA GRAN IMPORTANCIA, LA CUAL SE DESPRENDE DE LA REPERCUSIÓN SOCIAL, ECONÓMICA Y POLÍTICA QUE TIENE EN LA VIDA DE LA NACIÓN, LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TODAS LAS PERSONAS MORALES PARA LAS CUALES ESTE ARTÍCULO ES EL FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL.

DEFINICION:

SE ENTIENDE POR ASOCIACIÓN LA POTESTAD QUE TIENEN LOS INDIVIDUOS DE UNIRSE PARA CONSTITUIR UNA ENTIDAD Ó PERSONA MORAL, CON SUSTANTIVIDAD PROPIA Y - DISTINTA DE LOS ASOCIANTES, Y QUE TIENDE A LA CONSECUCCIÓN DE DETERMINADOS OBJETIVOS, CUYA REALIZACIÓN ES CONSTANTE Y PERMANENTE. LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, AL EJERCITARSE, ENGENDRA LAS SIGUIENTES CONSECUENCIAS:

A).- CREACIÓN DE UNA ENTIDAD Y SUSTANTIVIDAD JURÍDICAS PROPIAS Y DISTINTAS DE LAS QUE CORRESPONDEN A CADA UNO DE LOS MIEMBROS INDIVIDUALES.

B).- PERSECUCIÓN DE FINES U OBJETIVOS PERMANENTES Y CONSTANTES.

* DR. IGNACIO BURGOA O.- GARANTÍAS INDIVIDUALES, PÁG. 376. (21)

ASÍ EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE LA ASOCIACIÓN, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL, ES EL FUNDAMENTO DE LA CREACIÓN DE TODAS LAS PERSONAS MORALES Y PRIVADAS, SEAN ESTAS ASOCIACIONES PROPIAMENTE DICHAS (PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2670 DEL CÓDIGO CIVIL), SOCIEDADES CIVILES (PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 2688 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, SOCIEDADES MERCANTILES (EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA) SOCIEDADES COOPERATIVAS, ETC. TODAS ESTAS ENTIDADES CUYA EXISTENCIA Y FUNDAMENTO JURÍDICOS ARRANCAN DEL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL.

IMPLICACIONES:

LAS IMPLICACIONES DE ESTA BELLA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN TENEMOS LAS SIGUIENTES:

A).- "LA CREACIÓN DE UNA ENTIDAD CON PERSONALIDAD Y SUBSTANTIVIDAD JURÍDICA PROPIA Y DISTINTA DE LAS QUE CORRESPONDEN A CADA UNO DE SUS MIEMBROS INDIVIDUALES".

B).- "LA PERSECUCIÓN DE FINES U OBJETIVOS PERMANENTES Y CONSTANTES".*

CON RESPECTO A LA PRIMERA CARACTERÍSTICA PUEDO DECIR QUE AL UNIRSE VARIAS PERSONAS, CREARAN UNA PERSONA MORAL, LA CUAL SERÁ SUJETO DE DERECHO, TENIENDO CAPACIDAD JURÍDICA TANTO DE GOCE COMO DE EJERCICIO.

AL CONSTITUIR LA ASOCIACIÓN UNA PERSONA JURÍDICA DISTINTA A LA DE LAS PERSONAS QUE LA CONFORMAN, CONTARA CON UN PATRIMONIO, UN DOMICILIO Y UNA NACIONALIDAD PROPIA, POR LO QUE CADA INTEGRANTE DE LA ASOCIACIÓN TENDRA UNA AUTONOMÍA DISTINTA A LA DE LA ASOCIACIÓN.

LA ASOCIACIÓN TIENE COMO CARACTERÍSTICA, QUE AL UNIRSE VARIAS PERSONAS PARA FORMARLA, CADA UNA DE ESTAS PERSONAS TIENE OBJETIVOS, LOS CUALES SON COMUNES A TODOS, POR LO QUE DECIDEN UNIRSE PARA ASÍ CON SU PODER Y SU FUERZA UNIDA, ALCANZAR DICHS OBJETIVOS Ó FINES LOS CUALES ADEMÁS DEBEN SER PERMANENTES Y CONSTANTES, LO CUAL CONLLEVA A QUE LA ASOCIACIÓN SEA TAMBIÉN DE FORMA PERMANENTE Y CONSTANTE. POR EJEMPLO, EL ARTÍCULO 356 FR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NOS DICE LO SIGUIENTE:

"LA ASOCIACIÓN PUEDE FORMARSE DE TRABAJADORES Ó PATRONES, CONSTITUIDA PARA EL ESTUDIO, MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS RESPECTIVOS INTERESES".

COMO PODEMOS OBSERVAR CUENTA CON UN FIN COMÚN A LOS INTEGRANTES QUE LA CONFORMEN, EL CUAL ES EL MEJORAMIENTO Y DEFENSA DE SUS INTERESES, Y ADEMÁS ES CONSTANTE Y PERMANENTE, TODA VEZ QUE EN TODO MOMENTO ESE OBJETIVO EXISTIRÍA.

"LA ASOCIACIÓN PONE EN UN FONDO COMÚN LA INTELIGENCIA, LA FUERZA Y LOS RECURSOS DE CADA UNO DE LOS ASOCIADOS; LO QUE ES IMPOSIBLE EN EL ORDEN NATURAL DE LAS COSAS PARA UN HOMBRE SOLO, ES POSIBLE Y FACIL PARA UNA ASOCIACIÓN QUE MULTIPLICA EL PODER Y LA FUERZA DE CADA UNO DE LOS ASOCIADOS; Y A ESTE PODER COLECTIVO DEBE EL MUNDO LAS MARAVILLAS QUE CAUSAN NUESTRA JUSTA ADMIRACIÓN. EN TODOS LOS ORDENES POSIBLES LA UNIÓN HACE LA FUERZA. LAS SOCIEDADES CIENTÍFICAS, ARTÍSTICAS, INDUSTRIALES, COMERCIALES, HUMANITA-

* MEDINA PALACIOS MANUEL.- LAS ASOCIACIONES EN MÉXICO, PÁG. 89. (22)

RIAS, REALIZAN PROYECTOS QUE SERÍAN IMPOSIBLES PARA LA FUERZA AISLADA DE CADA HOMBRE. ASÍ QUE, EL ESPIRITU DE ASOCIACIÓN, EL PRIMERO DE LOS INSTINTOS DE LA HUMANIDAD, ES TAMBIÉN EL ELEMENTO MÁS PODEROSO DE SU DESARROLLO Y PERFECCIONAMIENTO".

AL SER HUMANO LE ES INDISPENSABLE ESTA LIBERTAD, YA QUE AL TENER FINES U - OBJETIVOS COMUNES Y DECIDIRSE A UNIR SUS PROPIAS POSIBILIDADES PARA ALCANZARLOS, MEDIANTE LA CREACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN PERMANENTE PARA LA CUAL EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN ES LA BASE FUNDAMENTAL; LLAMENSE ASOCIACIONES CIVILES, MERCANTILES, SINDICATOS, CLUBES, ETC.

ATRIBUCIONES:

EN RELACIÓN CON LA EXTENSIÓN Y ATRIBUCIONES ASÍ COMO CON SUS RESPECTIVAS LIMITACIONES CONSTITUCIONALES, DE LA YA MULTICITADA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN, PODEMOS DECIR LAS SIGUIENTES:

- 1.- LAS MISMAS QUE SEÑALAMOS CUANDO ABORDAMOS LA LIBERTAD DE REUNIÓN, CON EXCEPCIÓN DE LA LIMITACIÓN QUE SE CONTRAE EN EL PÁRRAFO XVI DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL QUE SE REFIERE EXCLUSIVAMENTE A LA LIBERTAD DE REUNIÓN.

CAPITULO VII

VII. CONEXIDAD DE LA GARANTIA DE REUNION CON LA LIBERTAD DE EXPRESION Y EL DERECHO DE PETICION.

- A) LA LIBERTAD COMO UNA DE LAS SUBLIMES GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE NUESTROS TIEMPOS.
- B) LA POTESTAD LIBERTARIA DEL HOMBRE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y EL DERECHO.
- C) REFERENCIA A LOS ARTICULOS 6 Y 8 CONSTITUCIONALES, QUE TRATAN EL DERECHO DE LA LIBRE EXPRESION DE LAS IDEAS, ASI COMO EL DERECHO DE PETICION.
- D) LOS DERECHOS DE TERCEROS COMO LIMITANTES AL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

VII. CONEXIDAD DE LA GARANTIA DE REUNION CON LA LIBERTAD DE EXPRESION Y EL DERECHO DE PETICION.

A).- LA LIBERTAD COMO UNA DE LAS SUBLIMES GARANTIAS CONSTITUCIONALES DE NUESTROS TIEMPOS.

LA IDEA DE LIBERTAD SE CONCEBE COMO AUSENCIA DE TRABAS Ó PRESIONES EXTERNAS. EL CONCEPTO TRADICIONAL DE LIBERTAD SE ENTIENDE COMO LA FACULTAD DE HACER U OMITIR AQUELLO QUE NO ESTÁ ORDENADO NI PROHIBIDO.

ESTA IDEA SE DESPRENDE DE LA DIVISIÓN DE LA CONDUCTA EN TRES SECTORES:

- 1.- OBLIGACIÓN DE DAR Ó HACER.
- 2.- OBLIGACIÓN DE NO HACER; Y
- 3.- DERECHOS. ESTE ÚLTIMO SECTOR COMPRENDE EL CONCEPTO DE LIBERTAD, QUE ES LA FACULTAD DE EJERCITAR Ó NO LOS DERECHOS.

EL NO HACER, ES DECIR LA ABSTENCIÓN, ES UN PROCEDER QUE NO SE ENCUENTRA REGULADO JURÍDICAMENTE, POR EL HECHO DE CONSIDERARSE COMO UNA FACULTAD SUBJETIVA QUE AL NO EXTERIORIZARSE SÓLO SE HA REGULADO POR LA MORAL, YA QUE EL DERECHO SÓLO INTERVIENE CUANDO LOS ACTOS OBJETIVOS REALIZADOS POR UN SUJETO PONEN A ESTE EN CONTACTO CON OTRO.

HUGO ROCCO CONCEPTUÓ LA LIBERTAD COMO LA "FACULTAD DE OBRAR DENTRO DE LOS LÍMITES DE AQUELLO QUE LOS PRECEPTOS DE DERECHO NO ORDENAN NI PROHIBEN Y DE IMPEDIR QUE OTRAS PERSONAS SE OPONGAN AL DESENVOLVIMIENTO DE DICHA ACTIVIDAD Ó INTERVENGAN EN ELLA".

DE ESA DEFINICIÓN SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

- 1.- ES LA FACULTAD DE OBRAR CORRELATIVA A UN DEBER DE RESPETO.
- 2.- SE TRADUCE EN UN CONJUNTO DE FACULTADES QUE CONSISTEN EN LA AUTORIZACIÓN DE NO DIFICULTAR ACTOS U OMISIONES Y NO EN LA EXIGENCIA DE QUE ALGUNA PERSONA PARTICULARMENTE REALICE UN HECHO.
- 3.- LA EXISTENCIA DE ESTA FACULTAD COMO UNA OBLIGACIÓN UNIVERSAL DE RESPETO, Ó SEA, UNA FACULTAD QUE DEBE SER RESPETADA POR TODOS.

CONCIBIENDO PARTICULARMENTE A LA LIBERTAD COMO LA FACULTAD INHERENTE AL HOMBRE QUE LE PERMITE ENCAUZAR CONSCIENTEMENTE LOS MEDIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FINES ADAPTÁNDOLOS A LAS ESTRUCTURAS POLÍTICAS, JURÍDICAS Y ECONÓMICAS DE LA REALIDAD SOCIAL DE LA CUAL FORMA PARTE. SIEMPRE QUE ESA ADAPTACIÓN NO LA PROPICIE UNA DEGRADACIÓN A SU PROPIA ESENCIA HUMANA.

TAMBIÉN PODEMOS DECIR QUE ESTA LIBERTAD NO ES NI PUEDE SER ABSOLUTA, YA QUE SE ENCUENTRA LIMITADA EN RAZÓN DE LA MISMA VIDA SOCIAL, LA CUAL SE DESTRUIRÍA SI CADA MIEMBRO DE ELLA ACTUARA EN FORMA ILIMITADA.

TALES LIMITACIONES JURÍDICAS A LA LIBERTAD DEL HOMBRE OBEDECEN NO SÓLO A

LAS CIRCUNSTANCIAS DE QUE MEDIANTE SU EJERCICIO PUEDEN CAUSAR DAÑOS A UN INTERÉS PRIVADO, SINO QUE EL ESTADO COMO REALIDAD POLÍTICA Y SOCIAL PUEDE TAMBIÉN SER VULNERADOS CON EL ABUSIVO EJERCICIO DE LA LIBERTAD, POR LO QUE SE HA DECLARADO QUE LA LIBERTAD INDIVIDUAL DEBERÁ RESTRINGIRSE EN - - AQUELLOS CASOS EN QUE SU EJERCICIO PUEDA SIGNIFICAR UN ATAQUE AL INTERÉS ESTATAL Ó SOCIAL, JUNTO A LA LIMITACIÓN DE LA LIBERTAD EN BIEN DEL INTERÉS PARTICULAR.

LA CONSTITUCIÓN, COMO LO HEMOS EXPRESADO ANTERIORMENTE, CONSIGNA LAS LIMITACIONES A LA LIBERTAD HUMANA EN ARAS DEL INTERÉS SOCIAL EN RELACIÓN CON LA LIBERTAD ESPECÍFICA QUE RECONOZCA, Y ESTAS LIMITACIONES DEBEN ESTAR PLE NAMENTE JUSTIFICADAS Y SER DE TAL NATURALEZA QUE NO IMPLIQUEN LE NEGACIÓN DE LA POTESTAD HUMANA QUE PRETENDEN RESTRINGIR.

LA LIBERTAD INDIVIDUAL SE CONVIERTE EN DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO CUANDO EL ESTADO SE OBLIGA A RESPETARLO, Y LA LIBERTAD HUMANA SE CONCIBE COMO EL CONTENIDO DEL DERECHO PÚBLICO, CUYO TITULAR ES EL GOBERNADO, CON LA OBLIGACIÓN CORRELATIVA DEL ESTADO Y SUS AUTORIDADES DE RESPETAR LA ESFERA LIBERTARIA DE LA PERSONA HUMANA, Ó SEA, LA LIBERTAD HUMANA SE CONVIERTE EN GARANTÍA INDIVIDUAL, ENGENDRANDO UN DERECHO PÚBLICO PARA SU TITULAR, EL CUAL DEBE SER RESPETADO TANTO POR EL ESTADO COMO POR SUS AUTORIDADES.

EL MAESTRO ISIDRO MONTIEL Y DUARTE, NOS DICE QUE LA LIBERTAD HUMANA ES UNA FACULTAD Y LA LIBERTAD LEGAL ES UN DERECHO; Y CONTINÚA DICENDO QUE SI EN TODO LO QUE HACEMOS HAY LIBERTAD MORAL DE ELECCIÓN, NO POR ESO HAY UN DERECHO PERFECTO Y LEGAL PARA SU EJECUCIÓN.

SI NUESTRA CARTA MAGNA NO ENCUMBRA LA "LIBERTAD" COMO UNO DE LOS MÁ S SIGNIFICATIVOS LOGROS QUE LA ELITE JURÍDICA DE NUESTRO PUEBLO NOS HAYA PODIDO LEGAR, ENTONCES SERÍA IMPOSIBLE EL LOGRO DE LA TELEOLOGÍA QUE CADA INDIVIDUO PERSIGUE.

VII. CONEXIDAD DE LA GARANTIA DE REUNION CON LA LIBERTAD DE EXPRESION Y EL DERECHO DE PETICION.

B).- LA POTESTAD LIBERTARIA DEL HOMBRE EN RELACION CON LA SOCIEDAD Y EL DERECHO.

EN VIRTUD DE CONSIDERAR A LA LIBERTAD COMO UNA FACULTAD AUTÓNOMA DEL HOMBRE PARA FORJARSE Y PROYECTAR POR SI MISMO Y SIN NINGUNA IMPOSICIÓN LA REALIZACIÓN DE SUS FINES Y CONSECUENTEMENTE EL LOGRO DE SU FELICIDAD, SIN OLVIDAR QUE EL HOMBRE ES POR ESENCIA UN SER SOCIAL Y QUE SOLO PODEMOS REALIZARNOS TENIENDO UNA CONSTANTE RELACIÓN CON LOS DEMÁS INDIVIDUOS, QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD, LA PERSONA HUMANA NO PUEDE SER CONCEBIDA COMO UN SER AISLADO JAMÁS.

ESTA CONSTANTE COMUNICACIÓN DEBE SER REGULADA POR UN ORDEN QUE HAGA POSIBLE LA VIDA EN COMÚN POR LO QUE NECESARIAMENTE DEBE EXISTIR EL DERECHO, CUYAS DISPOSICIONES DEBEN SOBREPONERSE A LA VOLUNTAD DE LOS INDIVIDUOS INTEGRANTES DE LA SOCIEDAD Y A LOS INTERESES PARTICULARES DE NATURALEZA ANTISOCIAL, DE MANERA QUE SE IMPONGAN ESTOS COMO NORMAS Y CONDUCTAS EN LAS RELACIONES SOCIALES, QUE IMPLICAN UNA INTERRELACIÓN ENTRE LOS SERES HUMANOS ASÍ COMO LAS RELACIONES DE CADA UNO DE ESTOS CON LA AUTORIDAD.

POR LO QUE EL ORDEN JURÍDICO EN SU SENTIDO OBJETIVO COMO CONJUNTO DE NORMAS LEGALES O CONSETUDINARIAS IMPUESTAS HETERONOMAMENTE A LA SOCIEDAD Y/O A SUS MIEMBROS INVIOABLES; ACEPCIÓN QUE STAMPLER DA A ESTE CONCEPTO DEBE NECESARIAMENTE RESPETAR LA ESFERA DE ACTIVIDAD DEL SUJETO QUE CONCIERNE A SU LIBERTAD. PUEDE EL ORDEN JURÍDICO LIMITAR O RESTRINGIR ESE RADIO DE ACCIÓN DEL HOMBRE EN INTERES DE LOS DEMÁS, DEL ESTADO O DE LA SOCIEDAD PERO NUNCA IMPOSIBILITAR EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD INHERENTE A LA PERSONALIDAD HUMANA; ESCOGITACIÓN DE FINES VITALES Y DE MEDIOS PARA REALIZARLOS.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE SE DEDUCE QUE LA PERSONA HUMANA DEBE SER RESPETADA COMO TAL POR EL ESTADO, RECONOCIÉNDOLE SU LIBERTAD Y DEBE SER UBICADA EN UN PLANO DE IGUALDAD EN RELACIÓN CON SUS SEMEJANTES, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS MODALIDADES QUE ADOPTE EL ESTADO PARA REGULAR JUSTAMENTE LAS RELACIONES ESTABLECIDAS EN UN GRUPO SOCIAL TRATANDO DE ARMONIZAR LOS FINES SOCIALES QUE NO SON OTROS QUE LOS PARTICULARES.

CON EL OBJETO DE AMPLIAR LA VISIÓN OBTENIDA REFERENTE A LA POTESTAD LIBERTARIA DEL HOMBRE EN RELACIÓN CON LA SOCIEDAD Y EL DERECHO, A CONTINUACIÓN ME PERMITO EXPONER UN BREVE ESTUDIO ACERCA DE LA LIBERTAD, COMO LIBERTAD - SOCIOLOGICA, POLÍTICA Y JURÍDICA.

LIBERTAD SOCIOLOGICA.- CITANDO COMO ANTECEDENTE AL HOMBRE PRIMITIVO, EL CUAL VIVIA APARTADO DE SUS CONGENERES, LIBRE, ÚNICAMENTE SUJETO A LAS PRESIONES QUE LE IMPONÍA LA NATURALEZA, ANTE LA CUAL ESTABLECÍA UNA CONTINUA LUCHA PARA SUBSISTIR Y SU EXISTENCIA PASADA ENTRE EL REFUGIO DE UNA CUEVA O UNA TOSCA CASA POR ÉL CONSTRUÍDA E INMENSAS EXTENSIONES DE LLANURAS Y BOSQUES EN LOS CUALES MUY DE CUANDO EN CUANDO APARECÍA OTRO HOMBRE DE IGUALES CARACTERÍSTICAS.

PERO LLEGANDO EL HOMBRE PRIMITIVO AL PUNTO EN QUE LOS OBSTÁCULOS QUE IMPI-

DEN SU CONSERVACIÓN EN EL ESTADO NATURAL, SUPERAN LAS FUERZAS QUE CADA INDIVIDUO PUEDE EMPLEAR PARA MANTENERSE EN EL, ENTONCES ESTE ESTADO PRIMITIVO NO PUEDE SUBSISTIR Y EL GENERO HUMANO PERMANECERIA SI NO CAMBIABA DE MANERA DE SER.

ASÍ EL HOMBRE PRIMITIVO SE PERCATO DE LA NECESIDAD DE UNIRSE ENTRE SI CON OBJETO DE AUNAR SUS FUERZAS Y HACERLAS OBRAR DE CONFORMIDAD PARA DEFENDERSE DE LA NATURALEZA Y ASI SE ORIGINO LA SOCIEDAD, SEGÚN ESTA TEORÍA.

A ESTO NOSOTROS QUEREMOS HACER NOTAR QUE EL HOMBRE PRIMITIVO AÚN CUANDO SE LE CONCEPTUA COMO UN HOMBRE QUE VIVÍA COMPLETAMENTE LIBRE, UNICAMENTE SUJETO A LAS RESTRICCIONES QUE LE IMPONÍA LA NATURALEZA A NUESTRO PARECER Y SIGUIENDO LA ÍDEA EXPUESTA CON ANTERIORIDAD ACERCA DE QUE LA LIBERTAD ES UNA CONDICIÓN NATURAL DEL HOMBRE, PENSAMOS QUE EL HOMBRE PRIMITIVO AÚN - - CUANDO ERA POSEEDOR DE UNA LIBERTAD FÍSICA, NO ESTABA CONCIENTE DE ESTA, Ó SEA NO PROYECTABA SUS IMPULSOS POR CARECER DE UN MARCO ADECUADO PARA LLEVAR A CABO NO SOLO LO QUE NECESITABA PARA CONSERVARSE, SINO TAMBIÉN AQUELLO QUE LE HUBIESE GUSTADO REALIZAR Ó SEA QUE EL HOMBRE PRIMITIVO NO POSEÍA UNA LIBERTAD RACIONAL AÚN CUANDO SI POSEÍA LAS CONDICIONES POTENCIALES PARA LOGRARLA, PORQUE ESE IMPULSO DE LIBERTAD NO SE DESARROLLABA PLENAMENTE Y QUEDA INSEPULTO, POR LO QUE SE OBSERVA QUE EL EJERCICIO DE ESTE IMPULSO SE ENCUENTRA CONDICIONADO AL MEDIO EN QUE EL HOMBRE SE CREA Y DESENVUELVE Y ESTA NOCIÓN DE LIBERTAD VA ADQUIRIENDO MAYOR PROYECCIÓN EN TANTO QUE EL HOMBRE VA SIENDO MÁS RAZONABLE Y RESPONSABLE Ó SEA, ADQUIERE CONCIENCIA DE LA IMPORTANCIA QUE TIENE PARA ÉL LA AUSENCIA DE TRABAS EN SU ACTIVIDAD ORGÁNICA Y SUS ACTOS DEJAN DE SER REACCIONES INSTINTIVAS PARA CONVERTIRSE EN MANIFESTACIONES DE SU VOLUNTAD.

LIBERTAD POLITICA. - A ESTA LIBERTAD TAMBIÉN SE LE HA DENOMINADO COMO LIBERTAD DEL CIUDADANO.

CONSIDERANDO LA TRANSICIÓN DEL INDIVIDUO AISLADO ES MIEMBRO DE UNA COMUNIDAD, Ó SEA COMO FUERZA EMINENTEMENTE SOCIAL, OBSERVAMOS QUE EL MISMO TIENDE A PROYECTAR SU LIBERTAD PSICOLÓGICA Ó SUBJETIVA HACIA EL LOGRO, DE FINES COMUNES, LOS CUALES SE REALIZAN MEDIANTE SU ACTIVIDAD SOCIAL Y TAL ACTIVIDAD DEBE IR ENCAMINADA A ASEGURAR A TODOS LOS INDIVIDUOS LA MEJOR REALIZACIÓN DE ESTOS FINES, ENTRE LOS CUALES EXISTE EL DEBER GENERAL DE RESPETAR EL DERECHO AJENO EN TODOS Y CADA UNO DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONE LA SOCIEDAD.

A CONTINUACIÓN NOS PERMITIMOS EXPONER ALGUNOS CONCEPTOS SOBRE LA LIBERTAD POLITICA:

ARISTOTELES, LA DEFINE INSISTIENDO EN QUE CONSISTE EN LA FACULTAD DE HACER TODAS AQUELLAS COSAS MEDIANTE LAS CUALES EL HOMBRE, COMO CIUDADANO, PARTICIPA EN LA FORMACIÓN DEL GOBIERNO E INTERVIENE EN SU FUNCIONAMIENTO Y TAMBIEN CONSISTE EN LA FACULTAD DE NO HACER SINO AQUELLO QUE PROVIENE DE LA PROPIA DETERMINACIÓN Y VOLUNTAD SIN ESTAR SOMETIDO A IMPOSICIONES, PRESIONES Ó TRABAS DE CUALQUIER NATURALEZA QUE SEA.

DON JOSÉ MANUEL ESTRADA, EXPONE LA SIGUIENTE CONCEPCIÓN ACERCA DE LA LIBERTAD POLITICA, CONCEPCIÓN QUE ADOPTAMOS POR CONSIDERARLA LA MÁS APEGADA CON LA ÍDEA SOBRE LA LIBERTAD QUE DESDE UN PRINCIPIO HEMOS VENIDO EXPONENDO -

EN ESTE TRABAJO Y NOS DICE: "LA LIBERTAD POLÍTICA ES AQUELLA FACULTAD, COMPAÑERA DE LA INTELIGENCIA, EN VIRTUD DE LA CUAL OBRA EL HOMBRE SIN EXPERIMENTAR LA INFLUENCIA DE COACCIÓN ALGUNA INTERIOR".

ASIMISMO AFIRMA QUE "LA LIBERTAD MORAL ES LA SIMPLE PERCEPCIÓN DE UNA FUERZA, A CUYO CONOCIMIENTO LLEGAMOS POR EL DE UNA SERIE DE FENOMENOS EN LA CUAL SE REVELA". LA LIBERTAD POLÍTICA ES LA APLICACIÓN DE AQUELLA ÍDEA, QUE ESTA EN LA NATURALEZA CON LA ORGANIZACIÓN DE LAS SOCIEDADES HUMANAS".

SUPONE, POR CONSECUENCIA, LA ACCIÓN DEL HOMBRE, Y ESTA POR LO TANTO SUJETA A LOS MIL ERRORES Y EXTRAVAGANCIAS EN LAS QUE PUEDE INCURRIR EL ESPIRITU, O QUE LAS PASIONES PUEDAN SUGERIRLAS Y CONSIDERA QUE ESTA LIBERTAD ES LA FACULTAD MÁS O MENOS EXTENSA DE INTERVENIR EN EL EJERCICIO DE LA POTESTAD GOBERNANTE DE UNA ACCIÓN, POR LO QUE LA LIBERTAD POLÍTICA AFECTA LA ORGANIZACIÓN Y VIDA DEL ESTADO.

BASÁNDOSE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO PIENSO QUE VIVIENDO ACTUALMENTE DENTRO DE UNA REALIDAD Y SOCIEDAD POLÍTICA, TODOS DEBEMOS PARTICIPAR EFECTIVA Y CONSCIENTEMENTE EN ELLA; Y ENCAMINÁNDONOS AL LOGRO DE UNA VERDADERA DEMOCRACIA CUYAS FINALIDADES DEBAN SER LA LIBERTAD Y LA IGUALDAD, EVITANDO ASÍ SER MOVIDOS Y DIRIGIDOS POR MEDIO DE IMPOSICIONES Y NO POR NUESTRAS PROPIAS CONVICCIONES, LAS CUALES DEBEN SER PROYECTADAS EN BENEFICIO DE NUESTRO PAÍS, BENEFICIO QUE REDUNDARA EN NOSOTROS MISMOS Y QUE SOLO PODREMOS LOGRAR MEDIANTE UNA ACTIVIDAD CONSCIENTE Y RESPONSABLE COMO CIUDADANOS DENTRO DE LOS PROCESOS SOCIALES.

LIBERTAD JURÍDICA. - DEFINIENDO EL DERECHO COMO EL CONJUNTO DE REGLAS IMPERATIVO-ATRIBUTIVAS QUE EN UNA ÉPOCA Y UN LUGAR DETERMINADO EL PODER PÚBLICO CONSIDERA OBLIGATORIAS, DE ESTA DEFINICIÓN SE INFIERE QUE EL VIGENTE ES EL DERECHO DEL ESTADO, O SEA EL CONJUNTO DE NORMAS CREADAS POR LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ASÍ PODEMOS DEDUCIR QUE EL ORDENAMIENTO JURÍDICO TIENE SU BASE SOCIOLOGICA EN UNA ORGANIZACIÓN ESPECÍFICA QUE ES EL ESTADO, POR LO QUE EL PODER POLÍTICO MANTIENE Y GARANTIZA EL ORDEN JURÍDICO YA QUE PRESENTA A LA VOLUNTAD SOCIAL, LA CUAL SE MANIFIESTA JURIDICAMENTE EN LA LEY.

AL REFERIRNOS AL ESTADO COMO FUENTE DE FORMAL VÁLIDEZ DE DERECHO, CONSIDERAMOS NECESARIO DEFINIRLO COMO LA ORGANIZACIÓN JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD BAJO UN PODER DE DOMINACIÓN QUE SE EJERCE EN DETERMINADO TERRITORIO, Y POR LO QUE SE INFIERE QUE EL ESTADO SE COMPONE DE TRES ELEMENTOS:

POBLACION. - QUE ES EL CONJUNTO DE HOMBRES QUE PERTENECEN A UN ESTADO.

LA POBLACIÓN DESEMPEÑA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO UN DOBLE PAPEL, YA QUE PUEDE SER CONSIDERADA COMO OBJETO O SUJETO DE LA ACTIVIDAD ESTATAL, BASÁNDOSE EN LA TEORÍA DE ROUSSEAU, ACERCA DE LA DISTINCIÓN QUE HACE ENTRE SUBDITO Y CIUDADANO.

EN CUANTO A SUBDITOS LOS HOMBRES INTEGRAN LA POBLACIÓN, SE ENCUENTRAN SOMETIDOS A LA AUTORIDAD POLÍTICA Y POR LO TANTO FORMAN EL OBJETO DEL EJERCICIO DEL PODER; EN CUANTO CIUDADANOS, PARTICIPAN EN LA FORMACIÓN DE LA VOLUNTAD GENERAL, POR LO QUE SON SUJETOS DE LA ACTIVIDAD DEL ESTADO, YA QUE LA INTERVENCIÓN DEL INDIVIDUO EN LA VIDA PÚBLICA SUPONE TANTO EL EJERCICIO DE DERECHOS COMO EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

OTRO DE LOS ELEMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL ESTADO ES EL PODER, QUE ES LA VOLUNTAD QUE DIRIGE UNA SOCIEDAD ORGANIZADA Y ESTA VOLUNTAD CONSTITUYE EL PODER DE GRUPO Y ESTE PODER POLÍTICO SE MANIFIESTA A TRAVÉS DE UNA SERIE DE NORMAS Y DE ACTOS NORMATIVAMENTE REGULADOS.

COMO ULTIMO ELEMENTO DEL ESTADO TENEMOS AL TERRITORIO, EL CUAL SE DEFINE COMO LA PORCIÓN DE ESPACIO EN QUE EL ESTADO EJERCITA SU PODER.

TAMBIÉN DEBEMOS REFERIRNOS A LA NORMA FUNDAMENTAL Ó SEA A LA CONSTITUCIÓN COMO EL CONJUNTO DE REGLAS RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO, QUE ES UNA ORGANIZACIÓN JURÍDICA. LA ÍDEA DE SER CONSIDERADA COMO NORMA FUNDAMENTAL DERIVA DE DOS CONSIDERACIONES PRINCIPALES:

- 1.- PORQUE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EN LOS PAÍSES QUE TIENEN UNA CONSTITUCIÓN ESCRITA, HAYASE POR ENCIMA DE LA LEGISLACIÓN ORDINARIA Y SOLO PUEDE SER MODIFICADA MEDIANTE UN PROCEDIMIENTO MUCHO MÁS LARGO Y COMPLICADO QUE EL QUE DEBE SEGUIRSE EN LA ELABORACIÓN DE LAS DEMÁS LEYES.
- 2.- TALES NORMAS, REPRESENTAN EL FUNDAMENTO FORMAL DE VALIDEZ DE LOS PRECEPTOS DE INFERIOR RANGO.

RECONOCIENDO QUE LA NATURALEZA HUMANA REQUIERE PROTECCIÓN JURÍDICA, LO CUAL ES INDISPENSABLE PARA ASEGURAR LA INDEPENDENCIA DEL INDIVIDUO, PODEMOS CONSIDERAR QUE LA LIBERTAD JURÍDICA ES UN DERECHO, EL CUAL SE TRADUCE EN UN INTERÉS HUMANO SOCIALMENTE PROTEGIDO MEDIANTE EL ORDEN INSTITUCIONAL, POR LO QUE SE CONVIERTE EN UNA CONDICIÓN DE LIBERTAD TANTO PARA EL INDIVIDUO QUE DISPONE DE ESE DERECHO, COMO POR PARTE DE LA SOCIEDAD QUE ASEGURA LA EFECTIVIDAD DE SU CUMPLIMIENTO YA QUE LA LIBERTAD CONSISTE, PARA EL INDIVIDUO, EN LA POSESIÓN DE TODOS LOS MEDIOS QUE ABREN CAMINOS JURÍDICOS A LA MANIFESTACIÓN DE SU VOLUNTAD LICITA, LA CUAL NO SERÍA POSIBLE SIN LA SEGURIDAD, ELEMENTO ESTÁTICO INDISPENSABLE, DENTRO DE CUYO RECINTO SE MUEVE LA PERSONA FISICA, LA PERSONA MORAL, BAJO EL AMPARO DE LA INVIOLEABILIDAD.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, INFERIMOS QUE EL DERECHO RECONOCE Y GARANTIZA LA LIBERTAD DEL HOMBRE, Y LO PROTEGE TANTO INDIVIDUAL COMO SOCIALMENTE EN SU DESARROLLO INTELECTUAL Y FÍSICO, POR LO QUE PODEMOS CONSIDERAR A LA LIBERTAD JURÍDICA PRESCINDIENDO DEL HOMBRE MISMO, DE SU NATURALEZA, DE SU PERSONALIDAD Y DEL MEDIO SOCIAL Y POLÍTICO EN EL QUE ESTE VIVE, POR LO QUE CREEMOS QUE DEBE EXISTIR UNA INTEGRAL COORDINACIÓN ENTRE LO HUMANO Y LO JURÍDICO, YA QUE LA CORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO DENTRO DE UNA SOCIEDAD, VA APAREJADA CON EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD, PROPORCIONANDO SEGURIDAD AL INDIVIDUO, EVITANDO ASI QUE LA REGULACIÓN DE LA CONDUCTA DE ESTE, VAYA MÁS ALLÁ DE LO NECESARIO Y CONSECUENTEMENTE SE REALICEN ARBITRARIEDADES.

TAMBIÉN PENSAMOS QUE LA LIBERTAD DEBE AJUSTARSE A LA REALIDAD HISTÓRICA SOCIAL EN LA QUE SE MANIFIESTA.

ADOPTANDO EL CONCEPTO DE LIBERTAD ESTABLECIDO EN LA "DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE", EN FRANCIA, LA CUAL EN SU ARTÍCULO IV PRESCRIBE QUE LA LIBERTAD "CONSISTE EN PODER HACER TODO LO QUE NO DAÑE A OTRO", NOS PERMITIMOS CITARLO POR CONSIDERAR QUE LA LIBERTAD SUBJETIVA AL OBJETIVARSE EN UNA DETERMINADA REALIDAD DEBE SER REGULADA CON EL FIN DE PROPORCIONAR A LOS INTEGRANTES DE UNA SOCIEDAD UNA EXISTENCIA ARMONIOSA A TRAVÉS DE LAS CONSTAN

TES Y VARIADAS RELACIONES QUE SE ESTABLECEN ENTRE ESTOS SUJETOS Y LES SEA RECONOCIDO A TODOS, IGUAL DIGNIDAD E IGUALES POSIBILIDADES POR LO QUE CONSECUENTEMENTE EL ESTADO DEBE TENDER A PROPORCIONAR AL INDIVIDUO UNA EXISTENCIA DIGNA PERO SOBRE TODO LIBRE.

VII. CONEXIDAD DE LA GARANTIA DE REUNION CON LA LIBERTAD DE EXPRESION Y EL DERECHO DE PETICION.

C).- REFERENCIA A LOS ARTICULOS 6 Y 8 CONSTITUCIONALES, QUE TRATAN DEL DERECHO DE LA LIBRE EXPRESION DE LAS IDEAS ASI COMO EL DERECHO DE PETICION.

AL PRECISAR EL CONCEPTO DE REUNIÓN, ESTABLECÍ QUE LA VIDA SOCIAL ES UNA SERIE CONTINUADA DE ESTOS CONCURSOS MOMENTÁNEOS EN QUE SE PERCIBE UN VERDADERO ACOPLAMIENTO DE PENSAMIENTOS Y VOLUNTADES PARA ALCANZAR UN FIN LÍCITO, Ó PARA EXPRESAR ANTE EL PODER UNA LEGÍTIMA ASPIRACIÓN. ELLO QUIERE DECIR QUE IMPLICA EL EJERCICIO DE OTROS DOS DERECHOS QUE TAMBIÉN RECONOCEN TODAS LAS CONSTITUCIONES, Y QUE SON: EL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y EL DE PETICIÓN, SIN CUYA VINCULACIÓN, EL DERECHO DE REUNIÓN PERDERÍA SU VERDADERA SIGNIFICACIÓN.

RESULTA FÁCIL CONCEBIR LO ANTERIOR, YA QUE LA TRASCENDENCIA Ó DIFUSIÓN DE TODA REUNIÓN PÚBLICA Ó PRIVADA, ESTÁ EN CONEXIÓN DIRECTA CON LO QUE EN ELLA SE EXPRESA, YA SEA POR MEDIO DE DISCURSOS, DEBATES, CONFERENCIAS, ARENGAS Y EN GENERAL, CUALQUIER OTRO MEDIO DE EXPOSICIÓN POR CONDUCTO DE LA PALABRA; Ó BIEN, MEDIANTE LETREROS ESCRITOS Y OTROS MEDIOS GRÁFICOS Ó PLÁSTICOS. INCLUSIVE LAS LLAMADAS MANIFESTACIONES "SILENCIOSAS" ENCIERRAN UN SIGNIFICADO DE PROTESTA QUE GENERALMENTE SE EXPLICA CON ANTELACIÓN, Ó DURANTE SU DESARROLLO, A TRAVÉS DE MANTAS Ó PANCARTAS, DE TAL MODO QUE CONSTITUYEN EN SÍ MISMAS UNA FORMA DE EXPRESIÓN.

AHORA BIEN, ESE PODER QUE TIENE EL DERECHO DE REUNIÓN DE COLOCAR EN UN FONDO COMÚN LA INTELIGENCIA, LA FUERZA Y LOS RECURSOS DE LOS HOMBRES AGRUPADOS, TRASCIENDE A LA CONFORMACIÓN DE LA INICIATIVA POPULAR DE MANIFESTAR SUS OPINIONES SOBRE CUALQUIER REFORMA QUE DESEEN PROMOVER CONJUNTAMENTE, Ó SOBRE CUALQUIER CENSURA QUE INTENTEN HACER DE LOS ACTOS GUBERNAMENTALES, LO QUE SE TRADUCE, EVENTUALMENTE, EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, CUYO USO RESPETUOSO GANA MARCO Y FUERZA EN LA LIBERTAD DE REUNIÓN. DESTACA ASÍ EL DERECHO DE PETICIONAR, COMO UNO DE LOS PRINCIPALES OBJETIVOS DE LAS CONGREGACIONES PÚBLICAS, YA QUE ES INCUESTIONABLE QUE LAS DEMANDAS CIUDADANAS ELEVADAS BAJO EL RESPALDO DEL AGRUPAMIENTO TIENEN MAYOR POSIBILIDAD DE SER ATENDIDAS, PUÉS PRODUCEN UN FUERTE IMPACTO EN LA MORAL DE LAS AUTORIDADES, Y POR ELLO RESULTA FACTOR DETERMINANTE PARA EL DESARROLLO DE LA SOCIEDAD EN TODOS SUS ASPECTOS.

ESTA ÍNTIMA RELACIÓN DE QUE HABLAMOS, NOS LLEVA A LA CONCLUSIÓN DE QUE SIN EL CONCURSO DEL DERECHO DE REUNIÓN, SUS CONEXAS NO ALCANZARÍAN LA PLENITUD DESEADA Y SU VIGOROSO DINAMISMO SE CONSTREÑIRÍA EN LA INDIVIDUALIDAD, DEL MISMO MODO QUE LA LIBERTAD DE REUNIÓN PERDERÍA LO ESENCIAL DE SU HUMANISMO Y UTILIDAD COLECTIVA SI FUERA PRIVADO DE ELLAS.

LA GARANTÍA DE LA LIBRE EXPRESIÓN DE LAS ÍDEAS QUE CONSAGRA NUESTRA CONSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, DICE:

"LA MANIFESTACIÓN DE ÍDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL Ó ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO Ó PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO".

LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS ÍDEAS, PENSAMIENTOS, OPINIONES, ETC., CONSTITUYE UNO DE LOS FACTORES INDISPENSABLES PARA EL PROGRESO CULTURAL Y SOCIAL.

SIENDO UNA DERIVACIÓN ESPECÍFICA DE LA LIBERTAD EN GENERAL, LA LIBRE MANIFESTACIÓN DE LAS ÍDEAS CONSTITUYE, PARA EL CABAL DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD HUMANA, ESTIMULANDO SU PERFECCIONAMIENTO Y ELEVACIÓN CULTURALES, POR SER UNO DE LOS RECURSOS CON QUE EL HOMBRE CUENTA PARA COMUNICARSE CON SUS SEMEJANTES, PARA TENER LOS LAZOS DE UNIÓN CON LA COMUNIDAD EN QUE VIVE Y, POR ENDE, PARA DESARROLLAR SU PERSONALIDAD.

LA DEGRADACIÓN DEL HOMBRE PROVIENE EN GRAN PARTE DEL SILENCIO QUE SE LE IMPONE, ESTO ES, DE LA PROHIBICIÓN DE QUE EXTERNE SUS SENTIMIENTOS, ÍDEAS, OPINIONES, ETC., CONSTRIÉNDOLOS A CONSERVARLOS EN SU FUERO ÍNTIMO. Y UN PUEBLO INTEGRADO POR INDIVIDUOS CONDENADOS A NO MANIFESTAR SU PENSAMIENTO A SUS SEMEJANTES, SERÁ SIEMPRE SERVIL, E INCAPAZ DE EXPERIMENTAR NINGÚN PROGRESO CULTURAL.

LOS REGÍMENES EN LOS QUE IMPERE LA LIBRE EMISIÓN DE ÍDEAS, LA LIBRE DISCUSIÓN Y LA SANA CRÍTICA, ESTARÁN SIEMPRE EN CONDICIONES DE BRINDAR A LA SOCIEDAD POSIBILIDADES DE ELEVACIÓN INTELLECTUAL; POR EL CONTRARIO, CUANDO SE COARTA LA MANIFESTACIÓN DE PENSAMIENTO VEDÁNDOSE CONVERSACIONES, DISCURSOS, CONFERENCIAS, ETC., SE PREPARA ES EVIDENTE; NI MODO QUE PARA LA SOCIEDAD GATUNA EL CAMINO A LA ESCLAVITUD CULTURAL QUE TRAE APAREJADA SU RUINA MORAL.

LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DEBE SER RESPETADA POR LA SOCIEDAD Y EL ESTADO, NO SOLO COMO LA FACULTAD DE EXPRESAR Y DIFUNDIR ÍDEAS, SINO TAMBIÉN COMO EL DERECHO DE OBTENER ESAS ÍDEAS. DE NADA VALDRÍA AL HOMBRE SER TITULAR DEL DERECHO DE EXPRESARSE SI NO ESTUVIERA AL MISMO TIEMPO EN CONDICIONES DE OBTENER DATOS.

LA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSIGNADA EN EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL TUTELA LA MANIFESTACIÓN DE ÍDEAS. PUEDE HABER DOS FORMAS DE EXTORSIONAR LOS PENSAMIENTOS: LA ESCRITA Y LA VERBAL; PERO EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL SE CONTRA A LA MANIFESTACIÓN Ó EMISIÓN VERBAL U ORAL DE LAS ÍDEAS, LA CUAL SE DA EN CONVERSACIONES, DISCURSOS, CONFERENCIAS, ETC., Y EN GENERAL EN CUALQUIER MEDIO DE EXPOSICIÓN POR CONDUCTO DE LA PALABRA Ó POR OTROS MEDIOS NO ESCRITOS, TALES COMO MANIFESTACIONES ARTÍSTICAS, COMO POR CUALQUIERA DE LAS EMISIONES DE LA RADIO, DE LA TELEVISIÓN, DE LA CINEMATOGRAFÍA, ETC.

SIENDO ESTA GARANTÍA INDIVIDUAL UNA RELACIÓN JURÍDICA PARA EL SUJETO ACTIVO, Ó SEA, PARA EL GOBERNADO, EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DE QUE EL ESTADO Y SUS AUTORIDADES RESPETEN LA EXPRESIÓN VERBAL DE SUS ÍDEAS, PENSAMIENTOS, OPINIONES, ETC., FORMULADAS MEDIANTE LOS DIFERENTES ACTOS INDICADOS, SIN COARTARLA, SALVO LAS LIMITACIONES CONSTITUCIONALES. DE ACUERDO CON ESTE ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, EL INDIVIDUO TIENE LA POTESTAD JURÍDICA DE HABLAR SOBRE CUALQUIER MATERIA SUSTENTANDO CUALQUIER CRITERIO, SIN QUE EL ESTADO Y SUS AUTORIDADES LE RESTRINJAN ESE DERECHO. POR LO QUE LA OBLIGACIÓN ESTATAL Y AUTORITARIA QUE SE DERIVA DE ESTA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN ESTRIBA EN LA OBTENCIÓN DE PARTE DEL SUJETO PASIVO Ó, SEA EN UN NO HACER QUE LESIONA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO.

EL MISMO ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL ESTABLECE QUE LA "MANIFESTACIÓN DE ÍDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL NI ADMINISTRATIVA" DE CONFORMIDAD CON ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL, NINGÚN JUEZ Ó AUTORIDAD -

ADMINISTRATIVA, DE CUALQUIER ORDEN QUE SEA, PUEDE INQUIRIR SOBRE LA EXPRESIÓN DE UNA ÍDEA DEL GOBERNADO Y, POR ENDE, ÉSTE NO PUEDE SER SOMETIDO A NINGUNA INVESTIGACIÓN NI SE LE PUEDE FIJAR UNA CIERTA Y SUPUESTA RESPONSABILIDAD AL FORMULAR TAL MANIFESTACIÓN, NI IMPONÉRSELE UNA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SALVO EN LOS CASOS PREVISTOS EN LA CONSTITUCIÓN.

LAS LIMITACIONES CONSTITUCIONALES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO TIENE LAS SIGUIENTES LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL, FUERA DE LAS CUALES NO DEBE EXISTIR NINGUNA Y, EN EL SUPUESTO DE QUE UN ORDENAMIENTO SECUNDARIO INSTITUYERA ALGUNA OTRA HIPÓTESIS LIMITATIVA, ÉSTA SERÍA INCONSTITUCIONAL.

- 1.- CUANDO SE ATAQUE A LA MORAL.
- 2.- CUANDO ATAQUE LOS DERECHOS DE TERCEROS.
- 3.- CUANDO PROVOQUE ALGUN DELITO, Y
- 4.- CUANDO PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO.

LA LIMITACIÓN A LA MANIFESTACIÓN DE LAS ÍDEAS ESTABLECIDA EN LA HIPÓTESIS DE LOS DOS PRIMEROS CASOS Y EN EL ÚLTIMO, SEGÚN EL MAESTRO BURGOA, PUEDE SER PELIGROSA E INÚTIL. PORQUE NI LA CONSTITUCIÓN, NI LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA, NI LA JURISPRUDENCIA FIJAN UN CRITERIO SEGURO PARA ESTABLECER EN QUE CASOS LA LIBRE EXPRESIÓN DE LAS ÍDEAS ATAACA LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCEROS Ó PERTURBA EL ORDEN PÚBLICO. POR LO QUE LA ESTIMACIÓN DE TALES CONSECUENCIAS EN CADA CASO CONCRETO QUEDA AL ARBITRIO DISCRECIONAL DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, Y ESTA ESTIMACIÓN PUEDE PROVENIR DE AUTORIDADES DESHONESTAS, INCOMPETENTES Y TIRANAS, LAS CUALES, ABUSANDO DE LA FACULTAD QUE POSEEN PARA APLICAR SU CRITERIO, PUEDEN LESIONAR LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO.

ADEMÁS ES INÚTIL LA LIMITACIÓN QUE SE HACE A ESTA LIBERTAD, EN VIRTUD DE LA RESTRICCIÓN QUE EL PROPIO ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL ESTABLECE A ESE DERECHO, Y QUE CONSISTE EN QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL Ó ADMINISTRATIVA PUEDE INICIAR UNA INQUISICIÓN CUANDO EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN PROVOQUE ALGÚN DELITO. ESTA INUTILIDAD SE DEMUESTRA POR LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: CUANDO SE ATAACA LA MORAL PÚBLICA, GENERALMENTE SE COMETE CUALQUIERA DE LOS DELITOS QUE CONSIGNA EL CÓDIGO PENAL EN SUS ARTÍCULOS 200 Y 209. POR LO QUE, CUANDO UN INDIVIDUO MANIFIESTA UNA ÍDEA QUE ATAQUE A LA MORAL PÚBLICA, ESTÁ PROVOcando CUALQUIER DELITO DE LOS QUE ESTABLECE EL ORDENAMIENTO PENAL EN LOS PRECEPTOS MENCIONADOS.

CUANDO SE ATAQUEN DERECHOS DE TERCEROS POR MEDIO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA ÍDEA, SE COMETEN LOS DELITOS DE INJURIAS, AMENAZAS, CALUMNIAS, DIFAMACIÓN, ETC. POR ÚLTIMO LA EXPRESIÓN DEL PENSAMIENTO AL PERTURBAR EL ORDEN PÚBLICO PUEDE INTEGRAR LAS FIGURAS DELICTIVAS DE CONSPIRACIÓN, SEDICIÓN, REBELIÓN, ETC. POR ELLO, LA PERSONA QUE EXPRESE SUS ÍDEAS TENDIENTES A REALIZAR ACTOS QUE IMPORTEN LA ALTERACIÓN DEL ORDEN PÚBLICO, PUEDEN SER PROCESADAS.

POR LO ANTERIOR PENSAMOS QUE EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN NUESTRO PAÍS LAMENTABLEMENTE SE ENCUENTRA CONDICIONADO Y REGULADO ARBITRA-

RIAMENTE EN RAZÓN DE LA INFLUENCIA DE INTERESES CREADOS, POR LO QUE ES EVI
DENTEMENTE NECESARIO PUGNAR POR UNA REGULACIÓN EFECTIVA Y PROVECHOSA QUE -
IMPLIQUE LA PROTECCIÓN DEL EJERCICIO POSITIVO DE ESE DERECHO.

EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN, PENSAMOS QUE LA OPINIÓN
PÚBLICA SE CONSTITUYE, ESTIMULA Y EXPANDE A TRAVÉS DE ESTE DERECHO, COMO EL
MEDIO MÁS ADECUADO PARA EL DESARROLLO PROGRESIVO DE NUESTRO PAÍS, POR
LO QUE DEBE PROPICIARSE DEBIDAMENTE POR EL MISMO.

CON REFERENCIA A LA GARANTÍA ESPECÍFICA DE LA LIBERTAD QUE SE CONOCE CON EL
NOMBRE DE DERECHO DE PETICIÓN, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL -
QUE DICE: LOS FUNCIONARIOS Ó EMPLEADOS PÚBLICOS RESPETARÁN EL EJERCICIO -
DEL DERECHO DE PETICIÓN, SIEMPRE QUE ÉSTE SE FORMULE POR ESCRITO DE MANERA
PACÍFICA Y RESPETUOSA; PERO EN MATERIA POLÍTICA SÓLO PODRÁN HACER USO DE -
ESE DERECHO LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA. A TODA PETICIÓN DEBE RECAER UN
ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE - -
OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TIEMPO AL PETICIONARIO.

LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL, ES LA CONSECUENCIA
DE UNA EXIGENCIA JURÍDICA Y SOCIAL EN UN RÉGIMEN DE LEGALIDAD, YA QUE SOCIO
LÓGICA Ó HISTÓRICAMENTE EL DERECHO DE PETICIÓN SE REVELA COMO LA NEGACIÓN
DE LA VINDICTA PRIVADA EN CUYO RÉGIMEN A CADA CUAL LE ERA DABLE HACERSE JU
STICIA POR SI MISMO, ESTO SIGNIFICABA UN CAOS EN LA VIDA SOCIAL, POR LO QUE
EL PODER PÚBLICO SE ENVISTIÓ CON LA FACULTAD DE SER EL GARANTE DEL ORDEN JU
RÍDICO, MANIFESTADA EN ACTOS DE AUTORIDAD, LOS QUE CON AUXILIO DE LA FUERZA
MATERIAL, EN CASO NECESARIO, HARÍAN EFECTIVO EL IMPERIO DEL PRINCIPIO DEL -
DERECHO.

POR LO QUE EL INDIVIDUO QUE VEÍA MENOSCADOS SUS DERECHOS POR CUALQUIER -
CAUSA, YA NO EJERCÍA DIRECTAMENTE REPRESALIAS CONTRA AQUEL Ó AQUELLOS A - -
QUIENES CONSIDERABA AUTORES DE TAL AFRENTA, SINO QUE OCURRÍA A LAS AUTORA
DES PARA QUE POR CONDUCTO DE ELLAS SE RESOLVIERA SU CONFLICTO.

LA POTESTAD DEL OFENDIDO DE SOLICITAR LA ACTUACIÓN AUTORITARIA, POCO A POCO
SE CONVIRTIÓ EN UNA TERMINANTE PROHIBICIÓN PARA ÉSTE, EN EL SENTIDO DE QUE
NO PODÍA HACERSE JUSTICIA POR SU PROPIA MANO Y MÁS TARDE EN UNA "OBLIGACIÓN
PÚBLICA INDIVIDUAL", TAL COMO SE CONTIENE EN EL ARTÍCULO 17 DE NUESTRA CONS
TITUCIÓN, CON EL CORRELATIVO DERECHO DE SOLICITAR LA ACTUACIÓN DE LOS ÓRGA
NOS DEL ESTADO (ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL).

ASÍ EL DERECHO DE PEDIR ES LA POTESTAD QUE TIENE EL INDIVIDUO DE ACUDIR A -
LAS AUTORIDADES DEL ESTADO CON EL FIN DE QUE ÉSTAS INTERVENGAN PARA HACER -
CUMPLIR LA LEY EN SU BENEFICIO, Ó PARA CONSTREÑIR A SU OBLIGADO A CUMPLIR -
CON LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS.

LA POTESTAD JURÍDICA DE PETICIÓN, CUYO TITULAR ES EL GOBERNADO EN GENERAL,
ES DECIR, TODA PERSONA MORAL Ó FÍSICA QUE TENGA ESE CARÁCTER, SE DERIVA CO
MO DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO INDIVIDUAL DE LA GARANTÍA RESPECTIVA CONSAGRA
DA EN EL ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL. EN TAL VIRTUD, LA PERSONA TIENE LA FA
CULTAD DE OCURRIR A CUALQUIER AUTORIDAD, FORMULANDO UNA SOLICITUD Ó INSTAN
CIA ESCRITAS DE CUALQUIER ÍNDOLE, LA CUAL ADOPTA EL CARÁCTER DE SIMPLE PETI
CIÓN ADMINISTRATIVA, ACCIÓN, RECURSO, ETC. EL ESTADO Y SUS AUTORIDADES - -
(FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS), TIENEN COMO OBLIGACIÓN UN DEBER DE EJECUCIÓN Ó

CUMPLIMIENTO POSITIVOS DE UN HACER, CONSISTENTE EN DICTAR UN ACUERDO ESCRITO EN RESPUESTA A LA SOLICITUD ELEVADA POR EL GOBERNADO. DICHO ACUERDO NO ES SINO EL PARECER QUE EMITE EL ORGANO ESTATAL SOBRE LA PETICIÓN FORMULADA, SIN QUE IMPLIQUE QUE NECESARIAMENTE DEBA RESOLVER DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE LA PETICIÓN.

EN CUANTO A LA ÍDEA DE BREVE TÉRMINO QUE EMPLEA EL ARTÍCULO 8º DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL, NO HA SIDO DELIMITADO CRONOLÓGICAMENTE. PERO LA CORTE HA ESTIMADO QUE DICHA DISPOSICIÓN SE INFRINGE SI TRANSCURREN CUATRO MESES DESDE QUE LA AUTORIDAD HAYA RECIBIDO LA PETICIÓN ESCRITA DEL GOBERNADO, SIN QUE SE HUBIERE CONTESTADO.

EL MAESTRO IGNACIO BURGOA, NOS DICE QUE LA EXTENSIÓN DEL LAPSO DENTRO DEL QUE UNA AUTORIDAD DEBE DAR CONTESTACIÓN ESCRITA A UNA PETICIÓN DEL GOBERNADO, VARÍA SEGÚN EL CASO CONCRETO DE QUE SE TRATE, Ó SEA, QUE DICHA EXTENSIÓN DEBE SER AQUELLA EN QUE "RACIONALMENTE DEBA CONOCERSE UNA PETICIÓN Y ACORDARSE", DEBIENDO AGREGAR QUE EL FUNCIONARIO A QUIEN TAL PETICIÓN SE DIRIJA INCURRE EN RESPONSABILIDAD OFICIAL SI NO DÁ CONTESTACIÓN ESCRITA A LA MISMA EN EL LAPSO DE UN MES (ARTÍCULO 18 FRACCIÓN XXXVI DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES.)

ADEMÁS, AUNQUE EL ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL NO LO INDIQUE, EL ACUERDO ESCRITO QUE RESPONDA A UNA SOLICITUD DE LA MISMA ÍNDOLE, "DEBE SER CONGRUENTE CON ÉSTA", Y DEBE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE DICHO ACUERDO, SEGÚN TAMBIÉN LO HAYA ESTIMADO LA CORTE.

LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL SON:

- 1.- SÓLO PUEDEN EJERCITARLO EN MATERIA POLÍTICA LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA, Ó SEA, LAS PERSONAS QUE, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 30 Y 34 DE LA LEY FUNDAMENTAL, TIENEN EL CARÁCTER DE TALES.

EN VIRTUD DE ESTA LIMITACIÓN CONSTITUCIONAL TODO EXTRANJERO Ó MEXICANO NO CIUDADANO QUE ELEVE A CUALQUIER AUTORIDAD UNA SOLICITUD DE ÍNDOLE POLÍTICA, DEBE SER DESATENDIDO, SIN ESPERAR QUE A SU INSTANCIA RECAIGA UN ACUERDO ESCRITO EN LOS TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8º CONSTITUCIONAL.

CONSIDERAMOS QUE EN ESTE DERECHO LA PETICIÓN TIENE GRAN IMPORTANCIA DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL FACTOR MENTAL DE CADA PERSONA, EL CUAL SE PROYECTA EN SU CONDUCTA SOCIAL, YA QUE EL INDIVIDUO INTEGRANTE DE UNA SOCIEDAD NECESITA SENTIRSE PLENAMENTE PROTEGIDO Y APOYADO DENTRO DE LA MISMA, PUÉS EN ESTA SOCIEDAD ES DÓNDE VA A OBJETIVAR SUS FINES, LOS CUALES PUEDEN SER POSITIVOS Ó NEGATIVOS, PERO QUE AL FIN Y AL CABO VAN A SER PARTE CONSTITUTIVA DE SU FELICIDAD, Y OBSERVAMOS QUE EN EL CASO CONCRETO DEL DERECHO DE PETICIÓN EXISTE LA MANIFESTACIÓN DE LA CONFIANZA QUE EL INDIVIDUO DEPOSITA EN LAS AUTORIDADES DEL RÉGIMEN EN QUE SE DESENVUELVEN, PARA LA RESOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS, HACIENDO PATENTE TAMBIÉN SU RESPETO AL ORDEN ESTABLECIDO EN SU PAÍS, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN CORRESPONDER CON CELO A ESAS INSTANCIAS, EJERCITANDO EFICAZ Y HONORABLEMENTE SU OBLIGACIÓN, TRADUCIDA EN UN DEBER DE HACER EN FORMA EXPEDITA, ANALIZANDO PROFUNDAMENTE CADA CASO CONCRETO, Y APLICANDO SU AMPLIO CRITERIO PARA ACORDARLO DE LA MANERA MÁS FAVORABLE PARA LOS GOBERNADOS.

ESTE DERECHO SE ENCUENTRA INTIMAMENTE VINCULADO AL DERECHO DE REUNIÓN, YA QUE EL ARTÍCULO 8º DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, LO REFIERE DENTRO DEL PÁRRAFO SEGUNDO AL ESTABLECER: "QUE NO SE CONSIDERARÁ ILEGAL Y NO PODRÁ SER DISUELTA UNA ASAMBLEA Ó REUNIÓN QUE TENGA POR OBJETO HACER UNA PETICIÓN Ó PRESENTAR UNA PROTESTA POR ALGÚN ACTO A UNA AUTORIDAD, SI NO SE PROFIEREN INJURIAS CONTRA ÉSTA, NI SE HICIERE USO DE VIOLENCIAS Ó AMENAZAS PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A RESOLVER EN EL SENTIDO QUE SE DESEE".

POR LO QUE UNA PLURALIDAD DE PERSONAS CON LAS CARACTERÍSTICAS SEÑALADAS EN LA LEY FUNDAMENTAL PUEDEN FORMULAR POR ESCRITO Y EN FORMA PACIFICA Y RESPETUOSA SUS PETICIONES ANTE LAS AUTORIDADES ESTATALES.

VII. CONEXIDAD DE LA GARANTIA DE REUNION CON LA LIBERTAD DE EXPRESION Y EL DERECHO DE PETICION.

D).- LOS DERECHOS DE TERCEROS COMO LIMITANTES AL DERECHO DE REUNION Y ASOCIACION.

LOS DERECHOS DE TERCEROS

RESULTA UNA LABOR DIFÍCIL EL TRATAR DE ENTENDER LA ACEPCIÓN DERECHOS DE TERCERO, Y DEBEMOS DEFINIR PRIMERO QUE SE DEBE ENTENDER SIMPLEMENTE POR TERCERO, Y AÚN EN ÉSTE SUPUESTO, EXISTEN DIFERENCIAS DENTRO DE ESTOS PUÉS NO ES LO MISMO LOS DERECHOS DE UN TERCERO MANEJADOS EN EL ÁMBITO DE LITIGIO EN MATERIA CIVIL, MERCANTIL, PENAL, ETC., A LO QUE SE DERIVAN DE CONTEMPLAR DENTRO DEL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL, Y MÁS AÚN PUESTO QUE EL TÉRMINO "TERCERO RESULTA UN TÉRMINO ANÁLOGO".

EL CONCEPTO DE "TERCERO", ES DIVERSO SEGÚN EL PUNTO QUE SE ADOpte PARA DETERMINARLO. POR TERCERO PUEDE ENTENDERSE LA PERSONA QUE NO INTERVIENE EN LA CELEBRACIÓN DE UN ACTO, SEA QUE DICHO ACTO LE AFECTE LEGALMENTE Ó NO LE AFECTE. ASÍ CONSIDERADO EL PROBLEMA, LO QUE CARACTERIZA AL TERCERO ES SU NO INTERVENCIÓN EN EL ACTO. DESDE OTRO PUNTO DE VISTA, LOS TERCEROS SON - AQUELLAS PERSONAS QUE NO SÓLO NO INTERVIENEN SINO QUE ADEMÁS, NO ESTAN REPRESENTADAS LEGAL Ó CONVENCIONALMENTE EN EL ACTO, Y POR TAL CIRCUNSTANCIA ESTE NO LOS FAVORECE NI LOS DAÑA.

DENTRO DEL ÁMBITO DE LAS OBLIGACIONES Y EN EL DERECHO CIVIL, NOS ENCONTRAMOS QUE POR TERCERO, SE ENTIENDE QUE ES "TODA PERSONA QUE NO INTERVIENE CON SU VOLUNTAD JURÍDICA EN LA CELEBRACIÓN DEL ACTO JURÍDICO". EVIDENTEMENTE, DICHA DEFINICIÓN SE APLICA PARA EFECTOS DE UN CONTRATO.

LA CONDUCTA HUMANA, PUEDE HALLARSE EN TRIPLE RELACIÓN CON EL ORDEN JURÍDICO Y CON LAS NORMAS JURÍDICAS GENÉRICAS. Ó BIEN EL HOMBRE ESTA SOMETIDO A LA NORMA, Ó BIEN LA PRODUCE ES DECIR, PARTICIPA EN SU CREACIÓN DE ALGUN MODO, Ó BIEN ESTA LIBRE FRENTE A LA MISMA, ES DECIR NO TIENE CON ELLA LA MENOR RELACIÓN. SIN EMBARGO, SE HABLA DE LA LIBERTAD EN SENTIDO AMPLIO, - SIEMPRE QUE LA RELACIÓN CON LA NORMA NO ES DE SUBORDINACIÓN. EN EL PRIMER CASO, LA RELACIÓN DEL HOMBRE CON EL ORDEN JURÍDICO ES LA DE PASIVIDAD; EN EL SEGUNDO, LA DE ACTIVIDAD; EN EL TERCERO LA DE NEGATIVIDAD.

SEGÚN LO HEMOS MENCIONADO CON ANTERIORIDAD, LA ESTRUCTURA LÓGICA DE LAS NORMAS PUEDE RESUMIRSE DE LA SIGUIENTE MANERA: "EN DETERMINADAS CIRCUNSTANCIAS, UN DETERMINADO SUJETO DEBE OBSERVAR TAL Ó CUAL CONDUCTA; SI NO LA OBSERVA, OTRO SUJETO, ÓRGANO DEL ESTADO, DEBE APLICAR AL INFRACTOR UNA SANCIÓN".

LAS CONSECUENCIAS DE DERECHO REFIERENSE SIEMPRE A LAS ACCIONES DEL HOMBRE, YA QUE NO TENDRÍA SENTIDO DICTAR NORMAS A LA NATURALEZA. ÉSTA ES UNA DIFERENCIA ESENCIAL ENTRE LEYES NATURALES Y NORMAS. EN EL ORDEN FÍSICO UN HECHO PUEDE TENER COMO EFECTO OTRO ABSOLUTAMENTE INDEPENDIENTE DE LA ACTIVIDAD HUMANA; ES LA ESFERA JURÍDICA, EN CAMBIO, LA REALIZACIÓN DE UN SUPUESTO SÓLO PUEDE TENER COMO RESULTADO EL NACIMIENTO, LA TRANSMISIÓN, LA MODIFICACIÓN Ó LA EXTINCIÓN DE DERECHOS Y DEBERES; ES DECIR, DERECHOS SUBJETIVOS. Y EN TAL VIRTUD, NOS REFERIMOS AL DERECHO DE LOS MANIFESTANTES Y SU ACTITUD FRENTE A EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE TERCEROS.

AHORA BIEN, QUE DEBEMOS ENTENDER POR DERECHO SUBJETIVO ? DERECHO SUBJETIVO ES LA POSIBILIDAD DE HACER Ó DE OMITIR LICITAMENTE ALGO, ATRIBUIDA A UNA PERSONA Ó A SU REPRESENTANTE COMO CONSECUENCIA DE UN HECHO JURÍDICO, Y CORRELATIVA DEL DEBER, IMPUESTO A OTRA U OTRAS, DE OBSERVAR LA CONDUCTA QUE HACE POSIBLE EL EJERCICIO DEL DERECHO Y PERMITE EL GOCE DE LAS VENTAJAS QUE DEL CUMPLIMIENTO DE TAL DEBER DERIVAN PARA EL TITULAR.

AL EXAMINAR DICHA DEFINICIÓN, ENCONTRAMOS LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

EL DERECHO SUBJETIVO ES POSIBILIDAD DE HACER U OMITIR. POR TANTO, POSIBILIDAD DE CONDUCTARSE, HACIENDO U OMITIENDO, ALGO QUE EL DERECHO OBJETIVO PERMITE A UN SUJETO Ó A SU REPRESENTANTE. EN CUANTO LO QUE ESTOS SUJETOS Ó SUS REPRESENTANTES PUEDAN HACER U OMITIR ESTA PERMITIDO, LA REALIZACIÓN DE AQUELLA POSIBILIDAD Ó EJERCICIO DEL DERECHO, NECESARIAMENTE OSTENTA EL SIGNO POSITIVO DE LA LICITUD. POR ELLO SE AFIRMA QUE EL DERECHO SUBJETIVO ES LA POSIBILIDAD DE HACER Ó DE OMITIR LICITAMENTE ALGO. CONDUCTARSE EN FORMA LÍCITA, ES, PUÉS, LO MISMO QUE HACERLO EN EJERCICIO DE UN DERECHO. LO QUE SE ATRIBUYE AL TITULAR DE UN DERECHO Ó A QUIEN EJERCITA EL DERECHO POR EL, ES UNA FACULTAD NORMATIVA Ó, PARA DECIRLO CON MAYOR RIGOR, UNA AUTORIZACIÓN Ó UN PERMISO, PUÉS LA PERMISIÓN DEL COMPORTAMIENTO ES PRECISAMENTE LO QUE CONDICIONA, CUANDO ESTE ES REALIZADO, LA LICITUD DEL MISMO.

DE MANERA SEMEJANTE, EN EL PLANO DE LA CONDUCTA REGULADA, DERECHO SUBJETIVO Y DEBER JURÍDICO SON TAMBIÉN COMPLEMENTARIOS. AL DERECHO OTORGADO POR LA NORMA ATRIBUTIVA CORRESPONDE EL DEBER IMPUESTO POR LA PRESCRIPTIVA, Y AL REVÉS. POR ELLO, LA POSIBILIDAD DE HACER U OMITIR LICITAMENTE ALGO, EN QUE EL DERECHO SUBJETIVO CONSISTE, SIEMPRE ES CORRELATIVA, DEL DEBER, EXIGIBLE POR EL TITULAR Ó SU REPRESENTANTE QUE OTRA U OTRAS PERSONAS TIENEN DE OBSERVAR LA CONDUCTA QUE HACE POSIBLE EL EJERCICIO DEL DERECHO Y PERMITE EL GOCE DE LA VENTAJAS QUE DEL CUMPLIMIENTO DE ESE DEBER DERIBAN PARA EL TITULAR.

ASÍ POR EJEMPLO, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, LA NORMA CONSTITUCIONAL, DEL ARTÍCULO 6º DICE LO SIGUIENTE: "LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL Ó ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO Ó PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO"; LA NORMA PRESCRIPTIVA A QUE TAL PRECEPTO DA EXPRESIÓN ES LÓGICAMENTE IMPLICANTE DE LA SIGUIENTE ATRIBUTIVA, NO EXPRESADA POR EL AUTOR DE LA LEY; QUIENES RESULTEN ENCUADRADOS COMO TERCEROS DENTRO DE LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA MANIFESTACIÓN CONTEMPLADA EN DICHO ARTÍCULO, TIENEN EL DERECHO DE EXIGIR QUE TAL DERECHO A LA MANIFESTACIÓN SEA OBJETO DE INQUISICIÓN EN EL CASO DE QUE SE ATAQUEN A SUS DERECHOS DE TERCEROS. ASÍ MISMO, PODRIAMOS ENCUADRAR DE LA MISMA MANERA EL CASO DE QUE EL ORDEN PÚBLICO RESULTARE PERTURBADO, LA AUTORIDAD TIENE DERECHO DE HACER OBJETO DE UNA INQUISICIÓN A DICHA MANIFESTACIÓN DE IDEAS, TODA VEZ QUE LA SOCIEDAD RESULTARÍA PERJUDICADA. PARA HACER LA CONVERSIÓN DE CUALQUIERA DE LOS JUICIOS RELACIONALES INTEGRANTES DE LA REGULACIÓN JURÍDICA BASTA, PUÉS, CON INVERTIR EL ORDEN DE LOS TÉRMINOS QUE SE REFIEREN AL TITULAR DEL DERECHO Y AL PASIBLE DEL DEBER Y SUSTITUIR EL CONCEPTO RELACIONAL DIRECTO POR SU CONVERSO.

ES ALGO NOTORIO QUE LAS LIBERTADES Y LOS DERECHOS BÁSICOS DE UNA PERSONA DEBEN COEXISTIR CON LAS LIBERTADES Y DERECHOS BÁSICOS DE TODOS LOS DEMÁS. Y ÉSTA COEXISTENCIA HACE NECESARIA MUCHAS VECES LA EXISTENCIA DE UNA LIMI-

TACIÓN PARA TALES DERECHOS Y LIBERTADES DE UNA PERSONA, AUNQUE SEA NADA - MÁS QUE EN LA MEDIDA PARA QUE LAS OTRAS DISFRUTEN DE IGUALES LIBERTADES Y DERECHOS. EN ESTE SENTIDO, UNA LIBERTAD DEBE PODER SER EJERCIDA HASTA EL PUNTO EN QUE NO INTERFIERA CON EL JUSTO EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE LOS - OTROS SERES HUMANOS. SE TRATA NO SOLO DE NO INTERFERIR CON EL EJERCICIO - DE LA MISMA LIBERTAD POR PARTE DE OTROS, SINO DE NO INTERFERIR CON EL EJER - CICIO DE OTRAS LIBERTADES; ASÍ, LA LIBRE EXPRESIÓN DE LA OPINIÓN QUEDA LI - MITADA POR EL DERECHO QUE LOS DEMÁS TIENEN A LA HONRA Y A LA REPUTACIÓN EN PRINCIPIO, Y COMO LO EXPLICARE MÁS ADELANTE TRATO DE DEMOSTRAR EN ESTE TRA - BAJOS DE INVESTIGACIÓN, POR RAZONES DE ADECUACIÓN A LO QUE HERMAN HELLER DE - NOMINA EN SU OBRA "TEORÍA DEL ESTADO" COMO "REALIDAD SOCIAL".

PERO EL PRINCIPIO DE LA COEXISTENCIA DE LAS LIBERTADES INDIVIDUALES NO ES LA ÚNICA FUENTE JUSTA DE LIMITACIONES DE ESTAS. POR EL CONTRARIO, "HAY - ADEMÁS TAMBIÉN OTRAS RAZONES JUSTAS PARA IMPONER DETERMINADAS LIMITACIONES A LAS LIBERTADES INDIVIDUALES. ESTAS OTRAS RAZONES JUSTAS PODRÍAN EN RESU - MEN REDUCIRSE A TRES: POR RAZONES DE ÉTICA SOCIAL; POR RAZONES DE ÓRDEN - PÚBLICO Y POR RAZONES DE BIENESTAR GENERAL". AL HABLAR DE ÉTICA SOCIAL, - SE HACE REFERENCIA NO A LA MORAL STRICTO SENSU, SINO A UNA SERIE DE NORMAS Y PRINCIPIOS ÉTICOS DE PROYECCIÓN OBJETIVA EN LA VIDA SOCIAL, EN PAUTAS DE DECENCIA Y TAMBIÉN EN OTROS VALORES DE REALIZACIÓN EXTERNA EN EL ÁMBITO IN - TERHUMANO. LOS VALORES MORALES, RELATIVOS AL DESTINO ÚLTIMO DEL INDIVIDUO HUMANO, DEBEN SER CUMPLIDOS LIBREMENTE POR ÉSTE, PUÉS IMPONERLOS, COERCITI - VAMENTE CONSTITUIRÍA UN ULTRAJE YA QUE ÚNICAMENTE PUEDEN SER REALIZADOS - POR LA LIBRE DECISIÓN. AQUÍ NO SE TRATA DE ESOS VALORES MORALES, SINO QUE SE TRATA DE OTROS VALORES ÉTICOS QUE SE REALIZAN EXTERNAMENTE EN LA SOCIE - DAD. SE TRATA DE NORMAS DE RELACIÓN EXTERNA CON TODOS LOS CIUDADANOS QUE HABITAN UN LUGAR.

PROBABLEMENTE NINGÚN CONCEPTO JURÍDICO PRESENTA MÁS DIFICULTADES QUE EL OR - DEN PÚBLICO. ESTO NO IMPIDE QUE LA NOCIÓN DE ÓRDEN PÚBLICO TENGA PARA TO - DOS UNA IMPORTANCIA QUE DIARIAMENTE AUMENTA Y QUE ESE ORDEN SE HALLA EN RA - ZÓN DIRECTA DE SU COMPLEJIDAD ANTE LA NECESIDAD CADA VEZ MÁS FRECUENTE DE APLICARLA EN LOS CASOS JURÍDICOS QUE SUCITA LA VIDA CONTEMPORÁNEA.

EL ORIGEN DE LA EXPRESIÓN EN EL DERECHO POSITIVO CONTEMPORÁNEO PERTENECE - AL DERECHO CONSTITUCIONAL. SE HALLA INCLUIDA EN LA "DECLARACIÓN DE LOS DE - RECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO" EN 1789. EL ARTÍCULO 10º DE ESA DECLA - RACIÓN DE 1789 ESTA REDACTADO EN ESTOS TÉRMINOS". NADIE DEBE SER MOLESTA - DO POR SUS OPINIONES, AÚN LAS RELIGIOSAS, CON TAL DE QUE SU MANIFESTACIÓN NO PERTURBE EL ÓRDEN PÚBLICO ESTABLECIDO POR LA LEY. "PODEMOS, TAMBIÉN - ANALIZAR DIVERSAS CONSTITUCIONES DE OTROS PAÍSES EXPLORANDO LO QUE ELLAS - ENTIENDEN POR ÓRDEN PÚBLICO".

DIVERSAS ACEPCIONES DEL ORDEN PÚBLICO EN OTRAS CONSTITUCIONES.

LAS CONSTITUCIONES SUDAMERICANAS CONSIGNAN LA EXPRESIÓN "ORDEN PÚBLICO" PE - RO NO EN TODAS TIENE LA MISMA ACEPCIÓN; LAS CONSTITUCIONES DE PARAGUAY, - HONDURAS Y ARGENTINA CONTIENEN DISPOSICIONES PRIVADAS DE LOS HOMBRES QUE - DE NINGÚN MODO ATACAN EL ORDEN PÚBLICO NI PERJUDICAN A UN TERCERO, ESTAN - EXENTAS DE LA AUTORIDAD DE LOS MAGISTRADOS". LAS OTRAS TRES CONSTITUCIONES MENCIONADAS DIFIEREN EN QUE NO USAN LA PALABRA "ATACAN" SINO "OFENDAN O AL - TEREN". EN CUALQUIER CASO, EL ÓRDEN PÚBLICO ES UN LIMITE QUE CIRCUNSCRIBE ACTOS HUMANOS, EN AMBOS CASOS IMPUESTOS COACTIVAMENTE.

NUESTRO ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL ESTABLECE EN SU LECTURA:
"LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE:

- 1.- ATAQUE A LA MORAL.
- 2.- LOS DERECHOS DE TERCERO.
- 3.- PROVOQUE ALGÚN DELITO, O
- 4.- PERTURBE EL ÓRDEN PÚBLICO.

MENCIONA EL AUTOR RESCASSENS SICHES, QUE LA JUSTIFICACIÓN DE LIMITACIONES - RAZONES DE ORDEN PÚBLICO, POR UNA PARTE ES CLARA, PUESTO QUE EL EJERCICIO DE TODAS LAS LIBERTADES LEGÍTIMAS Y DE TODOS LOS DERECHOS PUEDE LLEVARSE A CABO SOLAMENTE EN UNA SITUACIÓN DE PAZ, DE ÓRDEN Y DE SEGURIDAD; Y POR EL CONTRARIO, NO RESULTA VIABLE EN UNA SITUACIÓN DE TUMULTO, DE MOTÍN DE INSEGURIDAD. MÁS POR OTRA PARTE, RECONOCE QUE LA INTERPRETACIÓN DE CUALES - SEAN LAS JUSTAS EXIGENCIAS DEL ÓRDEN PÚBLICO PLANTEA PROBLEMAS QUE A VECES PUEDEN RESULTAR ESPINOSOS, SOBRE TODO PORQUE ESTA EXPRESIÓN SE HA USADO - POR ALGUNOS CON UN ESPECIAL SENTIDO POLÍTICO DE CARÁCTER ULTRACONSERVADOR. AHORA BIEN AQUÍ NO SE PUEDE IMPORTAR EN ABSOLUTO ESE SENTIDO ESPECIAL QUE LA ÍDEA DE ÓRDEN PÚBLICO TIENE EN CIERTAS IDEOLOGÍAS TRANSPERSONALISTAS, O INCLUSO EN ALGUNAS HUMANISTAS PERO DE SESGO ACENTUADAMENTE CONSERVADOR. AQUÍ DEBEMOS INTERPRETAR EL ÓRDEN PÚBLICO SIMPLEMENTE COMO AUSENCIA DE PERTURBACIONES MATERIALES, TALES COMO ALBOROTOS, ALGARADAS, MOTINES, SEDICIONES, EN SUMA, TODA CLASE DE DESORDENES.*

ES AQUÍ DONDE DEBEMOS DETENERNOS A REFLEXIONAR, A QUE SE REFIRIO EL LEGISLADOR POR PERTURBAR EL ÓRDEN PÚBLICO, CUESTIÓN QUE PRETENDO REALIZAR EN - LAS LÍNEAS SIGUIENTES, ANALIZANDO PASO POR PASO DICHA ORACIÓN.

POR PERTURBAR DEBE ENTENDERSE: TRANSFORMAR EL ÓRDEN Y CONCIERTO DE LAS COSAS, O SU QUIETUD O SOSIEGO.

POR ÓRDEN DEBE ENTENDERSE EL SOMETIMIENTO DE UN CONJUNTO DE OBJETOS A UN - CRITERIO CUYA APLICACIÓN CONDICIONA LAS RELACIONES DE DICHS OBJETOS ENTRE SI Y DE ESTA SUERTE PERMITE REALIZAR FINALIDADES DE ORDINANTE.

POR PÚBLICO SE ENTIENDE, LO QUE PERTENECE AL PUEBLO O A LA SOCIEDAD. AHORA BIEN, DE LA DEFINICIÓN DE ÓRDEN DEBEMOS DEDUCIR LOS SIGUIENTES ELEMENTOS - DE CUALQUIER ÓRDEN INSTITUIDO POR EL HOMBRE.

- A).- UN SUJETO ORDENADOR.
- B).- UN CONJUNTO DE OBJETOS.
- C).- UN CRITERIO O PAUTA ORDENADORA.
- D).- LA SUJECCIÓN DE LOS OBJETOS DEL ÓRDEN A DICHA PAUTA O CRITERIO.
- E).- LAS RELACIONES QUE DE TAL SUJECCIÓN DERIBAN PARA LOS OBJETOS ORDENADOS.
- F).- LA FINALIDAD O FINALIDADES PERSEGUIDAS POR EL ORDINANTE.

* OP. CIT. RESCASSENS SICHES, PÁG. 596 - 597 (23)

AHORA BIÉN, DICHO ÓRDEN PUEDE TRADUCIRSE EN UN ÓRDEN JURÍDICO, EL CUAL SE DEFINIO COMO EL CONJUNTO SISTEMÁTICO DE NORMAS DE ESTRUCTURA BILATERAL, EXTERNA Y COERCIBLE QUE ENCUENTRAN LA RAZÓN DE SU FUERZA OBLIGATORIA EN LA LLAMADA LEY FUNDAMENTAL DEL SISTEMA.

DICHO ÓRDEN ES EFICAZ Y POR TANTO, SOLO ES ORDEN Y NO SIMPLEMENTE PROYECTO DE ORDENACIÓN, CUANDO, UNA VEZ APLICADAS LA REGLAS CONSTITUTIVAS DEL CRITERIO ORDENADOR LEGISLADOR (EL MATERIAL ORDENABLE PERSONAS) QUEDA EFECTIVAMENTE SOMETIDO A DICHAS REGLAS.

ES INDISPENSABLE RESALTAR QUE, LO QUE IMPRIME A LOS SUJETOS A UN SISTEMA DE NORMAS EL CARÁCTER DE PERSONAS, EN SU SENTIDO ÉTICO, ES, LA POSECIÓN DE DOS ATRIBUTOS: UNO ES EL LIBRE ALBEDRIO; OTRO, LA CAPACIDAD DE INTUIR Y REALIZAR VALORES. EN CUANTO EL SER PERSONAL POSEE ESTOS ATRIBUTOS, NO SOLO ESTA CAPACITADO PARA ELEGIR ENTRE EL CUMPLIMIENTO Y LA VIOLACIÓN, SINO PARA EXAMINAR LOS TÍTULOS DE LEGITIMIDAD DE LOS PRECEPTOS QUE RIGEN SUS ACTOS. LOS SERES DOTADOS DE PERSONALIDAD NO SOLO TIENEN CONCIENCIA DE SU POSICIÓN DENTRO DEL ORDEN, SINO QUE PUEDEN SOMETERSE ESPONTÁNEAMENTE A ÉL, LO QUE IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE SU VALIDEZ, INTERVENIR EN SU CREACIÓN DE ALGÚN MODO, Y CONDICIONAR EN GRAN MEDIDA SU EFICACIA. PERO, AL PROPIO TIEMPO, EN CUANTO CAPACES DE AUTODETERMINACIÓN Y DE JUICIO, PUEDEN TAMBIÉN, COMO OCURRE EN RELACIÓN CON EL DERECHO POSITIVO, PONER EN TELA DE DUDA SU FUERZA OBLIGATORIA, NEGARLE JUSTIFICACIÓN Y VIOLAR SUS PRECEPTOS.

NO DEBE HABER LIBERTAD CONTRA LA LIBERTAD. EN ÉSTA ASEVERACIÓN ENCONTRAMOS UNA DE LAS ÚLTIMAS FUENTES DE RESTRICCIONES PARA LAS LIBERTADES INDIVIDUALES, JUNTO CON EL BIENESTAR GENERAL. COMO LO AFIRMA EL AUTOR LUIS RECASENS, "NO DEBE HABER LIBERTAD PARA DESTRUIR LA LIBERTAD". A DICHA ÍDEA, AGREGA QUE EN EL SIGLO XIX, LOS LIBERALES INCURRIERON EN EL ERROR DE ADMITIR, QUE LAS LIBERTADES INDIVIDUALES, LAS LIBERTADES DEMOCRÁTICAS Y LOS DERECHOS POLÍTICOS BÁSICOS, PODRÍAN SER EJERCIDOS EN CUALQUIER SENTIDO, EN CUALQUIER DIRECCIÓN, AL SERVICIO DE CUALQUIER FIN, SIN LIMITACIÓN DE NINGUNA ESPECIE Y QUE, POR TANTO, EL EJERCICIO DE TALES DERECHOS DEBÍA SER PERMITIDO Y GARANTIZADO INCLUSO A QUIENES LUCHABAN POR LA SUPRESIÓN DE ESTOS DERECHOS Y LIBERTADES. CONTINUA DICHO AUTOR MENCIONADO QUE LA DEMOCRACIA LIBERAL ESTUVO INSPIRADA EN UNA ÍDEA MAGNÁNIMA, PROCLAMANDO LA DECISIÓN DE CONVIVIR CON EL ENEMIGO, AÚN CON EL ENEMIGO MÁS DÉBIL. ASI BIÉN, DICHO EJERCICIO DE LIBERTADES INDIVIDUALES Y DERECHOS DEMOCRÁTICOS, DEBE APOYARSE EN LA ÍDEA DE QUE EL ENEMIGO COMO LE DENOMINA, ACEPTE LEALMENTE LAS NORMAS DE LIBERTAD Y DEMOCRACIA, ES DECIR QUE TODAS LAS PARTES QUE INTERVIENEN EN EL JUEGO ACEPTEN LAS REGLAS DE ÉSTE, Y QUE ESTO IMPLICA UN PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD. EL PROBLEMA NO TRATA SOLAMENTE DE LAS LIMITACIONES REGULARES, POR EJEMPLO DE QUE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DEBA SER RESTRINGIDA EN ALGUNA MEDIDA POR RAZÓN DEL RESPETO AL DERECHO DE LOS DEMÁS, Ó POR RAZONES DE ORDEN PÚBLICO; NO DEBE HABER LIBERTAD DE EXPRESIÓN PARA PROPUGNAR LA SUPRESIÓN DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, NI DE LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y DE PENSAMIENTO. Y LO MISMO DEBE DECIRSE DE OTRAS LIBERTADES; NO DEBE HABER LIBERTAD DE REUNIÓN NI DE ASOCIACIÓN PARA PROPONERSE LA DESTRUCCIÓN DE NINGUNO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES DEL HOMBRE. NO DEBEN CONCEDERSE DERECHOS DEMOCRÁTICOS, ES DECIR, DERECHOS A PARTICIPAR EN EL GOBIERNO DE UN PAÍS, A QUIENES PROPUGNEN LA ABOLICIÓN DEL RÉGIMEN LIBERAL DEMOCRÁTICO DEL MISMO.

FINALIZA EL AUTOR MENCIONADO QUE LA LIBERTAD TIENE SENTIDO Y JUSTIFICACIÓN SOLAMENTE SOBRE LA BASE DE LA RECIPROCIDAD Y SOBRE LA BASE DE LA LEALTAD - A LOS PRINCIPIOS EN QUE ELLA SE INSPIRA. SIN ESOS PRESUPUESTOS SE DERRUMBA LA EXIGENCIA NORMATIVA IDEAL DE LA LIBERTAD, AL MENOS EN CUANTO A SU EJERCICIO PÚBLICO. ASIMISMO, LA APLICACIÓN PRÁCTICA DE ESTE PRINCIPIO DEBE SER MANEJADA CON MÁXIMA PRECAUCIÓN PARA EVITAR EFECTOS CONTRAPRODUCENTES - TODA VEZ QUE, UNA INCORRECTA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO, PODRÍA MENOSCAR EL EJERCICIO CORRECTO DE LAS LIBERTADES Y DERECHOS BÁSICOS JUSTIFICADOS".*

* OP CIT LUIS RESCASENS SICHES, PÁG. 598 - 600. (24)

CAPITULO VIII

VIII. LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS PRACTICAS Y DISPOSICIONES SECUNDARIAS RESPECTO AL DERECHO DE REUNION Y SU PROTECCION LEGAL.

- A) LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACION ADMINISTRATIVA -
DEL DERECHO DE REUNION EN EL DISTRITO FEDERAL.
- B) EL DERECHO DE REUNION EN EL JUICIO DE AMPARO.
- C) SU TUTELA PENAL.

VIII. LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS PRACTICAS Y DISPOSICIONES SECUNDARIAS RESPECTO AL DERECHO DE REUNION Y SU PROTECCION LEGAL.

A).- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REGULACION ADMINISTRATIVA DEL DERECHO DE REUNION EN EL DISTRITO FEDERAL.

EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN, EN QUE SE FINCA EL DERECHO DE LOS MEXICANOS A REUNIRSE PÚBLICAMENTE NO HA SIDO REGLAMENTADO DESDE QUE ENTRÓ EN VIGOR LA CONSTITUCIÓN DE 1917. CONSECUENTEMENTE, SU EJERCICIO SE HA SUPEDITADO SIEMPRE A LA OBSERVANCIA DE NORMAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, CUYO MANEJO ARBITRARIO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES HA VENIDO IMPLICANDO LA NULGATORIEDAD DE LA LIBERTAD CONSAGRADA EN LA CARTA FUNDAMENTAL.

HASTA DÓNDE SABEMOS, LA ÚNICA DISPOSICIÓN SECUNDARIA CON CIERTO CARIZ DE LEGALIDAD QUE A ESTE PROPÓSITO EXISTE, ES EL "ACUERDO POR EL CUAL SE FIJAN LAS REGLAS A QUE DEBERÁ SUJETARSE LA CELEBRACIÓN DE MANIFESTACIONES, MÍTINES U OTROS ACTOS PÚBLICOS", DICTADO EL 22 DE OCTUBRE DE 1929 POR EL ENTONCES JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, J.M. PUIG CASOURANC.

TAL ACUERDO, FORMULADO ANTE FACTORES CIRCUNSTANCIALES, NO INVOKA EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN, SINO SE REFIERE EXPLÍCITAMENTE AL 6º, QUE DA DERECHO A LA MANIFESTACIÓN DE IDEAS. CONSISTE EN UNA COMUNICACIÓN DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DEL DEPARTAMENTO, EN LA QUE SE LE INSTRUYE PARA QUE TRANSCRIBA A "LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y ORGANIZACIONES REGISTRADAS", LAS SIGUIENTES NORMAS:

- I.- "NO PODRÁN CELEBRARSE SIMULTANEAMENTE NI EN UN MISMO LUGAR, MANIFESTACIONES, MÍTINES U OTROS ACTOS PÚBLICOS POR PARTIDOS Ó GRUPOS ANTAGÓNICOS. SI EN VIRTUD DE CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, COMO FECHAS FIJAS QUE CONMEMOREN ACONTECIMIENTOS, ETC., HUBIEREN DE CELEBRARSE AL MISMO TIEMPO ACTOS DE ESTA NATURALEZA POR GRUPOS OPUESTOS, NO PODRÁN REALIZARSE SIN QUE LOS GRUPOS ANTAGÓNICOS MANIFESTANTES ACEPTEN QUE EL INTINERARIO DE SU RECORRIDO NO TENGA CON EL DE LOS CONTRARIOS PUNTOS DE INTERSECCIÓN".
- II.- "PARA QUE LA VIGILANCIA QUE DEBA EJERCER LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN BIEN DEL ORDEN PÚBLICO SEA EFECTIVA, ES INDISPENSABLE QUE PARA LA CELEBRACIÓN DE MANIFESTACIONES, MÍTINES U OTROS ACTOS PÚBLICOS SE DÉ AVISO AL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, CON CUARENTA Y OCHO HORAS DE ANTICIPACIÓN, REMITIÉNDOLE EL PROGRAMA QUE VAYA A DESARROLLARSE EN TALES ACTOS, A FIN DE QUE LAS AUTORIDADES DICTEN LAS DISPOSICIONES DE POLICIA Y TRÁFICO QUE PROCEDAN".
- III.- "EN EL CASO DE QUE SE DIRIGIERAN AL C. JEFE DEL DEPARTAMENTO VARIOS AVISOS PARA MANIFESTACIONES EN EL MISMO DÍA, SERÁ TOMADO EN CONSIDERACIÓN EL AVISO PRIMERAMENTE RECIBIDO, NOTIFICÁNDOSE A LOS DEMÁS SOLICITANTES QUE DEBEN CAMBIAR DÍA, HORA Ó LUGAR PARA SU MANIFESTACIÓN, POR MOTIVOS DE ORDEN PÚBLICO, Y PREVINIÉNDOLES A TODOS DE LAS SANCIONES QUE SE APLICARÁN A QUIENES CONTRAVENGAN ESTE ACUERDO".
- IV.- "LA FUERZA PÚBLICA SÓLO PODRÁ DISOLVER MANIFESTACIONES Ó MÍTINES PÚBLICOS".

BLICOS:

- A).- SI AL SER REQUERIDOS LOS MANIFESTANTES NO EXHIBEN EL ACUSE DE RECIBO,
- B).- SI EN EL ACUSE DE RECIBO SE MANIFIESTA QUE EXISTE ALGÚN IMPEDIMENTO DE LOS PREVISTOS EN ESTE ACUERDO PARA LA MANIFESTACIÓN DE QUE SE TRATA.
- C).- SI SE CELEBRA EN UN LUGAR DISTINTO AL ANOTADO EN EL AVISO.
- D).- SI SE HAN SALIDO LOS MANIFESTANTES DEL RECORRIDO APROBADO.
- E).- SI EN LA MANIFESTACIÓN SE VIERTEN IDEAS QUE NO PUEDAN SER OBJETO DE MANIFESTACIONES PÚBLICAS, POR SER DE LAS QUE PROHIBE EL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL.
- F).- SI DURANTE ELLA SE COMETEN ACTOS DELICTUOSOS Y NO ES POSIBLE LOCALIZAR A LOS RESPONSABLES, Ó SI LOS DIRECTORES DE LA MANIFESTACIÓN TRATAN DE IMPEDIR SU ARRESTO Ó SE HACEN EN ALGUNA FORMA SOLIDARIOS CON LOS MISMOS RESPONSABLES".

FINALMENTE, EL ACUERDO ESTABLECE LA PREVISIÓN DE ESTAS SANCIONES: "EN EL CASO DE LAS FRACCIONES A) Y B) DE ESTE PUNTO, LOS ORGANIZADORES DE LA MANIFESTACIÓN QUEDARÁN SUJETOS AL PAGO DE UNA MULTA DE CIENTO A QUINIENTOS PESOS; EN EL CASO DE LA FRACCIÓN E) LOS ORADORES QUE LA CONTRAVENGAN QUEDARÁN SUJETOS AL PAGO DE UNA MULTA DE DIEZ A QUINIENTOS PESOS, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EN QUE PUEDAN INCURRIR; LA MISMA MULTA SE APLICARÁ A LOS CONTRAVENIDORES DE LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN F) SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN PENAL QUE PROCEDA."

COMO PODEMOS ADVERTIR, EL MEOLLO DEL PROBLEMA QUE ORIGINA LA APLICACIÓN DE ESTE PROVEÍDO ADMINISTRATIVO, EN CONTRAVENCIÓN CON LO DISPUESTO POR NUESTRA LEY CONSTITUCIONAL, SE ENCUENTRA PRINCIPALMENTE EN SUS PUNTOS II, III Y IV. EN EFECTO, LA FRACCIÓN SEGUNDA EMPIEZA POR ESTABLECER EL REQUISITO DEL AVISO PREVIO, LIMITACIÓN NO PREVISTA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, NO OBSTANTE LO CUAL, MANIFESTAMOS YA CON ANTERIORIDAD LA CONVENIENCIA DE ADOPTAR ESE SISTEMA DECLARATIVO, MÁS NO ESTAMOS DE ACUERDO CON LA OBLIGACIÓN QUE SE IMPONE A LOS ORGANIZADORES DE DAR CONOCIMIENTO A LAS AUTORIDADES DEL PROGRAMA A DESARROLLAR EN LA REUNIÓN DE QUE SE TRATE, PUÉS CREEMOS QUE LA FINALIDAD ÚNICA DE LA DISPOSICIÓN SE DEBE CONTRAER A QUE LA AUTORIDAD ESTÉ EN APETITUD DE EJERCITAR UNA EFECTIVA VIGILANCIA EN ATENCIÓN AL ORDEN PÚBLICO.

EN LA FRACCIÓN TERCERA SE PRESCRIBE QUE SÓLO SERÁ TOMADO EN CUENTA EL ANUNCIO QUE PRIMERAMENTE SE RECIBA, TRATÁNDOSE DE VARIAS MANIFESTACIONES CONVOCADA PARA LA MISMA FECHA, LO CUAL ENTRAÑA UNA CONVERSIÓN SIMULADA DEL AVISO REFERIDO EN "PERMISO" DE LA AUTORIDAD; NOTÁNDOSE ADEMÁS LA PRESENCIA DEL AMAGO PUNITIVO COMO MEDIO DE COERCIÓN POLÍTICA.

Y EN EL APARTADO FINAL, ES DÓNDE SE PERCIBE YA CON TODA CLARIDAD EL CARÁCTER DE "LICENCIA" QUE SE LE CONFIERE AL AVISO, PUÉS EN ABIERTA CONTRAPOSICIÓN CON EL MANDATO CONSTITUCIONAL, SE DISPONE QUE LA REUNIÓN SERÁ DISUELTA POR LA FUERZA PÚBLICA SI AL SER INTIMADOS LOS MANIFESTANTES NO MUESTRAN

EL ACUSE DE RECIBO DEL AVISO, EN "CONFORMIDAD" DEL DEPARTAMENTO. DEJAMOS TAMBIÉN YA ESTABLECIDO, QUE POR AVISAR DEBE ENTENDERSE; COMUNICAR, EN TAL SENTIDO, NO ES NECESARIO QUE ÉSTA TENGA QUE EXPRESAR SU APROBACIÓN PARA EL ACTO.

LA INTENCIÓN DE DAR AL AVISO LA CONDICIÓN DE LICENCIA, SE DESCUBRE CON MAYOR NOTORIEDAD EN SU REMISIÓN AL REGLAMENTO DE LA POLICÍA PREVENTIVA DEL - DISTRITO FEDERAL, QUE A SU VEZ DISPONE:

ARTÍCULO 9º EN MATERIA DE SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD PÚBLICAS CORRESPONDE A LA POLICÍA PREVENTIVA:

VIII.- EVITAR QUE SE CELEBREN MANIFESTACIONES, MÍTINES Y OTROS ACTOS SEMEJANTES, SI LOS QUE PRETENDEN LLEVAR A CABO TALES ACTOS CARECEN DE - LA LICENCIA RESPECTIVA.

DE TAL FORMA CON APOYO EN EL ACUERDO QUE ACABAMOS DE EXPLICAR, CUYO RANGO JURÍDICO NO LE PERMITE DE MODO ALGUNO CONVERTIRSE EN NORMA REGLAMENTARIA - DEL ARTÍCULO CONSTITUCIONAL QUE CONSAGRA LA LIBERTAD DE REUNIÓN, SON INCON - TABLES LAS OCASIONES EN QUE LAS AUTORIDADES HAN IMPEDIDO EL LEGÍTIMO DERE - CHO QUE COMPETE A LOS MEXICANOS DE CONGREGARSE PÚBLICAMENTE. HA SIDO MUY COMÚN VER EN LOS DIARIOS LAS DECLARACIONES QUE DICHAS AUTORIDADES VIERTEN SOBRE EL PARTICULAR: "NO TIENEN PERMISO PARA ESTA MANIFESTACIÓN", "SIN - PERMISO NO SE PUEDE MANIFESTAR", "LA MANIFESTACIÓN NO SERÁ PERMITIDA, YA - QUE LOS ORGANIZADORES NO SOLICITARON PERMISO". Y ASÍ PODRÍAMOS SEGUIR ES - CRIBIENDO FRASES COMO ÉSTAS QUE, SIN NINGÚN FONDO JURÍDICO, REVELAN EL CRI - TERIO Ó POSTURA GUBERNAMENTAL DE CONDICIONAR EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO A UN SISTEMA DE PERMISIÓN PREVIA.

EVIDENTEMENTE, SE IGNORA LA JERARQUÍA DE LAS LEYES, POR LO QUE ES MENESTER QUE ABORDEMOS, AUNQUE SEA BREVEMENTE, ESTA IMPORTANTÍSIMA CUESTIÓN.

EN TODO ORDEN JURÍDICO, LA CONSTITUCIÓN ES LA NORMA SUPERIOR, LA PRIMERA - LEY, ES DECIR, LA NORMA DE NORMAS, DE LA QUE SE HAN DE DERIVAR TODAS LAS - DEMÁS, CON LA CONDICIÓN DE QUE NO LA CONTRAVENGAN. ASÍ SE ORIGINA LA VALI - DEZ DE LAS LEYES SIMPLES, AL SUJETARSE A LA NORMA FUNDAMENTAL Ó SUPREMA, - FUENTE DE LA LEGISLACIÓN ORDINARIA.

DENTRO DEL SISTEMA JERÁRQUICO NORMATIVO DE LA LEGISLACIÓN MEXICANA, LA NOR - MA SUPERIOR ES LA CONSTITUCIÓN, CUYA SUPREMACÍA SE CONSIGNA EN EL PROPIO - TEXTO FUNDAMENTAL:

ARTÍCULO 133 ESTA CONSTITUCIÓN, LAS LEYES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN QUE EMA - NEN DE ELLA, Y TODOS LOS TRATADOS QUE ESTÉN DE ACUERDO CON LA MISMA, CELE - BRADOS Ó QUE SE CELEBREN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO, SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. LOS JUECES DE CADA ES - TADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS A PESAR DE LAS - DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES Ó LEYES - DE LOS ESTADOS".

LA DERIVACIÓN INMEDIATA DE LA SUPREMACÍA DE LA LEY ES EL PRINCIPIO DE LEGA - LIDAD, ESTO ES, LA EXISTENCIA DE UN ORDEN JURÍDICO CREADO Y ORGANIZADO POR LA CONSTITUCIÓN.

DE CONFORMIDAD CON LA EXPLICACIÓN QUE ANTECEDE, TRATÁNDOSE DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS A CUYO FAVOR INSTITUYÓ NUESTRA CONSTITUCIÓN, FRENTE AL PODER DE LAS AUTORIDADES, SE COLIGE QUE NINGUNA OTRA LEY Ó PRECEPTO CONSUETU DINARIO PODRÁ IR MÁS ALLÁ DE LAS LIMITACIONES IMPUESTAS POR LA PROPIA CARTA FUNDAMENTAL.

AFIRMA CON RAZÓN EL MAESTRO BURGOA, QUE "LA DEMARCACIÓN DE LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS, Ó SEA, LA FIJACIÓN DE LAS LIMITACIONES QUE LES IMPONE - LA SITUACIÓN DEL GOBERNADO COMO ENTE SOCIAL, ÚNICAMENTE DEBE CONSIGNARSE - EN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES QUE ESTABLEZCAN Ó REGULEN LA GARANTÍA INDIVIDUAL CORRESPONDIENTE Ó EN OTRAS DISPOSICIONES DE LA PROPIA LEY FUNDAMENTAL, PUÉS SIENDO TALES DERECHOS DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL, DENTRO DE UN SISTEMA NORMATIVO ORGANIZADO EN UNA JERARQUÍA DE LEYES, COMO EL NUESTRO, EN EL QUE EL ORDENAMIENTO SUPREMO ES LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO ES POSIBLE ADMITIR QUE CUERPOS LEGALES SECUNDARIOS, CUALESQUIERA QUE ELLOS SEAN, PUEDAN ALTERAR, REDUCIÉNDOLOS AL ÁMBITO REGULADOR DE LOS MANDAMIENTOS DE ÉSTA. POR TANTO A NINGUNA NORMA NO CONSTITUCIONAL, INDEPENDIEMENTE DE SU NATURALEZA FORMAL (LEY Ó REGLAMENTO) Ó DE SU ALCANCE IMPERATIVO ESPACIAL (FEDERAL Ó LOCAL), LE ES DABLE, SIN QUEBRANTAR EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA DEL CÓDIGO POLÍTICO DE LA FEDERACIÓN CONSAGRADO EN SU ARTÍCULO 133, ESTABLECER RESTRICCIONES A LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS DERIVADOS DE ALGUNA GARANTÍA INDIVIDUAL, SO PENA DE VIOLAR LAS DISPOSICIONES FUNDAMENTALES EN QUE ÉSTA SE CONSIGNE Ó REGULEN, PUÉS SUPONER LO CONTRARIO EQUIVALDRÍA A SUBVERTIR EL ORDEN IMPLANTADO POR LA CONSTITUCIÓN.

ES MÁS, AGREGA EL CITADO JURISTA: "EL ARTÍCULO 1º CONSTITUCIONAL, AL OTORGAR GARANTÍAS A TODO INDIVIDUO, ES DECIR, A TODO SUJETO MORAL Ó FÍSICO QUE ESTÉ EN LA SITUACIÓN DE GOBERNADO, ESTABLECE CATEGÓRICAMENTE QUE NO PODRÁN RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SINO EN LOS CASOS Y CONDICIONES PREVISTOS EN LA MISMA LEY FUNDAMENTAL. ÉSTA TERMINANTE DECLARACIÓN EVIDENCIA QUE NINGUNA AUTORIDAD ESTATAL, INCLUYENDO OBTIAMENTE A LA LEGISLATIVA, PUEDE LIMITAR EL ÁMBITO NORMATIVO DE LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES EN QUE LAS REFERIDAS GARANTÍAS SE CONTIENEN, Y SIN PERJUICIO, CLARO ESTÁ, DE QUE ESTOS SE REFORMEN Ó ADICIONEN CONFORME AL ARTÍCULO 135 DE LA LEY SUPREMA PARA RESTRINGIR LOS DERECHOS PÚBLICOS SUBJETIVOS CORRESPONDIENTES, RESTRICCIÓN QUE SÓLO SE LEGITIMA EN FUNCIÓN DE UN AUTÉNTICO INTERÉS SOCIAL".

AHORA BIEN, ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE USAR SIEMPRE EL MANIDO RECURSO QUE ACABAMOS DE COMENTAR, LAS AUTORIDADES, EN SU AFÁN DE SEGUIR ESTORBANDO LA LIBERTAD QUE TIENEN LOS CIUDADANOS DE REUNIRSE PÚBLICAMENTE, HAN OPTADO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS POR VALERSE DE DIVERSAS DISPOSICIONES ORGÁNICAS Y REGLAMENTOS DE FALTA DE POLICÍA QUE PRETENDEN SUBORDINAR EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN.

SE INVOCA ASÍ PRINCIPALMENTE LAS PRESCRIPCIONES CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO 36, XXXII DE LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE TEXTUALMENTE SEÑALA: "EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: MANTENER EL ORDEN PÚBLICO, PREVINIENDO Ó IMPIDIENDO LOS ACTOS, INDIVIDUALES Ó COLECTIVOS, QUE PUEDAN PERTURBAR LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD SOCIALES".

CON BASE EN LA DISPOSICIÓN TRANSCRITA, A SU VEZ EL ARTÍCULO 2º DEL REGLAMEN

TO DE FALTA DE POLICÍA EN EL DISTRITO FEDERAL ESTABLECE: "CONSTITUYE UNA FALTA DE POLICÍA LA ACCIÓN U OMISIÓN, INDIVIDUAL Ó DE GRUPO, REALIZADA EN UN LUGAR PÚBLICO, Ó CUYOS EFECTOS SE MANIFIESTEN EN EL, Y QUE ALTERE Ó PONGA EN PELIGRO EL ORDEN PÚBLICO Ó LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS EN SU SEGURIDAD, TRANQUILIDAD Y PROPIEDADES. SON "LUGARES PÚBLICOS, TODO ESPACIO DE USO COMÚN Y DE LIBRE TRÁNSITO".

ESGRIMEN TAMBIÉN EL INCISO 1) DEL ARTÍCULO 58 DE LA CITADA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, QUE DISPONE: "CORRESPONDERÁ A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO, MANTENER EL ORDEN Y LA TRANQUILIDAD PÚBLICA EN EL DISTRITO FEDERAL". ASÍ COMO EL INCISO 10) DEL PROPIO ARTÍCULO QUE DECRETA: "CORRESPONDERA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO: LAS DEMÁS QUE LE OTORGUEN OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS".

CON APOYO EN LOS PRECEPTOS REFERIDOS, Y CONTRA TODA LÓGICA JURÍDICA CONSTITUCIONAL, LA POLICÍA HA OBSTRUÍDO E IMPEDIDO CUALQUIER INTENTO DE UN EJERCICIO CIUDADANO, COMO EL DE REUNIÓN, GARANTIZADO EXPRESAMENTE POR LA LEY FUNDAMENTAL DE LA REPÚBLICA, SIEMPRE CON LA SUPUESTA BASE DE LOS "INFORMES FIDEDIGNOS" Y DE LOS VERBOS CONJUGADOS EN UN GERUNDIO HIPOTÉTICO, SIN COMPROBACIÓN ALGUNA. LA JUSTIFICANTE SIEMPRE SE TIENE A LA MANO, PUÉS SE ARGUMENTA QUE LO HACEN "EN PREVENCIÓN Y EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER QUE TIENEN DE VELAR POR LA PAZ Y LA TRANQUILIDAD DE LA SOCIEDAD".

ASÍ, EL PODER PÚBLICO, AMPARADO INVARIABLEMENTE EN DECLARACIONES POLICÍACAS DE POBRÍSIMO CINISMO, HA VIOLADO ESPECTACULARMENTE LA CONSTITUCIÓN QUE LOS PRINCIPALES MANDATARIOS SEÑALAN COMO ANTECEDENTE Y DESEMBOCADURA IMPECABLE DE TODAS Y CADA UNA DE SUS ACCIONES. PARA DEJAR CONSTANCIA FEHACIENTE DE ELLO, VEAMOS TAN SÓLO ALGUNAS DE LAS QUE SE HAN PRODUCIDO EN LOS ÚLTIMOS AÑOS.

EL 9 DE MAYO DE 1973, GRUPOS ESTUDIANTILES INTENTARON REALIZAR UNA MANIFESTACIÓN DE PROTESTA POR LOS HECHOS SANGRIENTOS QUE HABÍAN OCURRIDO EN LA CIUDAD DE PUEBLA EL DÍA 1º DEL MISMO MES Y AÑO. ESTA MANIFESTACIÓN FUÉ IMPEDIDA EN EL LUGAR SEÑALADO PARA SU INICIO (GLORIETA DE LA DIANA CAZADORA EN EL PASEO DE LA REFORMA), DÓNDE FUÉ DISPERSADA POR ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO, CON MÁS DE UN CENTENAR DE DETENIDOS, Y CON LA SIEMPRE PRONTA PRESENCIA DEL EJÉRCITO QUE PERMANECIÓ A LA EXPECTATIVA. EN ESA OCASIÓN EL JEFE DE LA POLICÍA GENERAL, DANIEL GUTIÉRREZ SANTOS, MANIFESTÓ COMO ARGUMENTO DE LA PROHIBICIÓN LO SIGUIENTE: "QUE SE HACÍA EN VISTA DE QUE LOS ESTUDIANTES TENÍAN ARMAS DISTRIBUIDAS POR ELEMENTOS DEL ENTONCES PARTIDO COMUNISTA".* LA PROHIBICIÓN TRAJÓ COMO CONSECUENCIA UNA DENUNCIA PENAL EN CONTRA DE ESTE FUNCIONARIO, DE LA CUAL HABLAREMOS OPORTUNAMENTE AL ENFOCAR EL TEMA DE LA TUTELA PENAL DEL DERECHO DE REUNIÓN.

LA MISMA SITUACIÓN SE REFLEJA EN LA PROVINCIA, PUÉS DOS DÍAS DESPUÉS, EL 11 DE MAYO DE 1973, EL ENTONCES GOBERNADOR DE PUEBLA, GUILLERMO MORALES BLUMENKRUN, PROHIBIÓ REALIZAR CONCENTRACIONES Ó MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN ESE ESTADO, Y ASÍ LO HIZO SABER POR MEDIO DE UN BOLETÍN, EN EL CUAL EXPRESÓ QUE LO HACÍA "PARA EVITAR LA MÁS REMOTA POSIBILIDAD DE QUE LAS CONCENTRACIONES Ó MANIFESTACIONES PÚBLICAS PUDIESEN TOMARSE COMO PRETEXTO, ORIGEN Ó CAUSA DE ALTERACIONES DEL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICA, QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO TIENE LA INELUDIBLE OBLIGACIÓN DE PRESERVAR POR TODOS LOS MEDIOS POSIBLES". CON RESPECTO A LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA, DIJO ESTE FUNCIONARIO: "ESTA SERÁ LA LÍNEA DE CONDUCTA QUE MANTENDRÁ FIRMEMENTE MI GOBIERNO:

* EXCELSIOR, 10 DE MAYO DE 1973, AÑO LVII, TOMO III, No.20. (25)

DIALOGAR CON TODOS Y CADA UNO DE LOS GRUPOS QUE ASÍ LO DESEEN (?). Y TAMBIÉN, SI NO SE OBTIENE COMPENSIÓN PARA LA PRESERVACIÓN DE LA PAZ Y EL ORDEN, QUE ES LA PRIMERA OBLIGACIÓN DEL GOBIERNO, EXPRESO: "NOS VEREMOS OBLIGADOS A IMPEDIR ESTE TIPO DE MANIFESTACIÓN, CUALQUIERA QUE SEA EL GRUPO QUE LO INTENTE, CON LA FUERZA PÚBLICA.

NOS PROPONEMOS MANTENER LA TRANQUILIDAD EN PUEBLA MEDIANTE LA PERSUASIÓN, PERO ESO SÍ, CON MUCHA ENERGÍA".*

A PESAR DE ESTA ILEGAL PROHIBICIÓN DEL GOBERNADOR, QUEDÓ EN CLARO QUE SÓLO FUÉ DIRIGIDA A GRUPOS DETERMINADOS, PUÉS ESE MISMO DÍA LAS FUERZAS AGRUPADAS EN EL "COMITÉ COORDINADOR PERMANENTE DE LA CIUDADANÍA DE PUEBLA", DEL QUE FORMAN PARTE PRINCIPAL LOS EMPRESARIOS DE ESA ENTIDAD, REALIZARON UNA IMPONENTE MANIFESTACIÓN, CON LA ANUENCIA DE LAS AUTORIDADES. SUBSISTENTE EL IMPEDIMENTO ADMINISTRATIVO, VOLVIERON ÉSTOS A LAS CALLES DE PUEBLA AL DÍA SIGUIENTE, Y EL DÍA 20 DE ESE MES Y AÑO, LO HICIERON POR TERCERA VEZ, NO OBSTANTE EL CARÁCTER DESEMBOZADAMENTE FASCISTA QUE REPRESENTABAN SUS ACCIONES PROVOCATIVAS DE VIOLENCIA, QUE TORNABAN CONFLICTIVA LA SITUACIÓN QUE VIVIO EN AQUELLAS FECHAS LA COMUNIDAD POBLANA.

MUY ARTIFICIAL RESULTÓ EL RAZONAMIENTO QUE FORMULÓ EL C. JEFE DE LA POLICÍA MUNICIPAL DE ESA CIUDAD, ANTONIO REGUERO, AL PROHIBIR LA CAMINATA QUE HABÍAN ORGANIZADO CAMPESINOS, OBREROS Y ESTUDIANTES DE PUEBLA A LA POBLACIÓN DE ATLIXCO, PARA EL 5 DE FEBRERO DE 1974 Y CUYO OBJETO CONSISTÍA EN DEMANDAR LA LIBERTAD DEL DIRIGENTE CAMPESINO PRESO, RAMÓN DANSOS PALOMINO. EL FUNCIONARIO MANIFESTÓ "QUE HABÍA TOMADO ESA DECISIÓN DESPUÉS DE HABER RECIBIDO VARIAS SOLICITUDES DE DIVERSOS SECTORES DE LA POBLACIÓN".*

APARENTEMENTE LA MARCHA DE MENCIÓN PUDO APARECER PROVOCADORA, PUÉS TENÍA - POR FINALIDAD INCONFORMARSE CON UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, Y POR ELLO TORNÁBASE INNECESARIA, YA QUE LA LEGISLACIÓN MEXICANA ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS NECESARIOS PARA INCONFORMARSE; PERO HAGAMOS ESTA CONSIDERACIÓN: DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU LEGALIDAD, ES CLARO QUE A TONO CON LAS PREVENCIÓNES DEL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN, SI QUIENES DESEABAN MARCHAR ESTUVIERON INERMES, SI NO PROFIRIERON INJURIAS CONTRA LA AUTORIDAD, SI NO EJERCIERON VIOLENCIAS Ó AMENAZAS PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A RESOLVER EN EL SENTIDO QUE LOS MANIFESTANTES QUERÍAN; SI ESTAS CIRCUNSTANCIAS SE JUNTARON Y LA MARCHA TUVO SÓLO POR OBJETO EXPRESAR UNA PROTESTA POR LO QUE SE CONSIDERÓ UNA DETENCIÓN INJUSTA, Ó LA PETICIÓN DE QUE EL JUICIO SE SUSTANCIARA CONFORME A DERECHO, NINGUNA ORDENANZA MUNICIPAL, Y SOBRE TODO TAN AMBIGUA, PUDO HABER SERVIDO DE FUNDAMENTO A LA DETERMINACIÓN DE ORDENAR SU PROHIBICIÓN, CON FLAGRANTE VIOLACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN.

MESES DESPUÉS, EL 2 DE AGOSTO DE 1974, LOS ALUMNOS Y PROFESORES DE LA ESCUELA DE AGRICULTURA DE CHAPINGO DIERON A CONOCER, POR DESPLEGADOS DE LOS DÍAS, LA RELACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN PARA PLANTEAR ASUNTOS DE SU PROPIA ESCUELA, CON UN RECORRIDO DE LA ESCUELA NACIONAL DE MAESTROS HASTA LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y GANADERÍA EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO. LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO EXPRESÓ DE INMEDIATO QUE LA MANIFESTACIÓN NO SERÍA PERMITIDA EN MODO ALGUNO, Y AÚN ORDENÓ EL DESPLIEGUE DE CONTINGENTES SUYOS, PARA HACER EFECTIVA LA PROHIBICIÓN DE REFERENCIA.

* EXCELSIOR, 12 DE MAYO DE 1973, AÑO LVIII, T. II, No. 20 PÁGS. 1 y 19 A. (26)

* EXCELSIOR, 05 DE FEBRERO DE 1974, PÁG. 16 A. (27)

AHORA SE ALEGÓ EN EL COMUNICADO QUE APARECIÓ EN LOS DIARIOS EL MISMO DÍA DE LA REUNIÓN, LO SIGUIENTE: "ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO TIENE INFORMES EN EL SENTIDO DE QUE SE HA REGISTRADO UNA HONDA DIVISIÓN ENTRE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PLANTEAMIENTOS ESTUDIANTILES Y MAGISTERIALES, QUE TRAE APAREJADA INMINENTES ENFRENTAMIENTOS ENTRE LOS GRUPOS ESCINDIDOS. ASÍ MISMO, TIENE CONOCIMIENTO DE QUE SE PROPONEN PARTICIPAR EN LA MANIFESTACIÓN ELEMENTOS AJENOS A SUS ORGANIZADORES".

Y SE AÑADE: "POR TAL RAZÓN, PARA EVITAR ENCUENTROS ENTRE LOS INTEGRANTES DE LA MARCHA QUE SE PRETENDE, QUE CAUSARÍAN DAÑOS A PERSONAS, ENTRE ELLAS A LOS MISMOS PARTICIPANTES Y SEGURAMENTE A OTRAS MÁS, CON ALTERACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PÚBLICA, DE LA CIRCULACIÓN VIAL Y OTROS TRASTORNOS URBANOS, ESTA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO PREVIENE A QUIENES SE APRESTAN A ASISTIR A LA MARCHA INDICADA, QUE LA MISMA NO SERÁ PERMITIDA".*

CONCIENTES DE LA PACIFICIDAD Y LICITUD DE ESA REUNIÓN, LOS MANIFESTANTES INTENTARON CONCENTRARSE EN EL LUGAR QUE HABÍAN INDICADO, PERO DE INMEDIATO FUERON DISPERSADOS CON GRAN DESPLIEGUE POLICÍACO.

EL DÍA DE ESE PROPIO MES Y AÑO, FUE CONVOCADA UNA CONCENTRACIÓN PÚBLICA POR EL FRENTE POPULAR INDEPENDIENTE, EN APOYO DE VARIAS HUELGAS DE TRABAJADORES Y DEMANDAS DE GRUPOS CAMPESINOS, LA QUE TAMBIÉN QUEDÓ EN INTENTO ABORTIVO.

CONCRETANDO LAS CONSIDERACIONES QUE ACABAMOS DE EXPONER, PODEMOS AFIRMAR LA SIGUIENTE CONCLUSIÓN: EL FETICHISMO REGLAMENTARIO NO PUEDE LIMITAR LA CONSTITUCIÓN. BUSCAR FUNDAMENTO A TAL TÉSIS SERÍA COMPLETAMENTE INÚTIL, PUES COMO YA SE HA DEJADO ESTABLECIDO PÁGINAS ATRAS, LA JERARQUÍA DE LA CONSTITUCIÓN PERMANECE POR ENCIMA DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS.

* EXCELSIOR 02 DE AGOSTO DE 1974. No - 20,941 PÁG. 1 A. (28)

VIII. LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS PRACTICAS Y DISPOSICIONES SECUNDARIAS RESPECTO AL DERECHO DE REUNION Y SU PROTECCION LEGAL.

B).- EL DERECHO DE REUNION EN EL JUICIO DE AMPARO.

EL AMPARO HA SIDO DEFINIDO POR LOS TRATADISTAS COMO UNA INSTITUCIÓN DE CARÁCTER POLÍTICO, A TRAVÉS DE LA CUAL SE OBTIENE LA PROTECCIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD Y DE LA LEGALIDAD, COMO MEDIO DE MANTENER INCÓLUME LA CONSTITUCIÓN Y RESGUARDAR LAS GARANTÍAS QUE LA MISMA ESTABLECE, CUANDO ÉSTAS HAN SIDO Ó PRETENDEN SER OBJETO DE ATENTADO POR PARTE DE LAS AUTORIDADES.

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO HÁLLASE ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 103 DE NUESTRO ORDENAMIENTO SUPRENO, CUYO PÁRRAFO DISPONE QUE LOS TRIBUNALES - DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIA QUE SE SUCITE "POR LEYES Ó - ACTOS DE AUTORIDAD QUE VIOLAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES".

CONFORME A ESTA DISPOSICIÓN CABE PENSAR QUE EL DERECHO DE REUNIÓN ENCUENTRA EN EL AMPARO SU MÁXIMA PROTECCIÓN CONTRA AQUEL ACTO DE AUTORIDAD - QUE LESIONE LA FACULTAD QUE TIENEN LOS INDIVIDUOS DE REUNIRSE PACÍFICAMENTE Y CON UN OBJETO LÍCITO. SINEMBARGO, EXISTEN GARANTÍAS, COMO LA DE NUESTRO ESPECIAL INTERÉS, CUYA VIOLACIÓN NO PUEDE REMEDIARSE MEDIANTE EL JUICIO CONSTITUCIONAL. ELLO EN VIRTUD DE QUE EL AMPARO NO ES UN PROCEDIMIENTO DE PUNICIÓN, SINO DE RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LAS GARANTÍAS VIOLADAS Ó DE PREVENCIÓN DE LAS QUE ESTÁN A PUNTO DE SERLO; DE MANERA TAL, QUE EN LOS CASOS EN QUE A TRAVÉS DE ESTE JUICIO NO ES POSIBLE REPARAR Ó PREVENIR, RESULTA ESTE INFRUCTUOSO.

SIENDO EL JUICIO DE GARANTÍAS UNA INSTITUCIÓN POR EXCELENCIA PRÁCTICA Y - PREVENTIVA, TIENDE A EVITAR QUE EL ACTO DE AUTORIDAD SE DESCARGUE EN AGRAVIO DE LA PERSONA, Ó BIEN RESTITUIR A LA PERSONA EN EL GOCE DE LA GARANTÍA VULNERADA; PERO PARA QUE TENGA EL AMPARO TAL VIRTUD, SERÁ SIEMPRE NECESARIO QUE LA NATURALEZA DEL ACTO LO CONCIENTA, PUÉS COMO DECÍAMOS ANTES, - - EXISTEN CASOS EN QUE EL ACTO RECLAMADO SE HA CONSUMADO EN FORMA IRREPARABLE, RESULTANDO EN ESA CONDICIÓN EL AMPARO TAN IMPROCEDENTE COMO INÚTIL.

ASÍ, LA GARANTÍA DE REUNIÓN SE ENCUENTRA DESPROVISTA DE LOS BENEFICIOS TUTELARES DEL AMPARO, PORQUE EN SU PROPIA NATURALEZA DE HALLAN COMPRENDIDOS LOS ELEMENTOS QUE IMPIDEN Ó DIFICULTAN SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. AL - DEFINIR LA REUNIÓN, DIJIMOS QUE ESTA PRESENTA UN CARÁCTER TRANSITORIO, PARA UN FIN MOMENTÁNEO Y DE COMPONENTES INDETERMINABLES, QUE DESAPARECEN DE INMEDIATO EN CUANTO SE COLMA Ó FRUSTRA SU OBJETO; POR LO QUE NO EXISTE POSIBILIDAD ALGUNA DE EVITAR Ó DE SUSPENDER EL ACTO ARBITRARIO DE LA AUTORIDAD QUE ILEGALMENTE COARTE SU EJERCICIO. IMPEDIDA LA REUNIÓN DESDE SU INICIO, Ó DISUELTA INJUSTAMENTE DURANTE SU DESARROLLO, RESULTA JURÍDICAMENTE IMPOSIBLE LA REPARACIÓN DE AGRAVIO CAUSADO A LOS INDIVIDUOS QUE LA COMPONENTEN, PUÉS SE TRATA DE ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE. EN CONSECUENCIA, LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, CUYOS EFECTOS SON CARACTERIZADAMENTE PARALIZADORES Y NUNCA RESTITUTORIOS, NO TENDRÍA YA ESA IMPORTANTE SINA FUNCIÓN QUE CUMPLIR, QUEDÁNDOSE ADEMÁS SIN MATERIA EL JUICIO PRINCIPAL, CON EL CONSIGUIENTE SOBRESEIMIENTO DEL MISMO.

YA LOS LEGISLADORES DEL CONSTITUYENTE DE QUERÉTARO EXPRESABAN SU HONDA PREO

CUPACIÓN AL RESPECTO, PUÉS PERCIBÍAN CLARAMENTE QUE SÓLO EN MUY CONTADAS EXCEPCIONES PODRÍA PROTEGERSE EL DERECHO DE REUNIÓN POR MEDIO DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

JOSÉ TRUCHUELO, HABLÓ ESPECÍFICAMENTE DEL DERECHO A CONTINUAR UNA REUNIÓN QUE LA AUTORIDAD PRETENDA DISOLVER, DECÍA: "NO QUEDARÁ EN ESTE CASO A LOS CIUDADANOS MÁS QUE EL DERECHO DE EXIGIR LA RESPONSABILIDAD POR EL ABUSO".*

ENRIQUE COLUNGA, POR SU PARTE SOSTENÍA: "ESTE CASO RARÍSIMAS VECES PODRÁ SER PROTEGIDO POR MEDIO DEL AMPARO, PORQUE SI SE INTERPONE EL RECURSO DE AMPARO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, YA LA AUTORIDAD HABRÁ TENIDO TIEMPO SOBROADO PARA DISOLVER LA REUNIÓN. EN ESTE CASO NO QUEDA A LOS INDIVIDUOS CUYO DERECHO HA SIDO ATROPELLADO, MÁS RECURSO QUE EXIGIR LA RESPONSABILIDAD CRIMINAL DE LA AUTORIDAD QUE ARBITRARIAMENTE LOS HAYA DISUELTO." Y ESTE SERÁ EL TEMA QUE PRETENDERÉ DESARROLLAR EN EL SIGUIENTE PUNTO.

VIII. LA INCONSTITUCIONALIDAD EN LAS PRACTICAS Y DISPOSICIONES SECUNDARIAS RESPECTO AL DERECHO DE REUNION Y SU PROTECCION LEGAL.

C).- SU TUTELA PENAL.

SE HA ESTABLECIDO ANTES, QUE LA LIBERTAD DE REUNIÓN LLEVA INTRINSECAMENTE EN SU NATURALEZA LA DIFICULTAD DE QUE SE BENEFICIE DE LAS VIRTUDES DEL AMPARO; PERO ELLO NO QUIERE DECIR QUE LOS REPRESENTANTES DEL PODER PÚBLICO PUEDAN LIBREMENTE EXTRALIMITARSE EN SUS FUNCIONES, IMPIDIENDO A SU ANTOJO EL USO LEGÍTIMO QUE TIENEN LOS PARTICULARES DE REUNIRSE. DEBE TENERSE EN CUENTA QUE EN UN RÉGIMEN DE DERECHO LAS LIBERTADES DEL HOMBRE NO SÓLO DEBEN SER RESPETADAS POR EL ESTADO, SINO TAMBIÉN TUTELADAS, INCLUSO CON LA POSTERIORIDAD QUE REPRESENTA LA PENA, APLICABLE CONTRA TODA PERTURBACIÓN, AÚN CUANDO PROVENGA DE SUS PROPIOS ÓRGANOS, QUIENES POR EL HECHO DE SER PERSONAS Y SUJETOS DE DERECHO, PUEDEN INCURRIR EN RESPONSABILIDAD POR EL ABUSO COMETIDO.

DE TAL SUERTE, LA LIBERTAD DE REUNIÓN QUE CONFIERE A LOS GOBERNADOS EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN, SE ENCUENTRA GARANTIZADA EN NUESTRAS LEYES POSITIVAS CON LA MEJOR DE LAS GARANTÍAS, YA QUE EXISTE PARA ESTOS EL DERECHO CORRESPONDIENTE DE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS TRIBUNALES, EN CONTRA DE AQUELLAS AUTORIDADES QUE EXCEDIENDOSE EN SUS ATRIBUCIONES REALIZAN ACTOS LESIVOS EN MENOSCARO DE LA FACULTAD QUE TIENEN LOS INDIVIDUOS DE CONGREGARSE. PROCEDAMOS PUÉS AL ANÁLISIS DE ESTA IMPORTANTE CUESTIÓN.

EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO INDIVIDUAL DE REUNIÓN, SE ENCUENTRA TUTELADO PENALMENTE, JUNTO CON EL DE ASOCIACIÓN, POR LA FRACCIÓN XXXVII DEL ARTÍCULO 18 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN, DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS. TIPIFICASE EN DICHA FRACCIÓN Y ARTÍCULO LA CONDUCTA CONSISTENTE EN: "ESTABLECER LIMITACIONES AL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN GARANTIZADO POR EL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL, SEA PROHIBIENDO DETERMINADA ASOCIACIÓN Ó REUNIÓN, BIEN IMPONIENDOLA COMO OBLIGATORIA".

DESDE LUEGO OBSERVAMOS, QUE LA DESCRIPCIÓN QUE SE HACE DE ESTA FIGURA DELICTIVA ES DEFECTUOSA, PUÉS TRATÁNDOSE DE DERECHOS DISTINTOS, RESULTA INEXPLICABLE QUE PARA SU INTEGRACIÓN, SE REQUIERA QUE LA CONDUCTA TÍPICA SE DESCRIBA A BASE DE LIMITACIONES COPULATIVAMENTE ESTABLECIDAS PARA EL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN, CON LO CUAL LAS LIMITACIONES IMPUESTAS A UNO SOLO DE ESOS DERECHOS QUEDAN IMPUNES POR SER ATÍPICAS. SIENDO ESTOS DERECHOS AUTÓNOMAS, DE NATURALEZA DISTINTA Y CONTORNOS DIVERSOS, PUEDEN POR ELLO, EJERCITARSE SEPARADAMENTE Y, EN CONSECUENCIA, TAMBIÉN DISYUNTIVAMENTE SER COARTADOS Ó LESIONADOS. ADEMÁS, NO SE HACE MENCIÓN DE LOS HECHOS NATURALES QUE SEAN CONSTITUTIVOS DEL FUNDAMENTO FACTICO DE LA FIGURA TÍPICA, SINO QUE SE FORMULA LA DESCRIPCIÓN MEDIANTE UNA MUY AMPLIA REFERENCIA DE LOS ABSTRACTOS COMPORTAMIENTOS A LOS QUE SE ASIGNAN UNA SIGNIFICACIÓN NORMATIVA.

LA DESCRIPCIÓN TÍPICA EN ESTUDIO ABARCA A NUESTRO MODO DE ENTENDER, TODOS LOS MEDIOS QUE COARTEN LEGALMENTE EL DERECHO DE ASOCIARSE Ó REUNIRSE PACÍFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LICITO "QUE LA CONSTITUCIÓN RECONOCE"; "POR TANTO LOS FUNCIONARIOS Ó EMPLEADOS QUE DISUELVEN "UNA ASAMBLÉA Ó REUNIÓN QUE TENGA POR OBJETO HACER UNA PETICIÓN, Ó PRESENTAR UNA PROTESTA POR

ALGÚN ACTO A UNA AUTORIDAD", QUEDAN COMPRENDIDOS EN LA FIGURA TÍPICA, PUÉS CON SUS ACTOS ESTAN ESTABLECIENDO LIMITACIONES ARBITRARIAS AL EJERCICIO DE LOS MENCIONADOS DERECHOS.

SINEMBARGO, SE DEBE ADVERTIR COMO BIEN LO INDICA JIMÉNEZ HUERTA, "QUE ENTRE LOS MANIDOS RECURSOS Y MALICIOSAS TRETAS QUE UTILIZAN LAS AUTORIDADES TIRÁNICAS Y DESPÓTICAS PARA CERCENAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES, ES BIEN CONOCIDO EL DE INTRODUCIR Ó ENTREMEZCLAR EN LAS ASAMBLEAS Ó REUNIONES AGENTES PROVOCADORES A SU SERVICIO PARA QUE PROFIERAN INJURIAS Y HAGAN USO DE VIOLENCIAS Ó AMENAZAS QUE SIRVAN DE PRETEXTO PARA DISOLVER LAS ASAMBLEAS Ó REUNIONES. UN JUZGADOR SENSATO Y RESPETABLE Y NO LO ES EL QUE NO ES INDEPENDIENTE Y EJERCE SU AUGUSTA FUNCIÓN COMO SUMISO LACAYO AL SERVICIO Y GLORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO, DEBERÁ ESCLARECER, CON EXQUISITO TACTO, SI LA AUTORIDAD QUE DISOLVIÓ UNA ASAMBLEA Ó REUNIÓN EJERCITO UNA PRERROGATIVA CONSTITUCIONAL INHERENTE A SU CARGO Ó ABUSO DE UN DERECHO MEDIANTE EL ARDID QUE IMPLICA EL USO DE AGENTES PROVOCADORES". Y AGREGA, QUE FUERA DE LAS LIMITACIONES JUSTIFICADAS QUE SE CONTIENEN EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN, "TODOS LOS DEMÁS CASOS EN QUE SE IMPIDA POR CUALQUIER MEDIO ASOCIARSE Ó REUNIRSE A LOS MEXICANOS Y A LOS EXTRANJEROS, SE PERPETRA POR LA AUTORIDAD Ó FUNCIONARIO - DE QUE EMANE LA OPOSICIÓN, LA CONDUCTA TÍPICA QUE ES OBJETO DE ESTUDIO, SIN QUE SE SIRVA DE EXCULPANTE Ó EXCUSA EL GASTADO E INFUNDADO TÓPICO, DE QUE NO FUÉ OTORGADO PERMISO POR LA AUTORIDAD GUBERNATIVA Ó POLICIAL PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ASAMBLEA Ó REUNIÓN Y QUE, POR ENDE, ESTA ERA ILEGAL, PUÉS "EL DERECHO DE ASOCIARSE Ó REUNIRSE PACIFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LICITO" PROCLAMADO POR EL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL, NO ESTA CONDICIONADO A PERMISOS Ó AUTORIZACIONES PREVIAS ORIUNDAS DE UNA POTESTAD GUBERNATIVA DE INDOLE DISCRECIONAL, SINO QUE ES UN ABIERTO DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO DEL INDIVIDUO QUE A LA AUTORIDAD OBLIGA.*

CONVIENE INDICAR EN ESTE LUGAR, QUE LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS VIÑO A DEROGAR, EN CUANTO A ESTOS CORRESPONDE, LAS DIVERSAS DESCRIPCIONES TÍPICAS MANIFESTATIVAS DE LO QUE SE DENOMINA "DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD", CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 214 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE, EL CUAL - SEÑALA QUE TAL ILICITO PUEDE SER COMETIDO POR "TODO FUNCIONARIO PÚBLICO, AGENTE DEL GOBIERNO Ó SUS COMISIONADOS, SEA CUAL FUERE SU CATEGORIA...". DE TAL MANERA, EL ARTÍCULO 6º TRANSITORIO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES ANTERIORMENTE MENCIONADA, ESTABLECE QUE: "SE DEROGAN EN CUANTO SE OPONGAN A LA PRESENTE, TODAS LAS LEYES Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL REFERENTES A LAS RESPONSABILIDADES DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS". SINEMBARGO, SALTA A LA VISTA QUE DICHA DEROGACIÓN NO COMPRENDE LAS CONDUCTAS TÍPICAS COMETIDAS POR UN "AGENTE DE GOBIERNO Ó SUS COMISIONADOS", Y AL NO HABERSE INCLUIDO SU INDICADA CUALIDAD JURÍDICA EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS, DEJO VIGENTES, POR LO QUE HACE A DICHS SUJETOS, LAS DIFERENTES HIPÓTESIS QUE SE CONTIENEN EN EL PRECEPTO PUNITIVO DE REFERENCIA Y, EN CONSECUENCIA, PUEDE ESTE APLICARSELES CON TODO RIGOR, CUANDO APAREZCAN COMO SUJETOS ACTIVOS DE LAS CONDUCTAS QUE DESCRIBE Y, MUY PARTICULARMENTE, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, CUANDO ATENTEN CONTRA EL EJERCICIO DE LAS LIBERTADES DE REUNIÓN Y ASOCIACIÓN, LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 214, QUE - CONCEPTUA; "CUANDO EJECUTE CUALQUIERA OTRO ACTO ARBITRARIO A LOS DERECHOS - GARANTIZADOS EN LA CONSTITUCIÓN".

* JIMÉNEZ HUERTA MARIANO "DERECHO PENAL MEXICANO", LA TUTELA PENAL DEL HONOR Y DE LA LIBERTAD, PRIMERA EDICIÓN 1968 TOMO III, PÁG. 382 - 383. (29)

POR TODO LO EXPUESTO, PODEMOS AFIRMAR QUE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS, QUE RESTRINGEN EL USO DE LOS DERECHOS QUE SON OBJETO DE NUESTRO INTERÉS, CAEN NECESARIAMENTE DENTRO DE LA CONDUCTA QUE DESCRIBE LA FIGURA TÍPICA QUE COMENTAMOS, YA SEA PROHIBIENDO A LAS PERSONAS LA LIBERTAD DE ASOCIARSE Ó DE REUNIRSE, Ó BIEN, EN CASO DE QUE SE IMPONGA A ESTAS COMO OBLIGACIÓN LA DE FORMAR PARTE EN CIERTA ASOCIACIÓN Ó ASISTIR A UNA REUNIÓN Ó ASAMBLEA DETERMINADA.

Y, ASIMISMO, LOS ACTOS PROVENIENTES DE COMISIONADOS Ó AGENTES DE GOBIERNO QUE OBSTACULICEN SU EJERCICIO Y EFECTIVIDAD, QUEDAN INMERSOS DENTRO DEL TIPO PREVISTO POR LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO PENAL QUE YA MENCIONAMOS.

LAS PENAS A QUE SE PUEDEN HACER ACREEDORES QUIENES ACTUEN DE LA MANERA INDICADA, SON LAS SIGUIENTES: PARA LOS PRIMEROS, SE SANCIONA ESTE DELITO EN LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 18 DE LA REFERIDA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS "CON DESTITUCIÓN DE EMPLEO, MULTA DE CIENTO A DOS MIL PESOS Y PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS". "POR LO QUE HACE A LOS SEGUNDOS, SE SANCIONAN CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO PENAL, QUE PRESCRIBE: "AL QUE COMETA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD SE LE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO".

SINEMBARGO, TRISTE HA SIDO RECONOCER LA INAPLICABILIDAD DE ESTAS DISPOSICIONES, PUÉS A PESAR DE LAS SISTEMÁTICAS RESTRICCIONES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN POR ACTOS PROVENIENTES DE LAS AUTORIDADES, EN NINGÚN CASO HAN SIDO ESTAS SANCIONADAS CON LA SEVERIDAD PENAL CORRESPONDIENTE.

HACE YA CERCA DE CUATRO AÑOS, HUBO LA POSIBILIDAD DE QUE POR VEZ PRIMERA EN NUESTRA HISTORIA SE EJERCITARÁ LA ACCIÓN PENAL EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO PÚBLICO POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO. NOS REFERIMOS A LA DENUNCIA QUE PRESENTO EN FECHA 22 DE MAYO DE 1973, EL PARTIDO DE ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL DIRECTOR DE POLICÍA Y TRÁNSITO, GENERAL DANIEL GUTIÉRREZ SANTOS, ANTE EL C, PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, POR HABER IMPEDIDO ARBITRARIAMENTE UNA MANIFESTACIÓN QUE HABÍAN ORGANIZADO EMPLEADOS Y ESTUDIANTES DE LA U.N.A.M. PARA EL DÍA 09 DE ESE MES Y AÑO, EN PROTESTA POR EL ASESINATO DE CUATRO ESTUDIANTES POBLANOS, Y QUE, COMO YA HE NOS EXPLICADO, FUÉ PROHIBIDA Y DISUELTA POR LA POLICÍA, POR EL SUPUESTO DE QUE HABÍA SIDO ORGANIZADA CON OCULTOS FINES TUMULTUARIOS, Y EL DATO "FIDEDIGNO", DE QUE LOS ESTUDIANTES ASISTIRÍAN ARMADOS.

EL REFERIDO FUNCIONARIO FUÉ ACUSADO DE LA "EJECUCIÓN DE HECHOS COACTIVOS" POR HABER IMPEDIDO MEDIANTE LA FUERZA EL DERECHO DE REUNIÓN QUE GARANTIZA LA CONSTITUCIÓN, Y FORMALMENTE SOLICITARON LOS DIRIGENTES DE ESE PARTIDO POLÍTICO, SU CONSIGNACIÓN AL JUEZ COMPETENTE PARA QUE FUERA SANCIONADO POR LA COMISIÓN DE "DELITOS OFICIALES" DE ACUERDO CON LA CITADA LEY DE RESPONSABILIDADES.

EN NUESTRO CRITERIO LA CONSIGNACIÓN ERA INMINENTE, PUÉS LA CONDUCTA OBSERVADA POR DICHO FUNCIONARIO, ENCUADRABA PERFECTAMENTE DENTRO DEL TIPO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN XXXVII DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES, PUÉS EN EL ESCRITO DE DENUNCIA SE EXPRESARON CON CLARIDAD LOS HECHOS CONS-

TITUTIVOS DEL ILÍCITO PENAL COMETIDO EN AGRAVIO DE LOS FRUSTRADOS MANIFESTANTES. DICHA ACUSACIÓN, CONTENÍA LOS SIGUIENTES PLANTEAMIENTOS JURÍDICOS, QUE EN SINTESIS ME PERMITO REPRODUCIR:

EN PRIMER TÉRMINO SE SEÑALO QUE EL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL "PROHIBE AL PODER PÚBLICO COARTAR EL DERECHO DE REUNIRSE PACIFICAMENTE PARA CUALQUIER OBJETO LÍCITO, Y DEJO CATEGORICAMENTE ESPECIFICADO QUE TIENE OBJETO LÍCITO TODA REUNIÓN HECHA POR LOS CIUDADANOS PARA "TRATAR ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS". SE INDICO TAMBIÉN, QUE PARA QUE "ESTA PRERROGATIVA NO PUEDA SER RESTRINGIDA", LA CONSTITUCIÓN NIEGA "A LA AUTORIDAD TODA POTESTAD O FACULTAD DISCRECIONAL O DE ARBITRIO PARA PERMITIR O PROHIBIR EL EJERCICIO DE LA MISMA".

NO SIN ANTES RECONOCER QUE EL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL "IMPLICITAMENTE ADMITE QUE SE PUEDAN DISOLVER LAS ASAMBLEAS EN LAS QUE SE PROFIERAN INJURIAS CONTRA LA AUTORIDAD O SE HICIERE USO DE VIOLENCIAS O AMENAZAS PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A QUE OBRE EN DETERMINADO SENTIDO".

PERO SE ESCLARECIO EN ESE ESCRITO, QUE ELLO IMPLICA QUE "MIENTRAS TRATAN DE REUNIRSE LOS CIUDADANOS, LA AUTORIDAD NO TIENE FACULTADES PARA IMPEDIR QUE EJERCITEN TAL DERECHO. POR ESO MISMO LAS AUTORIDADES TIENEN EL DEBER IMPERATIVO DE NO DISOLVER A LOS QUE INTENTAN REUNIRSE, DE NO EJECUTAR ACTOS DE COACCIÓN PARA IMPEDIR UNA REUNIÓN, DISPERSADO CON MEDIDAS COMMITATO RIAS O DE REPRESIÓN VIOLENTA, TALES COMO GOLPES, APREHENSIONES Y OTROS HECHOS AUTORITARIOS Y ATENTATORIOS A LOS CIUDADANOS QUE QUIERAN HACER USO DE ESE DERECHO".

ASIMISMO, Y COMO LO HEMOS YA ASENTADO SE ARGUMENTO QUE "LA LIBERTAD DE REUNIÓN ES UN BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL ESTADO, SANCIONADO PENALMENTE A LOS FUNCIONARIOS QUE LO DESCONOCEN Y TIPIFICANDO LA COMISIÓN DE UN DELITO, CUANDO LA AUTORIDAD ESTABLECE LIMITACIONES AL DERECHO DE REUNIÓN". FINALMENTE SE SEÑALO, QUE EN LOS ACONTECIMIENTOS DE MENCIÓN LA AUTORIDAD POLICIA CA COMETIO ESOS ACTOS, TANTO PORQUE PROHIBIO LA CELEBRACIÓN DE LA REUNIÓN, CUANTO PORQUE ORDENO LA EJECUCIÓN DE HECHOS COACTIVOS PARA IMPEDIR QUE SE LLEVARA A CABO, ABUSANDO DEL PODER QUE SE LE HA CONFERIDO PARA PROTEGER EL ORDEN Y LA SEGURIDAD PÚBLICA.*

LA DENUNCIA EN CUESTIÓN, FOLIADA CON EL NÚMERO 534773/73, POSIBLEMENTE TUVO MOTIVOS POLÍTICOS, PUÉS FUÉ REALIZADA EN VISPERA DE ELECCIONES. SINEMBARGO, TIENE VALOR COMO ANTECEDENTE, AUNQUE AMARGO, DE QUE UNA DENUNCIA DE HECHOS CALIFICADOS COMO DELITOS OFICIALES, FORMULADA ANTE EL PROCURADOR DEL DISTRITO, Y PESE A LA PROMESA DE ESTE, DE QUE SERÍA ATENDIDA COMO CUALQUIERA OTRA, HAYA QUEDADO EN LA IMPUNIDAD, YA QUE EL JEFE DE LA POLICIA JAMÁS FUÉ LLAMADO A DECLARAR, NI INTEGRADO EL EXPEDIENTE, MENOS AÚN SE LE CONSIGNO PENALMENTE.

CON ELLO, COMO YA ES COSTUMBRE EN MÉXICO, LA INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES, CON LA CONSIGUIENTE PÉRDIDA DE LA FÉ CIUDADANA HACIA LOS PROCEDIMIENTOS LEGALES QUE TIENE A SU ALCANCE, COMO ÚNICO RECURSO ANTE

* DERECHO DE REUNIÓN FIRME BALUARTE DE LA LIBERTAD Y DE LA DEMOCRACIA, AUTOR LUIS FERNANDO PENICHE, EDIT. PORRUA, 1949 PÁG. 101 (30)

LA POSIBLE VIOLACIÓN DE ESTE Y DE OTROS DERECHOS QUE SON BÁSICOS DE SU -
EXISTENCIA, Y LO QUE ES TAMBIÉN MUY LAMENTABLE, PORQUE INTERESA A TODO EL
PUEBLO, SE EVITO SABER CUAL ES LA INTERPRETACIÓN QUE PUEDAN TENER LAS AUTO-
RIDADES JUDICIALES CON RESPECTO AL PRECEPTO CONSTITUCIONAL QUE GARANTIZA -
SU EJERCICIO.

EN CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR, LLEGAMOS A LA CONVICCIÓN DE QUE DEBE PUGNAR
POR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES, PUÉS SIENDO EL
DE REUNIÓN UN DERECHO DE LA SOCIEDAD, EN CASO DE QUE ESTE SE ATAQUE ILEGAL-
MENTE POR CUALQUIER FUNCIONARIO PÚBLICO, HABREMOS DE RECURRIR A TODOS LOS -
MEDIOS QUE LA LEY RELATIVA PONE AL SERVICIO DE LOS CIUDADANOS, SÓLO ASÍ PO-
DRÁ DARSELE CONFIANZA AL PUEBLO EN SUS INSTITUCIONES, PUÉS IMPLICARA LA RE-
IMPLANTACIÓN EN NUESTRO PAÍS DE UN RÉGIMEN DE DERECHO. SÓLO ASÍ, PUEDE -
ACABARSE LA IMPUNIDAD DE QUE SE DISFRUTAN HASTA AHORA LAS AUTORIDADES QUE
VIOLAN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE REUNIÓN EN PERJUICIO DE LOS CIUDADANOS
MEXICANOS.

CAPITULO IX

IX. EL DERECHO A LA MANIFESTACION Y SU FALTA DE ADECUACION A LA REALIDAD SOCIAL.

A) CONSECUENCIAS ECOLOGICAS.

B) CONSECUENCIAS DE SALUD.

C) CONSECUENCIAS VIALES.

IX. EL DERECHO A LA MANIFESTACION Y SU FALTA DE ADECUACION A LA REALIDA SOCIAL.

A).- CONSECUENCIAS ECOLOGICAS

TODOS LOS PAISES DEL MUNDO SIEMPRE COMPITEN ENTRE SI BUSCANDO DESTACAR EN ALGÚN ASPECTO YA SEA DE ÍNDOLE DEPORTIVO, TURÍSTICO, ECONÓMICO, CIENTÍFICO, PRODUCTIVO, ETC., ES PENOSO HACER HINCAPIÉ EN QUE NOSOTROS NOS DEMOS A CONOCER MUNDIALMENTE COMO LA CIUDAD MÁS CONTAMINADA DEL MUNDO, OTRORA LA CIUDAD DE LOS PALACIOS Y DEL INCOMPARABLE PAISAJE.

PROGRESO SIGNIFICA ACCIÓN DE IR HACIA ADELANTE, PERO, EN EL MUNDO EN EL QUE HOY VIVIMOS, TAL PARECE QUE ESTA PALABRA ESTÁ MÁS ACORDE AL RELATIVISMO DE VICO (FILÓSOFO E HISTORIADOR ITALIANO), QUIEN FORMULABA QUE, LA PALABRA PROGRESO, EN RELACIÓN A LOS PUEBLOS EN CONCRETO, SIGNIFICABA UN CICLO DE AVANCE Y REGRESIÓN. Y ES QUE, TAL PARECE, QUE EL HOMBRE VA EN BUSCA DE SU PROPIA DESTRUCCIÓN.

EL HABITAT QUE NOS HA LEGADO LA NATURALEZA ESTA SIENDO AMENAZADO POR EL FAMOSO "PROGRESO" DEL HOMBRE. LOS ERRORES HUMANOS ESTÁN PRESENTES; EDIFICIOS MODERNOS, ENORMES INDUSTRIAS CREANDO PRODUCTOS PARA EL BIENESTAR PERSONAL, PLÁSTICOS, ACEITES, DETERGENTES, QUE VIENEN A REDUCIRSE A UNA SOLA PALABRA: CONTAMINACIÓN.

ACASO EL PRECIO DEL PROGRESO ES LA AUTODESTRUCCIÓN A FUTUTO ? A PARTIR DE LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL COMENZARON LOS PROBLEMAS. EL HOMBRE, EN SU AFÁN DE DESARRAIGAR LA TIERRA, DE DISPERSAR SUSTANCIAS SINTÉTICAS Y DE IDEAR NUEVOS ARTEFACTOS, HA CONTAMINADO EL PLANETA A UN RITMO ACELERADO.

LO GRAVE DE ESTE PROBLEMA NO ESTÁ EN ÉL MISMO, SINO EN LA FALTA DE CONCIENCIA Y DE UNA EDUCACIÓN ECOLÓGICA DE LOS PUEBLOS. NO ES SUFICIENTE VER CÓMO LA SELVA DE LA AMAZONÍA SE ESTÁ ACABANDO. QUIZA SE PIENSE QUE ESTOS LUGARES ESTÁN LEJOS Y QUE A NOSOTROS ESO NO NOS AFECTA. PERO SE HAN PUESTO A PENSAR QUE SÓLO TENEMOS UN PLANETA, Y QUE POR LO MISMO TODAS NUESTRAS ACCIONES AFECTAN AL RESTO DEL MUNDO ?.

MIENTRAS TODO ESTO SUCEDE EN LAS FRONTERAS DE NUESTRO PAÍS, UN GRAVE PROBLEMA SE CIERNE SOBRE LOS MEXICANOS, PARTICULARMENTE CON UN ÁREA DE 1,479 KILOMETROS CUADRADOS DE EXTENSIÓN TERRITORIAL, EL DISTRITO FEDERAL, ALBERGA A MÁS DE 20 MILLONES DE MEXICANOS. EL AUMENTO DE LA POBLACIÓN EN LOS ÚLTIMOS AÑOS HA SIDO INAUDITO, CIENTOS DE PERSONAS PROCEDENTES DE DISTINTOS PUNTOS DEL PAÍS, DIARIAMENTE INGRESAN A LA GRAN CIUDAD EN BUSCA DEL SUEÑO DORADO, LO QUE HA TRAI DO COMO CONSECUENCIA UN CRECIMIENTO ENORME DE LA CIUDAD, - UNIÉNDOSE A LOS ESTADOS DE MÉXICO Y MORELOS POR CITAR ALGUNOS. LOGICAMENTE TODO LO ANTERIOR HA GENERADO EXCESO DE POBLACIÓN, BASURA, FALTA DE SERVICIOS, MISERIA Y CONTAMINACIÓN, SON LOS PROBLEMAS A LOS QUE NUESTRA MADA CIUDAD - SE ENFRENTA.

AUNADO AL PROBLEMA DE LOS DESECHOS INDUSTRIALES Y DOMÉSTICOS, LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, ES EL PRINCIPAL PROBLEMA QUE AQUEJA A LAS GRANDES CIUDADES, POR LO QUE, NO ES EXTRAÑO QUE EL CIELO APAREZCA CORONADO POR UNA CAPA DE AIRE DENSO Y GRIS, UN TUPIDO VELO SUCIO Y CORROMPIDO QUE LLEGA A EMBADURNAR EL MISMÍSIMO ASFALTO. ES EL SMOG, UNA MEZCLA QUÍMICA DE HUMO Y NIEBLA, EXTREMADAMENTE DESAGRADABLE Y NOCIVA PARA LA SALUD. SE TRATA DE UN TIPO DE -

POLUCIÓN ATMOSFÉRICA ESPECIAL, DIFERENTE A LA QUE SE DA NORMALMENTE.

LA GENTE EN LAS GRANDES URDES COMO MÉXICO, PRODUCE EN LA ATMÓSFERA SALVAJES CONCENTRACIONES DE ÓXIDOS DE SULFURO Y DE NITRÓGENO, TONELADAS DE HIDROCARBUROS Y MILES DE MILLONES DE PARTICULAS DE PLOMO, MANGANESO, SOBRE, NIQUEL, ZINC Y CARBÓN, QUE QUEDAN FLOTANDO EN EL AIRE. A ESTE POLVO HAY QUE AÑADIR LA CALINA, TÉRMINO QUE SE EMPLEA PARA DESCRIBIR UNA SUSPENSIÓN DE FINAS PARTÍCULAS PROCEDENTES DE LOS INCENDIOS FORESTALES Y DE LA ARENA Y EL POLVO QUE ARRASTRAN CONSIGO LOS VIENTOS. ESTE COCKTAIL MORTÍFERO, DE SUSTANCIAS CADA VEZ MÁS CARACTERÍSTICO DEL AIRE DE LAS GRANDES URDES DEL MUNDO, TIENE SU ORIGEN EN LAS CHIMENEAS DE LAS INDUSTRIAS, LOS HUMOS DE LAS CALEFACCIONES Y LOS CIENTOS DE MILES DE AUTOMÓVILES QUE ATASCAN LAS CALLES DE LA CIUDAD.

SI DE SUYO LOS TRES MILLONES DE AUTOMÓVILES QUE CIRCULAN EN LA GRAN CIUDAD DE MÉXICO PRODUCEN UNA CONTAMINACIÓN TAN PROFUNDA, CUÁNTO MÁS SE RECRUDECE EL PROBLEMA CUANDO ALGUNOS MANIFESTANTES DECIDEN INTERRUMPIR EL LIBRE TRÁNSITO SOBRE LAS PRINCIPALES AVENIDAS DE LA CAPITAL.

SE HA CONSTATADO AL RESPECTO QUE CADA VEZ QUE EXISTE UNA MANIFESTACIÓN, EL PORCENTAJE DE CONTAMINACIÓN SE ELEVA EN UN 40% MÁS, TRAYENDO COMO CONSECUENCIA INMEDIATA UNA GRAVE ALTERACIÓN EN LA SALUD ASÍ COMO EN LA CALIDAD DE VIDA DE TODOS LOS MEXICANOS.

LOS CIENTÍFICOS HAN COMPROBADO LA EXISTENCIA DE DOS CLASES DE SMOG: EL SULFUROSO Y EL FOTOQUÍMICO. EL PRIMERO ES EL RESULTADO DE LA DESCOMPOSICIÓN EN LA ATMÓSFERA DE LOS GASES DE AZUFRE, ACRES CORROSIVOS Y VENENOSOS EN PRESENCIA DE NIEBLA. LOS EFECTOS DE ESTE TIPO DE SMOG, FRECUENTEMENTE EN ALGUNAS CIUDADES EUROPEAS COMO MADRID, MILÁN Y PARÍS, CUYOS NIVELES DE DIÓXIDO DE AZUFRE SE CUENTAN ENTRE LOS MÁS ALTOS DEL MUNDO Y EN POBLACIONES DEL ESTE DE ESTADOS UNIDOS COMO NUEVA YORK, FILADELFIA Y BOSTON, SE AGRAVAN CUANDO EXISTEN CONDICIONES DE MUCHA HUMEDAD RELATIVA, PRESIONES ALTAS, TÍPICAS DE LA ÉPOCA INVERNAL Y UNA ESCASA VENTILACIÓN ORIGINADA POR LA INVERSIÓN TÉRMICA. EN ESTE SENTIDO, LA CAPITAL DE MÉXICO SE LLEVA LA PALMA, SUS MÁS DE 20 MILLONES DE HABITANTES SOPORTAN LOS NIVELES DE CONTAMINACIÓN MÁS ALTOS DEL MUNDO, NOTABLEMENTE AMPLIFICADOS POR LAS FRECUENTES INVERSIONES TÉRMICAS QUE SE PRODUCEN SOBRE LA MEGALOPOLIS, AL ESTAR LOCALIZADA A 2,200 METROS DE ALTITUD Y ENCAJONADA ENTRE CORDILLERAS.

EL SMOG FOTOQUÍMICO, A DIFERENCIA DEL SULFUROSO, SE ORIGINA POR LA INTERACCIÓN DE LA LUZ SOLAR CON LOS ÓXIDOS DE NITRÓGENO, POR LO QUE HABITUALMENTE APARECE DURANTE LAS GRANDES OLAS DE CALOR DE VERANO. CUANDO ESTOS GASES QUE SE PRODUCEN EN SU MAYOR PARTE DE LA COMBUSTIÓN DE LA GASOLINA EN LOS COCHES QUEDAN LIBRES EN LA ATMÓSFERA, SE COMBINAN CON LOS RASTROS DE HIDROCARBUROS ATMOSFÉRICOS, TRANSFORMÁNDOSE POR ACCIÓN DE LOS RAYOS ULTRAVIOLETA EN UNA MEZCLA MUY TÓXICA DE PODEROSOS OXIDANTES: OZONO, DIÓXIDO DE NITRÓGENO, NITRATO PEROXIACÍLICO, Y CIERTOS ALDEHIDOS. LA SITUACIÓN PUEDE VOLVERSE DRAMÁTICA SI COINCIDE CON UNA INVERSIÓN TÉRMICA QUE ATRAPE LOS GASES EN EL CIELO DE LA CIUDAD. LO ANTERIORMENTE SEÑALADO PUEDE VOLVERSE CAÓTICO, CUANDO LOS COCHES QUEDAN ATRAPADOS DURANTE LARGAS HORAS A CAUSA DE UNA MANIFESTACIÓN, PUÉS MIENTRAS TIENEN LOS MOTORES ENCENDIDOS ESTÁN CONTAMINANDO EL MEDIO AMBIENTE EN FORMA POR DEMÁS OSTENSIBLE.

ESTOS GASES REDUCEN ALARMANTEMENTE LA VISIBILIDAD Y DAÑAN LAS PLANTAS; LOS

GASES Y PARTICULAS QUE COMPONEN EL SMOG PROVOCAN EN LOS HUMANOS IRRITACIÓN OCULAR Y DE LA GARGANTA, TOS, FATIGA, ANEMIA Y EN GENERAL UNA SOBRECARGA DE LAS VÍAS RESPIRATORIAS. SI ADEMÁS LA VÍCTIMA PADECE DE ASMA, ALERGIA U OTROS PROBLEMAS PULMONARES, EL SMOG PUEDE LLEGAR A MATAR, COMO YA HA QUEDADO PATÉTICAMENTE DEMOSTRADO.

EN EL MÉXICO MODERNO, TAL PARECE QUE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, ES SÍMBOLO DE PROGRESO. EL CRECIMIENTO DESMESURADO DE NUESTRA METRÓPOLI HA PRODUCIDO CAMBIOS SUBSTANCIALES EN LA SUPERFICIE QUE OCUPA Y EN LAS PROPIEDADES DE LA ATMÓSFERA QUE LA RODEA Y EN SU ENTORNO. DESDE HACE ALGUNOS AÑOS EL GOBIERNO FEDERAL, HA INSTRUMENTADO UNA RED DE MONITOREO QUE MIDE LA CALIDAD DEL AIRE, PARA ELLO UTILIZA COMO MEDIDA DE VALOR Y LOS IMECAS, QUE SIGNIFICA, ÍNDICE METROPOLITANO DE LA CALIDAD DEL AIRE.

CUANDO EL ÍNDICE IMECA SE ENCUENTRA ENTRE 0 Y 50 IMECAS, LA SITUACIÓN ES FAVORABLE PARA LA REALIZACIÓN DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES FÍSICAS, MIENTRAS QUE, SI EL ÍNDICE INDICA DE 201 A 300 IMECAS, PUEDE HABER MOLESTIAS E INTOLERANCIA RELATIVA AL EJERCICIO EN PERSONAS CON PADECIMIENTOS RESPIRATORIOS Y CARDIOVASCULARES Y APARICIÓN DE LIGERAS MOLESTIAS EN LA POBLACIÓN EN GENERAL.

POR EL CONTRARIO CUANDO EL VALOR IMECA SE ENCUENTRA ENTRE 301 Y 500, SE TRADUCE EN UNA ALTA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, POR LO QUE ES POSIBLE QUE LAS PERSONAS PRESENTEN DIVERSOS SÍNTOMAS E INTOLERANCIA AL EJERCICIO EN LA POBLACIÓN SANA. SE HA COMPROBADO QUE LAS MARCHAS Y MANIFESTACIONES PROVOCAN GRANDES PARALIZACIONES EN EL TRÁFICO VEHICULAR, ESTO A SU VEZ ELEVA POTENCIALMENTE LOS NIVELES DE CONTAMINACIÓN A UN PUNTO TAL QUE CON FRECUENCIA EN LAS TEMPORADAS DE INVIERNO LAS CIFRAS SON TAN ALTAS QUE REBASAN LOS 300 IMECAS.

ACTUALMENTE EN EL DISTRITO FEDERAL CIRCULAN CERCA DE TRES MILLONES DE AUTOMÓVILES, DE AHÍ QUE ESTOS SEAN LOS RESPONSABLES DEL 78% DE LA EMISIÓN TOTAL DE CONTAMINANTES, UN AUTOMÓVIL SIN SISTEMAS DE CONTROL, EVAPORA ENTRE SIETE Y OCHO POR CIENTO DE LA GASOLINA QUE CONSUME, LO QUE REPRESENTA UNA CANTIDAD ENORME, POR DÍA Y POR MES, DE TONELADAS DE HIDROCARBUROS QUE SE VAN A LA ATMÓSFERA.

LA PREOCUPACIÓN DE TODOS LOS DÍAS ES EL PAN. EL HOMBRE, A PESAR DE LA SABIDURÍA EVANGÉLICA, SÓLO SALE DE SÍ MISMO CUANDO LO QUE AFECTA A SU COMUNIDAD LE TOCA DIRECTAMENTE Y SIENTE EN CARNE PROPIA EL DAÑO QUE SUPONE AJENO. PERMANECE INDIFERENTE, CASI REBLANDECIDO, EXTRAÑO AL MUNDO QUE LO CIRCUNDA, HASTA QUE ESTE MUNDO DE REPENTE SE REVELA COMO UNA AMENAZA A SU PROPIA SEGURIDAD.

LA VERDAD ES QUE AHORA, AL ABRIR LAS VENTANAS DE LA HISTORIA, EL HOMBRE CONTEMPORÁNEO SE ENCUENTRA CON LA REALIDAD AMBIENTAL Y CON LA IDEA DE QUE SE ESTÁ SUICIDANDO. UNA ESPECIE DE SUICIDIO LENTO Y PROGRESIVO QUE ACEPTA CON INDIFERENCIA. ES EL RETRATO DE UN SER QUE DEJA HACER Y DEJA PASAR LOS ACONTECIMIENTOS, FELIZ CON SU APATÍA Y SU DESPEGO CASI ABSOLUTO.

EL DULCE Y ROMÁNTICO MÉXICO, EL DE LAS MEMORIAS DE GUILLERMO PRIETO, ABANDONÓ LA ESCENA PARA DEJARNOS EN SU LUGAR UNA CAPITAL ENLOQUECIDA, AGLOMERADA, OBESA DE VELOCIDAD CON UNA POBLACIÓN QUE AUMENTA EXPONENCIALMENTE Y EN LA QUE EL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS ES ALUCINANTE. EL RUIDO GOLPEA LOS NERVIOS, -

DISTORSIONA LOS PENSAMIENTOS, ENCOLERIZA EL CARÁCTER. DEFINITIVAMENTE, NO SÓLO EN LA CAPITAL DE NUESTRO PAÍS, SINO EN TODAS LAS METRÓPOLIS, LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL PENDE SOBRE LA CABEZA DEL MUNDO COMO LA CLÁSICA ESPADA DE DAMOCLES. NADA SE SALVA; EL AIRE, EL AGUA, EL SUELO. LA MADRE TIERRA, REGADA CON AGUA CONTAMINADA, ENVENENA A SU VEZ LAS RAÍCES DE SUS VEGETALES; Y ESTE PELIGRO SE EXTIENDE A LOS ANIMALES Y ASÍ, DE ESTE MODO, SUS PRODUCTOS SON PORTADORES DE GÉRMENES NEGATIVOS, VÍSPERAS DE ENFERMEDAD, DE OSCUROS PRESAGIOS.

LOS HOMBRES DE CIENCIA EN SUS LABORATORIOS SE ENCUENTRAN CONSTERNADOS. LA GENTE, AL MÁRGEN DE LA ALARMA NO SABE QUE SE ESTA ENVENENANDO; QUE LA BASURA ARROJADA AL DESAGÜE, QUE LOS ENVASES DESECHABLES, QUE LOS RESIDUOS QUÍMICOS DE LAS FÁBRICAS PUEDEN LLEGAR A LOS RÍOS, AL MAR, Y MULTIPLICAR AHÍ UNA SECUELA DE DESASTRES ECOLÓGICOS. LA EXPLOSIÓN DEMOGRÁFICA, LA LÓGICA ESCASEZ DE RECURSOS NO RENOVABLES, TODO CONSPIRA PARA ARRASTRARNOS A UNA EDAD CRÍTICA, A UNA SOCIOLOGÍA DEL HAMBRE.

EN LA CABINA DEL VEHÍCULO ESPACIAL ÁPOLO SE INSTALARON CONTENEDORES QUE LLEVABAN APROXIMADAMENTE TRESCIENTOS KILOGRAMOS DE OXÍGENO, NECESARIO NO SOLO PARA LA RESPIRACIÓN DE LOS ASTRONAUTAS, SINO, TAMBIÉN PARA LA PRODUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y DE AGUA. LAS INSTALACIONES FUERON RELATIVAMENTE SIMPLIFICADAS Y MINIMIZADAS EN RAZÓN A LA LIMITADA DURACIÓN DEL VIAJE Y AL TAMAÑO DEL VEHÍCULO, EMPERO, UNA VEZ QUE SE VIAJE A MARTE O A OTRO PLANETA VECINO, LOS TRIPULANTES DEBERÁN ESTAR AISLADOS Y ENCERRADOS EN SU CAPSULA DURANTE UN PERÍODO DE DOS AÑOS, LO QUE HARÁ IMPOSIBLE LLEVAR ALMACENADO EL OXÍGENO NECESARIO; HABRÁ POR EL CONTRARIO, QUE RECONSTRUIR LOS CICLOS NATURALES UTILIZANDO POR EJEMPLO EL AGUA EN CIRCUITO CERRADO, Y REGANDO EL AIRE DE MANERA CONTINUA Y CONSTANTE.

GUARDADAS LAS PROPORCIONES, LA TIERRA ES UNA GRAN NAVE ESPACIAL, CON RESERVAS EN CIRCUITOS CERRADOS QUE SE REGENERAN CONTINUAMENTE. ESTOS CICLOS NATURALES RESPONDEN, O POR LO MENOS HAN RESPONDIDO HASTA AHORA, A LAS NECESIDADES DE LOS SERES VIVOS TANTO ANIMALES COMO VEGETALES, ALGUNOS DE LOS CUALES FORMAN PARTE DE LOS CICLOS, REGENERANDO EL OXÍGENO Y CONSUMIENDO EL GAS CARBÓNICO.

LOS VIAJEROS DE ESTA ESPECIE DE NAVE ESPACIAL, OBEDECEN A REGLAS BIOLÓGICAS ESCRITAS, DENTRO DE LÍMITES TAN ESTRECHOS, QUE SI LAS FRANQUEAN O TRASGREDEN, PONEN EN PELIGRO SU PROPIA EXISTENCIA.

IX. EL DERECHO A LA MANIFESTACION Y SU FALTA DE ADECUACION A LA REALIDAD SOCIAL.

B).- CONSECUENCIAS DE SALUD

EL ESTUDIO DE LOS FENÓMENOS BIOLÓGICOS DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA NO ES SIMPLE; TRATÁNDOSE DE FENÓMENOS CRÓNICOS, SU PROLONGACIÓN AUMENTA LOS RIESGOS QUE SOBREVENGAN FACTORES CONTINGENTES QUE PUEDEN HACER FALSEAR LAS INTERPRETACIONES. CON SEÑALADAS EXCEPCIONES EN EL MUNDO, APENAS COMIENZA LA INVESTIGACIÓN MÉDICA EN ESTE CAMPO, CASI INEXPLORADO Y VARIAS POSIBILIDADES SE ABREN PARA EL ESTUDIO. LA VÍA EXPERIMENTAL Y LA INVESTIGACIÓN EPIDEMIOLÓGICA QUE SE HA INICIADO EN MÉXICO SON DOS CAMINOS FUNDAMENTALES.

LA VÍA EXPERIMENTAL, CON ANIMALES Y VEGETALES DE DIVERSOS NIVELES TAXONÓMICOS, ES BÁSICA PARA COMPRENDER CÓMO ACTUAN LOS CONTAMINANTES Y SUS COMBINACIONES. SE CUENTA CON ALGUNAS INVESTIGACIONES SOBRE LA DROSOPHILA, Ó MOSCA DE LA FRUTA, Y SOBRE OTROS ANIMALES DOMÉSTICOS; POR OTRA PARTE, SON MUY ÚTILES TAMBIÉN LAS INVESTIGACIONES HECHAS EN ALGUNAS PLANTAS CULTIVADAS; NO OBSTANTE, LA VÍA EXPERIMENTAL QUE SE MENCIONA ESTÁ AÚN EN SUS INICIOS EN NUESTRO PAÍS. LA INVESTIGACIÓN EPIDEMIOLÓGICA PODRÍA DEFINIRSE COMO LA ESTIMACIÓN MÁS PRECISA POSIBLE DE LA IMPLANTACIÓN DE UN FENÓMENO PATOLÓGICO EN UNA COLECTIVIDAD DETERMINADA ESTADÍSTICAMENTE, LA RELACIÓN DIRECTA ENTRE EL TABAQUISMO Y EL CÁNCER BRONCOPULMONAR. HAY QUE INDICAR SINEMBARGO QUE LA CONTAMINACIÓN, POR LO COMÚN, NO ES DEBIDA A UN SOLO CONTAMINANTE; QUE LA SINERGIA HACE VARIAR EL RANGO DE TOXICIDAD GENERAL, QUE NO ES NUNCA LA SUMA DE LAS TOXICIDADES DE LOS CONTAMINANTES, Y QUE LOS FENÓMENOS DE ANTAGONISMO DEBILITAN LA TOXICIDAD DE LA MASA CONTAMINANTE. POR OTRA PARTE LOS EFECTOS VARIAN SEGÚN LA EDAD DE LOS AFECTADOS; EN TÉRMINOS GENERALES, SE SABE QUE LOS MÁS PERJUDICADOS SON LOS NIÑOS ASÍ COMO LOS VIEJOS, PERO EVIDENTEMENTE, LOS ANTECEDENTES PATOLÓGICOS DE LAS PERSONAS SON IMPORTANTES EN LA RECEPTIVIDAD DE LOS EFECTOS TÓXICOS.

DIVERSOS ESTUDIOS MÉDICOS LLEVADOS A CABO, PRINCIPALMENTE A CAUSA DE LOS DRAMÁTICOS SUCESOS QUE SE RESEÑARON YA RELACIONAN CIERTO NÚMERO DE CARACTERÍSTICAS QUE INTEGRAN UN COMÚN DENOMINADOR, EN CUANTO A LOS EFECTOS DE DICHS FENÓMENOS; SON EJEMPLO, LA AFECCIÓN DEL APARATO BRONCOPULMONAR Y DEL SISTEMA CARDIOVASCULAR; LA AUSENCIA DE LESIONES ESPECÍFICAS DENTRO DE LOS ÓRGANOS EXAMINADOS; EL PERJUICIO A INFANTES, VIEJOS E INDIVIDUOS DEBILITADOS Y LA AFECCIÓN SELECTIVA DE ORGANISMOS YA PORTADORES DE LESIONES BRONQUIALES, PULMONARES O CARDIACAS. OTRO PUNTO COINCIDENTE EN VARIOS DE LOS AGUDOS EPISODIOS DE LA CONTAMINACIÓN AEREA, ES QUE LAS CONCENTRACIONES EN QUE SE ENCONTRABAN LOS CONTAMINANTES, ERAN INFERIORES A LAS CONSIDERADAS EN ESE TIEMPO, COMO TÓXICAS.

SI OBSERVAMOS CÓMO ACTUAN LOS CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS SOBRE LA ESPECIE HUMANA, PODEMOS DISTINGUIR PRINCIPALMENTE, LAS AFECCIONES DEL SISTEMA RESPIRATORIO Y DEL CARDIOVASCULAR, AUNQUE ÚLTIMAMENTE HA SIDO REPORTADA UNA CASUÍSTICA MÁS COMPLEJA, CON EFECTOS ESPECIALES QUE MUCHAS VECES SE DEBEN A LA PREPONDERANCIA DE ALGÚN CONTAMINANTE ESPECÍFICO.

LA BRONQUITIS CRÓNICA HA VENIDO INCREMENTÁNDOSE, HASTA TENER UN IMPACTO MUY FUERTE SOBRE LA COLECTIVIDAD; EN NUESTRA EVOLUCIÓN, LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE JUEGA UN PAPEL MUY IMPORTANTE. EN EUROPA SE HAN REALIZADO ENCUESTAS EPIDEMIOLÓGICAS DESDE 1953, Y LOS RESULTADOS A MÁS DE ELOCUENTES, PROYECTAN

EL AUMENTO DE LA MORTALIDAD POR BRONQUITIS, DEL 20 AL 50% DENTRO DE 5 AÑOS. TAN SÓLO LOS COSTOS POR INASISTENCIA A LOS CENTROS DE TRABAJO POR CAUSA DE ENFERMEDADES BRONQUIALES, HAN SUBIDO DE MODO ALARMANTE. LA OPINIÓN MÉDICA HA DEFINIDO VARIOS CRITERIOS BASADOS EN EXÁMENES CLÍNICOS, BIOLÓGICOS Y RA DIOLÓGICOS Y EN PRUEBAS FUNCIONALES Y SINTOMATOLÓGICAS, EN EL SENTIDO DE QUE LA BRONQUITIS TIENE ESTRECHA RELACIÓN CON LA CONTAMINACIÓN. LA EVOLUCIÓN PROLONGADA DE ESTA AFECCIÓN SE AGRAVA POR CRISIS INFECCIOSAS AGUDAS, QUE AUMENTAN LOS ESTRAGOS ANATÓMICOS. TRABAJOS REALIZADOS EN ESTADOS UNIDOS DEMUESTRAN QUE EL HACINAMIENTO Y EL TABAGUISMO COADYUVAN A AUMENTAR LA GRAVEDAD DE LA SINTOMATOLOGÍA. SE HA VISTO, CON BASE EN UNA INVESTIGACIÓN POR EL DEPARTAMENTO DE SALUD DE ESE PAÍS, QUE LAS TASAS DE MORTALIDAD POR BRONQUITIS CRÓNICA ESTÁN ESTRECHAMENTE ASOCIADAS A LOS INDICADORES DE CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, EN PARTICULAR A NIVEL DIÓXIDO DE AZUFRE EN EL AIRE; A LA CANTIDAD Y AL TIEMPO QUE DURE EL POLVO EN SUSPENSIÓN; A LA CANTIDAD DE COMBUSTIBLE UTILIZADO Y A LA DENSIDAD DE LA POBLACIÓN. OTRO DE LOS GRAVES ESTRAGOS DEL APARATO RESPIRATORIO QUE SE ATRIBUYE A LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE ES SIN DUDA ALGUNA EL CÁNCER BRONCOPULMONAR. VARIAS INVESTIGACIONES HECHAS EN IMPORTANTES CENTROS EUROPEOS Y NORTEAMERICANOS, TIENDEN A COINCIDIR EN QUE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE MODIFICA LA MUCOSA BRONQUIAL AL TERANDO EL TEJIDO Y HACIENDO MÁS VULNERABLE A LA ACCIÓN DE AGENTE CASUAL, YA SEA ÚNICO O MULTIPLE. ALGUNAS INSTITUCIONES APOYAN LA HIPÓTESIS DE QUE, REALMENTE, SON COMPUESTOS QUÍMICOS CONTENIDOS EN LAS ATMÓSFERAS CONTAMINADAS, LOS AGENTES CANCERÍGENOS VERDADEROS, REFORZADOS POR ACCIONES COMO LA INHALACIÓN DE HUMO DEL TABACO.

UNA INSTITUCIÓN NORTEAMERICANA HA ESTABLECIDO QUE LAS PROPIEDADES FÍSICAS, EL TAMAÑO Y LA ESTRUCTURA DE LAS PARTÍCULAS CONTAMINANTES ASÍ COMO SU DURACIÓN E INTENSIDAD, SON FACTORES DECISIVOS EN LA FORMACIÓN EXPERIMENTAL DE TUMORES, Y LOS MISMOS CUERPOS CANCERÍGENOS HAN SIDO ENCONTRADOS, CADA VEZ QUE FUERON BUSCADOS, EN EL AIRE CONTAMINADO DE LAS ÁREAS URBANAS. EN FRANCIA SE HA PRODUCIDO, EXPERIMENTALMENTE, CÁNCER EN LA PIEL DE RATAS, A LAS CUALES SE UNÓ PREVIAMENTE CON EXTRACTOS DE POLVO ATMOSFÉRICO; EN OTROS CENTROS DE INVESTIGACIÓN EUROPEOS, SE HA DEMOSTRADO LA CORRELACIÓN ESTADÍSTICA ENTRE LA MORTALIDAD POR CÁNCER BRONCOPULMONAR Y LAS CONCENTRACIONES DE HIDROCARBUROS POLICÍCLICOS EN EL AIRE.

EN FIN, YA EXISTE UN CONSIDERABLE ACERVO BIBLIOGRÁFICO RELATIVO A LOS ASPECTOS EXPERIMENTALES Y A LAS ENCUESTAS DE MORBIMORTALIDAD POR EL CÁNCER BRONCOPULMONAR. ALGUNOS ESTUDIOS HAN DERIVADO, PROBABLEMENTE, DE LAS INVESTIGACIONES EPIDEMIOLÓGICAS REFERENTES A LA RELACIÓN DE ESTE TIPO DE CÁNCER CON EL HÁBITO DE FUMAR, QUE DE HECHO, REPRESENTA EL MODO MÁS DIRECTO E ÍNTIMO DE CONTAMINACIÓN INHALADA. COMO COMÚN DENOMINADOR DE ESTE PROBLEMA, SE HA SEÑALADO LA CORRELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL CÁNCER DEL PULMÓN, LA DENSIDAD DE POBLACIÓN Y LA CONCENTRACIÓN DE HUMOS Y POLVOS; QUE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS E INDUSTRIALES ALBERGAN EN SU ATMÓSFERA PARTÍCULAS CANCERÍGENAS CONOCIDAS, MÁS ABUNDANTES QUE EN LOS ASENTAMIENTOS POCO DENSOS; Y POR ÚLTIMO, QUE LA MORBIMORTALIDAD POR CÁNCER BRONCOPULMONAR ES INSIGNIFICANTEMENTE MÁS ELEVADA EN LOS CENTROS URBANOS MÁS EXTENSOS.

LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE TIENE ACCIÓN, TAMBIÉN SOBRE EL SISTEMA CARDIOVASCULAR. PARECE SER QUE LAS PARTÍCULAS CONTAMINANTES Y LOS INGREDIENTES DE CIERTOS HUMOS AFECTAN A LAS ARTERIAS CORONARIAS, ANÁLOGAMENTE A LO QUE OCURRE ENTRE LOS FUMADORES; SI RECORDAMOS QUE ESTAS ARTERIAS IRRIGAN EL MÚSCU

LO CARDIACO, ES VÁLIDO DEDUCIR QUE SUS MANIFESTACIONES PATOLÓGICAS CONDUJERÁN A ALTERACIONES IMPORTANTES, VERDADERAS TROMBOSIS QUE PROPICIAN INFARTOS DEL MIOCARDIO. ESTE TIPO DE ESCLEROSIS ARTERIAL SE OBSERVA EN OTROS VASOS SANGUÍNEOS PARTICULARMENTE EN LAS ARTERIAS PERIFÉRICAS DE LOS MIEMBROS.

LA SANGRE ES UN TEJIDO QUE PARECE SER AFECTADO, TAMBIÉN DE MANERA ESPECIAL POR DIVERSOS CONTAMINANTES DEL AIRE. MUCHOS HOSPITALES, CENTRO E INSTITUCIONES MÉDICAS DE ESTADOS UNIDOS Y EUROPA, HAN INFORMADO SOBRE LA FRECUENCIA NOTABLE DE ANEMIAS RELATIVAS, VINCULADAS CON LA CONTAMINACIÓN, A LA QUE SE ATRIBUYE, EN UN SIGNIFICATIVO NÚMERO DE CASOS, LA DISMINUCIÓN DEL NÚMERO DE GLOBULOS ROJOS. HACE UNOS MESES TUVE LA OPORTUNIDAD DE ESTAR EN EL CENTRO MÉDICO NACIONAL SIGLO XXI, EN ESTE GRANDIOSO, FENOMENAL Y MAJESTUOSO HOSPITAL, EL MÁS MODERNO EN NUESTRA QUERIDA CIUDAD, EN EL ÁREA DE HE MATOLOGÍA ME HICIERON SABER DE LA GRAN CANTIDAD DE JÓVENES Y NIÑOS QUE CON FRECUENCIA INGRESAN A ESTA ESPECIALIDAD, POR PRESENTAR ENFERMEDADES RARAS TIPO LEUCEMIA QUE SEGÚN ALGUNOS ESPECIALISTAS EN ESTA RAMA ATRIBUYEN A LA CONTAMINACIÓN. DA PENA Y HONDA PREOCUPACIÓN QUE ENFERMEDADES TAN TERMINABLES ESTEN HOY POR HOY AFECTANDO TAN SENSIBLEMENTE A LA POBLACIÓN MÁS VULNERABLE QUE TENEMOS TALES COMO LOS NIÑOS Y LOS ANCIANOS. SE CITAN POR OTRA PARTE OTROS CASOS DE MODIFICACIÓN DE LA FÓRMULA SANGUÍNEA EN NIÑOS QUE VIVEN EN ZONAS DE ELEVADA CONTAMINACIÓN, AUNQUE MUCHOS DE ESTOS NO COINCIDEN Y EN OCASIONES SON CONTRADICTORIOS, PUÉS HAY INFORMES EN LOS QUE SE HABLA DE AUMENTO DE GLOBULOS ROJOS Y EN OTROS DE DISMINUCIÓN; EN CUALQUIER FORMA EL COMÚN DENOMINADOR ES LA MODIFICACIÓN DEL VALOR DE LA HEMOGLOBINA. AL RESPECTO EL CONSEJO TÉCNICO DE LA SMA ESTA TRATANDO DE RELACIONAR LOS NIVELES DE MONÓXIDO DE CARBONO CON LOS VALORES DE HEMOGLOBINA EN FUMADORES Y NO FUMADORES Y EN LOS HABITANTES DE ZONAS DE INTENSO TRÁNSITO DE VEHÍCULOS DE MOTOR.

INVESTIGADORES EUROPEOS Y MEXICANOS, TAMBIÉN HAN DETECTADO CASOS DE RETARDO EN LA OSIFICACIÓN DE FALANGES EN INFANTES QUE RESIDEN EN ZONAS DE ALTA CONTAMINACIÓN, LO QUE EVIDENCIA QUE EL TEJIDO OSEO TAMPOCO ES INDEMNES A LA ACCIÓN DE LOS CONTAMINANTES.

CUANDO COINCIDEN LAS CONDICIONES DE CONTAMINACIÓN Y DE INSOLACIÓN, SE GENERALIZAN EN LA POBLACIÓN IRRITACIONES EN LOS OJOS. HAY INFORMES DE QUE EN LA CIUDAD DE LOS ÁNGELES, CALIF., ANUALMENTE SE VENDEN MILLONES DE FRASCOS CON DIVERSOS TIPOS DE GOTAS OFTÁLMICAS, DEBIDO A QUE EL TIPO DE CONTAMINACIÓN QUE AHÍ SE PRODUCE, PROVOCA UNA REACCIÓN FOTOQUÍMICA QUE FORMA GAS OZONO, NITRATO DE PEROXIACETILO Y BIÓXIDO DE NITRÓGENO, COMBINACIÓN FRANCAMENTE AGRESIVA PARA LOS OJOS, QUE DETERMINA EL ENROJECIMIENTO DE LAS CONJUNTIVAS Y UN CONSTANTE LAGRIMEO, AL IGUAL QUE LESIONES EN LA CORNEA. AGENTES DE ESTA IRRITACIÓN SON LOS CONTAMINANTES EMITIDOS POR LOS ESCAPES DE LOS AUTOMÓVILES; SU CONCENTRACIÓN SE DEBE A LAS INVERSIONES TÉRMICAS Y AL NÚMERO EXCESIVO DE AUTOMOTORES. SE SABE QUE EN ESA CIUDAD, A CAUSA DEL GRAN NÚMERO DE VEHÍCULOS Y A 270 INVERSIONES TÉRMICAS ANUALES, ESTA CLASE DE AFECCIÓN TIENE UNA GRAN INCIDENCIA SOBRE LA POBLACIÓN.

LA CIUDAD DE MÉXICO, POR SU PARTE, DEBERÁ AJUSTAR AÚN MÁS SUS PROGRAMAS DE PREVENCIÓN, PUÉS SE CONSIDERA QUE LA CONTAMINACIÓN DE LA URBE SE DEBE, EN UN 60% A LOS AUTOMÓVILES Y A QUE SE PRESENTAN 180 DÍAS AL AÑO CON INVERSIONES TÉRMICAS, MISMAS QUE REVIENTAN PECULIARMENTE A MÁS TARDAR A LAS 14 HORAS. EN LOS ÚLTIMOS TIEMPOS, LA GAMA DE LESIONES OFTÁLMICAS HA IDO EN AU-

MENTO, APARECIENDO INCLUSIVE EN LUGARES EN DÓNDE NO HABÍAN SIDO REPORTADAS.

INFORMACIONES DE OTRAS METROPOLIS APUNTAN UN RECRUDECIMIENTO DEL ASMA Y - OTRAS ALERGIAS RESPIRATORIAS, COINCIDENTES CON EL INCREMENTO DE LA CONTAMINACIÓN AEREA. DATOS MÉDICOS NORTEAMERICANOS MUESTRAN QUE EL AUMENTO DE DIÓXIDO DE AZUFRE EN EL AIRE DETERMINA UNA DUPLICACIÓN DE LAS CRISIS DE ASMA.

ENTRE OTROS EFECTOS DE LOS CONTAMINANTES, SE HAN CITADO LA APARICIÓN DE LESIONES EN LA PIEL O EN LAS MUCOSAS EN INDIVIDUOS PARTICULARMENTE SENSIBLES; ERUPCIONES CUTÁNEAS GENERALIZADAS Y TAMBIÉN COINCIDENTES; AFECCIONES RINO-FARINGEAS DEBIDAS A IRRITACIÓN CRÓNICA E INFECCIONES GÁSTRICAS.

HAY ADEMÁS, CRISIS DE CEFALÉAS Y MIGRAÑAS CUANDO SE ELEVAN LOS ÍNDICES DE CONTAMINACIÓN. LA FATIGA ES OTRO FENÓMENO QUE PARECE RECRUDECERSE CON LAS PARTICULAS Y GASES CONTAMINANTES; ESTUDIOS EXPERIMENTALES HECHOS CON ANIMALES DE LABORATORIO MUESTRAN UN DÉFICIT MOTOR DEL 30%; OBSERVACIONES PEDIÁTRICAS HACEN PENSAR AL MISMO TIEMPO, QUE LA FATIGA INFANTIL ES PROPORCIONAL AL AUMENTO DE LA CONTAMINACIÓN AEREA.

DEL MISMO MODO, SE HAN HECHO ESTUDIOS Y OBSERVACIONES EN CUANTO AL EFECTO DE LA CONTAMINACIÓN EN ANIMALES Y PLANTAS. EN ALGUNOS DE LOS EPISODIOS CRÍTICOS QUE ANTES SE RECORDARON, CIERTAS INSTITUCIONES ENVIARON CIENTÍFICOS QUE INVESTIGARON LAS CONSECUENCIAS EN ANIMALES, ESPECIALMENTE DOMÉSTICOS. EN SONORA, LONDRES Y POZA RICA, SE REPORTARON EL AÑO PASADO AFECCIONES MÁS O MENOS GRAVES EN EL APARATO RESPIRATORIO DE PERROS Y GATOS DE GRANJAS Y RANCHOS CIRCUNVECINOS; TAMBIÉN SE OBSERVARON CASOS DE NEUMONÍA Y OTRAS AFECCIONES RESPIRATORIAS EN BOVINOS, CABALLOS, PUERCOS Y OVEJAS; POR OTRA PARTE, HUBO GRAN MORTANDAD DE AVES CAUTIVAS.

UN INVESTIGADOR DEL INSTITUTO DE GEOGRAFÍA DE LA U.N.A.M., MENCIONA QUE, COMO CONSECUENCIA DEL INCREMENTO DE LA EXTENSIÓN DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, LA TRANSPARENCIA DE SU ATMÓSFERA HA DISMINUIDO. OBSERVO QUE LA VISIBILIDAD DESDE TACUBAYA HACIA EL CENTRO DE LA CAPITAL, A LAS 14 HORAS, DURANTE UN PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE 1937 A 1966, DISMINUYO DE 15 A 5 KILÓMETROS. LA REDUCCIÓN EN EFECTO, FUÉ DE 10 KILÓMETROS. COMPROBO ADEMÁS QUE LA FRECUENCIA DE VISIBILIDAD MENOR DE 2 KMS., AUMENTO HASTA EN UN 50% EN EL MISMO TIEMPO. LA PÉRDIDA GRADUAL DE VISIBILIDAD EN LA CIUDAD PUEDE RAZONARSE SI SE TOMAN EN CUENTA LOS CICLOS DE CALMA O DE VIENTOS A VELOCIDADES MENORES DE 8 KILÓMETROS POR HORA, QUE VIENEN OCURRIENDO CON MÁS FRECUENCIA; TODO LO ANTERIOR SE ACENTUA NOTABLEMENTE DEBIDO AL NÚMERO DE AUTOS QUE HA CRECIDO EXPLOSIVAMENTE ASÍ COMO EL TIEMPO QUE ESTOS PERMANECEN CIRCULANDO O PRENDIDOS DURANTE ALGUNA MARCHA O MANIFESTACIÓN.

LA REDUCCIÓN DE VISIBILIDAD ES, DESDE LUEGO MOLESTA, PERO LO ESENCIAL ES QUE ACARREA CONSECUENCIAS ENMARCADAS DENTRO DE LA PATOLOGÍA URBANA; UN AGUDO ENSOMBRECIMIENTO Y LA FALTA DE UNA ADECUADA VISIBILIDAD PROVOCAN TENSIONES NERVIOSAS Y ALGUNAS ALTERACIONES CARDIOVASCULARES Y GÁSTRICAS, AÚN NO BIEN ESTUDIADAS.

A ESCALA MUNDIAL, LA CONTAMINACIÓN, PUEDE COMPARARSE CON LA INTOXICACIÓN DE UNA PERSONA; UN MÚSCULO QUE TRABAJA ELIMINA LAS TOXINAS Y OTROS DESECHOS PRODUCIDOS POR LA COMBUSTIÓN; SI EL ESFUERZO DE TRABAJO ES GRANDE Y PROLONGADO, LA ELIMINACIÓN DE LOS DESECHOS NO SE EFECTUA CON LA RAPIDEZ NECESARIA Y LA ACUMULACIÓN DE LAS TOXINAS ORIGINA LA TENTACIÓN Y LA MUERTE. NO HAY

NINGUNA SEÑAL PRECURSORA DE ESE UMBRAL PELIGROSO, QUE NO DEBE FRANQUEARSE PORQUE GENERALMENTE ES IRREVERSIBLE. ÉSTE ES, CON TODA SEGURIDAD EL PROBLEMA BÁSICO DEL EQUILIBRIO QUE ES PRECISO MANTENER ENTRE EL PROGRESO TECNOLÓGICO Y EL DETERIORO DE LOS RECURSOS; LA CONTAMINACIÓN ES UN PELIGRO QUE DEBERÁ SER EVITADO, MUCHO ANTES, DE LLEGAR A ESE UMBRAL APOCALÍPTICO.

IX. EL DERECHO A LA MANIFESTACION Y SU FALTA DE ADECUACION A LA REALIDAD SOCIAL.

C).- CONSECUENCIAS VIALES.

CAMINANTE SON TUS HUELLAS
EL CAMINO, Y NADA MAS;
CAMINANTE NO HAY CAMINO
SE HACE CAMINO AL ANDAR.

A. MACHADO.

UNA EMISIÓN DE HUMOS Y POLVOS PUEDE NO SER POR SI MISMA, NECESARIAMENTE PELIGROSA; PARA SERLO DEBERÁ TENER UNA DENSIDAD Y UN VOLUMEN TALES, DURANTE UN CIERTO LAPSO, QUE LAS CONDICIONES ATMOSFÉRICAS NO SEAN SUFICIENTES PARA DILUIRLA Ó DISPERSARLA EN UN PERÍODO DE TIEMPO DADO, HACIÉNDOLA INOCUA, DE ACUERDO CON EL ENUNCIADO DE LAVOISIER, NADA SE CREA, NADA SE PIERDE TODO SE TRANSFORMA..... LA PELIGROSIDAD SE INICIA, PRECISAMENTE A PARTIR, DEL MOMENTO EN QUE LA CANTIDAD DE ELEMENTOS NO DESEABLES EMITIDOS, REBASA LA CAPACIDAD NATURAL DE DISPERSIÓN, TRANSFORMACIÓN Ó ANULACIÓN, CREANDO POR TANTO, UNA CONCENTRACIÓN QUE ROMPE EL EQUILIBRIO.

DE LO EXPUESTO PUEDE INFERIRSE QUE EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO PARTICULARMENTE DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCUENTA AÑOS FUERON AGRUPANDOSE EN CIERTAS ÁREAS EN ESPECIAL LAS URBANAS, LOS CONTAMINANTES QUE, EMITIDOS, POR LAS FUENTES FIJAS, NO PUDIERON SER DESPLAZADOS POR LA CIRCULACIÓN ATMOSFÉRICA Y A LOS QUE SE UNIERON LOS PROVENIENTES DE LAS FUENTES MÓVILES Y DE LAS NATURALES.

CUANDO EN EL MUNDO DIÓ COMIENZO LA LUCHA CONTRA LA CONTAMINACIÓN DEL MEDIO HUMANO, EN TODAS LAS GRANDES URBES, EN TODAS LAS AGLOMERACIONES Y ESPECIALMENTE, EN LAS ZONAS INDUSTRIALES YA EXISTÍAN EN LA ATMOSFERA CAPAS DE ELEMENTOS Ó SUBSTANCIAS QUE CONSTITUÍAN UN GRADO ESPECÍFICO DE CONTAMINACIÓN PRODUCTO DE LA INCONTROLADA ACTIVIDAD HUMANA ANTERIOR.

CONSTANTEMENTE SE ADVIERTE QUE EL HOMBRE VIVE AÚN EN EL REINO DE LA NECESIDAD, PORQUE SIEMPRE TIENE QUE ACTUAR DANDO RESPUESTA A LAS SITUACIONES QUE LAS QUE LE ANFRENTAN LA NATURALEZA Ó LA CONVENIENCIA.

COMO TAMBIÉN SE HABÍA NOTADO QUE LOS HUMOS Y POLVOS, ALGUNOS PERMANECÍAN CERCA DEL LUGAR DE LA EMISIÓN Y EN OTRAS, SE ESPARCIAN O DILUIAN RAPIDAMENTE, SE ESTUDIARON LAS CONDICIONES METEOROLÓGICAS ESTABLECIÉNDOSE QUE LA CONTAMINACIÓN CARECIA DE FRONTERAS POR LOS MOVIMIENTOS CIRCULATORIOS DEL VIENTO, YA QUE SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS, LOS ELEMENTOS EMITIDOS EN UN SITIO PODÍAN CAUSAR DAÑOS A MUCHOS CIENTOS Ó MILES DE KILÓMETROS Ó SIMPLEMENTE APARECER SEDIMENTADOS EN LA NIEVE DE GROENLANDIA; Ó PRODUCIR INMEDIATAMENTE EFECTOS AHÍ MISMO DÓNDE SE EMITIAN. LA DIVERSIDAD DE RESULTADOS, EN SITUACIONES SEMEJANTES, OBLIGO A MÚLTIPLES ESTUDIOS.

SE FUERON VINCULANDO, DE ESTE MODO, LAS DOS GRANDES FUENTES DE CONTAMINACIÓN REFERIDAS, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE HUMOS Y POLVOS, CON UN ELEMENTO COMÚN:

LA ACCIÓN HUMANA.

NADIE QUIZAS, AL PRINCIPIO REPARO EN QUE TAMBIÉN LOS VEHÍCULOS DE MOTOR DE COMBUSTION INTERNA COADYUVAN AL FENÓMENO EN FORMA DECISIVA E IMPORTANTE. DARSE CUENTA DE QUE LA UTILIZACIÓN DE HIDROCARBUROS EN LAS FABRICAS DETERMINABA GRANDES EMISIONES DE HUMOS Y GASES, PUEDE HABER SIDO EL PRIMER HILO CONDUCTOR HACIA LOS VEHÍCULOS. MÁS TARDE SE COMPROBO OBJETIVA Y EMPIRICAMENTE QUE LAS VÍAS MÁS FRECUENTADAS POR AUTOMOTORES ESTABAN PREÑADAS DE UNA ATMÓSFERA INTOLERABLE; Y QUE LA FLORA CERCANA A LOS CAMINOS MÁS TRANSITADOS LANGUIDECIAN Y MORIAN, A PESAR DEL RIESGO FRECUENTE Y DEL USO DE FERTILIZANTES. EL AUTOMÓVIL CREO, ASI UNA IMÁGEN DE DESTRUCTOR DEL AMBIENTE EN QUE ACTUABA; SIMPLEMENTE AL CALENTAR SU MOTOR, ERA PERCEPTIBLE EL DAÑO AL MEDIO AEREO.

ASI EN 1965, SE CALCULO EL CONSUMO DE COMBUSTIBLE POR LA INDUSTRIA, EN 8,719 MILLONES DE LITROS; EN 1970 ESTE CONSUMO SE ELEVO A LOS 12,231 MILLONES, COMO LA TASA DE CRECIMIENTO ANUAL DEL CONSUMO ES DE 6.9% SI SE ESTIMA QUE ESTE DATO SEA CONSTANTE DURANTE LOS PRÓXIMOS 25 AÑOS, HABRA UN CONSUMO DE 90,546 MILLONES DE LITROS, Ó SEA 7.4 VECES MÁS, EN RELACIÓN A 1970, ESTAS PROYECCIONES INDICAN, POR CONSECUENCIA, QUE DE MANTENERSE LA TENDENCIA, EL IMPACTO AMBIENTAL Y ECONÓMICO DE LA CONTAMINACIÓN ESTO ES, SUS EFECTOS Y LOS COSTOS DE SU CONTROL Y DE LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO DAÑADO, SE INCREMENTARÁN, A SU VEZ, EN 7.4 VECES.

LOS TRANSPORTES SON LOS CAUSANTES DEL MAYOR PORCENTAJE DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN LAS ÁREAS URBANAS DE TODO EL MUNDO; COMO SE VERA MÁS ADELANTE, TAMBIÉN SON LOS PRINCIPALES CAUSANTES DEL PERJUDICIAL RUIDO.

EN LOS ESTADOS UNIDOS 100 MILLONES DE VEHÍCULOS QUEMAN ANUALMENTE 250 MIL MILLONES DE LITROS DE COMBUSTIBLE, Y ARROJAN UN INCREIBLE NÚMERO DE TONELADAS DE MONÓXIDO Y DIÓXIDO DE CARBONO Y DE HIDROCARBUROS. SEGÚN LA EPA LAS FUENTES MÓVILES CAUSARON EL 60% DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN 1970, SU MA QUE LLEGO AL 80% EN ALGUNAS ÁREAS URBANAS.

SE CALCULA QUEN EN 1970 HABÍA UN POCO MÁS DE UN VEHÍCULO DE MOTOR POR CADA DIEZ HABITANTES. EN 1940 SOLO EN LA CIUDAD DE MÉXICO CIRCULABAN 48,000; SUBIO EL NÚMERO A 74,000 EN 1950; A 248,000 EN 1960 Y A 680,000 EN 1970. ES INTERESANTE MENCIONAR QUE, DE ESTOS ÚLTIMOS 7,000 ERAN AUTOBUSES Y 22,000 TAXIS. LA TENDENCIA GENERAL DE LOS HABITANTES DE ÁREAS URBANAS ES LA DE POSEER SU PROPIO AUTOMÓVIL; NO UN AUTOMÓVIL MÁS PARA EL CONYUGE Y, EN CIERTOS CASOS, OTRO PARA LOS HIJOS; ESTA IMPLICACIÓN SOCIOLOGICA, AÑADIDA A LA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS AUTOS MÁS GRANDES SON LOS FAVORITOS, VUELVE EL PROBLEMA DE LA CONTAMINACIÓN POR FUENTES MOVILES, MÁS COMPLEJOS. EL IMPULSO A LA UTILIZACIÓN DE TRANSPORTES COLECTIVOS, Y PRINCIPALMENTE A LOS QUE CONTAMINAN MENOS, SERÁ DE INESTIMABLE AYUDA PARA ABATIR LA CONTAMINACIÓN DEL AMBIENTE.

ALGUNAS PROYECCIONES APUNTAN QUE EN 25 AÑOS TENDREMOS MÁS DE 10 MILLONES DE VEHÍCULOS, PERO CIERTOS HECHOS ECONÓMICOS, TALES COMO LA ESPIRAL INFLACIONARIA Y LA CRISIS DE LOS ENERGÉTICOS, HARÁN VARIAR SEGURAMENTE ESTA PROYECCIÓN. EN LOS AUTOMÓVILES LAS FUENTES DE EMISIONES CONTAMINANTES SON EL ESCAPE, EL RESPIRADOR DEL CARTER, EL TANQUE DE COMBUSTIBLE Y EL CARBURADOR; EN ESTOS ÚLTIMOS ES LA VENTILACIÓN EN EL TANQUE Y LA ELEVACIÓN DE LA TEMPERATURA DEL CARBURADOR, DESPUÉS DE ESTACIONAR EL AUTO, LO QUE PROVOCA LAS

EMISIONES CONTAMINANTES. LOS CARROS DIESEL EMITEN SOLAMENTE POR EL ESCAPE. EN TÉRMINOS GENERALES PUEDE DECIRSE QUE LOS CONTAMINANTES EMITIDOS POR MOTORES DE GASOLINA VARIAN EN CUANTO A SU CONTENIDO RESPECTO A LOS DIESEL; LOS PRIMEROS TIENEN MÁS MONÓXIDO DE CARBONO Y LOS SEGUNDOS SON MÁS RICOS EN HIDROCARBUROS POR LO QUE SON MÁS DETECTABLES POR EL OLFATO.

NUESTRA CIUDAD HOY EN DÍA CUENTA CON NOTABLES VÍAS DE ALTA VELOCIDAD TALES COMO EL ANILLO PERIFÉRICO, EL CIRCUITO INTERIOR Y LOS EJES VIALES. LAMENTABLEMENTE ESTAS VÍAS PALIDECEN EN CUANTO SUS RESULTADOS DE AGILIZACIÓN VEHICULAR CUANDO SE VEN INVADIDAS POR MANIFESTANTES QUE SIN IMPORTAR SU NÚMERO A VECES DE 9 Ó 10 PERSONAS, BLOQUEAN A LAS HORAS PICO TAN NECESARIAS ARTERIAS. ESTO TRAE LAMENTABLES CONSECUENCIAS TALES COMO:

- A).- ELEVACIÓN CONSIDERABLE DE LA CONTAMINACIÓN.
- B).- PÉRDIDAS ECONÓMICAS INCUANTIFICABLES PARA LAS EMPRESAS.
- C).- DAÑOS EN LA SALUD TAN GRAVES QUE EN OCASIONES, PONEN EN RIESGO LA VIDA HUMANA.
- D).- DETERIORO DE LOS AUTOMÓVILES.
- E).- IMPOSIBILIDAD PARA DESARROLLAR UNA ACTIVIDAD DE TRABAJO.
- F).- MENOSCABO DE INSTALACIONES Ó MONUMENTOS.

ESTAS SÓLO POR SEÑALAR ALGUNAS DE LAS MÁS TRASCENDENTES. ES URGENTE QUE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL GOBIERNO FEDERAL, TOMEN UNA DECISIÓN ENÉRGICA, QUE PONDERENQUE VALE MÁS PERMITIR QUE LAS GENTES NOS MANIFESTEMOS SIN NINGUNA LIMITACIÓN COMO HASTA AHORA Ó ENCAUZAR ESTA LIBERTAD DENTRO DE HORARIOS Y LUGARES MÁS CONVENIENTES AYUDANDO ASI AL BIEN COMÚN DE TODA LA POBLACIÓN QUE A GRITOS SUPLICA QUE SE RESPETEN SUS DERECHOS A LA SALUD Y A UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA PARA ELLOS Y PARA SUS HIJOS.

CAPITULO X

X. SUGERENCIAS PARA MANIFESTARSE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL MEXICO CONTEMPORANEO.

- A) LA CREACION DE UN ORGANO COLEGIADO QUE ATIENDA Y DE RESPUESTA A LAS INQUIETUDES QUE MOTIVEN LAS MANIFESTACIONES.
- B) LA CREACION DE LUGARES Y HORARIOS EXPROFESOS PARA - MANIFESTARSE.
- C) EL DISEÑO DE CAMPANAS MASIVAS DE CONCIENTIZACION PARA MANIFESTARSE EN LOS HORARIOS Y LUGARES PERMITIDOS.
- D) UNA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROHIBA MANIFESTARSE EN DETERMINADOS PUNTOS ESTRATEGICOS DE LA CIUDAD.

X. SUGERENCIAS PARA MANIFESTARSE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL MEXICO CONTEMPORANEO.

A).- LA CREACION DE UN ORGANO COLEGIADO QUE ATIENDA Y DE RESPUESTA A LAS INQUIETUDES QUE MOTIVEN LAS MANIFESTACIONES.

CADA DÍA QUE PASA, LOS EMBOTELLAMIENTOS QUE SE PROVOCAN POR LAS TAN MOLESTAS MARCHAS, PLANTONES O MANIFESTACIONES, SE HAN TORNADO EN UN DOLOR DE CABEZA PARA NUESTRAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LAS CUALES PARECEN NO TENER LA FÓRMULA JURÍDICA QUE DE ALGUNA MANERA ALIGERE ESTE PROBLEMA MAYÚSCULO QUE PADECEMOS LOS HABITANTES DE ESTA GRAN URBE COSMOPOLITA.

ES DE TODOS CONOCIDO QUE EN FORMA POR DEMÁS LAMENTABLE, CON FRECUENCIA DISTINTOS GRUPOS SOCIALES SE ADUEÑAN POR SEMANAS O MESES, DE LA HERMOSA E HISTÓRICA PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN. LUGAR QUE NOS MERECE TODO NUESTRO RESPETO, PUÉS ES NADA MÁS NI NADA MENOS QUE LA PARTE CENTRAL DE LA PLAZA MAYOR DE NUESTRA PATRIA. ESTE BELLISIMO LUGAR CUNA OTRORA DEL PALACIO ADMINISTRATIVO, EL CABILDO, O CONSEJO MUNICIPAL, LA MAJESTUOSA CATEDRAL Y LAS ESPLENDIDAS Y AMPLIAS RESIDENCIAS DE LOS CONQUISTADORES HISPANOS.*

HOY EN DÍA SE CONVIERTE DURANTE LARGOS PERÍODOS DE TIEMPO EN CAMPAMENTO Y MULADAR DE DIFERENTES GRUPOS SOCIALES QUE DESEAN SER ESCUCHADOS, Y QUE SE ADUEÑAN DE ESTA, NEGANDOSE A REGRESARSE O DISOLVERSE HASTA QUE NO VEN SATISFECHAS SUS DEMANDAS.

PUÉS BIEN AMEN DE DAR SOLUCIÓN A ESTE LAMENTABLE ESPECTÁCULO ASÍ COMO TAMBIÉN DE IMPEDIR QUE VITALES AVENIDAS O CALLES DE NUESTRA CIUDAD SE VEN TOMADAS POR LOS MANIFESTANTES, SUGIERO LA CREACIÓN DE UN ÓRGANO COLEGIADO, - COMPUESTO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE TENGAN PODER PARA ESCUCHAR A LA BREVEDAD POSIBLE LAS DEMANDAS DE LOS QUEJOSOS, Y QUE ADEMÁS TENGAN FACULTADES PARA DAR SOLUCIONES EN LA MEDIDA DE LO FACTIBLE A LA BREVEDAD QUE LAS CIRCUNSTANCIAS LO PERMITAN.

ESTE ÓRGANO COLEGIADO PODRÍA FUNCIONAR COMO PARTE DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL O BIEN EN FORMA AUTÓNOMA AL MISMO.

PROPONGO ASIMISMO QUE LOS TITULARES DE DICHO ÓRGANO, PERTENEZCAN A LOS DISTINTOS PARTIDOS POLÍTICOS, PUÉS ESTO PERMITIRIA TENER UNA PLURALIDAD DE CRITERIOS PARA LA SOLUCIÓN DE LOS PROBLEMAS. SERÍA CONVENIENTE TAMBIÉN QUE DICHAS PERSONAS FUESEN SUGERIDAS POR LOS PROPIOS PARTIDOS Y QUE DESDE LUEGO SE TRATASE DE PERSONAS QUE TUVIERAN UN TÍTULO PROFESIONAL Y AMPLIA EXPERIENCIA EN SU RAMO, PARA EVITAR LOS YERROS QUE SE COMETEN CUANDO SE PERMITE QUE PERSONAS SIN PREPARACIÓN O EXPERIENCIA EN LA RAMA SEAN LAS FACULTADAS PARA DAR SOLUCIÓN A ALGÚN PROBLEMA DEL QUE NO TIENE NINGUNA IDEA.

SI ES CIERTO QUE UNO DE LOS DEBERES FUNDAMENTALES DE LA AUTORIDAD, ES EL DE PROTEGER A LA SOCIEDAD, HASTA DONDE YO ENTIENDO, ENTONCES NO DEBE DARNOS MIEDO EL CREAR ESTE ÓRGANO, QUE TENGA LAS FACULTADES ANTES DESCRITAS Y QUE IMPIDA EL APODERAMIENTO DE LA PLAZA DE LA CONSTITUCIÓN, RECALCANDO QUE LO HACE EN VIRTUD DE CONSERVAR EL BIEN COMÚN DE LOS MEXICANOS PUÉS ESTA PLAZA SIGNIFICA UN PATRIMONIO CULTURAL INVALUABLE QUE SE TIENE Y DEBE DE PROTEGER.

* LA CAPITAL DE JONATHAN KANDEL PAG. 133 DE JAVIER VERGARA, EDITOR BUENOS AIRES, ARGENTINA 1990. (31)

X. SUGERENCIAS PARA MANIFESTARSE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL MEXICO CONTEMPORANEO.

B).- LA CREACION DE LUGARES Y HORARIOS EXPROFESOS PARA MANIFESTARSE.

DESDE HACE ALGUNOS AÑOS, CIERTOS PAISES DESARROLLADOS TALES COMO ALEMANIA, JAPÓN, ESPAÑA, INGLATERRA Y HOLANDA, TIENEN LUGARES Y HORARIOS EXPROFESOS PARA MANIFESTARSE. LO ANTERIOR, LES HA REPORTADO EXCELENTES RESULTADOS, QUE SE HAN REFLEJADO EN EL BENEPLACITO DE TODOS LOS HABITANTES DE DICHAS NACIONES.

POR EJEMPLO EN HOLANDA, EXISTE UN PARQUE NACIONAL CONOCIDO CON EL NOMBRE DE HURREN-PALL, QUE TIENE UNA EXTENSIÓN DE APROXIMADAMENTE 5,000 METROS CUADRADOS, EL CUAL DA CABIDA A VARIOS CIENTOS Ó MILES DE MANIFESTANTES, QUE COMODAMENTE PUEDEN REUNIRSE, PARA EXPRESAR SUS INCONFORMIDADES Ó DESACUERDOS RESPECTO DE SU ASUNTO.

EN JAPÓN, TIENEN LEGISLADO COMO DÍAS PARA MANIFESTARSE LOS LUNES, Ó DOMINGOS DE CADA SEMANA. LOS HORARIOS SON DISCONTINUOS, EN VIRTUD DE TRATAR DE LOGRAR QUE LAS PERSONAS NO DEJEN DE LABORAR Y POR LO MISMO DE PRODUCIR. JAPÓN HA LOGRADO CONCIENTIZAR A SUS HABITANTES DEL INCOMPARABLE BENEFICIO QUE HAN OBTENIDO COMO NACIÓN GRACIAS, A SU FUERZA DE TRABAJO QUE LOS HA SACADO EN MEHOS DE CINCUENTA AÑOS, DE UNA NACIÓN CASI DESTRUÍDA POR LA GUERRA EN UNA POTENCIA ECONÓMICA MUNDIAL TAL COMO LO ES AHORA.

POR LO QUE RESPECTA A ALEMANIA, PODEMOS SEÑALAR QUE ELLOS SON PIONEROS EN ESTE RUBRO.

HACE YA VARIAS DECADAS VIENEN PREPARÁNDOSE EN ESTE RENGLÓN Y CADA DÍA LOS RESULTADOS SON MEJORES Y MÁS HALAGUEÑOS.

EN EL PERÍODO DE LOS 60'S EN BONN, TUVIERON UN CONFLICTO ENTRE ESTUDIANTES DE LA UNIVERSIDAD ESTATAL, Y LOS EGRESADOS DE LOS PLANTELES QUE TENÍAN ESTUDIOS SEMI-PROFESIONALES. LOS PRIMEROS, LE EXIGIAN AL ESTADO QUE LOS TÍTULOS PROFESIONALES QUE LA UNIVERSIDAD OTORGARA ESTUVIERAN RECONOCIDOS POR EL ESTADO, Y QUE TUVIERAN VALIDEZ OFICIAL EN LA OTRA ALEMANIA; EN TANTO QUE LOS SEGUNDOS, SOLICITABAN LO MISMO, PERO ADEMÁS QUE ESTOS ULTIMOS TUVIERAN CRÉDITOS DE RECONOCIMIENTO, PARA CONTINUAR ESTUDIOS UNIVERSITARIOS, SIN NECESIDAD DE PRESENTAR EXÁMENES DE ADMISIÓN PARA LAS LICENCIATURAS, QUE SE IMPARTIERAN EN CUALQUIER UNIVERSIDAD DE LA ALEMANIA ORIENTAL U OCCIDENTAL.

X. SUGERENCIAS PARA MANIFESTARSE DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DEL MEXICO CONTEMPORANEO.

C).- EL DISEÑO DE CAMPAÑAS MASIVAS DE CONCIENTIZACION PARA MANIFESTARSE EN LOS HORARIOS Y LUGARES PERMITIDOS.

NOS ENCONTRAMOS VIVIENDO EN LA PLENITUD DEL SIGLO XX, Y EN LOS ALBORES DEL XXI. EN DÓNDE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN REPORTAN UN PODER INFORMATIVO DE RELEVANTE ALCANCE E IMPORTANCIA.

LOS PERIÓDICOS, LA RADIO, LA COMUNICACIÓN VÍA SATÉLITE, LA TELEFONÍA, EL FAX Y LA TELEVISIÓN SON ENTRE OTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN, LOS QUE REPORTAN INCALCULABLES BENEFICIOS A LA HUMANIDAD. LOS HOMBRES DE ÉSTA GENERACIÓN NO DEJAMOS DE SORPRENDERNOS AL SABER QUE EN CUESTIÓN DE SEGUNDOS PODEMOS ESTAR CONSTATANDO HECHOS QUE SUCEDEN O ESTAN SUCEDIENDO EN CUALQUIER PARTE DEL MUNDO, POR RECÓNDITA O ALEJADA QUE ÉSTA ESTÉ.

LA RADIO Y LA TELEVISIÓN QUIZAS SEAN SON LOS MEDIOS DE MAYOR ALCANCE E INFLUENCIA.

EL DÍA 31 DE MAYO DE 1996, LA CADENA TELEVISIVA DE MAYOR ALCANCE EN NUESTRO PAÍS O SEA LA CONOCIDA CON EL NOMBRE DE TELEVISA, DIFUNDIÓ A TRAVÉS DEL NOTICIERO AL DESPERTAR, UN COMUNICADO DEL JEFE DE COMUNICACIÓN SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL, A TODOS LOS HABITANTES DE LA CIUDAD SOLICITANDO A ÉSTOS QUE NOS ABSTUVIÉSEMOS DE SALIR DESPUÉS DE LAS 15:00 P.M., DE NUESTRAS CASAS SI FUERA POSIBLE O DE NO ACUDIR A LA AV. REFORMA O HACIA EL CENTRO DE ESTA GRAN URBE POR LA TARDE DEL DÍA YA SEÑALADO.

EN VIRTUD DE QUE EL SINDICATO DE MAESTROS, HABÍA PROGRAMADO UNA MAJESTUOSA MANIFESTACIÓN QUE PARTIRÍAN DEL ZOCALO A LOS PINOS DE LAS 15:00 P.M.

PESE A DICHO COMUNICADO SE OCASIONO EN NUESTRA ACCIDENTADA CIUDAD UN GRAN CAOS VIAL, PERO LOS ESPECIALISTAS EN LA MATERIA SEÑALARON LA NOCHE DE ESE MISMO DÍA QUE DE NO HABERSE DIFUNDIDO EL COMUNICADO ANTERIORMENTE DESCRITO, EL CAOS VIAL HUBIESE SIDO DE CONSECUENCIAS INIMAGINABLES.

LA EXPERIENCIA ANTERIOR NOS ENSEÑA QUE AL UTILIZAR A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SE NOS AYUDA, AUNQUE PARA LOGRAR MEJORES RESULTADOS QUIZAS SERÍA MEJOR ANUNCIARLOS CON MÁS ANTICIPACIÓN Y EN REITERADAS OCASIONES.

AHORA BIEN CON LA EXPERIENCIA ANTES RELATADA YO PROONGO QUE ESTOS MEDIOS QUE HAN PROBADO DE SOBREMNERA SU EFICACIA NOS AYUDEN A VENDER A TODA LA POBLACIÓN LA IDEA DE QUE DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DE SOBREPoblación QUE TENEMOS EN LA CIUDAD MÁS POBLADA DEL MUNDO QUE ES LA NUESTRA, LA CUAL COMO YA HEMOS MENCIONADO NOS REPORTA PROBLEMAS DE CONTAMINACIÓN, DE TRÁFICO, DE SERIAS AFECIONES EN LA SALUD, ETC., ENTONCES POR EL BIEN MAYOR DE TODOS, QUE NOS CONCIENTIZEN DE LOS BENEFICIOS QUE NOS REPORTARÍA EL MANIFESTARNOS EN DETERMINADOS LUGARES Y HORARIOS CON EL OBJETO DE BENEFICIARNOS TODOS.

LOS MEDIOS ANTES ALUDIDOS PODRÍAN UTILIZAR EL RECURSO DE LA ESTADÍSTICA, Y POR MEDIO DE ELLA INFORMAR DE LAS VENTAJAS QUE OBTENDRIAMOS DESDE EL PUNTO

DE VISTA DE LA CONTAMINACIÓN, POR EJEMPLO, PUNTUALIZANDO LO QUE NOS BENEFICIARÍAMOS EN CUANTO A NO PERJUDICAR LA CALIDAD DEL AIRE QUE TODOS RESPIRAMOS SI EVITAMOS CERRAR DURANTE VARIAS HORAS VÍAS DE COMUNICACIÓN TERRESTRE COMO EL ANILLO PERIFÉRICO, O ALGÚN EJE VIAL, AL ESTAR REALIZANDO UNA MANIFESTACIÓN QUE O BIEN PARALICE LA CIRCULACIÓN VEHICULAR DE MILLONES DE AUTOMÓVILES QUE CIRCULAN DIARIAMENTE A TRAVÉS DE ELLOS, O EN EL PEOR DE LOS CASOS QUE SE TRATE DE UN PLANTÓN, QUE IMPIDA EN FORMA DETERMINANTE POR NÚMERO DE HORAS EL LIBRE TRÁNSITO VEHICULAR ANTES SEÑALADO.

EL METRO TAMBIÉN PODRÍA SER UN MEDIO DE INFORMACIÓN MUY ÚTIL TODA VEZ QUE DIARIAMENTE TRANSPORTA A MILLONES DE COMPATRIOTAS A LO LARGO Y ANCHO DE NUESTRA GRAN CIUDAD. EN EL INTERIOR DE LOS VAGONES SE PODRÍAN INSTALAR AVISOS INVITANDO A LA POBLACIÓN A MANIFESTARSE DENTRO DE LOS LUGARES Y HORARIOS PERMITIDOS, ENUMERANDO EN ORDEN DE IMPORTANCIA LOS BENEFICIOS QUE ESTOS NOS REPORTAN.

COMO YA HE SEÑALADO ANTERIORMENTE LOS HABITANTES DEL DISTRITO FEDERAL ESTAMOS PAGANDO UN PRECIO MUY ALTO POR VIVIR EN ESTA GRAN URBE, PUÉS LO ESTAMOS HACIENDO A COSTA DE NUESTRA SALUD.

TAMBIÉN PODRÍAMOS INFORMARLE A LA CIUDADANÍA, LOS BENEFICIOS QUE OTROS PAÍSES DESARROLLADOS COMO ESTADOS UNIDOS, ALEMANIA, JAPÓN, GRAN BRETAÑA, ETC., HAN LOGRADO AL RESPECTO, Y ESO A PESAR DE QUE DICHS PAÍSES NI REMOTAMENTE PRESENTAN LOS GRAVES DAÑOS DE CONTAMINACIÓN Y SOBREPoblACIÓN QUE NOSOTROS TENEMOS.

DENTRO DE LA GAMA DE PROGRAMAS CON LA QUE CUENTA LA TELEVISIÓN HOY EN DÍA, SE HABLA DE LOS LUEGO ENTONCES PROGRAMAS DE CONCURSOS LOS CUALES TIENEN UNA GRAN AUDIENCIA SE PODRÍA APROVECHAR ÉSTA AFLUENCIA A DICHS PROGRAMAS PARA INVITAR A CONCURSAR A PERSONAS DE DISTINTO SEXO, EDAD, PREPARACIÓN ACADÉMICA, ETC., A APORTAR IDEAS QUE INSENTIVEN A LA POBLACIÓN A MANIFESTARSE COMO YA LO HE VENIDO SEÑALANDO ANTERIORMENTE.

NUESTRO PUEBLO YA HA EMPEZADO A CANSARSE DEL POCO AUTORITARISMO QUE NUESTRAS AUTORIDADES TIENEN AL DEJAR DE IMPONER SU PODER, CONTINUANDO SIN NORMALIZAR LOS PROCEDIMIENTOS DE REUNIÓN, MANIFESTACIÓN O EXPRESIÓN DE LOS HABITANTES DE ESTA CIUDAD, POR ESO MISMO YO REITERO MI IDEA DE QUE ANTES DE QUE SE NOS IMPONGA POR PARTE DE LAS AUTORIDADES ESTAS LIMITACIONES PARA MANIFESTARNOS, DEBEN CONVENCERNOS DE LAS VENTAJAS QUE TENDRÍAMOS AL OBSERVAR ESTAS REGLAS. Y ASÍ CON TODA SEGURIDAD TODOS LOS CIUDADANOS RESPONDERÍAMOS CON TODA GENEROSIDAD A ESTE LLAMADO.

PROPONGO QUE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN SEAN AUXILIARES PREVIOS DE EVENTOS DIRECTOS Y PERSONALES QUE ESTEN PRÓXIMOS A REALIZARSE A FIN DE PROPORCIONAR A LA SOCIEDAD LA PUBLICIDAD NECESARIA Y QUE ESTA SE ENCUENTRE MÁS CONSCIENTE DE LAS IDEAS, INQUIETUDES, NECESIDADES, INSATISFACCIONES QUE EN EL EVENTO SE FORMULARAN DE VIVA VOZ POR LOS INTERESADOS O AFECTADOS QUE LO REALICEN.

**X. SUGERENCIAS PARA MANIFESTARSE DE ACUERDO A LAS
NECESIDADES DEL MEXICO CONTEMPORANEO.**

**D).- UNRA REFORMA CONSTITUCIONAL QUE PROHIBA MANIFESTARSE EN
DETERMINADOS PUNTOS ESTRATEGICOS DE LA CIUDAD.**

COMO TODOS SABEMOS NUESTRA ACTUAL LEY FUNDAMENTAL DATA DEL AÑO DE 1917, Y SI BIEN ES CIERTO QUE A LO LARGO DE SU EXISTENCIA JURÍDICA NUESTRA CONSTITUCIÓN HA SIDO MODIFICADA EN INNUMERABLES OCASIONES, NO MENOS CIERTO ES QUE, MUCHOS DE SUS ARTÍCULOS HAN PERMANECIDO INTACTOS DESDE QUE SE CREARON EN EL AÑO ANTES REFERIDO COMO LO ES EL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL. LAS EXIGENCIAS QUE RECLAMA LA EVOLUCIÓN SOCIAL, ECONÓMICA, JURÍDICA, POLÍTICA Y CULTURAL DEL PUEBLO MEXICANO, NOS MOTIVAN A SUGERIR QUE URGE UNA ACTUALIZACIÓN A NUESTRO ACTUAL ARTÍCULO 9º YA MENCIONADO, EL CUAL DISPONE LO SIGUIENTE: "NO SE PODRÁ COARTAR EL DERECHO DE ASOCIARSE O REUNIRSE PACÍFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LÍCITO; PERO SOLAMENTE LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA PODRÁN HACERLO PARA TOMAR PARTE EN LOS ASUNTOS POLÍTICOS DEL PAÍS.

NINGUNA REUNIÓN ARMADA TIENE DERECHO DE DELIBERAR.

NO SE CONSIDERA ILEGAL, Y NO PODRÁ SER DISUELTA UNA ASAMBLEA O REUNIÓN QUE TENGA POR OBJETO HACER UNA PETICIÓN, O PRESENTAR UNA PROTESTA POR ALGÚN ACTO A UNA AUTORIDAD SI NO SE PROFIEREN INJURIAS CONTRA ESTA, NO SE HICIERE USO DE VIOLENCIAS O AMENAZAS PARA INTIMIDARLA U OBLIGARLA A RESOLVER EN EL SENTIDO QUE SE DESEE".

YO PROPONGO QUE SE AÑADA LO SIGUIENTE:

A FIN DE QUE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS Y DE LA PROPIA AUTORIDAD QUEDEN DEBIDAMENTE TUTELADOS CONFORME A DERECHO Y QUE LOS MISMOS PUEDAN SER MANIFESTADOS O EXPRESADOS DENTRO DEL MARCO LEGAL Y EN CONCORDANCIA CON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUE SE ESTABLECEN EN ESTA CONSTITUCIÓN, DICHS ACTOS TANTO PARTICULARES COMO DE AUTORIDAD DEBEN REGLAMENTARSE CONFORME A DERECHO DE ACUERDO CON LA LEY REGLAMENTARIA QUE AL EFECTO SE PROMULGUE:

YO DESEO CON TODA CONCIENCIA QUE LA PRESENTE PROPUESTA DESPIERTE LA OPINABILIDAD ILIMITADA SOBRE LA TEMÁTICA Y PROBLEMÁTICA QUE PLANTEO EN TODOS AQUELLOS JURISTAS QUE DESCIERNEN COMO YO; QUE NUESTRA CIENCIA NO ES ESTÁTICA, Y QUE SIEMPRE VIBRA, EVOLUCIONA Y SE ESFUERZA POR ADECUARSE A LAS NECESIDADES QUE PRESENTA LA HUMANIDAD EN DETERMINADO ESPACIO Y LUGAR PARA EL BIEN COMÚN DE LA MISMA.

EL ILUSTRE JURISTA MEXICANO DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA, COMENTA EN SU LIBRO "RENOVACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917", QUE "LA CONSTITUCIÓN ES UNA FORMA JURÍDICA FUNDAMENTAL QUE EXPRESA LA VOLUNTAD POPULAR, ÉSTA DEBE CAMBIAR A MEDIDA QUE LAS NECESIDADES Y ASPIRACIONES DEL PUEBLO VAYAN MUDANDO EN EL DECURSO DE LOS TIEMPOS. POR TANTO, ENTRE EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y EL MODO DE SER Y EL QUERER SER DE UN PUEBLO, TIENE QUE EXISTIR UNA ADECUACIÓN, SIN LA QUE INEVITABLEMENTE LA CONSTITUCIÓN DEJARÍA DE TENER VIGENCIA REAL Y EFECTIVA, AUNQUE CONSERVE SU VIGOR JURÍDICO-FORMAL".*

* RENOVACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917. DR. IGNACIO BURGOA ORIHUELA, PÁG. 25, 1994. (32)

LEY REGLAMENTARIA AL ARTICULO 9º CONSTITUCIONAL.

EXPOSICION DE MOTIVOS:

- PRIMERO.-** CONSIDERANDO QUE LAS NECESIDADES DE LOS CIUDADANOS A TRAVÉS DE LA VIDA SOCIAL, POLÍTICAS, CULTURAL, JURÍDICA, ECONÓMICA EN EL DEVENIR DE NUESTRA HISTORIA HAN EVOLUCIONADO EN CONCORDANCIA CON LAS PROPIAS NECESIDADES DE LA NACIÓN Y EN FORMA ESPECIAL EN LA PRINCIPAL ENTIDAD DEL DISTRITO FEDERAL POR SU GRAVE EXPANSIÓN EN TODOS SENTIDOS, CONSOLIDANDO UN ASENTAMIENTO HUMANO EN EL CUAL DEBEN DIVERSIFICARSE LA EXPRESIÓN Y LA OPINIÓN, ASÍ COMO LA TUTELA DE LOS DERECHOS QUE REGULAN TALES CONCEPTOS.
- SEGUNDO.-** QUE LA AUTORIDAD Y LOS ACTOS DE LA MISMA DEBEN ESTABLECER LAS PREMISAS DE CONCORDANCIA PARA SOLVENTAR LOS DERECHOS TUTELADOS POR LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y TANTO LOS ACTOS CIVILES COMO DE AUTORIDAD DEBEN ESTABLECERSE DENTRO DE UN MARCO DE LEGALIDAD Y, POR CONSIGUIENTE TAMBIÉN ES NECESARIO GARANTIZAR LOS DERECHOS DE TERCEROS NO INVOLUCRADOS Ó AFECTADOS POR LA INERCIA DE LOS PROPIOS ACTOS QUE TIENDEN A EXPANDERSE ANTE LA FALTA DE REGULACIÓN DE LOS EVENTOS QUE PUEDEN DERIVAR ACCIONES CONTRARIAS A LA LEY, A LA MORAL Ó AL DERECHO.
- TERCERO.-** QUE ESTANDO CONSCIENTE LA AUTORIDAD Y COMPRENDIENDO LA NECESIDAD DE EXPRESIÓN DE LOS CIUDADANOS COMO EL CONFLICTO QUE SOBREVIENE PARA CONCILIAR LOS INTERESES DE UNOS Y OTROS, DES DE SU PROPIO ÁMBITO SOCIAL, LEGAL Y JURÍDICO Y HABIDA CUENTA DE QUE, EL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE SU ACTUAL REFORMA PERMITE REGULAR LAS CONDUCTAS A FIN DE NO CAUSAR DAÑOS Ó PERJUICIOS A TERCEROS, TUTELANDO EL BIEN COMÚN, RESPECTANDO EL ORDEN PÚBLICO, LAS BUENAS COSTUMBRES, LA MORAL, EL DERECHO Y SOBRE TODO EL ORDEN CONSTITUCIONAL Y LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, SE PROMULGA LA:

" LEY REGLAMENTARIA AL ARTICULO 9º CONSTITUCIONAL "

- Artículo 1º** DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE REUNIRSE Ó ASOCIARSE PACIFICAMENTE CON CUALQUIER OBJETO LICITO DE LOS CIUDADANOS, QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY LAS MANIFESTACIONES, ASAMBLEAS, Ó REUNIONES QUE EN FORMA PÚBLICA SE LLEVEN A CABO POR LA CIUDADANÍA.
- Artículo 2º** POR LA REUNIÓN, LA ASOCIACIÓN, EL MÍTIM, EL CONGREGARSE, LOS PAROS, LOS PLANTONES, LAS MARCHAS, LOS DESFILES, LAS MANIFESTACIONES, SE ENTIENDE EL ACTO DE HECHO Ó DE ACCIÓN DE LOS CIUDADANOS, CON EL OBJETO DE MANIFESTARSE PÚBLICAMENTE, A FIN DE DEMOSTRAR PROTESTA, INCONFORMIDAD, DISENTIMIENTO, ADHESIÓN QUE AFECTEN SUS INTERESES PARTICULARES, DOMÉSTICOS, CULTURALES, POLÍTICOS, ECONÓMICOS, SOCIALES Y QUE POR ACTOS DE AUTORIDAD SE VEAN AFECTADOS EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES Y CONCULCACIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, Y SEAN OÍDOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE RESOLVER SOBRE EL

ASUNTO PLANTEADO.

- Artículo 3º** TODO CIUDADANO, LOS MENORES DE EDAD Y LOS INCAPACITADOS POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES LEGÍTIMOS CONFORME A LA LEY, TIENE EXPEDÍTO SU DERECHO DE MANIFESTARSE DENTRO DEL RÉGIMEN DE DERECHO QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
- Artículo 4º** QUEDA EXPRESAMENTE PROHIBIDO QUE LOS ACTOS DE MANIFESTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2º DE LA PRESENTE LEY SEAN REALIZADOS EN LAS VÍAS PÚBLICAS, PLAZAS, EDIFICIOS PÚBLICOS Ó PRIVADOS, INSTALACIONES PÚBLICAS Y PRIVADAS, ASÍ COMO CUALESQUIER OTROS SITIOS URBANOS Ó SUBURBANOS; CAMINOS, CARRETERAS DE CUOTA Ó FEDERALES, PUENTES, RIOS, PASOS, LAGOS, LAGUNAS, ADUANAS, LIMITES ESTATALES Ó FEDERALES Y FRONTERIZOS, SALVO LOS QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE SEÑALE Ó DESIGNE EXPRESAMENTE PARA TAL EVENTO.
- Artículo 5º** LOS CIUDADANOS, GRUPOS, SINDICATOS, ASOCIACIONES OFICIALES, CIVILES, RELIGIOSAS, CULTURALES, DEPORTIVAS Ó DE CUALESQUIER OTRA ÍNDOLE QUE DESEEN MANIFESTARSE EN LA FORMA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2º DE LA PRESENTE LEY, PROMOVERAN CON UN TÉRMINO DE 15 DÍAS CON ANTERIORIDAD AL EVENTO, EL AVISO Y SOLICITUD DE MANIFESTARSE ANTE LA AUTORIDAD OFICIAL Ó CIVIL COMPETENTE, ADUCIENDO EN UN FORMULARIO DE PETICIONES EL ASUNTO A TRATAR, ASÍ COMO LA FECHA, EL DÍA Y HORA EN QUE SE LLEVARÁ A CABO TAL EVENTO, A FIN DE QUE LA PROPIA AUTORIDAD NOTIFICADA Y CONVOCADA SEÑALE EL LUGAR Ó SITIO DE AUDICIÓN Y REUNIÓN Y DESIGNE A LOS FUNCIONARIOS ESPECIALES QUE LA REPRESENTARAN.
- Artículo 6º** LOS INTERESADOS EN LA MANIFESTACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5º DE LA PRESENTE LEY, AL FORMULAR SU SOLICITUD, DEBERÁN SEÑALAR LAS CARACTERÍSTICAS DE SU GRUPO, SINDICATO, ASOCIACIÓN, ETC., QUE SE MANIFESTARÁ, SEÑALANDO Ó NOMBRANDO LAS PERSONAS QUE FORMEN LA COMISIÓN Ó REPRESENTANTES RESPONSABLES QUE ENCABEZEN A, LOS PETICIONARIOS, SEÑALANDO PARA FINES DE IDENTIFICACIÓN, Y EN SU CASO ANTE ACTOS DELICTUOSOS, DE VANDALISMO, LESIONES, DAÑOS Y PERJUICIOS QUE AFECTEN A PROPIOS, AUTORIDADES Y TERCEROS EN LA REALIZACIÓN DEL ACTO, SUS GENERALES, ACTIVIDAD, OFICIO, PROFESIÓN, DOMICILIO SOCIAL Y PARTICULAR, ASÍ COMO EL NÚMERO APROXIMADO DE MANIFESTANTES.
- Artículo 7º** LA AUTORIDAD COMPETENTE NOTIFICADA Y CONVOCADA, DENTRO DEL TÉRMINO DE 48 HORAS DICTARÁ Y HARÁ SABER EL ACUERDO TOMADO A LOS INTERESADOS MEDIANTE NOTIFICACIÓN PERSONAL Y EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA TALES EFECTOS, HACIENDO SABER EL LUGAR Y DESIGNANDO A LOS REPRESENTANTES OFICIALES PARA CONCURRIR Y ESCUCHAR Y EN SU CASO, RESOLVER LAS PETICIONES Ó ACORDAR LA INSTANCIA EN QUE ESTAS SERÁN RESUELTAS. EN CASO DE QUE LA AUTORIDAD SE CONSIDERE INCOMPETENTE PARA EL CASO, RAZONARA LAS CAUSAS DE INCOMPETENCIA A LOS INTERESADOS Y REMITIRÁ LA PETICIÓN A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA QUE SE AVOQUE AL CONOCIMIENTO DEL CASO A TRATAR, QUIEN EN TÉRMINOS DEL PROCEDI-

MIENTO ANTERIORMENTE SEÑALADO HARÁN SABER A LOS INTERESADOS SU JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA MEDIANTE EL ACUERDO QUE SE EMITA AL EFECTO.

Artículo 8º PARA EL CASO INFUNDADO DE DENEGACIÓN AL EVENTO DE LOS PETICIONARIOS, SILENCIO Ó EVASIVAS, INCOMPETENCIA INFUNDADA; LOS PETICIONARIOS DENTRO DEL TÉRMINO DE 15 DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE HAYA CONSTANCIA DE HABER SIDO NOTIFICADOS DEL ACUERDO CORRESPONDIENTE, PODRÁN RECURRIR LA RESOLUCIÓN SEÑALADA MEDIANTE JUICIO DE AMPARO ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE LA PROPIA LEY DE AMPARO ESTABLECE.

Artículo 9º UNA VEZ CONVENIDO EL EVENTO DE MANIFESTACIÓN ENTRE PETICIONARIOS Y AUTORIDAD COMPETENTE, EL ACTO SE DARÁ A CONOCER AL PÚBLICO EN GENERAL E INTERESADOS POR LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, SIENDO A COSTA DE LA PROPIA AUTORIDAD COMPETENTE LA PUBLICIDAD CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE LA QUE SE REALICE POR CUENTA DE LOS PETICIONARIOS. PARA EL CASO DE QUE TERCERAS PERSONAS FÍSICAS Ó MORALES CONSIDEREN QUE SE AFECTAN SUS DERECHOS POR CAUSA DEL ACTO PROPALADO, DENTRO DEL TÉRMINO QUE QUEDE POR FENECER EN RELACIÓN A LA FECHA DE REALIZACIÓN DEL MISMO LOS PRESUNTOS AFECTADOS, PODRÁN OCURRIR MEDIANTE JUICIO DE AMPARO A LA AUTORIDAD COMPETENTE A FIN DE QUE DETERMINE SI POR Y EN SU REALIZACIÓN SE VIOLAN GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN PERJUICIO DE LOS RECURRENTES Y DISPONGA LO QUE EN DERECHO PROCEDA.

Artículo 10º LOS CIUDADANOS QUE CON CARÁCTER DE PETICIONARIOS CONCURRAN A LA MANIFESTACIÓN, PARA LLEGAR AL SITIO DE REALIZACIÓN DEL EVENTO DEBERÁN HACERLO INDIVIDUALMENTE Y NUNCA EN GRUPOS QUE AFECTEN LA CIRCULACIÓN VEHICULAR Ó PEATONAL, ASÍ COMO EN AVENIDAS Ó VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, POR LO QUE SOLO LA REUNIÓN MASIVA PODRÁ TENER LUGAR YA EN EL SITIO SEÑALADO PREVIAMENTE PARA ELLO. LA AUTORIDAD COMPETENTE VIGILARÁ Y COORDINARÁ EL CENTRO DE REUNIÓN MEDIANTE EL AUXILIO DE LAS FUERZAS DE ORDEN Ó CORPORACIONES NECESARIAS DE POLICÍA Ó MILITARES A FIN DE GUARDAR EL ORDEN CORRESPONDIENTE Y NO SE LESIONEN DERECHOS DE TERCEROS. PARA DISOLVER EL ACTO SE GUARDARÁN LAS MISMAS DISPOSICIONES Y MEDIDAS SEÑALADAS PARA LA REUNIÓN.

Artículo 11º TANTO LOS MANIFESTANTES, LAS AUTORIDADES Y TERCEROS QUE SE ENCUENTREN INVOLUCRADOS EN EL EVENTO, TANTO EN LOS MOMENTOS PREVIOS AL MISMO, COMO EN EL DESARROLLO DEL ACTO Y POSTERIORMENTE EN LA DISOLUCIÓN, ESTARÁN SUJETOS A LAS LEYES VIGENTES EN LOS ACTOS DE CONDUCTA INDEBIDA, INDECOROSA, DELICTUOSA, INMORAL, ASÍ COMO LOS QUE COMETAN ACTOS DE VIOLENCIA, FALTAS ADMINISTRATIVAS, VIOLACIONES A REGLAMENTOS DE TRÁNSITO Ó DE CUALESQUIER OTRA COMPETENCIA Y DEMÁS DISPOSICIONES DE ORDEN QUE SE INCUMPLAN, POR LO QUE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN CADA CASO TOMARÁ LAS MEDIDAS QUE LE CORRESPONDAN A FIN DE QUE LOS QUE INCURRAN EN DICHAS CONDUCTAS SEAN SANCIONADOS CONFORME A LA LEY.

Artículo 12º LOS ACUERDOS TOMADOS ENTRE PETICIONARIOS Y AUTORIDAD, Ó INSTANCIAS SEÑALADAS PARA SOLUCIÓN DE LAS PETICIONES FORMULADAS, SE DARÁN A LA PUBLICIDAD EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 9º DE LA PRESENTE LEY.

Artículo 13º POR TRATARSE LA PRESENTE LEY COMO REGLAMENTARIA, PARA TUTELAR LA APLICACIÓN DE UNA DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES Y POR SER ESPECIAL POR CUANTO A SU ORIGEN Y CONTENIDO, CUALQUIER DISPOSICIÓN GENERAL EN CONTRARIO QUEDA DEROGADA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- LA PRESENTE LEY ENTRARÁ EN VIGOR A LOS 15 DÍAS SIGUIENTES AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

SEGUNDO.- POR SER ESTA LEY ESPECIAL, TODAS LAS DISPOSICIONES GENERALES EN CONTRARIO QUEDAN DEROGADAS.

CAPITULO XI

XI. CONCLUSIONES

XI. CONCLUSIONES

- 1.- EN LA ANTIGUEDAD Y ANTES DE LA DECLARACIÓN FRANCESA DE 1789, LA LIBERTAD DE REUNIÓN NO ESTABA CONSIDERADA EN EL PLANO JURÍDICO, POR LO QUE SU EJERCICIO ERA DE HECHO Y ESTABA SUJETA A LA TOLERANCIA O BIEN AL DESPOTISMO DE LOS GOBERNANTES. DESDE ENTONCES, COMO TODAS LAS LIBERTADES QUE HACEN A LA PERSONALIDAD MISMA DEL SER HUMANO, HA EXPERIMENTADO PERÍODOS DE MAYOR O MENOR RECONOCIMIENTO ESTADUAL EN LA EXTENSA LUCHA ENTRE LIBERTAD Y AUTORIDAD QUE CARACTERIZAN LA GESTA HISTÓRICA.
- 2.- DESTACAMOS EL REESTABLECIMIENTO RECIENTE DEL DERECHO DE REUNIÓN EN ESPAÑA, QUE JUNTO CON EL DE ASOCIACIÓN POLÍTICA, SIGNIFICAN EL LOGRO DE UN ANHELO OPRIMIDO DURANTE CASI CUATRO DECADAS, COMO PARTE INEVITABLE DENTRO DEL PROCESO DE DEMOCRATIZACIÓN QUE HA INICIADO EL GOBIERNO ACTUAL DE ESE PAÍS.
- 3.- EL ARTÍCULO 20 DE LA "DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE" DEL 10 DE DICIEMBRE DE 1948, CONSIGNA, QUE: "TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA LIBERTAD DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN PACÍFICA".

CREEMOS QUE ESTE PRECEPTO RECONOCE EL DERECHO DE REUNIÓN ESTABLECIENDO CIERTAS LIMITACIONES A SU EJERCICIO AL INDICAR QUE LAS REUNIONES DEBEN REALIZARSE SIN VIOLENCIA Y SIN ARMAS, EN VIRTUD DE QUE ESTAS RESTRICCIONES SON NECESARIAS EN UNA SOCIEDAD EN INTERÉS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LOS MIEMBROS INTEGRANTES DE ESA MISMA SOCIEDAD.

EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ASOCIACIÓN EL REFERIDO PRECEPTO ESTABLECE QUE:

"NADIE PODRÁ SER OBLIGADO A PERTENECER A UNA ASOCIACIÓN". ES PALPABLE QUE EN ESTE ASPECTO SE LE ESTÁ RECONOCIENDO AL HOMBRE SU LIBERTAD NATURAL, LA CUAL, SOLO PUEDE SER EJERCITADA POR LA VOLUNTAD DEL MISMO, TENIENDO AL LOGRO DE SUS PROPIOS FINES. POR LO QUE NINGÚN HOMBRE ESTÁ OBLIGADO A ASOCIARSE, SI NO POR SU VOLUNTAD O CONSENTIMIENTO.

POR OTRA PARTE, DEBE OBSERVARSE LA SEMEJANZA QUE EXISTE EN EL CONTENIDO, DEL CITADO PRECEPTO EN RELACIÓN CON EL DE NUESTRO ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL.

- 4.- EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE REUNIÓN HA SIDO OBJETO DE MÚLTIPLES PROHIBICIONES Y VIOLACIONES TENDIENTES A NULIFICARLO, EN TODAS LAS LEGISLACIONES TANTO PRESENTES COMO PRETÉRITAS. INGLATERRA ES UN PAÍS QUE SE HA REVELADO COMO UNA SALVEDAD A LOS RÉGIMENES OPRESORES IMPERANTES. EL DERECHO DE REUNIÓN SE CONSAGRABA COMO TAL EN EL COMMON LAW DESDE TIEMPOS REMOTOS, SIENDO INGLATERRA LA CUNA DEL DERECHO MODERNO DE REUNIÓN.

DESDE LOS ALBORES DEL CONSTITUCIONALISMO, DISTÍNGUESE INGLATERRA DE LAS DEMÁS NACIONES EUROPEAS, POR LA PROTECCIÓN Y RESPETO DE QUE HACE OBJETO A LA MAYORÍA DE LAS LIBERTADES, CONSIDERÁNDOSE POR ELLO A ESTE PAÍS COMO LA CUNA DEL DERECHO DE REUNIÓN.

- 5.- EN MÉXICO, LA PRIMERA DISPOSICIÓN QUE DECLARÓ EN FAVOR DE LOS MEXICANOS EL DERECHO DE REUNIRSE PUBLICAMENTE PARA DISCUTIR LOS ASUNTOS PÚBLICOS Y DIRIGIR PETICIONES A LAS AUTORIDADES, NO OBSTANTE SU CARÁCTER ADMINISTRATIVO, LO FUÉ LA CELEBRE CIRCULAR DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1846, EXPEDIDA POR EL ENTONCES MINISTRO DE RELACIONES INTERIORES Y EXTERIORES, DON MANUEL CRECENCIO REJÓN.
- 6.- LA LIBERTAD DE REUNIÓN, RESPONDIÓ AL INTERÉS QUE TENÍA PARA LA VIDA SOCIAL Y POLÍTICA DE NUESTRO PAÍS, ENCUENTRA SU CONSAGRACIÓN JURÍDICA COMO DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO INDIVIDUAL ENFRENTABLE AL PODER ESTATAL, EN EL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, SANCIONADA POR EL CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DEL 5 DE FEBRERO DE 1857.
- 7.- NUESTRA CONSTITUCIÓN REITERA EL RESPETO A LA PERSONA HUMANA Y LA TUTELA A SUS ATRIBUTOS NATURALES O ESENCIALES QUE ERAN LOS OBJETIVOS DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857. LA TESIS DE QUE EL HOMBRE COMO ENTE SOCIAL, SOLO ES SUCEPTIBLE DE SER PRESERVADO POR EL ORDEN JURÍDICO EN LA MEDIDA EN QUE SU CONDUCTA NO DAÑE A OTRO, NO PERJUDICA LOS INTERESES DE LA SOCIEDAD O NO SE OPGA AL MEJORAMIENTO COLECTIVO, ES UNO DE LOS PRINCIPALES ASPECTOS TELEOLÓGICOS QUE CONFIGURA EL ESPÍRITU DE NUESTRA LEY FUNDAMENTAL.
- 8.- EN IGUAL ARTICULADO Y REPRODUCIENDO CASI INTEGRAMENTE EL TEXTO DE LA DE 1857, NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE DE 1917 GARANTIZÓ EL DERECHO ESPECÍFICO DE REUNIÓN, ADICIONÁNDOLE UN PÁRRAFO QUE RESULTA DEFINITIVO PARA ASEGURAR SU EFICACIA, AL DECLARAR LA PROHIBICIÓN EXPRESA QUE SE IMPONE AL ESTADO Y A SUS AUTORIDADES DE NO COARTAR EL EJERCICIO DE AQUELLAS REUNIONES QUE NO CONTRAVINIENDO LAS PRESCRIPCIONES QUE AHÍ SE PREVIENEN, TENGAN POR OBJETIVO ELEVAR PETICIONES O PRESENTAR PROTESTAS POR ALGÚN ACTO A UNA AUTORIDAD.
- 9.- TENIENDO POR MARCO LA SOCIEDAD, EL DERECHO DE REUNIÓN ES ESPECIFICAMENTE UN DERECHO DE CARÁCTER PÚBLICO, QUE CONFIERE A LOS INDIVIDUOS LA FACULTAD DE AGRUPARSE MOMENTANEAMENTE Y PACÍFICAMENTE EN CIERTO LUGAR, PARA PERSEGUIR UN FIN LICITO O EXPRESAR UNA DETERMINADA ASPIRACIÓN. GENÉRICAMENTE, SE TRATA DE UN DERECHO INNATO, POR EMERGER DE LA INSTINTIVA VOCACIÓN SOCIABLE DEL HOMBRE.
- 10.- LAS REUNIONES SE CLASIFICAN OBJETIVAMENTE EN PRIVADAS O PÚBLICAS. SU DISTINCIÓN PRINCIPAL RADICA EN LA FORMA DE PARTICIPACIÓN, EN LA INDIVIDUALIZACIÓN PREVIA DE LOS ASISTENTES.
- 11.- LAS REUNIONES PÚBLICAS PUEDEN SER, A SU VEZ, EN LA VÍA PÚBLICA O FUERA DE LA VÍA PÚBLICA. EL FACTOR DECISIVO DE ESTA DISTINCIÓN SE DETERMINA POR EL LUGAR DE REALIZACIÓN DEL ACTO DE LA REUNIÓN QUE LOGICAMENTE, RESPECTO A LAS PRIMERAS, HABRÁN DE SER EN LUGARES DE USO COMÚN.
- 12.- LAS REUNIONES EN LA VÍA PÚBLICA SE PUEDEN PRESENTAR BAJO DIVERSAS MODALIDADES: MANIFESTACIÓN, MARCHA, PROCESIÓN, DESFILE, ETC., CUANDO IMPLICAN DESPLAZAMIENTO O CONCENTRACIÓN PUEDEN SER: ACTO POPULAR O MITÍN.

- 13.- LA REUNIÓN CONSTITUYE UNO DE LOS INSTRUMENTOS Ó MEDIOS MÁS DEFINIDOS PARA QUE SE PRODUZCA LA OPINIÓN PÚBLICA.
- 14.- EL DERECHO DE REUNIÓN SE DISTINGUE DEL DE ASOCIACIÓN, PORQUE LA REUNIÓN ES EL SIMPLE AGRUPAMIENTO DE PERSONAS MÁS Ó MENOS TRANSITORIO - CON EL PROPÓSITO DE REALIZAR UN FIN CONCRETO, QUE UNA VEZ LLEVADO A CABO, DEJA AQUELLA DE EXISTIR; EN CAMBIO, LA ASOCIACIÓN ES LA ACTIVIDAD EN VIRTUD DE LA CUAL VARIOS INDIVIDUOS SE UNEN PARA COMBINAR SUS RECURSOS Y SUS ESFUERZOS PARA FORMAR UNA PERSONA MORAL Ó JURÍDICA, - CON SUBSTANTIVIDAD PROPIA Y DISTINTIVA A LA DE SUS MIEMBROS INTEGRANTES, PARA EL LOGRO DE DETERMINADOS OBJETIVOS, DE REALIZACIÓN CONSTANTE Y PERMANENTE.
- 15.- LA LIBERTAD COMO FACULTAD INHERENTE AL HOMBRE, ES SOLO DEL HOMBRE, - PORQUE CONFIGURADA POR UNA CONDICIÓN DE FACULTADES HUMANAS. LA LIBERTAD ES UNA EXPRESIÓN; UNA PROYECCIÓN DE ADENTRO HACIA AFUERA; UN PENSAMIENTO DE QUERER Y DESEAR, LO CUAL NO SE PUEDE CONSIDERAR SOLO COMO UN MOVIMIENTO FÍSICO COMO EN EL CASO DEL ANIMAL QUE CARECE DE LIBERTAD, YA QUE SOLO ESTA SUJETO A LAS NECESIDADES VITALES CUYOS AUTOMATISMOS CUMPLEN CON LA CORTEZA DE LOS INSTINTOS. LA LIBERTAD ES CREACIÓN YA QUE EL HOMBRE NO ES SOLO UNA VIDA CREADA, ES UN ESPIRITU CREADOR.
- 16.- EL HOMBRE VA ADQUIRIENDO CONCIENCIA DE SU LIBERTAD EN LA MEDIDA QUE - SE LO PERMITE EL CONTENIDO CULTURAL QUE, ORIENTA SU INFORMACIÓN, SU FORMACIÓN Y LA EDUCACIÓN QUE RECIBE DESDE NIÑO.
- 17.- ENTENDEMOS A LA LIBERTAD EN SU MÁS AMPLIO CONCEPTO COMO; LA FACULTAD INHERENTE A LA NATURALEZA DEL HOMBRE, QUE LE PERMITE ENCAUSAR CONCIEN- TEMENTE LOS MEDIOS PARA LA REALIZACIÓN DE SUS FINES ADAPTÁNDOLOS A LAS ESTRUCTURAS POLÍTICAS, JURÍDICAS Y ECONÓMICAS DE LA REALIDAD SOCIAL DE LA CUAL FORMA PARTE. SIEMPRE QUE ESA ADAPTACIÓN NO PROPICIE UNA DEGRADACIÓN A SU PROPIA ESENCIA HUMANA.
- 18.- LA HISTORIA DEL HOMBRE ES LA LUCHA POR CONSEGUIR LA LIBERTAD. SINEMBARGO ES EVIDENTE LA EVOLUCIÓN LENTA PERO FIRME, QUE HA HECHO POSIBLE EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL PODER PÚBLICO DE LOS DERECHOS INHERENTES AL HOMBRE, ASÍ COMO LOS DERECHOS DEL MISMO COMO MIEMBRO DE UNA SOCIEDAD Ó SEA CONSIDERÁNDOLO COMO PERSONA Y COMO CIUDADANO, CON OBJETO DE PROPORCIONARLE SEGURIDAD EN LA REALIZACIÓN DE SUS OBJETIVOS.
- 19.- EL SER HUMANO NACE CON DERECHOS QUE LE SON INHERENTES A SU PERSONALIDAD POR LO QUE AL HOMBRE NO DEBE CONSIDERÁRSELE SOLO COMO UNA ENTIDAD CUANTITATIVA DENTRO DEL CONJUNTO SOCIAL, Ó COMO UNIDAD BIOLÓGICA EN LA TOTALIDAD DE LA COMUNIDAD, DEBE SER ACEPTADO Y CONSIDERADO COMO PERSONA HUMANA Ó SEA COMO ENTIDAD CUALITATIVA, SINGULAR Y SOCIALMENTE DEBEN SERLE RECONOCIDOS Y RESPETADOS SUS DERECHOS, SIEMPRE QUE EL EJERCICIO DE LOS MISMOS NO LESIONE OTROS DERECHOS INDIVIDUALES Ó SOCIALES.
- 20.- LA ACTUALIZACIÓN DEL DERECHO DE REUNIÓN IMPLICA, GENERALMENTE, EL EJERCICIO DE OTRAS DOS LIBERTADES ESENCIALES DEL HOMBRE, QUE SON LA DE EXPRESIÓN Y LA DE PETICIÓN. SIN ESA ESTRECHA VINCULACIÓN, LA DE REUNIÓN PERDERÍA SU VERADERA SIGNIFICACIÓN DEL MISMO MODO QUE SUS CONEXAS NO ALCANZARÍAN LA PLENITUD DESEADA, PUÉS SU VIGOROSO DINAMISMO SE REDUCI-

RÍA EN LA INDIVIDUALIDAD.

- 21.- EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE MANIFESTACIÓN DE IDEAS Y EL DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 6º Y 7º CONSTITUCIONALES TIENEN UNA IMPORTANTE INFLUENCIA CON REFERENCIA AL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 9º DE NUESTRA CONSTITUCIÓN, YA QUE LA OPINIÓN PÚBLICA SE CONSTITUYE, ESTIMULA Y EXPANDE A TRAVÉS DE LA REALIZACIÓN EFECTIVA DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN, COMO EL MEDIO MÁS ADECUADO PARA EL DESARROLLO PROGRESIVO DE NUESTRO PAÍS.
- 22.- EL DERECHO DE PETICIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 8º DE NUESTRO ORDENAMIENTO FUNDAMENTAL SE RELACIONA IGUALMENTE CON NUESTRO TRATADO DE DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN, EN TANTO QUE UNA PLURALIDAD DE PERSONAS PUEDEN FORMULAR POR ESCRITO Y EN FORMA PACÍFICA Y RESPETUOSA SUS PETICIONES ANTE LAS AUTORIDADES ESTATALES.

CONSIDERAMOS QUE LA LIBERTAD PARA EJERCITAR EL DERECHO DE PETICIÓN PROPORCIONA AL GOBERNADO UNA SEGURIDAD DENTRO DE LA SOCIEDAD EN LA QUE SE DESENVUELVE, YA QUE ESTE AL HACER USO DE ESTE DERECHO ESTA MANIFESTANDO SU RESPETO AL ORDEN ESTABLECIDO EN SU PAÍS, Y SU CONFIANZA HACIA SUS AUTORIDADES, POR LO QUE ESTAS DEBEN CORRESPONDER CON CELO A ESAS INSTANCIAS, EJERCITANDO EFICAZ Y HONORABLEMENTE SU OBLIGACIÓN TRADUCIDA EN UN DEBER DE HACER EN UNA FORMA EXPEDITA, ANALIZANDO PROFUNDAMENTE CADA CASO CONCRETO Y APLICANDO UN AMPLIO CRITERIO PARA ACORDARLO DE LA MANERA MÁS FAVORABLE PARA LOS GOBERNADOS.

- 23.- EL ESTADO NO SOLO DEBE RESPETAR EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y EL DE REUNIÓN, SINO QUE INCLUSIVE DEBE PROPICIARLO POR SER EL MEDIO MÁS EFECTIVO POR EL CUAL EL INDIVIDUO CANALIZA Y EXTERIORIZA SU IDEOLOGÍA.
- 24.- LAS LIBERTADES Y LOS DERECHOS BÁSICOS DE UNA PERSONA DEBEN COEXISTIR CON LAS LIBERTADES Y DERECHOS BÁSICOS DE TODOS LOS DEMÁS. Y PARA QUE ESTO PROCEDA DE MANERA PACÍFICA, DEBE HABER UNA LIMITACIÓN PARA TALES DERECHOS Y LIBERTADES DE UNA PERSONA, AUNQUE SEA NADA MÁS QUE EN LA MEDIDA PARA QUE LAS OTRAS PERSONAS DISFRUTEN DE IGUALES LIBERTADES Y DERECHOS.
- 25.- DESDE QUE ENTRÓ EN VIGOR EL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL EN 1857, Y REITERADO POR EL CONSTITUYENTE DE 1917, EL DERECHO DE REUNIÓN NUNCA HA SIDO DEBIDAMENTE REGLAMENTADO. EXISTEN EN EFECTO DIVERSAS REGLAMENTACIONES SECUNDARIAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO TALES COMO EL "ACUERDO POR EL CUAL SE FIJAN REGLAS A QUE DEBERÁ SUJETARSE LA CELEBRACIÓN DE MANIFESTACIONES, MITINES U OTROS ACTOS PÚBLICOS", EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN XXXII DE LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, Ó EL ARTÍCULO 2º DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍA EN EL DISTRITO FEDERAL LAS CUALES TRATAN COMO CUERPOS LEGALES SECUNDARIOS DE LIMITAR Ó MINIMIZAR LO ESTABLECIDO EN NUESTRA CARTA MAGNA. COMO YA LO HEMOS SEÑALADO CON ANTERIORIDAD NOSOTROS TENEMOS UN SISTEMA NORMATIVO ORGANIZADO EN UNA JERARQUÍA DE LEYES, EN DÓNDE EL ORDENAMIENTO SUPREMO ES LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, POR TANTO NINGUNA NORMA NO CONSTITUCIONAL, INDEPENDIEN- TEMENTE DE SU NATURALEZA FORMAL LEY Ó REGLAMENTO, Ó DE SU ALCANCE IMPERATIVO ESPACIAL FEDERAL Ó LOCAL, PUEDE QUEBRANTAR EL PRINCIPIO DE SU-

PREMACIA DEL CÓDIGO POLÍTICO DE LA FEDERACIÓN.

- 26.- EL JUICIO DE AMPARO DESAFORTUNADAMENTE NO PROTEGE A LOS GOBERNADOS EN MATERIA DEL DERECHO DE REUNIÓN, EN FUNCIÓN A LA NATURALEZA INTRINSECA DEL ACTO QUE LO CONSIENTE, EN VIRTUD, DE QUE EL ACTO A RECLAMAR SE CONSUMA EN FORMA IRREPARABLE, RESULTANDO EN ESA CONDICIÓN, EL AMPARO, UN RECURSO TAN IMPROCEDENTE COMO INÚTIL. EL AMPARO NUNCA SERÁ UN PROCEDIMIENTO DE PUNICIÓN, SINO DE RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LAS GARANTÍAS VIOLADAS Ó DE PREVENCIÓN DE LAS QUE ESTEN A PUNTO DE SERLO.
- 27.- COMO LO COMENTÁBAMOS EN LA CONCLUSIÓN ANTERIOR EL HECHO DE QUE EL JUICIO DE AMPARO NO PUEDA PROTEGER A LOS GOBERNADOS EN EL DERECHO DE REUNIÓN DE NINGUNA MANERA PODEMOS ESTABLECER QUE ESTOS QUEDAN SIN PROTECCIÓN ALGUNA FRENTE A LAS AUTORIDADES, PUÉS EL DERECHO PENAL SI OFRECE AL GOBERNADO ALGUNA PROTECCIÓN AL RESPECTO.

EL DERECHO PÚBLICO SUBJETIVO INDIVIDUAL DE REUNIÓN, SE ENCUENTRA TUTELADO PENALMENTE, JUNTO CON EL DE ASOCIACIÓN, POR LA FRACCIÓN XXXVII - DEL ARTÍCULO 18º DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y DE ALTOS FUNCIONARIOS DE LOS ESTADOS. TIFICÁNDOSE EN DICHA FRACCIÓN Y ARTÍCULO LA CONDUCTA CONSISTENTE EN: ESTABLECER LIMITACIONES AL DERECHO DE ASOCIACIÓN Y REUNIÓN GARANTIZADO POR EL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL, SEA PROHIBIENDO DETERMINADA ASOCIACIÓN Ó REUNIÓN, Ó BIEN IMPONIÉNDOLA COMO OBLIGATORIA.

LAS PENAS A QUE SE PUEDEN HACER ACREEDORES QUIENE ACTUEN DE LA MANERA INDICADA SERÁN LAS SIGUIENTES: PARA LOS PRIMEROS, SE SANCIONA ESTE DELITO EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 18 DE LA REFERIDA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS "CON DESTITUCIÓN DE EMPLEO, MULTA DE CIENTO A DOS MIL PESOS Y PRISIÓN DE UNO A NUEVE AÑOS. "POR LO QUE HACE A LOS SEGUNDOS, SE SANCIONAN CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 213 DEL CÓDIGO PENAL, QUE PRESCRIBE: AL QUE COMETA EL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD SE LE IMPONDRÁN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN, MULTA DE VEINTICINCO MIL PESOS Y DESTITUCIÓN DEL EMPLEO".

- 28.- EL HABITAT QUE NOS HA LEGADO LA NATURALEZA, SE VE HOY EN DÍA, CADA VEZ MÁS AMENAZADO POR LA INCONTROLABLE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, DEL AGUA, AIRE, ETC., QUE ESTAMOS PADECIENDO.

AL ABRIR LA VENTANAS DE LA HISTORIA CONTEMPLAMOS ATERRORIZADOS LA CONTAMINADA CIUDAD DE MÉXICO QUE NOS ESTA TOCANDO VIVIR, OTRORA LA INOLVIDABLE CIUDAD DE LOS PALACIOS Y LAS FUENTES.

EL PROGRESO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL DE NUESTROS TIEMPOS, NOS ESTA AUTO DESTRUYENDO. LO GRAVE DE ESTE REFERIDO "PROGRESO" NO ES ÉSTE, SINO LA FALTA DE CONCIENCIA Y EDUCACIÓN ECOLÓGICA QUE TENEMOS RESPECTO A ESTE TEMA.

URGE REUBICAR DE NUESTRA GRAN MEGALOPOLIS, A LAS INDUSTRIAS CONTAMINANTES, MEJORAR LA CALIDAD DE LAS GASOLINAS, SACAR DE LA CIUDAD MÁS POBLADA DEL MUNDO AL AEROPUERTO INTERNACIONAL, CREAR PLANTAS RECICLADORAS DE BASURA, FRENAR LA MIGRACIÓN DEL CAMPO A LAS CIUDADES, DESINCORPORAR

LA CONCENTRACIÓN DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS EN LAS ZONAS URBANAS, IMPEDIR MARCHAS Y PLANTONES QUE PROVOQUEN QUE MILLONES DE AUTOMÓVILES - ESTEN PARADOS ENVENENANDO LA ATMÓSFERA, ETC.

- 29.- LOS CONTAMINANTES ATMOSFÉRICOS HAN PRODUCIDO EN LA ESPECIE HUMANA, - GRAVES AFECCIONES, QUE SE HAN ACENTUADO SOBRE EL SISTEMA RESPIRATORIO, EL CARDIOVASCULAR Y EL CIRCULATORIO.

A MAYOR ABUNDAMIENTO Y ESTO ES QUIZAS LO MÁS LAMENTABLE SE ESTAN GESTANDO UN SIN FIN DE ENFERMEDADES DE LAS CUALES NO SE SABE CON PRECISIÓN SI ÉSTAS SEAN MOTIVADAS POR LA CONTAMINACIÓN PERO LO MÁS SEGURO ES QUE ASI SEA.

- 30.- LOS TRANSPORTES SON LOS CAUSANTES DEL MAYOR PORCENTAJE DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA EN LAS ÁREAS URBANAS DEL MUNDO; ASIMISMO SON LOS - PRINCIPALES CAUSANTES DEL RUIDO. INDEPENDIEMENTE DE SU VITAL FUNCIÓN DE TRANSPORTE, CADA DÍA MÁS DEMERITADA EN LAS ÁREAS URBANAS, CAUSAN UNA INTENSA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, CONGESTIONAMIENTOS, ACCIDENTES, RUIDO Y OCUPACIÓN DE ESPACIO, SOLO POR ENUMERAR ALGUNOS.

- 31.- EN VIRTUD DE QUE LAS MANIFESTACIONES Y LOS PLANTONES CON FRECUENCIA - OCASIONAN TRASTORNOS VIALES DE GRAVISIMAS CONSECUENCIAS, PROONGO LA CREACIÓN DE UN ÓRGANO COLEGIADO CON PLENITUD DE FACULTADES PARA RESOLVER A LA BREVEDAD POSIBLE LAS PETICIONES Ó INCONFORMIDADES QUE LA CIUDADANÍA PLANTEE.

- 32.- SE PROPONE LA CREACIÓN DE LUGARES Y HORARIOS EXPROFESOS PARA MANIFESTARSE TAL COMO SE HACE ACTUALMENTE EN OTRAS LATITUDES COSMOPOLITAS Y QUE TAN EXCELENTES RESULTADOS HAN REPORTADO.

- 33.- LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA PUEDEN COADYUVAR A CONCIENTIZAR A - LA CIUDADANIA DE LAS VENTAJAS QUE LOS MEXICANOS TENDRIAMOS SI LIMITÁRAMOS EN BENEFICIO DE TODOS LA ACTUAL GARANTÍA DE REUNIÓN.

- 34.- PROONGO QUE NUESTRO ACTUAL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL SEA ACTUALIZADO A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE PLANTEA LA VIDA MODERNA LIMITANDO EL DERECHO QUE AHÍ SE CONSAGRA DE MANIFESTARSE Ó REUNIRSE CUANDO EN EL EJERCICIO DEL MISMO SE AFECTE LA NORMALIDAD VITAL DE ALGUNA COLECTIVIDAD HUMANA. A TRAVÉS DE LA CORRECTA APLICACIÓN DE LA LEY REGLAMENTARIA - QUE PARA EL EFECTO PROONGO.

CAPITULO XII

XII. BIBLIOGRAFIA

XII. BIBLIOGRAFIA

- * RENOVACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917, AUTOR IGNACIO BURGOA ORIHUELA, EDITORIAL VIS JURIS IMPERIUM CORRUPTUM VITAT 1994.
- * LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, AUTOR IGNACIO BURGOA ORIHUELA, - EDITORIAL PORRUA, S. A. 1991.
- * EL JUICIO DE AMPARO, AUTOR IGNACIO BURGOA ORIHUELA, EDITORIAL PORRUA, S. A. 1992.
- * EL CONTRATO SOCIAL, AUTOR JUAN JACOBO ROSSEAU, EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMO DE MÉXICO, DIRECCIÓN GENERAL DE - PUBLICACIONES, 1980.
- * LIBERTAD COMO DERECHO Y COMO PODER, AUTOR EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, EDITORIAL PORRUA, 1994.
- * INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO, AUTOR LUIS RECASENS SICHES, EDITORIAL PORRUA, 1985.
- * LIBERTAD, AUTOR ROBERT GARAUDY, EDITORIAL PAX-MÉXICO, 1990.
- * TRATADO GENERAL DE FILOSOFÍA DEL DERECHO, AUTOR LUIS RECASENS SICHES, EDITORIAL PORRUA, 1993.
- * ELEMENTOS DE DERECHO CONSTITUCIONAL FRANCÉS Y COMPARADO, AUTOR, A. EISMEN, SÉPTIMA EDICIÓN EN ESPAÑOL, TOMO II MADRID, 1926.
- * DERECHO DE REUNIÓN FIRME BALUARTE DE LA LIBERTAD Y DE LA DEMOCRACIA, AUTOR LUIS FERNANDO PENICHE, EDITORIAL PORRUA, - - 1949.
- * EL DERECHO DE REUNIÓN EN INGLATERRA Y EN FRANCIA, AUTOR MICHEL BAFFREY, EDITORIAL REUS MADRID, 1949.
- * ENCICLOPEDIA DE LAS CIENCIAS SOCIALES, EDITORIA TIPOGRÁFICA, ARGENTINA, BUENOS AIRES, 1954.
- * CONSTITUCIONES VIGENTES EN LA REPÚBLICA MEXICANA, TOMO I Y - II, IMPRENTA UNIVERSITARIA MÉXICO, 1992. MARGARITA DE LA VILLA.
- * APUNTAMIENTOS PARA EL ESTUDIO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, AUTOR JOSÉ MARÍA DEL CASTILLO VELAZCO, EDITORIAL IMPRENTA DEL GOBIERNO, EN PALACIO, DIRIGIDA POR JOSÉ MARÍA SANDOVAL, MÉXICO 1871.
- * CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA ESPAÑOLA, AUTOR LUIS JIMÉNEZ DE ASUA, EDITORIAL REUS MADRID, 1927.

- * ESTUDIO DE DESARROLLO HISTÓRICO DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES, AUTOR ADALBERTO ANDRADE G., EDITORIAL IMPRESIONES MODERNOS, S. A. MÉXICO - - 1958.
- * CUESTIONES JURÍDICAS DE ACTUALIDAD SOBRE LA REGLAMENTACIÓN - DE REUNIONES, AUTOR RAFAEL BIELSA, TOMO XXXIX, 1951.
- * LA LIBERTAD COMO DERECHO Y COMO PODER, AUTOR EDUARDO GARCÍA MAYNEZ, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1978.
- * MANUAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL, AUTOR LEÓN DUGIT, EDITORIAL FRANCISCO BELTRÁN, MADRID 1921.
- * PRINCIPIOS DE DERECHO PÚBLICO Y CONSTITUCIONAL, AUTOR MAURICE HAURIOU, EDITORIAL LIBRERÍA DE ROSA Y BOURET, PARÍS 1871.
- * DERECHO PENAL MEXICANO, LA TUTELA PENAL DEL HONOR Y DE LA LIBERTAD, AUTOR MARIANO JIMÉNEZ HUERTA, TOMO III, PRIMERA EDICIÓN EDITORIAL ANTIGUA LIBERÍA ROBREDO, MÉXICO 1968.
- * LOS DERECHOS DEL HOMBRE, DEL CIUDADANO Y DEL ESTADO, AUTOR - ANGEL OSORIO Y GALLARDO, EDITORIAL CLARIDAD BUENOS AIRES - 1956.
- * CRÓNICA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE 1856-1857, ESTUDIO PRELIMINAR TEXTO Y NOTAS DE CATALINA SIERRA CASASUS, EDITORIAL EL COLEGIO DE MÉXICO 1857.
- * CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA, AUTOR JAIME BUENO, EDITORIAL PORRUA, 1987.
- * PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS DERECHOS HUMANOS, AUTOR PEDRO PABLO CAMARGO, EDITORIAL FONDODE CULTURA ECONÓMICA, 1968.
- * DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. MÉXICO A TRAVÉS DE SUS CONSTITUCIONES, TOMO III, MÉXICO 1967, AUTOR CÁMARA DE DIPUTADOS - XLVI LEGISLATURA.
- * DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO HISPANO AMERICANO DE LITERATURA, - CIENCIAS, ARTES, AUTOR W. M. JACKSON, EDITORIAL TOMO VII, - LONDRES 1935.
- * ENCICLOPEDIA JURÍDICA ESPAÑOLA, AUTOR LUIS MOUTON Y OCAMPO - EDITORIAL FRANCISCO SEIX, TOMOS III, XXI Y XXVII, BARCELONA, ESPAÑA.
- * COMPENDIO DE DERECHO CIVIL, AUTOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS, - TOMO IV, SÉPTIMA EDICIÓN, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1974.
- * LA CALIDAD DEL AIRE EN MÉXICO, AUTOR JORGE JIMÉNEZ CANTU, - EDITORIAL FONDO DE CULTURA ECONÓMICA, MÉXICO 1988.

- * DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, AUTOR FELIPE TENA RAMÍREZ, EDITORIAL PORRUA, 1955.
- * MÉXICO Y SUS SÍMBOLOS, AUTOR CARMEN G. BASURTO, EDITORIAL - AVANTE, S. DE R. L., MÉXICO 1961.
- * ENSAYOS JURÍDICOS, AUTOR FERNANDO FLORES GARCÍA, EDITORIAL FACULTAD DE DERECHO U.N.A.M. 1989.
- * LEGISLACIÓN CONSULTADA.
- * CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EDITORIAL PORRUA, MÉXICO 1994.
- * CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, COMENTADO AUTOR EFRAIN GARCÍA RAMÍREZ, EDITORIAL SISTA, S. A., MÉXICO 1994.
- * DIARIO OFICIAL, ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 11 DE NOVIEMBRE DE 1929, SECCIÓN PRIMERA, TOMO LVII - 8.
- * REGLAMENTO DE POLICÍA PREVENTIVA DEL DISTRITO FEDERAL, 1941.
- * CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.
- * LEY DE AMPARO.
- * LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL.